

Las migraciones humanas en el Mercosur. Una mirada desde los derechos humanos

COMPILACIÓN NORMATIVA

Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur



Comisión Nacional
del Uruguay
para la UNESCO

**Las migraciones humanas en el Mercosur.
Una mirada desde los derechos humanos**

COMPILACIÓN NORMATIVA

© 2009 Observatorio de Políticas Públicas
de Derechos Humanos en el Mercosur

Editor

Observatorio de Políticas Públicas
de Derechos Humanos en el Mercosur
Colonia 2269 - 11200 Montevideo, Uruguay
e-mail: info@observatoriomercosur.org.uy

Corrección

María José Caramés

Diseño

Andrés Cribari

ISBN: 978 -9974 -7886 -1-9

Las migraciones humanas en el Mercosur. Una mirada desde los derechos humanos

COMPILACIÓN NORMATIVA

Observatorio de Políticas Públicas
de Derechos Humanos en el Mercosur

Investigación Normativa:

Margarita Navarrete

Tania da Rosa

Rodolfo Lourtet

Colaboraciones especiales:

Dr. Oscar Ermida Uriarte

Dra. Adela Pellegrino

Dr. Lincoln Bizzozero



Índice

Prólogo (Felipe Michelini Delle Piane)	9
Introducción	11
 <i>Capítulo I: Las migraciones internacionales. Impacto del Mercosur</i>	
Las migraciones entre los países del Mercosur: tendencias y características (Adela Pellegrino)	17
Derecho a migrar y derecho al trabajo (Oscar Ermida Uriarte)	27
La educación superior en el Sector Educativo del Mercosur: impactos en la migración intrarregional y perspectivas en el proceso de integración (Lincoln Bizzozero)	35
 <i>Capítulo II: Derecho Convencional en materia de migración y trata de personas</i>	
Documentos internacionales en materia de migración y trata de personas	49
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	53
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	75
 <i>Capítulo III: Marco normativo de los Estados del Mercosur en materia de migración y trata de personas</i>	
Argentina	83
Argentina- Marco normativo	87
Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a la protección de los migrantes y a la lucha contra la trata y tráfico de personas incorporados por Argentina	89
Constitución de la Nación Argentina	93
Ley 25.871- Ley de Migración.....	95
Decreto 836/2004- Programa nacional de normalización documentaria migratoria.....	111
Decreto 578/2005- Regularización migratoria para nacionales del Mercosur	115

Disposición 53.253/2005- Programa Patria Grande	117
Decreto 1169/2004- Programa nacional de normalización documentaria extramercosur	123
Ley 26.364- Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas	127
Decreto 1281/2007- Programa nacional de prevención y erradicación de la trata de personas.....	131
Brasil.....	133
Brasil – Marco normativo.....	135
Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a la protección de los migrantes y a la lucha contra la trata y tráfico de personas incorporados por Brasil.....	137
Constitución Federal de la República Federativa del Brasil	141
Lei 6815 - Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração.....	145
Decreto 8675- Regulamenta a Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, que define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração e dá outras providências	163
Lei 11.961- Dispõe sobre a residência provisória para o estrangeiro em situação irregular no território nacional e dá outras providências.....	183
Decreto 6893- Regulamenta a Lei nº 11.961, de 2 de julho de 2009, que dispõe sobre a residência provisória para o estrangeiro em situação irregular no território nacional, e dá outras providências	185
Paraguay.....	187
Paraguay- Marco normativo	189
Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a la protección de los migrantes y a la lucha contra la trata y tráfico de personas incorporados por Paraguay	191
Constitución de la República del Paraguay	195
Ley 978/96 – Migraciones.....	197
Decreto 18295- Reglamenta la Ley 978/96	215
Ley 227/936- Secretaría de desarrollo para repatriados y refugiados connacionales	221
Decreto 5093/05- Mesa interinstitucional para la prevención y comate a la trata de personas en la República del Paraguay.....	223
Uruguay	225
Uruguay- Marco Normativo.....	227
Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a la protección de los migrantes y a la lucha contra la trata y tráfico de personas incorporados por Uruguay.....	229
Constitución de la República Oriental del Uruguay	233
Ley 18250- Migraciones.....	235
Decreto 394/2009- Disposiciones para la entrada, permanencia y salida de extranjeros al territorio uruguayo	245
Ley 17815- Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes e incapaces....	253

Los DESC y las migraciones humanas en los estados partes del Mercosur. Cuadro comparativo	255
---	-----

Capítulo IV: Normativa Mercosur en materia de migración y trata de personas

Mercosur	263
Listado de normas y síntesis de contenido	265
Normativa del Mercosur relativa a los DESC de los migrantes y a la trata y tráfico de personas. Estado de ratificación, incorporación y entrada en vigor	275

Capítulo V: Conclusiones

Conclusiones y propuestas de acción	283
Bibliografía consultada	285
Bases de datos consultadas	286

Prólogo

Dr. Felipe Michelini Delle Piane*

Agradezco esta distinción del Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur para escribir este prólogo para la obra *Las migraciones humanas en el Mercosur. Una mirada desde los derechos humanos. Compilación normativa*.

Este agradecimiento lleva implícito un reconocimiento sincero y profundo por el esfuerzo que realiza la sociedad civil, aquí representada por el Observatorio, de asumir la iniciativa de ocuparse y preocuparse de temas que no encuentran en la agenda pública una alta prioridad, como el de las migraciones.

Las migraciones humanas, como es notorio, han devenido en asunto de alta complejidad y de una extrema vulnerabilidad para la dignidad de millones de personas. Felicito al Observatorio por resaltar en este tema un área de los derechos humanos que necesita atención, seguimiento y supervisión. El fenómeno migratorio y la situación particular que coloca a las personas que están inmersas en él, así como la específica conducta de los Estados, lo amerita. Necesita la voluntad y la participación de todos, debiendo reclamarse el máximo de atención por parte de los Estados, el mundo académico y el movimiento de derechos humanos. Si esta obra fuese tan solo un aporte para excitar la voluntad de

aquellos en el ámbito de sus cometidos, asumiendo sus responsabilidades y superando las declaraciones barrocas o simples expresiones de deseos, ya sería un aporte sustantivo.

Los migrantes, especialmente niños, niñas y adolescentes, se encuentran en una débil y delicada circunstancia por el solo hecho de serlo y eso es más grave aún en la mayoría de las personas, por su vulnerable condición económica y social. En esta materia, los Estados reciben, en el mejor de los casos, una presión de su población para que se ejerza el mayor poder ético posible. Si ello se hace sin cortapisa ni límite alguno, con el supuesto propósito de asegurar los derechos de los nacionales en detrimento de los migrantes, a muchos no les preocupa, argumentando que por definición el cuidado de las fronteras, el ingreso y tránsito de bienes y personas, se encuentra comprendido en las funciones primarias del Estado. Tener presente que hay normas que regulan la materia es una buena medida para prevenir abusos y excesos, en muchos casos incompatibles con la mínima dignidad humana.

Otro acierto de esta iniciativa, a mi parecer, es que ubica el tema más allá de la perspectiva de los derechos humanos. Se enfatiza un abordaje en clave de integración regional, en particular del Mercosur. Estos procesos de integración regional con avances y retrocesos, y su permanente discusión pública de fines y objetivos, se irán afianzando en el mediano y largo plazo. Esto es así por el im-

* Presidente de la Comisión Nacional Unesco - Uruguay (marzo 2005 - agosto 2009), período en el que se desempeñó como subsecretario de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay. Docente de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, parlamentario.

perio del fenómeno que conocemos como globalización, que, sin perjuicio de fomentar y promover la acción y participación de unidades a nivel local, tiende a incentivar fuertemente la integración de zonas y áreas desde el punto de vista económico, financiero, y político.

Incorporar a la agenda del Mercosur estos temas desde la perspectiva y compromiso de la sociedad civil no hace más que confirmar el valor de otras voces y miradas más allá de los gobiernos. Una apuesta a una integración regional, basada en la conformación de una sociedad democrática, que contenga y exponga la perspectiva del trabajo activo de la sociedad civil, es siempre bienvenida.

Quiero resaltar el aporte específico que es el compendio de la normativa internacional, regional del Mercosur y de sus países miembros plenos. Era una necesidad concreta que se satisface a través de este trabajo y que será de gran ayuda y utilidad a todos aquellos que se interesan en el tema.

A su vez, el compendio se presenta acompañado con artículos de fondo de reconocidos especialistas como son los doctores Adela Pellegrino, Oscar Ermida Uriarte y Lincoln Bizzozero. Ello permite darles un sentido a las normas compendiadas y contextualizarlas en un marco más amplio de reflexión que coadyuva a una mejor comprensión del fenómeno.

Debe destacarse que este proyecto se financia por el «Programa Participación» de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

la Ciencia y la Cultura —Unesco—. El programa es una de las formas que la organización tiene para relacionarse a nivel local y cuenta con las comisiones nacionales para su difusión, selección y articulación. Tanto la Unesco como la Comisión Nacional para la Unesco de Uruguay acertaron en forma indiscutible y categórica al incluir esta iniciativa dentro de los proyectos financiados por el mencionado fondo.

La cooperación de las instituciones intergubernamentales, los gobiernos y las entidades de enlace y las organizaciones no gubernamentales es fundamental para contribuir a un mundo más seguro y con plena vigencia de los derechos humanos. Más aún cuando la Unesco observa como propósito fundamental el promover la paz entre los pueblos, es bueno siempre tener presente que algunas concepciones sobre las migraciones constituyen fuertes peligros para la paz y la convivencia y alientan la xenofobia, el racismo y otras formas de discriminación.

Este trabajo, aunque no haya sido su objetivo, permitirá identificar una agenda de cambios y revisión normativa a nivel internacional, regional o nacional a los que todos los actores involucrados puedan comprometerse, con el fin de perfeccionar el cómo garantizar los derechos humanos de las personas migrantes. Si así fuese comprendido, debe asumirse que el proyecto alienta otras iniciativas que conducen a los mismos objetivos de hacer de este mundo y esta región un mejor lugar para vivir.

Introducción

Desde su fundación en el año 2004 el *Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur* promueve y monitorea la adopción de políticas que orienten a la región hacia el horizonte de los derechos humanos para todas y todos sus habitantes.

En el último año, nuestro trabajo estuvo centrado fundamentalmente en el fenómeno de las migraciones en el Mercosur. Esta publicación resume parte de esa recorrida.

Creemos necesario destacar el aporte de los catedráticos Adela Pellegrino, Oscar Ermida Uriarte y Lincoln Bizzozero, con sus miradas expertas desde tres aristas: la demográfica, la del derecho al trabajo y la del derecho a la educación. Del mismo modo resaltamos la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la temática así como la de las autoridades nacionales, con las que mantuvimos diversas entrevistas. También expresamos nuestro agradecimiento a la Secretaría del Mercosur que nos permitió el acceso a la información requerida para este trabajo.

A su vez, esta publicación fue posible gracias al apoyo recibido de parte de la Comisión Nacional Unesco, que creyó en la pertinencia de esta contribución y alentó el trabajo.

El libro se divide en cinco capítulos a través de los cuales se plantea una recorrida por el fenómeno migratorio en la región desde diversos ángulos. El punto de partida es el demográfico. Se presenta así una sistematización sobre la estructura y diná-

mica de los flujos migratorios en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, así como un análisis respecto a la incidencia que ha tenido el proceso de integración en relación con las migraciones humanas en el bloque.

A partir del capítulo 2 se realiza un abordaje del tema desde una perspectiva que busca identificar los marcos normativos y las políticas públicas emergentes en cada uno de los Estados partes del Mercosur. También se incluye la identificación y sistematización de la normativa de raigambre regional relativa a los derechos a la libre circulación y residencia, así como a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de las y los migrantes en el bloque, especialmente los derechos a la educación, trabajo y salud.

Asimismo se realiza la identificación de los estándares internacionales, fundamentalmente a partir del análisis de derecho convencional del sistema universal de derechos humanos.

El trabajo finaliza con algunos comentarios de los autores a modo de conclusión y propuestas de acción hacia el futuro.

La indagatoria por el acervo normativo de cada Estado, así como por el del Mercosur, se realizó utilizando diversas bases de datos de acceso público en cada uno de los países. También se efectuaron múltiples consultas a autoridades competentes y a miembros de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan directamente con las personas migrantes en los cuatro Estados.

En lo que respecta a los criterios para la selección de las diferentes normas, se tuvo en cuenta como premisa una concepción integral del derecho a migrar. Esto implicó que si bien el objeto principal del trabajo fue la identificación del marco normativo de los DESC de las personas migrantes en la región, se sistematizó también el conjunto de normas que refieren a la libre circulación y residencia de las personas migrantes.

Con el propósito de que este trabajo sea un aporte para la armonización, coordinación y establecimiento de políticas públicas en la región, incluimos los textos completos de las normas más relevantes de cada uno de los Estados del Mercosur. Con igual fin se elaboró un cuadro comparativo con la legislación de los cuatro países, a la vez que se sintetizó toda la información respecto a la incorporación de las convenciones, pactos y protocolos de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos que resultaron más relevantes respecto al objeto del trabajo. Del mismo modo, se relevó la información respecto a la ratificación y entrada en vigencia de los instrumentos emanados del Mercosur.

Por qué hablar de los DESC de las personas migrantes

Cuando planteamos la realización de este trabajo a la Comisión Nacional Unesco, lo hicimos partiendo de la necesidad de reforzar la noción del derecho a migrar como un derecho humano. Esto implica abordar la cuestión centrándose en la persona y no desde una perspectiva del Estado y el mercado. No obstante, el solo reconocimiento del derecho a migrar supone correlativamente la existencia de un sujeto obligado a facilitar y garantizar la realización de ese derecho, es decir el propio Estado.

A su vez, nos referimos a que la migración como un derecho humano conlleva las notas características de esta categoría: universalidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad. Precisamente este último elemento es el que nos interesa rescatar con mayor énfasis para delinear el alcance del derecho a migrar. Desde esta dimensión resulta claro que este no se agota en la mera posibilidad de circular y residir en un territorio extranjero, sino en poder desarrollar una vida digna en él. Es desde esta concepción integral que cobra mayor trascendencia poder identificar cuáles son los sustentos legales que aseguran el

ejercicio de los DESC de los migrantes tal como nos proponemos en esta publicación.

Actualmente en los países desarrollados, especialmente en los de la Unión Europea y en Estados Unidos (principales receptores de emigrantes latinoamericanos), la política migratoria se vuelve cada día más restrictiva, dando paso a un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos de mujeres, hombres y niños que la mayoría de las veces se ven obligados a emigrar en busca de mejores medios de vida. Tal como se desprende del compendio normativo que se presenta en el capítulo 4, el marco conceptual en los Estados del Mercosur ha experimentado algunos avances. Las reformas legales ocurridas principalmente en Argentina y Uruguay, así como la prevista en Brasil, insinúan una tendencia a concebir el derecho a migrar como un derecho humano integral, lo cual ha llevado a que se establezca la protección de ciertos derechos (educación y salud) aun para quienes se encuentren en situación migratoria irregular. En el caso de Paraguay, la legislación migratoria continúa poniendo el acento en la seguridad del Estado y resulta restrictiva de los derechos de los migrantes.

Si bien en la mayoría de los casos esta concepción *de derechos* ha ido calando los discursos jurídicos de las legislaciones nacionales e incluso la regional —fundamentalmente a partir de la entrada en vigor de la *Convención internacional para la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*— aún resta mucho camino por recorrer para que los Estados y los propios ciudadanos actúen en consecuencia, fundamentalmente para hacer efectivo el derecho al trabajo de los migrantes, así como para combatir el racismo y la xenofobia.

En este sentido se hace necesario continuar avanzando en la flexibilización de la regularización de la situación migratoria a fin no solo de garantizar el derecho a optar por dónde vivir (que se nos reconoce a todas las personas), sino para prevenir situaciones de abuso al amparo de la extrema vulnerabilidad que genera la migración irregular y combatir la trata y tráfico de personas en la región.

Desde el punto de vista del derecho interno de cada Estado, también resulta imperioso armonizar el marco jurídico para que por la vía administrativa o incluso la legal no se incurra en el desconocimiento de derechos fundamentales de los migrantes o en situaciones discriminatorias, más allá de las competencias de cada Estado para establecer

normas relativas al control de sus fronteras y a su organización interna.

Desde una perspectiva regional persiste la necesidad de armonización de las regulaciones nacionales y de los estándares, así como la adopción de un marco normativo que trascienda las fronteras territoriales de cada Estado, proceso para el cual la reciente entrada en vigor de los Acuerdos sobre resi-

dencia abre un nuevo escenario.

Es claro también que resta continuar trabajando de modo de combatir y prevenir la discriminación, el racismo y la xenofobia, para lo cual se requieren políticas y campañas regionales que favorezcan la integración cultural de los migrantes. Esperamos que este libro sea un aporte para estos desafíos.

Capítulo I

**Las migraciones internacionales.
Impacto del Mercosur**

La migración entre los países del Mercosur: tendencias y características

Adela Pellegrino*

Los países del Mercosur integran un sistema migratorio cuya historia se puede considerar que ha estado presente desde su consolidación como naciones independientes. Los países que integran el Mercosur¹ han compartido movimientos poblacionales a lo largo del tiempo. Las fronteras nacionales delineadas por el proceso independentista, en muchos casos, dividieron regiones económicas y culturales que tenían vínculos históricos importantes, y los movimientos de poblaciones se convirtieron entonces en migraciones internacionales.

Los movimientos a través de varias de las fronteras entre estos países fueron intensos. Una vez que se consolidaron las naciones independientes, las desigualdades de sus economías implicaron que algunas regiones se convirtieran en centros de recepción de inmigrantes mientras que otras fueran origen de emigraciones. En otras situaciones los intercambios de población fueron corrientes en ambos sentidos.

* Adela Pellegrino es profesora titular de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República de Uruguay y se desempeña como Coordinadora Académica del Programa de Población en esa institución. Su formación es de historiadora y ha hecho su doctorado en la Ecole des Hautes Études des Sciences Sociales en París, en temas de demografía histórica. Sus principales intereses de investigación son en temas de historia demográfica, particularmente la migración internacional sobre los cuales ha publicado libros y artículos en revistas especializadas.

¹ Los Miembros Plenos del Mercosur son Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Venezuela (en proceso de incorporación), los asociados: Perú, Ecuador, Colombia y Bolivia.

Los países de esta región tuvieron trayectorias disímiles. Desde una perspectiva demográfica, tanto Argentina como Uruguay se caracterizaron por ser territorios poco poblados inicialmente y la colonización de España incorporó escasa población. A esto se sumó el hecho de que la transición demográfica se inició a principios del siglo xx en ambos países, y posteriormente se extendió a Chile, en la década de 1930. Este proceso tuvo como consecuencia una menor tasa de crecimiento de la población.

La dinámica poblacional de los otros países fue diferente: los cambios en la fecundidad y en la mortalidad y, más tarde, el descenso del ritmo del crecimiento se manifestó en Brasil en los setenta y se propagó rápidamente en su extenso territorio. Paraguay, mantuvo una fecundidad alta, pero la tasa ha descendido de manera importante y algo similar ha sido en Bolivia que junto con Haití son los que mantienen los niveles más altos de fecundidad y mortalidad en el continente.

Desde el punto de vista económico, la situación de Argentina se destacó por integrar tempranamente el circuito del comercio internacional, sus productos de exportación le permitieron ubicarse entre los países con un producto bruto muy alto en las primeras décadas del siglo xx. Asimismo, el proceso de industrialización se desarrolló tempranamente en la década de 1930, lo que tuvo como consecuencia una demanda de empleos en la industria y los sectores modernos y atrajo población a las regiones urbanas. El crecimiento demográfico lento permitió

que a la migración interna hacia las ciudades se sumara la inmigración desde el exterior. Inmigrantes europeos y de los países limítrofes contribuyeron a la consolidación de las ciudades, fundamentalmente el Área Metropolitana de Buenos Aires, que se convirtió en uno de los dos mayores núcleos urbanos de América del Sur.

La inmigración europea (en gran medida española e italiana) tuvo su impacto en los países del sur de América, aunque fue en Argentina, Uruguay y el sur de Brasil donde su impacto fue muy significativo. La afluencia europea a estos países tuvo lugar durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, aunque los últimos contingentes llegaron después de la Segunda Guerra Mundial.

Los intercambios de población entre estos países se limitaron a movimientos fronterizos de menor importancia, salvo en el caso de Argentina, que fue el centro de migraciones desde los países de la región.

A partir de mediados del siglo XX, hubo algunos cambios. En las décadas de 1950 y 1960 se incrementó la presencia de brasileños en el Paraguay, un fenómeno que se incrementó en los años setenta y en la última década del siglo XX y el cambio más importante fue la orientación de los migrantes de esta región hacia los países desarrollados, primero hacia Estados Unidos, Canadá y Australia.

De modo general, la migración de latinoamericanos hacia América del Norte se incrementó hacia mediados de la década del sesenta. La inmigración europea hacia los países del norte se detuvo y la economía norteamericana en plena expansión requería nuevamente del aporte migratorio, que fue siempre su recurso para incorporar fuerza de trabajo. Esto fue acompañado por cambios fundamentales en la política y en la legislación migratoria. En Estados Unidos se aprobó la ley de inmigración de 1965 que eliminó las trabas existentes al ingreso de contingentes de inmigrantes originarios de regiones diferentes al continente europeo; como consecuencia comenzó a crecer la inmigración asiática y latinoamericana y esta última se convirtió en la más numerosa.

Ese crecimiento del número de inmigrantes latinoamericanos en los Estados Unidos se debió fundamentalmente a mexicanos y a originarios de países centroamericanos. De todas maneras, las corrientes desde América del Sur también aumentaron. En los años setenta, la crisis económica y política que afectó a la región, y que culminara en represión a los opositores, tuvo como consecuencia que a la

emigración se uniera el exilio político. Durante esa década, los movimientos hacia los países europeos se incrementaron de manera importante, así como hacia Norteamérica y Australia. Los originarios de Argentina, Chile y Uruguay fueron los más numerosos, en términos relativos a sus poblaciones.

En las últimas dos décadas, el hecho más importante en esta materia han sido el aumento del número de latinoamericanos en Estados Unidos y España, con una participación considerable de todos los países de América del Sur. Desde el punto de vista de la migración regional, en los primeros años del siglo presente, Chile, país caracterizado por la salida de población durante las décadas de 1970 y 1980, se ha convertido en receptor de migración regional.

La migración regional en Argentina

Si bien el ingreso de inmigrantes de origen europeo generó un importante impacto en la sociedad argentina, en cierto modo, colocó en segundo plano la presencia de inmigrantes de los países limítrofes, presentes en ese país a lo largo de toda su historia independiente. El censo de 1914 registra algo más de 200 mil personas originarias de Chile, Paraguay, Bolivia, Brasil y Uruguay; el mismo censo registraba que los inmigrantes eran el 30% de la población. Desde el punto de vista de su aporte a la población total, la migración regional ha significado entre el 2% y el 3% de la población total del país a lo largo de un siglo y medio (ver cuadro 1). En el último medio siglo, los originarios de países fronterizos han ido incrementado sustancialmente su proporción con respecto al total de inmigrantes.

Cuadro 1.
Población inmigrante (no nativa) en Argentina 1869-1991.

Año del Censo	Población Total	Porcentaje de Extranjeros sobre la Población Total	Porcentaje de los países limítrofes sobre la Población Total	Porcentaje de los países limítrofes sobre el total de extranjeros
1869	1737076	12.1	2.4	19.7
1895	3954911	25.4	2.9	11.5
1914	7885237	29.9	2.6	8.6
1947	15893827	15.3	2.0	12.9
1960	20010539	13.0	2.3	17.9
1970	23390050	9.5	2.3	24.2
1980	27947446	6.8	2.7	39.6
1991	32615528	5.0	2.5	50.2
2001	36260130	4.2	2.5	60.4

Fuente: Maguid, A. 1995. En base a Censos nacionales de Argentina, INDEC.

La inmigración a la Argentina desde los países de la región ha continuado creciendo a un ritmo moderado, con oscilaciones según los períodos, a lo largo de la segunda mitad del siglo xx. En conjunto, la década comprendida entre los censos del setenta y el ochenta es la que experimentó un aumento mayor. Los efectos de la crisis de los ochenta implicaron una reducción importante del ritmo de crecimiento en los volúmenes de migrantes censados, aunque algunas nacionalidades, es el caso de la peruana, intensificaron sus ingresos durante este período. La inmigración uruguaya conformaba una parte importante del total a fines del siglo xix y principios del xx y habría de tener nuevamente una presencia importante durante las décadas de 1970 y 1980; a posteriori, comenzó a decrecer, algo similar a lo ocurrido con brasileños y chilenos. Por el contrario, la inmigración paraguaya se mantuvo como una de las colonias más numerosas —entre los nacidos en América del Sur— a lo largo de todo el período considerado (ver cuadro 2).

meros significativos son los países fronterizos. Este fenómeno se debe a la movilidad de la población entre los países de la región, aunque también puede ser interpretado como consecuencia de la presencia en los registros censales de hijos de migrantes que retornaron a sus países de origen con hijos nacidos en Argentina.

La estimación del volumen de los emigrantes muestra que este fenómeno es creciente, al tiempo que los censos indican un número decreciente de inmigrantes, en virtud fundamentalmente de la disminución de la inmigración europea. De todas maneras, el saldo sigue siendo positivo y Argentina puede aún ser considerada un país de inmigración. La inmigración desde los países de la región ha continuado creciendo a un ritmo moderado, con oscilaciones según los períodos, a lo largo de los últimos cuarenta años. El crecimiento fue alto en las décadas de 1960 y 1970, disminuyó en la década de 1980, y se recuperó en la de 1990. Los datos reflejan los efectos de las crisis económicas sobre los ingresos de

Cuadro 2.
Nacidos en los países limítrofes, censados en Argentina por país de nacimiento. 1869-1991

	Años				
	1960	1970	1980	1991	2001
Total nacidos en los países limítrofes de la región del Sur de América	461683 100,0	580100 100	734099 100	780278 100	916277 100
Bolivianos	19,2	17,4	15,7	18,4	25,3
Brasileños	10,4	8,4	5,7	4,3	3,7
Chilenos	25,3	24,5	28,2	28,0	23,0
Paraguayos	33,3	39,7	35,3	32,2	35,2
Uruguayos	11,7	10,0	14,9	17,1	12,7

Fuente: Elaborado en base a datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

La emigración fuera del territorio, sobre todo a los países desarrollados, ha sido un fenómeno creciente en las últimas décadas. Argentina se integró a los flujos que se orientaron a Estados Unidos y Canadá, en la década de 1960, y luego, en la de 1970, aumentó el número de emigrantes, incluyendo a los exiliados que fueron objeto de represión por la dictadura militar que se instaló en 1976. La salida de argentinos se integró a los movimientos hacia los países del norte, fundamentalmente Estados Unidos y España. La estimación de argentinos residentes en el exterior en 2008 (OIM, 2008) fue de 806.000 personas, el 28,4% de las cuales estarían registrados en España y 17,9% en Estados Unidos. Salvo los de Israel, con 5,4%, los que siguen en la lista con nú-

los migrantes regionales.² (Cuadro 3)

La paraguaya es la nacionalidad más representada en valores absolutos. Su número aumentó significativamente a mitad del siglo xx, pero tuvo un decrecimiento en el período intercensal 1980-1990 y se recuperó en la década 1990-2001. Los paraguayos afluyeron masivamente a la Argentina en las décadas de 1940 y 1950, cuando los efectos de la guerra civil (1946-50) y del golpe militar de 1954, sumando una corriente integrada por opositores y exiliados políticos al flujo migratorio ya existente (Maguid, A., 1997). Las cuatro décadas de dicta-

² No existe información sobre los últimos años dado que los censos, que son las fuentes básicas para estudiar el tema, se realizan en el año o el segundo de la década.

Cuadro 3. Población nacida en países de la Región del Sur de América censada en Argentina 1960-1990 y total nacida en el exterior

Valores absolutos y crecimiento porcentual									
País de origen	Censos de Argentina					Crecimiento porcentual			
	1960	1970	1980	1991	2001	1960-70	1970-80	1980-90	1990-01
Nacidos en el Exterior	2540226	2193330	1857703	1605871	1517904	-13,7	-15,3	-13,6	-5,5
Nacidos en la Región	461683	580100	734099	780278	916277	25,6	26,5	6,3	17,4
Paraguay	153844	230050	259449	251130	322962	49,5	12,8	-3,2	28,6
Chile	116840	142150	207176	218217	211093	21,7	45,7	5,3	-3,3
Bolivia	88830	101000	115616	143735	231798	13,7	14,5	24,3	61,3
Uruguay	53974	58300	109724	133653	116676	8,0	88,2	21,8	-12,7
Brasil	48195	48600	42134	33543	33748	0,8	-13,3	-20,4	0,6

Fuente: Elaborado en base a datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

dura y el estancamiento económico que experimentó el país hasta los años setenta aparejaron que, en los sesentas y setentas, Paraguay se encontrara en el primer lugar entre los países de América Latina en cuanto al peso de la emigración sobre la población total (Pellegrino, 2001).

La inmigración de chilenos en Argentina ha sido históricamente la corriente más grande de la región; sin embargo, en el último censo (2001) este lugar fue ocupado por Bolivia. La trayectoria de las últimas dos décadas en la dinámica económica y sus consecuencias en el empleo han tenido consecuencias, en particular, en la reversión de los flujos. El número de inmigrantes chilenos fue muy alto durante la década de 1970, durante la dictadura militar; en el período reciente, ha habido retorno de ese tipo de emigrantes.

La inmigración boliviana ha sido continua y también ha aumentado en el último período intercensal. Como suele ocurrir con los movimientos fronterizos, los primeros flujos se orientaron a las regiones próximas a la frontera entre ambos países, continuando luego su camino hacia las grandes ciudades, fundamentalmente al Área Metropolitana de Buenos Aires. En el caso de los bolivianos, además de integrarse a actividades urbanas se incorporaron a tareas agrícolas en los alrededores de Buenos Aires.

La inmigración uruguaya fue la más numerosa a fines del siglo XIX y primeras décadas del XX; luego descendió hasta las décadas de 1970 y 1980, cuando volvió a aumentar de manera significativa, al convertirse en el destino de más de la mitad de los emigrantes. El censo de 2001 registró un descenso del número de uruguayos en Argentina y las otras informaciones disponibles muestran que ha pasado a un lugar secundario como destino de los migrantes uruguayos.

El perfil de los inmigrantes de la región en Argentina

Los datos que presentamos a continuación son promedios para los inmigrantes regionales en Argentina. Se debe tener en cuenta que cada corriente de inmigrantes está integrada por grupos con un perfil propio que presenta sus heterogeneidades internas.

Los inmigrantes que, como dijimos, inicialmente se ubicaron en las provincias fronterizas con los respectivos países, han tendido a concentrarse en la ciudad de Buenos Aires y su Área Metropolitana. En general, las migraciones fronterizas, en muchos casos dirigidas a regiones agrícolas, tienen un perfil diferente de las corrientes que se integran a actividades urbanas en las ciudades. Salvo el caso de los uruguayos, cuya inserción es claramente mayoritaria en la región de Buenos Aires (89%), el resto mantiene núcleos en las diversas zonas del país.

Los chilenos mantienen núcleos en Río Negro, Neuquén, Mendoza y Santa Cruz, los brasileños una presencia importante en Misiones (44%), bolivianos y paraguayos tienen su residencia mayoritaria en el Área Metropolitana de Buenos Aires (80% para los segundos, mientras que los primeros tienen presencia importante en Salta y Jujuy).

La edad de los migrantes demuestra que estamos frente a grupos con larga permanencia en Argentina. Los bolivianos son el grupo que mantiene un equilibrio de sexos; y en el resto de los grupos predominan las mujeres. Para chilenos y uruguayos, la relación entre hombres y mujeres puede estar afectada por la edad, y presentan un claro predominio femenino. Por otra parte, la inserción de las mujeres paraguayas en el mercado de trabajo se produce, en alta proporción, en el servicio doméstico.

Cuadro 4. Argentina: Algunas características de la población nacida en el exterior en el censo de 2001

Características seleccionadas	País de nacimiento				
	Paraguay	Bolivia	Chile	Uruguay	Brasil
	2001	2001	2001	2001	2001
Total población inmigrante	322962	231789	211093	116672	33748
Grupo modal de edades	30-39	20-29	40-49	40-49	40-49
Relación de masculinidad	73,5	101,1	91,6	92,6	70,6
% con más de 10 años de estudio	22,3	27,9	31,0	49,5	30,8
Menos de 4 años de estudios	19,6	27,1	17,6	5,1	29,2
% de profesionales	1,2	1,5	4,6	4,7	5,8
% de técnicos	4,5	4,9	7,1	11,4	12,8
% calificación operativa	29,1	41,0	37,1	35,5	46,1
% no calificados	24,8	17,7	20,3	15,8	12,0
% en la agricultura (rama)	2,4	13,5	7,0	1,2	32,0
% en el servicio doméstico (rama)	18,6	6,8	9,7	6,4	5,2

Fuente: Elaborado a partir de datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

La feminización de las corrientes migratorias es un rasgo importante de los cambios de los últimos años. En realidad, en América Latina, ha habido corrientes predominantemente femeninas, en particular a raíz de que el empleo en el servicio doméstico para las mujeres ha tenido una larga tradición en las corrientes de migración interna y también en las fronterizas. Los censos de los años de 1980 permitieron identificar esas corrientes que se han afirmado y se han extendido hacia otras regiones (Pellegrino, 1989 y 2001).

Los estudios sobre los movimientos fronterizos muestran que estos son poco selectivos con respecto al nivel educativo. Los datos disponibles revelan que el nivel es bajo en promedio, con un porcentaje relativamente pequeño de personas con más diez años de estudios y un porcentaje considerable de personas con menos de cuatro años de estudios. Comparativamente, los uruguayos en Argentina tienen un nivel educativo medio muy superior al de los otros grupos analizados.

La presencia de profesionales y técnicos entre las corrientes regionales en Argentina es significativa solamente para uruguayos y brasileños. Los paraguayos son los migrantes que tienen un perfil con menor calificación media. Un cuarto de la población paraguaya aparece registrada como «no calificada»; de todos modos, en los restantes grupos, ese valor oscila entre el 10% y el 20%. La agricultura, como rama de actividad, integra al 32% de la población activa de brasileños y al 13,5% de los bolivianos; es muy baja la presencia del resto de los grupos. El 18% de los migrantes paraguayos activos trabaja en el servicio doméstico, donde aparece menos del 10% de los otros grupos.

La inserción de los migrantes limítrofes ha sido ubicada entre los sectores más bajos de la estructura ocupacional. De acuerdo a Carrón, la inserción ocupacional de la inmigración limítrofe, hasta 1950, siguió el mismo ritmo de la expansión económica de la Argentina, asimilando su posición en la estructura ocupacional a la de la migración interna. Ulteriormente, los inmigrantes de países limítrofes se dirigieron hacia ramas de actividad más deprimidas, cumpliendo el rol de oferta excedentaria de mano de obra, lo cual habría contribuido al estancamiento de los salarios. Aun en condiciones de salarios deprimidos, las diferencias con los países de origen se mantuvieron, impulsando un flujo sostenido de ingreso de migrantes (Carrón, 1976, 1979). Adriana Marshall (1977, 1979) sostiene que Argentina y, más precisamente, el área metropolitana de Buenos Aires es un ejemplo de migración sin demanda efectiva de trabajadores. El flujo migratorio interno y externo cumple dos «funciones»: las vinculadas con los requerimientos de mano de obra adicional y las que tienen relación con el nivel de los salarios.

La permanencia de los flujos regionales a pesar de las dificultades en el empleo y las crisis económicas en la Argentina muestran que las redes de los migrantes están activas y que las desigualdades entre los países permanecen. De acuerdo a A. Maguid (2008), «el contexto socioeconómico que los enmarca [los países de la región] se caracteriza por ser fluctuante, con avances, estancamientos y retrocesos que no lograron atenuar la heterogeneidad entre los países que la conforman y profundizan las brechas sociales al interno de los mismos».

Cuadro 5. Brasil: Población nacida en otros países de América Latina.

Volúmenes y crecimiento porcentual

País de origen	Censos de Brasil				Crecimiento porcentual				
	1960	1970	1980	1991	2000	1960-70	1970-80	1980-90	1990-00
Argentina	15877	17213	26633	25468	27531	8,4	54,7	-4,4	8,1
Uruguay	11390	13582	21238	22143	24740	19,2	56,4	4,3	11,7
Chile	1458	1900	17830	20437	17132	30,3	838,4	14,6	-16,2
Paraguay	17748	20025	17560	19018	28822	12,8	-12,3	8,3	51,6
Bolivia	8049	10712	12980	15691	20388	33,1	21,2	20,9	29,9

Fuente: Elaborado a partir de datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

La situación migratoria de los otros países de la región

Brasil es uno de los países tradicionalmente considerado como de inmigración en América del Sur. Hasta 1960, recibió inmigrantes europeos y del Medio Oriente. A partir de esos años se fue identificado como un país con un saldo migratorio nulo, en el que salidas e ingresos han tendido a compensarse.

Para el crecimiento de las actividades urbanas —la expansión de la industria y de los servicios— que caracterizó las décadas de 1950 y 1960, el aporte de mano de obra se efectuó casi exclusivamente sobre la base de la migración interna. El crecimiento de la población en la primera fase de la transición alcanzó un tasa muy alta y alentó la movilización de la población dentro del territorio; ella se dirigió tanto hacia las ciudades como hacia la expansión de la frontera agrícola, ocupando nuevos territorios (Baeninger, 1997). Ese crecimiento de la población urbana no integró migraciones regionales, como fue el caso de Argentina.

En las últimas décadas del siglo xx comenzó a observarse un incremento de comunidades de latinoamericanos en las grandes ciudades brasileñas. Su volumen es pequeño en valores absolutos: durante ese período alcanzó un valor relativo de 0,1% del total de la población de Brasil. Los censos realizados desde 1960 registran un crecimiento lento pero persistente de originarios de todos los países de la región. El censo de 1980, que permitió evaluar la información de los años 1970, registró un crecimiento de argentinos, uruguayos y, de manera importante, de chilenos, asociado al exilio de las dictaduras militares. En el caso de los chilenos se observa una reducción de integrantes durante la última década, como en el caso de Argentina (cuadro 5).

Los migrantes desde los países del Mercosur

registrados en Brasil se caracterizan por tener un nivel educativo relativamente alto; asimismo, también se observan porcentajes altos de personas en trabajos de los primeros escalones de la estructura de las ocupaciones (Pellegrino, 1993, 2002; Sala, 2008 y 2008). La excepción es la población nacida en Paraguay, que se ubica en los sectores más bajos de la estructura ocupacional y educativa.

El perfil de los migrantes regionales, a excepción de los paraguayos, se aparta de los rasgos que suelen presentar los migrantes fronterizos. Las oportunidades de inserción laboral son más interesantes para los sectores calificados del mercado de trabajo; inversamente, la competencia de la migración interna desde las regiones muy pobres de Brasil hace que las remuneraciones no sean interesantes para los trabajadores menos calificados.

Al igual que en Argentina, en Brasil se ha observado un incremento considerable del total de emigrantes. La emigración brasileña reciente ha seguido dos corrientes principales: en primer lugar, el aumento de campesinos brasileños que amplían sus actividades fuera de fronteras hacia el Paraguay y la emigración hacia los países desarrollados, fundamentalmente Estados Unidos y Japón. Las estimaciones realizadas en Brasil ubican el volumen de la emigración entre 1980 y 1990 en aproximadamente un millón de personas (700 mil hombres y 300 mil mujeres, Magno de Carvalho, J.A., 1996).

El caso de **Chile** es importante dado que se trata de un país que ha tenido históricamente un perfil de emigración. La emigración de chilenos en varios sectores de la frontera argentina ha estado presente desde el siglo xix, proveyendo braceros para las tareas agrícolas y también en otros sectores. La crisis política y luego la instalación de la dictadura militar en 1973 implicaron un éxodo de opositores al régimen.

En períodos más recientes, la performance de

Cuadro 6. Chile: Población nacida en otros países de América Latina.

Volúmenes y crecimiento porcentual

País de origen	Censos de Chile				Crecimiento porcentual		
	1970	1982	1992	2001	1970-82	1982-92	1992-2001
Argentina	13270	19733	34415	50448	48,7	74,4	46,6
Bolivia	7563	6298	7729	11646	-16,7	22,7	50,7
Uruguay	759	989	1599	2467	30,3	61,7	54,3
Brasil	930	2076	4610	7589	123,2	122,1	64,6
Paraguay	290	284	683	1321	-2,1	140,5	93,4
Perú	3804	4303	7645	39084	13,1	77,7	411,2

Fuente: Elaborado a partir de datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

la economía chilena ha tenido como correlato una situación favorable en el empleo, implicando una reducción de la emigración regional, al tiempo que se ha observado un incremento de la inmigración desde los países vecinos, sobre todo de Argentina y Perú. El incremento de la inmigración peruana en la década de 1990 fue muy alto (cuadro 6).

Los emigrantes argentinos constituyen el contingente más numeroso, caracterizado por su perfil joven: en el censo del año 2002, el 44% de la población nacida en Argentina viviendo en Chile tenía 19 años o menos. Las mujeres y los hombres tenían un volumen de efectivos similar. Esta estructura de edades y equilibrio de sexos permite elaborar la hipótesis de que se trata de una población integrada por familias jóvenes con niños. La emigración argentina ha sido considerada como altamente calificada; en el censo de 2002, el 57% de las personas tenían un nivel de 10 años o más de estudios, similar para los hombres y las mujeres. En la actividad económica los y las migrantes ocupan los lugares en los niveles altos de la estructura ocupacional.

En el caso de los peruanos, que es la segunda colonia establecida en Chile, las informaciones que provee el censo de 2002 muestran que los menores de 19 años eran el 13% y que la presencia importante estaba concentrada en las personas de entre 20 y 40 años. Ello indica que se trata fundamentalmente de trabajadores, no acompañados con sus hijos. Las mujeres superan a los hombres, son el 66% del total.

Entre los peruanos, el 77% de las personas con más de 10 años de edad tenían 10 años de estudios aprobados en el sistema educativo, con algunas diferencias menores entre mujeres y hombres. Los hombres se insertan en los sectores económicos con alguna concentración en el comercio, las finanzas, la

construcción, la industria y los servicios. En cuanto a las mujeres, el 72% estaba en el servicio doméstico.

Paraguay se encuentra entre los países del continente que tienen una proporción mayor de su población viviendo fuera del país. Hasta la década de 1990, la emigración se orientaba casi exclusivamente hacia Argentina. En los últimos años los migrantes paraguayos se han integrado a las corrientes de latinoamericanos que emigran a los países desarrollados, fundamentalmente Estados Unidos y España.

En la segunda mitad de la década del setenta, Paraguay experimentó una tasa de crecimiento económico que figura entre las más altas del subcontinente latinoamericano, sobre la base de programas implementados por el Estado en obras de infraestructura, a la incorporación de territorios hasta entonces no ocupados y a la diversificación de la producción agrícola hacia productos con ventajas comparativas en el mercado internacional. La construcción de las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, en las fronteras con Brasil y Argentina, implicó una dinamización importante en la creación de empleos. Esta evolución tuvo lugar paralelamente a una reorientación del mercado externo hacia Brasil, cambiando el peso relativo de su relación tradicional previa, cuando Argentina había jugado un papel dominante. Las inversiones brasileñas se convierten en la fuente principal de inversión extranjera y el 60% de las operaciones financieras son controladas por bancos brasileños (Pellegrino, 1989).

En el marco de las acciones estatales, un objetivo temprano del gobierno dictatorial de Stroessner fue promover la extensión de la frontera agrícola. Iniciado en las décadas del cincuenta y sesenta, este proceso tuvo un carácter espontáneo y poco diná-

Cuadro 7. Paraguay: Población nacida en otros países de América Latina.

Volúmenes y crecimiento porcentual

País de origen	Censos de Paraguay			Crecimiento porcentual			
	1972	1982	1992	2002	1972-82	1982-92	1992-2002
Argentina	27389	43336	47846	61247	58,2	10,4	28,0
Uruguay	763	2311	3029	3155	202,9	31,1	4,2
Brasil	34276	97791	107452	80156	185,3	9,9	-25,4
Chile	359	1715	2264	2264	377,7	32,0	0,0
Bolivia	364	500	766	1068	37,4	53,2	39,4

Fuente: Elaborado a partir de datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

Cuadro 8. Bolivia: Población nacida en otros países de América Latina.

Volúmenes y crecimiento porcentual

País de origen	Censos de Bolivia			Crecimiento porcentual	
	1976	1992	2001	1976-92	1992-2001
Argentina	14669	17829	28615	21,5	60,5
Brasil	8492	8586	15075	1,1	75,6
Chile	7508	3909	4469	-47,9	14,3
Paraguay	972	955	3297	-1,7	245,2
Uruguay	193	327	461	69,4	41,0

Fuente: Elaborado a partir de datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

Cuadro 9. Uruguay: Población nacida en otros países de América Latina.

Volúmenes y crecimiento porcentual

País de origen	Censos de Uruguay			Crecimiento porcentual	
	1975	1985	1996	1975-85	1985-96
Argentina	19051	19671	26256	3,3	33,5
Brasil	14315	12332	13531	-13,9	9,7
Paraguay	1593	1421	1512	-10,8	6,4
Chile	1006	1439	1726	43,0	19,9
Bolivia	247	211	376	-14,6	78,2

Fuente: Elaborado a partir de datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

mico (Palau y Heikel,1986). En los años setenta, este proyecto adquiere magnitudes importantes e involucra la expansión de campesinos brasileños en la provincia de Alto Paraná, limítrofe con el Estado Paraná en Brasil. El movimiento migratorio de «brasiguayos» ha continuado creciendo en la década de 1980; sin embargo la información censal registra una retracción importante de su contingente durante el período intercensal analizado.

La presencia de migrantes de la región del sur crece lentamente, son grupos muy pequeños. A excepción de los migrantes brasileños, se destaca el caso de los nacidos en Argentina, que forman parte de la contracorriente consecuencia de muchas décadas de migración a Argentina, que incluye los descendientes de los migrantes nacidos en Argentina. Al mismo tiempo, se observa otra corriente fronteriza entre los dos países (cuadro 7). Entre los brasileños, las mujeres son el 47% del total y entre los argentinos es similar la

participación de hombres y mujeres.

Los inmigrantes brasileños en Paraguay son fundamentalmente trabajadores en el sector de la agricultura, el nivel educativo es bajo y solamente el 18% culminó 10 años de estudios. Por el contrario, entre los argentinos el 58% ha alcanzado ese nivel. En cuanto al resto —chilenos, uruguayos y bolivianos—, estos porcentajes oscilan entre 73% y 85%. Sus ocupaciones se ubican en los primeros niveles de la estructura ocupacional, y sus actividades económicas en el comercio, las finanzas y la industria.

Bolivia es un país de larga tradición emigratoria. Al igual que varios de los países de la región, el destino de sus emigrantes ha estado muy concentrado en Argentina. En la década de 1980, la de la crisis generalizada, los flujos de bolivianos se orientan a países como Venezuela, Chile y Estados Unidos, aunque continuó predominando Argentina.

La inmigración en Bolivia es pequeña, aun-

Cuadro 10. Corrientes de migrantes latinoamericanos con predominio de mujeres

Censos de alrededor de 1990 y 2000

Censadas en 1990	Relación de masculinidad	Censadas en 2000	Relación de masculinidad
Paraguayas en Argentina	78,7	Paraguayas en Argentina	73,5
Uruguayas en Argentina	95,6	Chilenas en Argentina	91,6
Brasileñas en Argentina	77,8	Uruguayas en Argentina	92,6
Argentinas en Paraguay	98,3	Brasileñas en Argentina	70,6
Bolivianas en Chile	90,8	Paraguayas en Brasil	88,4
Brasileñas en Uruguay	70,4	Bolivianas en Chile	83,9
Paraguayas en Brasil	90,0	Brasileñas en Chile	85,4

Fuente: Elaborado a partir de datos del Banco de Datos IMILA-CELADE

que en el último período intercensal se observó un crecimiento de la presencia de originarios de la región (cuadro 8).

En el período reciente, el cambio fundamental de la situación migratoria de Bolivia es el aumento muy importante de emigrantes hacia los países europeos, especialmente España.

Uruguay, que fuera un importante receptor de inmigración europea, a partir de mediados del siglo XX se convirtió en un expulsor neto de población. Al igual que Paraguay, tiene un volumen importante de la población residiendo fuera del territorio: las estimaciones recientes indican que el 15% de los nacidos en el territorio reside fuera del país.

La presencia de uruguayos en Argentina ha sido una constante a lo largo de la historia. Sin embargo, a partir de 1970 se diversificó hacia Estados Unidos, Canadá, Venezuela, Australia y países europeos. En la década de 1990 y en los últimos años, el crecimiento de la emigración hacia Estados Unidos y España fue considerable.

La presencia de migrantes de la región de los países que integran el Mercosur es mínima y solamente en el caso de Argentina se observa su crecimiento en el último dato disponible (cuadro 9).

Consideraciones finales

La migración regional de los países que integran el Mercosur tiene una larga tradición y su perfil ha evolucionado acompañando los cambios que han impactado en la situación económica de los países y los episodios políticos que tuvieron como consecuencia emigraciones y exilios políticos.

El perfil que hemos presentado en forma sintética resulta de los censos nacionales y de la información sobre las características de los migrantes en cada país de residencia. Estos retratos son el promedio de las características de los grupos de migrantes

que, en muchos casos, están integrados por personas llegadas en períodos diferentes o, también, llegadas con otros objetivos en su trayectoria migratoria.

Como resumen, se puede decir que los movimientos regionales tienen un crecimiento muy lento y mantienen un impacto demográfico constante a lo largo de las diferentes décadas que hemos observado. La existencia del Mercosur no ha tenido consecuencias importantes sobre los flujos migratorios, ni en su orientación ni en su ritmo, y su situación parece estar más bien relacionada con las asimetrías económicas de los procesos de desarrollo y con los avatares económicos y políticos de cada uno de los países.

Por el contrario, en las últimas décadas se ha observado una reorientación importante de los migrantes de la región hacia los países desarrollados, fundamentalmente hacia España en el último decenio.

En los estudios de la migración internacional se ha identificado una feminización de los flujos de los últimos años. En realidad, las corrientes predominantes en América Latina, de movimientos fronterizos, han estado orientadas hacia el servicio doméstico. En el caso de esta región, se ha identificado la corriente de mujeres paraguayas hacia Argentina, con alta concentración en el Área Metropolitana de Buenos Aires. Otro caso significativo es el de las mujeres peruanas hacia Argentina, Chile y, en menor volumen, Uruguay.

En la mayoría de las corrientes migratorias analizadas se encuentran contingentes de trabajadores no calificados. En general ese tipo de migrantes se enfrenta a situaciones difíciles en lo relativo a su situación legal, en materia de residencia y de servicios sociales en el país de recepción. Y es en esos casos donde se encuentran las situaciones más complejas en relación con el respeto de los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- AMORIM SALIM, C. (1995), «A questão dos brasileiros e o Mercosul», en: LOPES PATARRA, Neide, *Emigração e Imigração internacionais no Brasil Contemporâneo*.
- BAENINGER, R. (1997), «Redistribución espacial de la población: características y tendencias del caso brasileño», en: *Notas de Población*, CELADE, año 25, n.º 65.
- CARRON, Juan M. (1979), «Shifting Patterns in Migration from Bordering Countries to Argentina: 1914-1970», en: *International Migration Review*. Special Issue: International Migration in Latin America, Edited by Kritz, Mary and Gurak, Douglas, n.º 47, vol. 13, Fall.
- (1976), *Factores condicionantes de las migraciones internacionales intrarregionales en el Cono Sur de América*, FLACSO, PROELCE, CELADE.
- LOPES PATARRA, N. (1996), *Migrações Internacionais. Herança XX Agenda XXI*. Campinas, Brasil, Programa Interinstitucional de Avaliação e acompanhamento das Migrações Internacionais, Campinas, pp. 133-147.
- y BAENINGER, R., «Migrações internacionais recentes: o caso do Brasil», en: PELLEGRINO, A. (1995), *Ed. Nuevas modalidades y tendencias de la migración entre países fronterizos*, Montevideo, Trilce.
- MAGNO DE CARVALHO, J. A. (1996), «O saldo dos fluxos migratórios internacionais do Brasil na década de 80: uma tentativa de estimação», en: LOPES PATARRA, N. (1996) *Migrações Internacionais. Herança XX Agenda XXI*. Campinas, Brasil.
- MAGUID, A. (1997), «Migration and Labour Market in Argentina: the Metropolitan Buenos Aires Case». Trabajo presentado en la conferencia internacional *Migration at Century's End: Trends and Issues*, Barcelona, 7-11 de mayo.
- MARSHALL, A. (1979), «Immigrant Workers in the Buenos Aires Labor Market», *International Migration Review*, vol. 13, n.º 3.
- (1977), *Inmigración, demanda de fuerza de trabajo y estructura ocupacional en el área metropolitana argentina*, CLACSO, Migración y Desarrollo, n.º 5, Informe de investigación (Reunión de Grupo de Trabajo realizada en 1977).
- MARSHALL, Adriana (1983), *Las migraciones de países limítrofes en la Argentina*. México, Congreso Latinoamericano de Población y Desarrollo, 8-10 de noviembre de 1983.
- O.I.M., *Estudio de la caracterización sociodemográfica de la migración argentina en Chile*, 2008.
- PALAU, T., y HEIKEL, M. V. (1986), «Desplazamientos espaciales temporales de la fuerza de trabajo en las fronteras agrícolas. El caso de Alto Paraná. Paraguay», en: PISPAL, CIUDAD, CENEP (1986) ... *Se fue a volver. Seminario sobre migraciones temporales en América Latina*, México, El Colegio de México.
- PELLEGRINO, A. (2001), *Migrantes latinoamericanos y caribeños*, Comisión Económica para América Latina (CEPAL), Programa de Población, Facultad de Ciencias Sociales. Montevideo.
- (1993), «La movilidad internacional de la fuerza de trabajo calificada entre países de América Latina y hacia los Estados Unidos», en: *Notas de Población*, CELADE, año 21, n.º 57.
- (1989), *Migración Internacional de Latinoamericanos en las Américas*. CELADE, Universidad Católica Andrés Bello, Agencia canadiense para el desarrollo internacional.
- SALA, G., y RIOS NETO, E. (2008), «Diferencias salariales entre trabajadores migrantes del Cono Sur de América Latina y los trabajadores brasileños», en: *Migrantes latinoamericanos: El estado de las investigaciones en la región*. CONYCET, UNFPA, ALAP, Universidad de Córdoba.
- «Perfil educativo y laboral de los nuevos y migrantes migrantes regionales, censados en Argentina y Brasil», *Migraciones Internacionales*, vol. 4, n.º 4 El Colegio de la Frontera, Tijuana, México.

Derecho a migrar y derecho al trabajo

Oscar Ermida Uriarte*

Introducción

Las migraciones laborales han sido encaradas por el derecho desde tres puntos de vista diferentes y en gran medida contradictorios. Según uno de ellos, el trabajo es considerado como factor de la producción y en esa condición, se le enmarca en la libre circulación. El segundo enfoque tiene en cuenta al trabajador como tal y al trabajo como un derecho de la persona, con lo cual el marco jurídico aplicable es el de los derechos humanos. El tercer punto de vista es, podría decirse, el policial o aduanero, que gira en torno a los permisos de ingreso y permanencia en el territorio nacional; este enfoque es de rango jurídico infinitamente inferior, pero por lo general es el que —todavía hoy— termina prevaleciendo en los hechos.

La visualización de las migraciones laborales como la movilidad de uno de los factores de la producción es, obviamente, una perspectiva económica o comercial, que trata al trabajo humano como una mercancía. Solo en este enfoque tiene sentido que la libre circulación de los trabajadores no sea visto como parte de la libertad de movimiento (una de las primeras de las libertades individuales), sino como parte de un «paquete» o «combo» compuesto por la libre circulación de capitales, la libre circulación de mercaderías, la libertad de establecimiento y la

libre circulación de servicios, al cual se agrega, casi como furgón de cola, la libre circulación de trabajadores. Esta última libertad resulta ser tan secundaria en este enfoque, que en las diversas experiencias de integración regional ha sobrevenido posteriormente a las otras (Unión Europea) o aún no ha sido plenamente reconocida (Mercosur).

Ahora bien, incluso dentro de este enfoque económico o comercial, pero desde la perspectiva del trabajador individual, la emigración es la última defensa personal y aislada contra el desempleo, la pobreza o la exclusión¹ y la estrategia final de búsqueda de trabajo. En efecto, normalmente no se emigra en procura de trabajo para ganar un diez o un veinte por ciento más, sino por una imperiosa necesidad de sobrevivencia, excepción hecha, claro está, de quienes lo hacen con excelentes condiciones de contratación ya predefinidas; pero no son estos los que preocupan desde el punto de vista social, ni económico ni político. La mano de obra es naturalmente sedentaria y solo rompe con esa característica por una fuerte necesidad. Detrás de toda emigración laboral hay una necesidad imperiosa.

De aquí se extraen dos conclusiones sobre la superficialidad e insuficiencia jurídica del tratamiento de las migraciones laborales desde la perspectiva de la libre circulación económica. *Por un lado*, el derecho a la libre circulación solo es ejercido realmente

* Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho UdelaR. Ejerce y ejerció la docencia universitaria en diversos países. Profesor Honorario de la Universidad Externado de Colombia. Miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad. Especialista de Cinterfor/OIT. Autor de numerosos libros y artículos en revistas especializadas.

1 NICOLLIELLO, Nelson, *La desocupación y el llamado seguro de paro*, Montevideo, 1971, p. 8.

como libertad si se dan ciertas condiciones de vida mínimas en el país de origen. De lo contrario, es un acto forzoso. De no darse aquellas condiciones, la llamada libertad de circulación no es ejercida como libertad. *Por otro lado*, la migración laboral numerosa o masiva revela el fracaso, la ineficacia o la violación de los derechos sociales —y en especial del derecho al trabajo— en el país de acogida.

Esto desplaza el tratamiento de la cuestión a la esfera del derecho al trabajo y de las condiciones de trabajo en los países de origen (causa de la migración laboral) y a la

de los derechos humanos o derechos de la persona (libertad de movimiento, derecho al trabajo y no discriminación, entre otros).

1. La migración laboral como derecho de la persona

La migración laboral, esto es, la migración en búsqueda de trabajo, es un derecho de la persona —el derecho a migrar—, que se funda en otros varios derechos humanos o fundamentales ampliamente reconocidos: el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a no ser discriminado y la libertad de movimiento.

1.1. Naturaleza jurídica del derecho a migrar

La doctrina europea comenzó a ocuparse de este derecho o libertad en el marco de los estudios sobre la integración económica regional. Así, se le presentó como una especie de la libertad de movimiento² o como parte del principio de no discriminación.³ No cabe duda de que ambos conceptos son correctos. Por una parte, es perfectamente pertinente identificar la existencia de una relación de género a especie entre la libertad de movimiento y el derecho a migrar por razones laborales. Por otra, y como se verá más ampliamente, está claro que el derecho a migrar para trabajar supone la no discriminación entre nacionales y extranjeros.

Pero esta visión, fuertemente influida por la construcción de un mercado común, es parcial y por tanto insuficiente. Solo atiende al aspecto económico regional. En cambio, si el derecho a migrar es un

derecho humano, entonces toda persona es titular del derecho a migrar, el que por lo tanto no puede quedar confinado en un determinado espacio de integración regional. Este puede —y debe— reconocerlo, claro, pero no puede reducirlo a sus confines.

La universalidad del derecho a migrar deriva, claramente, de su condición de derecho fundamental, que dada su naturaleza, no puede quedar limitado a determinada nacionalidad, ciudadanía, domicilio o residencia. Como se verá luego, varias normas internacionales reconocen este derecho a «toda persona»

Pero además, desde la perspectiva del derecho laboral, se ha agregado que en esa materia lo que prima es el hecho del trabajo, verificado el cual, se aplica plenamente todo el estatuto protector. «La condición material del goce de los derechos laborales y sociales lo da precisamente el trabajar...Es el trabajo el que permite acceder a ese conjunto de derechos...y por consiguiente, el hecho de desempeñar una actividad productiva y profesional, es el que nos permitiría situarnos en un espacio de derechos que no se pueden confiscar sobre la base de la pertenencia a una nación o del tiempo en el que se ha desenvuelto la presencia de las personas en ese territorio nacional. El trabajo, que se desplaza a través de las fronteras, es el elemento a partir del cual construir un nuevo universalismo de los derechos de la persona que trabaja»⁴ La primacía de la realidad, propia del derecho del trabajo, lleva a reconocer todos los derechos laborales a la persona que trabaja, donde quiera que esté, habida cuenta además, del carácter de derechos humanos que ostentan muchos (la mayor parte) de los derechos del trabajador.

Pero es que además, en última instancia, el derecho a migrar, deriva del derecho al trabajo.⁵

El derecho al trabajo está reconocido con carácter universal y a toda persona por los Pactos y Declaraciones de derechos humanos. Así, por ejemplo, el artículo 23.1 de la Declaración Universal de derechos humanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo. El artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que «los Estados parte [...] reconocen el

2 MONTOYA MELGAR, Alfredo, GALIANA MORENO, Jesús y SEMPERE NAVARRO, Antonio, *Instituciones de Derecho social europeo*, Madrid, 1988, p. 72

3 COLINA, Miguel, RAMÍREZ, Juan y SALA FRANCO, Tomás, *Derecho social comunitario*, Valencia 1991, pp. 71 y ss.

4 *Inmigración y ciudadanía. Un espacio universal de derechos*, Editorial de la Revista de Derecho Social-Latinoamérica Nro 3, Buenos Aires 2007, pp. 5-9, esp. p. 9.

5 Y hasta de otros derechos humanos, como el primero de los derechos humanos, el derecho a la vida, habida cuenta del carácter de lucha por la subsistencia que normalmente anima a la migración laboral, el derecho a la salud, a la educación, etc.

derecho a trabajar».⁶ El «derecho al trabajo» es también reconocido por el artículo 6.1. del Protocolo de San Salvador. Más enfáticamente, el artículo 11.1.a de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer reconoce «el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano» y el artículo 11.2 postula asegurar a la mujer «la efectividad de su derecho a trabajar». En el marco de la OIT, el artículo 1 de la recomendación 169 sobre la política de empleo, define a ésta como «un medio para lograr en la práctica el cumplimiento del derecho a trabajar».

Este reconocimiento del derecho a trabajar, en el marco del derecho de los derechos humanos, incluye su atribución a toda persona y no solamente a quienes poseen determinada nacionalidad, ciudadanía, domicilio o residencia.

Por lo demás, el derecho al trabajo supone el derecho al acceso al empleo que, si bien puede no significar el derecho a exigir un puesto de trabajo determinado, sí incluye indiscutiblemente la no discriminación en las posibilidades de acceso.

En definitiva, desde el punto de vista dogmático, el derecho a migrar es un derecho humano derivado del derecho al trabajo reconocido a toda persona en los grandes Pactos y declaraciones de derechos humanos. También se funda en el principio de no discriminación, así como en el derecho a acceder al goce de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la salud, la educación, etc.

1.2. El reconocimiento del derecho a migrar en las normas internacionales

De conformidad con el fundamento doctrinal del derecho a migrar, este viene siendo reconocido a texto expreso en las normas internacionales de derechos humanos o en las interpretaciones de los órganos internacionales competentes.

En efecto, la Convención internacional sobre protección de los derechos de «todos» los trabajadores migrantes (ONU, 18 de diciembre de 1990), se refiere muy significativamente a *todos* los migrantes laborales, lo que incluye, por cierto, a los indocumentados.

Cierto es que se ha sostenido que aquí —y en otras normas— se reconoce un «derecho a emigrar», es decir a salir, pero no un «derecho a inmigrar», esto

es, a ingresar a un determinado territorio nacional. Un derecho a emigrar sin un correlativo derecho a inmigrar parecería ser, por lo menos, un contrasentido. Salir de un territorio sin poder entrar a otro significaría quedar en un limbo real: ¿las aguas internacionales, el espacio aéreo?

Esta supuesta diferencia entre el derecho a emigrar y los derechos del inmigrado, se plantea también bajo la forma de la pretendida confrontación entre el derecho a emigrar y la soberanía del Estado receptor.

En verdad, las más elementales exigencias de lógica jurídica llevan a sostener que podría discutirse la existencia de un derecho a emigrar, pero que una vez aceptada, el derecho a emigrar supone el derecho a inmigrar. De ahí que prefiramos hablar, en forma genérica, del derecho a migrar. Lo otro —distinguir el derecho a emigrar del derecho a inmigrar— es una segmentación artificiosa. Se trataría de separar las dos caras de una misma moneda. Sería lo mismo que reconocer el derecho a cobrar el salario pero negando la obligación de pagarlo. Si hay un derecho a migrar, incluye tanto el acto de emigrar como el de inmigrar

Así surge, por lo demás, de un importante pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

En efecto, en la Opinión Consultiva 18-03, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pasa por alto esta cuestión emigración-inmigración para centrarse en el principio de igualdad.

El pronunciamiento de la corte contiene, entre otros, los siguientes criterios definitorios:

a) el principio de igualdad es parte del *jus cogens* y por tanto aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional (párrafo 4 de la decisión); es imperativo y genera efectos también ante terceros, inclusive particulares (párrafo 5 de la decisión);

b) la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos es independiente de cualquier circunstancia o consideración, «inclusive el estatus migratorio de las personas» (párrafo 6 de la decisión);

c) el migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, los que deben ser garantizados «independientemente de su situación regular o irregular en el estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral» (párrafo 8 de la decisión);

⁶ Norma sobre la que ha recaído la muy importante Observación general 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales Culturales de la ONU.

d) «los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo» (párrafo 10 de la decisión);

e) «los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas [...], incluidas las de carácter migratorio» (párrafo 11 de la decisión).

Es muy claro que para la Corte, el trabajador migrante tiene los mismos derechos que el local, entre otras cosas, a partir del principio de igualdad y de la generación de los derechos laborales por el hecho del trabajo.

2. El contenido del derecho a migrar

Aceptada la existencia del derecho, es necesario tratar de definir su contenido, para lo que tomaremos como referencia las normas de la Unión Europea, de la OIT y del Mercosur. En todo caso, corresponde señalar desde ya que el principio de igualdad de trato juega aquí un papel estelar, aunque no exclusivo.

2.1. Las normas de la Unión Europea

La normativa comunitaria europea parte de la libertad de movimiento e incluye el derecho de acceso al empleo en igualdad de condiciones (por ejemplo, no se admiten las cuotas reservadas a los nacionales) y con las mismas condiciones de trabajo. Se incluyen asimismo, el derecho de instalación de la familia y el derecho de información sobre las ofertas de empleo. Pero todo esto, la normativa europea lo circunscribe al ámbito intracomunitario, es decir, a las migraciones internas entre ciudadanos de los países miembros de la Unión, mientras que en tanto contenido de un derecho humano, el mismo debería alcanzar sin distinciones a los trabajadores extracomunitarios, en base al mismo principio de igualdad y no discriminación.

Un significativo paso adelante en esta correcta dirección fue dado por el Tribunal Constitucional de España, en sus sentencias 236/2007 de 7 de noviembre de 2007 y 259/2007 de 19 de diciembre del mismo año. En ellas se declara la inconstitucionalidad de una ley orgánica sobre derechos y obligaciones de los extranjeros, por excluir del ejercicio de algunos derechos fundamentales (como el derecho de reunión y de libertad sindical) a los extranjeros

que no posean autorización de estancia o residencia. Es que los derechos fundamentales en cuestión son propios de la dignidad humana y consecuentemente, esenciales a la persona, no solo al ciudadano o residente.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional admite condicionamientos del ejercicio de tales derechos para los extranjeros (llega, incluso, a admitir su expulsión), pero entiende que tales condicionamientos no pueden afectar al contenido esencial de los derechos y agrega que en los casos analizados, derechamente se negaba *in totum* el ejercicio de los mismos.

Para el Tribunal, los migrantes irregulares hasta pueden ser expulsados, pero mientras estén trabajando, deben hacerlo en igualdad de condiciones con los nacionales. En nuestra opinión, este punto supone una inconsecuencia producto de, por un lado, acoger el concepto laboralista de que la relación de trabajo genera todos los derechos laborales, pero por otro hacer prevalecer los reglamentos policiales de admisión de extranjeros, incluida la posibilidad de expulsión, en contra de normas claramente superiores como son las de derechos humanos. No tiene sentido, en nuestra modesta opinión, reconocer todos los derechos a quien ya está trabajando —aún irregularmente—, pero negarle el derecho que genera esos derechos, que es el derecho al trabajo.

En definitiva, en estos fallos el Tribunal Constitucional español da uno de dos pasos de gigante, absolutamente fundamentales: reconoce todos los derechos laborales a todo migrante que está trabajando, aunque sea irregularmente. Pero no da el otro paso necesario, que es el de reconocer el derecho al trabajo del migrante irregular. Es como decirle: «Usted no puede entrar, pero si logra hacerlo y conseguir trabajo aquí, le reconoceremos todos los derechos en igualdad de condiciones con los trabajadores regulares. Eso sí, podremos expulsarle de inmediato». Parece indispensable superar esa incongruencia.

2.2. Las normas de la OIT

Existe un significativo elenco de normas internacionales del trabajo emanadas de la OIT sobre trabajadores migrantes,⁷ particularmente útil para

⁷ Convenios internacionales del trabajo 97 y 143, sobre trabajadores migrantes, recomendaciones 86 y 151 sobre el mismo asunto, convenios internacionales del trabajo 118 y 157 sobre seguridad social y recomendación 100 sobre protección de trabajadores migrantes en territorios insuficientemente desarrollados.

la configuración del contenido de los derechos de los migrantes. De ese conjunto normativo, surgen el derecho a recibir información y asesoramiento, las facilidades para la salida del país de origen, el viaje y la recepción en el país de acogida, el acceso a servicios médicos, el derecho a transferencia de fondos, a la importación y exportación de efectos personales, a la igualdad de condiciones de trabajo, a la seguridad social, al ejercicio de los derechos sindicales y culturales, etc.

Pero todo esto —que constituye un verdadero estatuto del migrante—, se reconoce a los migrantes legales, que es lo mismo que decir que el ejercicio de tales derechos está supeditado a un acto administrativo de admisión, lo cual es inadmisibles si efectivamente existe un derecho humano a migrar.

2.3. La Declaración Sociolaboral del Mercosur

Si bien el Mercosur será objeto de análisis más adelante,⁸ corresponde aquí hacer referencia al artículo 4 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, referido a los trabajadores migrantes y fronterizos. De conformidad con esta disposición, «todo trabajador migrante,⁹ independientemente de su nacionalidad, tiene derecho a ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los nacionales». Hasta aquí se trata de una norma impecable que se alinea con la mejor doctrina.

La referencia posterior («de conformidad con las reglamentaciones profesionales de cada país») podría hacer pensar en un condicionamiento a la legislación nacional de migraciones. Pero no es así, por dos razones. En primer lugar, porque cuando las declaraciones internacionales de derechos reconocen un derecho y luego remiten a la legislación nacional, no puede interpretarse nunca que ésta pueda contradecir el contenido esencial del derecho ya reconocido. Y en segundo lugar, por la razón del artillero: este tramo del artículo 4 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur no remite a la legislación nacional en general, sino a «las reglamentaciones profesionales de cada país», es decir a los reglamentos de habilitación técnica para el ejercicio de las diversas profesiones u oficios.

8 *Infra*, III.

9 No dice «de los Estados parte», por lo cual, no sería una norma «intrarregional», sino que alcanza a los trabajadores «extramercosureños».

2.4. El principio de igualdad de trato, el de primacía de la realidad y el derecho al trabajo

De todo lo hasta aquí expuesto, el principio de igualdad de trato emerge como clave de bóveda de todo el sistema, a tal punto que, como ya se dijo, las sentencias del tribunal Constitucional español admiten, por un lado, la prohibición del contrato de trabajo del migrante irregular y hasta su expulsión, pero por otro disponen que, mientras esté trabajando, goce de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los nacionales.

En rigor, como también se dijo, más allá o además del principio de igualdad, opera aquí lo que en derecho del trabajo latinoamericano —y ahora también universalmente, a partir de la recomendación 198 de la OIT sobre la relación de trabajo (2006)¹⁰—, se denomina «trabajo como hecho» (De Ferrari), «contrato-realidad» (De la Cueva) o «primacía de la realidad» (Plá Rodríguez), que se expresa en la ya citada idea del «trabajo generador de derechos»¹¹

Lo que en cambio parece insatisfactorio es que ese reconocimiento pleno del principio de igualdad y de la primacía de la realidad se de solamente cuando el migrante ya está trabajando. El derecho al trabajo, derecho humano universal irrestricto, no es solamente el derecho a gozar de condiciones de trabajo decentes y a conservar el empleo, sino que incluye también el derecho de acceso al empleo, en igualdad de condiciones con los nacionales o residentes. Del mismo modo, el principio de igualdad de trato no alcanza solo a las condiciones del trabajo que ya se tiene, sino que incluye la igualdad y no discriminación en el acceso al empleo.

Pero también está claro que todo esto desemboca, finalmente, en la necesaria superación de la ciudadanía, la nacionalidad, el domicilio o la residencia como condición atributiva de derechos fundamentales, para ser sustituida por la condición de persona, única condición de titularidad de derechos humanos.¹²

10 *La recomendación de la OIT sobre la relación de trabajo (2006)*, en revista Derecho laboral t.XLIX n.º 223, Montevideo 2006, pp. 673 y ss.

11 *Supra*, *Inmigración y ciudadanía...*, cit., pp. 7-9.

12 *Trabajo, ciudadanía y derechos humanos*, Editorial de la revista electrónica IusLabor n.º 2/2006, Barcelona 2006 (www.upf.edu/iuslabor/022006/portada022006.htm).

3. Las migraciones laborales en el Mercosur

3.1. La situación fáctica

Como se sabe, en el transcurso del siglo XX, los latinoamericanos pasaron de ser países receptores de mano de obra a ser países expulsos.

Entre tanto, los del Mercosur en particular, tienen cierta particularidad, ya que si bien son actualmente, como todos los latinoamericanos, países remitentes, al mismo tiempo también son receptores respecto de algunos otros países sudamericanos. Por ejemplo, Argentina emplea un número relativamente importante de uruguayos,¹³ paraguayos, bolivianos y peruanos, entre otros. En Uruguay mismo, existe una asociación de residentes peruanos desde 1999-2000.

De tal modo, si bien en el Mercosur prevalece la emigración laboral, sobre todo hacia Europa y los Estados Unidos, el bloque también es, aunque en menor medida, zona de inmigración de ciudadanos de países vecinos extra-bloque y registra, asimismo,

3.2. Algunos aspectos de la normativa

Una síntesis somera y para nada exhaustiva de la normativa migratoria del Mercosur debe centrarse en el ya citado artículo 4 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, de conformidad con el cual todo trabajador migrante, independientemente de su nacionalidad, tiene derecho a la igualdad de trato con los trabajadores nacionales, sin perjuicio de las previsiones de las «reglamentaciones profesionales», entendidas estas, según lo ya dicho, como las que establecen requisitos técnicos para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios y no como las legislaciones de control de ingreso al territorio.

Tal como evidencia su redacción,¹⁴ tratase de una norma autoejecutable, que no requiere de ninguna otra disposición para su plena aplicación, a diferencia, por ejemplo, del segundo párrafo del mismo artículo 4, sobre trabajadores fronterizos¹⁵

También es relevante el Tratado Multilateral de Seguridad social del Mercosur, que no es una norma estrictamente migratoria, pero que incide

13 Es frecuente decir que, en términos poblacionales, Buenos Aires es la segunda ciudad del Uruguay, en el sentido de que el número de uruguayos residentes allí es mayor al de los habitantes de cualquier ciudad uruguaya, excepto Montevideo.

14 «Todo trabajador migrante [...] tiene derecho a [...]»

15 «Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas ...»

mucho, especialmente en las migraciones «intramercoresneas». Reconoce los principios de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, de conservación de derechos adquiridos y en curso de adquisición y de distribución proporcional de los períodos de generación y aportación, todo lo que supone, además, el tácito reconocimiento del principio de totalización de períodos de generación de derechos de seguridad social.^{16 17}

A pesar de estas previsiones normativas, en los hechos el Mercosur no es, por ahora, una región de libre circulación de trabajadores. Ello se debe a que las normas migratorias —tanto regionales como nacionales— discriminan, en contra del artículo 4 de la Declaración Sociolaboral, a los trabajadores extramercoresneos y porque, además, las normas tendientes a crear un «área de libre residencia» para los nacionales de los Estados parte y asociados, facilitan trámites sin llegar a garantizar una plena libertad de circulación.

A nivel de los Subgrupos de trabajo, las migraciones laborales se tratan en el Subgrupo de trabajo n.º 2, sobre «asuntos aduaneros» y en el n.º 10, sobre «relaciones laborales», lo que pone en evidencia esa ubicuidad del tema y las dificultades de su percepción jurídica: ¿es un asunto aduanero, de control de ingreso de factores de producción, para el cual el trabajo es una mercadería?; ¿o es un tema de derechos humanos laborales?

3.3. La acción sindical

Si efectivamente este es un tema de derechos humanos laborales, estamos ante un asunto de competencia sindical. Las ya referidas sentencias del Tribunal Constitucional español subrayan la esencialidad o, por lo menos, la importancia de la acción sindical en esta materia.

Sin embargo, no siempre aflora la solidaridad de los sindicatos nacionales de los países receptores con los trabajadores inmigrantes, que a menudo continúan siendo vistos como «competidores desleales» por un empleo escaso, que vienen a deteriorar las condiciones de trabajo.

De hecho, la Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur, que ha sido un relevantísimo actor de la construcción de la dimensión social del

16 *La dimensión social del Mercosur*, Montevideo, 2004, p. 40.

17 En un futuro próximo, será necesario tener en cuenta también, el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, en proceso de ratificación por los países celebrantes.

Mercosur, viene actuando más en torno a los trabajadores fronterizos que a los migrantes.

Por su lado, la acción sindical nacional refleja algunas contradicciones más o menos inevitables. A veces se ha podido apreciar reacciones que analizadas con severidad podrían parecer cercanas a la xenofobia; muchas veces la defensa y asistencia a los migrantes indocumentados queda a cargo de organizaciones no gubernamentales ¿a causa de cierta pasividad o insensibilidad sindical? En otras oportunidades, en cambio, se han registrado acciones francamente solidarias.

Conclusiones

1. Las migraciones laborales son objeto de tres enfoques jurídicos diferentes y en buena medida contradictorios.

Por un lado, se las enmarca en la libre circulación de factores de producción.

Por otro, se las ubica en el plano de los derechos humanos laborales y de las libertades públicas: derecho al trabajo, a la igualdad de trato y a la libertad de movimiento.

Finalmente, especialmente a nivel interno, son objeto de reglamentaciones aduaneras y policiales de control de ingreso al territorio nacional

2. A partir de este enfoque policial o aduanero, casi todos los países limitan o estimulan el derecho de los extranjeros a inmigrar, según sus circunstancias conveniencias o necesidades económicas o policiales. Sin embargo, del análisis de los pactos y declaraciones de derechos humanos, parecería emerger un derecho a migrar, íntimamente vinculado con el derecho al trabajo, que inevitablemente se ubicaría por encima de tales medidas legales o administrativas, cuando estas son restrictivas.

3. Enfocada en el marco del libre comercio, la libre circulación de trabajadores solo funciona como

un acto de libertad, si en el país de salida existen derechos sociales vigentes y eficaces. De lo contrario, la emigración es un acto forzoso.

Además, en tanto instrumento del comercio internacional, la libre circulación de trabajadores solo puede darse racionalmente en medidas, extensión e intensidad manejables o «governables», entre países que cumplan determinados niveles de protección social. De lo contrario, las «invasiones» son inevitables, porque salvo aquellas situaciones excepcionales y no preocupantes (el técnico calificado, el científico, el artista, el deportista o el personal de alta dirección), la emigración supone el fracaso de la protección social en el lugar de origen. La emigración laboral es la última estrategia individual contra el desempleo, la pobreza y la exclusión. Por tanto, la única táctica viable a largo plazo, es la mejora de las condiciones de vida y de trabajo en los países menos desarrollados.

4. En el marco del derecho laboral y mucho más ampliamente en el del derecho universal de los derechos humanos, la migración laboral es el ejercicio de la libertad de movimiento, para el goce del derecho al trabajo y del principio de igualdad. Se trata del derecho a migrar para trabajar en igualdad de condiciones con los nacionales del país de destino.

Libertad de movimiento, derecho al trabajo y principio de igualdad es el conjunto de derechos fundamentales que conforman y fundamentan el derecho a migrar, al que tampoco es ajeno la prosecución de otros derechos, menos próximos pero tan o más esenciales: el derecho a la vida, a la salud, a la educación, etc.

Por lo demás, los derechos del trabajador migrante derivan de su condición de persona humana (de persona que trabaja o que procura ejercer su derecho a trabajar), y no de su nacionalidad, ciudadanía o residencia.

La educación superior en el Sector Educativo del Mercosur: impactos en la migración intrarregional y perspectivas en el proceso de integración

Lincoln Bizzozero Revelez*

1. Introducción

La trigésima sexta reunión de Ministros de Educación del Mercosur, que se efectuó recientemente en Asunción del Paraguay, a inicios de junio de este año, confirmó los avances efectuados en los tres bloques temáticos que estuvieron planteados desde los inicios en educación superior en el Sector Educativo del Mercosur (SEM).¹

* Lincoln Bizzozero se desempeña como coordinador del Programa en Estudios Internacionales de la Unidad Multidisciplinaria de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Es doctor en Ciencia Política y posgrado en Derecho Internacional de la Universidad Libre de Bruselas. Efectuó un posdoctorado en el Réseau de Politique Internationale de la Universidad Libre de Bruselas. Entre 2001 y 2008 fue presidente de la Comisión Sectorial del Mercosur de la Universidad de la República. Se ha desempeñado como delegado nacional en el Sector Educativo del Mercosur en educación superior. Es profesor del Instituto Artigas de Servicio Exterior en el Ministerio de Relaciones Exteriores e investigador del Sistema Nacional de Investigadores en Uruguay. Ha sido profesor invitado de varias universidades de Europa y la región. Ha publicado libros y artículos en revistas científicas sobre temas de relaciones internacionales, integración regional, gobernanza, negociaciones internacionales, política exterior, políticas regionales, educación superior.

1 El acta de la Reunión de Ministros y de las Reuniones del Comité Coordinador Regional y de la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior del primer Semestre del 2009 pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Educación Superior del Ministerio de Educación de Paraguay. El acta de la XXXVI Reunión de Ministros de Educación puede leerse en la siguiente dirección: <http://educacionsuperior.mec.gov.py/v4/index.php/actas-del-sem/206-xxxvi-reunion-de-ministros-de-educacion-del-mercosur.html>.

Los tres bloques temáticos, acreditación, movilidad y cooperación interinstitucional fueron definidos desde los inicios del proceso, en función de los objetivos de creación de un espacio académico común y la formación de recursos de calidad.

La XXXVI Reunión de Ministros tomó conocimiento de los progresos realizados en el marco del Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias del/los Estados Parte y Estados Asociados del Mercosur (Sistema ARCUSUR), que incluyó la convocatoria efectuada para las carreras de Veterinaria y Enfermería, los avances en el Programa de Movilidad Académica Regional de Carreras Acreditadas (Programa MARCA) y de la decisión de Argentina de realizar los aportes financieros que permitirán poner en marcha las actividades del Núcleo de Estudios e Investigaciones en Educación Superior. Estos tres bloques temáticos constituyen definiciones estratégicas del Mercosur educativo, en la medida que han estado presentes desde el comienzo y han sido reafirmadas en los planes estratégicos del Sector Educativo del Mercosur que se han sucedido.

Las cuestiones que se plantean frente a estos avances de la educación superior en el marco del Mercosur surgen desde diversos ámbitos y atañen a temas académicos, asuntos vinculados a los objetivos del proceso regional y temas referidos a la construcción de un espacio regional diferenciado. Las diferencias entre los avances en términos de los objetivos, que incluye en particular la libre circulación de personas y la formación del mercado común

y la construcción de un espacio regional, que implica (o puede implicar) una ciudadanía *mercosuriana* no resulta solamente un asunto de gradación, sino también de contenidos, por lo que la distinción no resulta trivial. Indudablemente la consecución de los objetivos del proceso regional, entre los cuales se cuenta la libre circulación, configura un requisito ineludible en la construcción del espacio regional. Sin embargo, en la medida que se tengan avances en los objetivos regionales, conceptualmente importa diferenciar los avances en educación superior en el proceso regional, sus alcances en relación a los objetivos del proceso que sigue teniendo una perspectiva analítica nacional-regional y finalmente las consecuencias que puedan derivarse en función de un espacio regional.²

Este trabajo tiene como objetivo plantear el estado de los avances registrados en educación superior en el Sistema Educativo del Mercosur y en segundo lugar de las consecuencias y perspectivas que generan esos avances en el proceso de integración regional, tanto en su dimensión funcional como social. El tema resulta pertinente y se vincula con temas sensibles que atañen las Instituciones de Educación Superior de los países, la cultura académica, los principios de funcionamiento, la gestión institucional, la incorporación de la movilidad, la vinculación del egresado con la sociedad nacional y regional, la libre circulación de estudiantes, docentes y gestores académicos, el ejercicio profesional en la región, entre otros asuntos.

El artículo continuará con una presentación del Sistema Educativo del Mercosur a los efectos de contextualizar los objetivos, las definiciones y los avances registrados en educación superior en el proceso regional, entre los cuales se ubica la acreditación y la movilidad. Posteriormente se presentarán los antecedentes que posibilitaron el «Acuerdo sobre la Creación e Implementación de un Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias para el Reconocimiento Regional de la Calidad Académica de las respectivas titulaciones en el Mercosur y Estados Asociados».³ La instancia que resultó relevante fue

2 La diferencia metodológica en el abordaje que parte de los avances registrados en relación a los objetivos y del que parte de los efectivos alcances que generan algunas medidas que conllevan una «impronta de política regional» posibilita enriquecer el análisis concreto de los temas en el proceso regional. La diferenciación conceptual y metodológica en los niveles nacional y regional en materia de procesos regionales fue explicitada y aplicada por el autor otros trabajos. Véase para el tema de derechos humanos (Bizzozero, 2004).

3 El Acuerdo fue firmado por los cuatro Estados Partes del Mer-

el mecanismo experimental de acreditación regional (MEXA), por lo que se expondrá la metodología que se empleó para poder implementarlo. La importancia del MEXA se encuentra en que sirvió de base para la instrumentación posterior del Sistema de acreditación regional y constituyó la plataforma para el Programa de Movilidad Académica Regional, Programa MARCA.

En el último apartado se plantearán los alcances de la acreditación académica y la movilidad docente y estudiantil en el proceso de integración regional. Esos alcances generan consecuencias en el funcionamiento del proceso, pero también en un marco más amplio que atañe la dimensión social de la integración.

2. El sector educativo del Mercosur

El Tratado de Asunción que dio origen al Mercosur, firmado el 26 de marzo de 1991 y ratificado por los cuatro Estados partes el mismo año, fue escueto y no contempló diversos sectores, entre los cuales el sector educativo. Sin embargo, el hecho de que el Tratado de Asunción se planteara como objetivo la conformación de un Mercado Común planteó desde los inicios la perspectiva de una convergencia de políticas en determinadas áreas, y eventualmente la posibilidad de concretar políticas comunes. Por otra parte, en la medida que entre los distintos propósitos el Tratado fundacional planteó la libre circulación de servicios y factores productivos, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes y el compromiso de armonizar las legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración, se esbozó una perspectiva de cooperación en diversos ámbitos como ser la salud, la educación, el transporte, entre otros.

En el caso del sector educativo, la primera reunión de ministros de Educación se realizó a fines de 1991, es decir que en el mismo año que se firmó el tratado fundacional se inició la cooperación con vistas al objetivo del Mercado Común. La Reunión de Ministros de Educación se insertó de acuerdo a

cosur más Bolivia y Chile como Estados Asociados el 30 de junio del 2008, en ocasión de la XXXII Reunión de Ministros de Educación. El mandato para ese Acuerdo surge de la XXX Reunión de Ministros de Educación, en que la REM encomendó a la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior la presentación de un plan que permitiese la adopción de un sistema de acreditación definitivo de cursos de grado, basándose en la experiencia del mecanismo experimental de acreditación de carreras de grado (MEXA).

la Decisión 7/91 en el marco del Consejo Mercado Común, órgano político del Mercosur. En esa reunión los ministros firmaron un Protocolo de Intenciones, donde se reafirmó la importancia de la educación en el desarrollo.

El Mercosur educativo comenzó a forjarse desde ese momento. El marco institucional del sector educativo y las definiciones políticas generales fueron plasmados en ese Protocolo de Intenciones. El Sector Educativo se planteó como misión el contribuir a los objetivos del proceso regional «conformando un espacio educativo común, estimulando la formación de la conciencia ciudadana para la integración, la movilidad y los intercambios con el objeto de lograr una educación de calidad para todos, con atención especial a los sectores más vulnerables en un proceso de desarrollo con justicia social y respeto a la diversidad cultural de los pueblos de la región».

A los efectos de llevar adelante la misión de contribución con los objetivos del proceso regional, los ministros definieron una estructura institucional conformada por un Comité Coordinador Regional (CCR), que asesora a la Reunión de Ministros, propone políticas de Integración y cooperación y coordina las acciones del Mercosur educativo y Comisiones para cada área (Básica, Tecnológica y Superior) las cuales proponen líneas estratégicas, diseñan proyectos de acción y coordinan los mecanismos de implementación de las acciones acordadas. Los ministros aprobaron además un plan trienal que rigió entre 1991 y 1994 en el cual se definieron las áreas prioritarias: formación de conciencia ciudadana favorable al proceso de integración; capacitación de recursos humanos; armonización de sistemas educativos.

Con posterioridad se fueron creando otras instancias en la estructura institucional del SEM: los Grupos Gestores de Proyectos (GGP), el Sistema de Información y Comunicación (SIC) y el Comité Asesor del Fondo de Financiamiento del Sector Educativo del Mercosur (CAFEM), que fue creado para asesorar en cuestiones relacionadas con los fondos. El Fondo de Financiamiento del Sector Educativo fue creado por Decisión del Consejo Mercado Común por decisión 33/04. Si bien ese Fondo fue creado con un objetivo sectorial, en su principio tiene la misma lógica estructural-regional que los Fondos de Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), creados por Decisión 45/04.⁴

⁴ La decisión de creación del Fondo de Financiamiento del Sector Educativo del Mercosur (FEM) por parte del Consejo Mercado Co-

Si bien el Sector Educativo del Mercosur ha tenido logros evidentes, en particular en educación superior, la estructura institucional plantea los mismos problemas de resolución en el funcionamiento que los que surgen del proceso regional. En ese sentido, se plantean problemas del «cuello de botella» de la cantidad de programas, proyectos, iniciativas y problemas que se canalizan por el Comité Coordinador Regional antes de llegar a la Reunión de Ministros de Educación, como surge del siguiente cuadro. Sin embargo, hay dos diferencias significativas con lo que es el funcionamiento en la estructura institucional del Mercosur: en primer lugar es sectorial y por lo tanto es más específico y en segundo lugar, en el Comité Coordinador Regional participan las Comisiones Regionales Coordinadoras de las tres áreas, lo cual ayuda a definir alternativas para un camino o decisión.

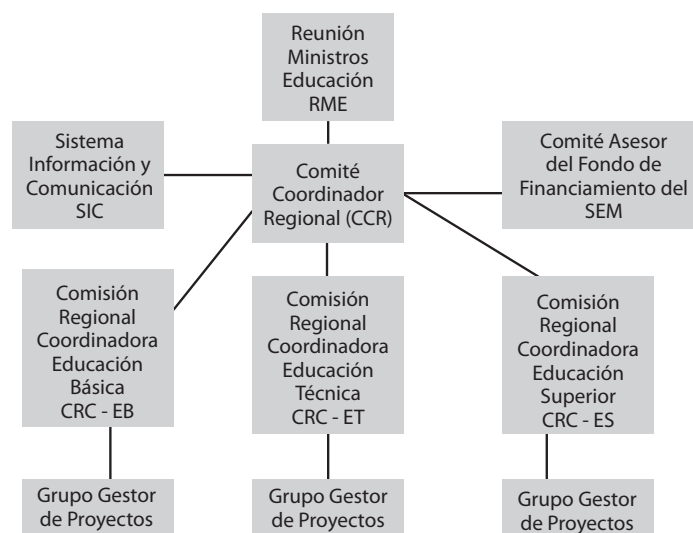
Un instrumento fundamental para paliar en parte los problemas que surgen del funcionamiento del Sector Educativo del Mercosur han sido los planes. Un primer plan se diseñó en diciembre de 1991 conjuntamente con el Protocolo de Intenciones, donde los ministros definieron las principales áreas de actuación a nivel nacional y para responder a los problemas planteados por el proceso regional. Ese plan que fue elaborado por un período de tres años desde 1991 a 1994, fue renovado en Ouro Preto hasta el año 1997.

En 1998 se acordó otro plan trienal hasta el año 2001, completando de esta forma los primeros diez años del proceso de integración. En el año 2001 fue aprobado el tercer plan de acción, que abarcó un período de cinco años hasta el 2005. Ese plan incorporó una serie innovaciones definiendo la misión del SEM, sus objetivos y estrategias. Finalmente, en el año 2005 se aprobó el cuarto plan de acción por otro período de cinco años hasta el 2010.

El Sector Educativo del Mercosur se planteó como desafío el contribuir a la consolidación del bloque, promoviendo las condiciones que favorecieran una genuina integración económica, social y cultural, sustentada en la horizontalidad, la reciprocidad y la solidaridad. Ese desafío se ha ido procesando desde los diferentes niveles educativos (básico, tecnológico y superior) y desde distintas realida-

mún fue anterior a la decisión de aprobación del Fondo de Convergencia Estructural. Lo que resulta de interés es que efectivamente se planteó una convergencia en el desarrollo institucional del espacio educativo regional con las instancias políticas y operativas regionales (el Consejo Mercado Común y el Grupo Mercado Común).

Cuadro 1. Estructura Institucional del Sector Educativo del Mercosur



des que se patentaron en diversas metas, acciones y respuestas concretas de acuerdo al nivel educativo considerado.

En Educación Superior, uno de los mayores desafíos fue generar y difundir conocimiento que contribuyera a la construcción de una sociedad justa y al desarrollo de la región. Para poder concretar ese objetivo general, se definieron dos objetivos específicos y tres bloques temáticos para llevar adelante las actividades acordadas. Los dos objetivos específicos que quedaron acordados fueron:

- la creación de un espacio académico común de intercambio de conocimientos e investigaciones conjuntas, promoviendo el desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico en la región.
- la formación de recursos humanos de calidad para la modernización y desarrollo integral de nuestras sociedades, fijando metas comunes y mecanismos de evaluación.

A su vez, los tres bloques temáticos acordados como canales de ruta para desarrollar las actividades en aras de los objetivos definidos fueron: acreditación, movilidad y cooperación interinstitucional. El desarrollo de los tres bloques temáticos provee bases para la transformación estratégica en las distintas instancias de educación superior a partir del proceso de regionalización-internacionalización (Landinelli, 2009). Esos tres bloques constituyen objetivos específicos en educación superior y como los mismos han sido incluidos en los distintos planes aprobados, constituyen definiciones estratégicas en el marco del Sistema Educativo del Mercosur.

La acreditación planteada en Educación Superior tenía como objetivo concretar un sistema que posibilitase un mecanismo de reconocimiento de títulos de grado con determinados indicadores de calidad. Para concretar el funcionamiento del sistema se instrumentó un mecanismo experimental de acreditación de carreras (MEXA), que se inició con tres carreras tradicionales (y sensibles): agronomía, ingenierías y medicina. El MEXA fue el instrumento piloto que posibilitó el posterior inicio del Sistema de Acreditación Regional (Sistema ARCUSUR, aprobado en junio del 2008 en Argentina) y el Programa de Movilidad Académica Regional (MARCA) a partir de las carreras acreditadas.

La acreditación de carreras es un mecanismo de reconocimiento de títulos de grado que facilita la movilidad regional, tanto entre estudiantes de grado, pensando en universidades de diferentes países con sus respectivas carreras acreditadas, como en estudiantes de postgrado, que tendrían mayores posibilidades y disponibilidad para continuar sus estudios al tener como base un título de carrera acreditada a nivel del Mercosur.

El funcionamiento de un sistema de acreditación regional incorpora otras lógicas de funcionamiento académico, lo cual trae aparejado una modificación en perspectiva temporal de la cultura académica tanto de gestión como de docencia y de interacción institucional sobre todo pensando en los estudiantes. Uno de los instrumentos fundamentales, que se incorpora en la acreditación y que atañe esta modificación en las bases de funcionamiento

institucional, es la instancia de evaluación permanente. La evaluación permanente propulsa la elevación de los niveles de calidad en las Universidades de los distintos países y posibilita la construcción de un camino de convergencia en la calidad de la educación superior (Lamarra, 2004). América Latina ha sido pionera en incorporar estos instrumentos de evaluación permanente en función del aseguramiento de la calidad, como ha sido señalado en algunos trabajos (CINDA, 2007; Lemaitre, 2008). En ese sentido, algunos países del Mercosur y asociados, como son los casos de Argentina, Brasil y Chile, han impulsado el proceso a nivel regional y tendido canales de cooperación con los otros países.

Un sistema de acreditación regional repercute también en otro aspecto de indudable importancia como lo es la circulación de profesionales, aun cuando la posibilidad de ejercicio de la profesión corre por otro andarivel y depende en última instancia de los avances que se registren en el Protocolo de Servicios del Mercosur,⁵ de la legislación de cada país al respecto y también de la reglamentación específica (nacional, estadual o regional) en lo que atañe las definiciones de los colegios profesionales. Sin embargo, uno de los requisitos previos de cualquier definición sobre la libre circulación de profesionales debería encontrarse en los criterios de calidad académicos de un sistema de acreditación.

La implementación de un sistema de acreditación es un objetivo específico que posibilita el reconocimiento académico a partir de una base garantizada de calidad de la educación (Robledo-Caillón, 2009). En la medida que el sistema de acreditación no estuvo vigente desde los inicios del proceso regional, en el marco del Mercosur educativo se aprobaron un conjunto de protocolos que facilitan la prosecución de estudios de postgrado, la movilidad de estudiantes y también de docentes a los efectos del dictado de cursos de postgrado.

Los Protocolos aprobados en el marco del Mercosur educativo que conciernen la educación superior son⁶: el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a nivel de postgrado entre los países miembros del Mercosur y el Protocolo de Integración Educativa para la pro-

secución de estudios de posgrado en las universidades de los países miembros del Mercosur aprobados ambos en Montevideo, en noviembre de 1995 y el Acuerdo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas de los países miembros del Mercosur, cuya aprobación por Decisión 4/99 derogó el Protocolo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países miembros del Mercosur (Decisión 3/97). El Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico, aprobado en Buenos Aires, en agosto de 1994 y el Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico, aprobado en Asunción, en julio de 1995 complementan los instrumentos internacionales de reconocimiento de estudios en los países de la región.

Los convenios especifican claramente en su articulado que los mismos se aplican al solo efecto académico. De esta forma se diferenció el espacio académico de lo que pudiera surgir del régimen de «ejercicio profesional», que depende de los acuerdos en el Protocolo de Montevideo de servicios y de los ordenamientos nacionales respectivos en lo que concierne cada profesión. Esta diferenciación entre el espacio académico y el profesional ha sido uno de los temas más sensibles del sector de educación superior del Mercosur. De hecho, el tema de la acreditación regional pudo llevarse a cabo, desde el momento que se resguardó el espacio profesional, de los «efectos inmediatos» de un proceso de acreditación regional. Ello no descartaba que pudiera haber una vinculación posterior en el tiempo entre la acreditación y el ejercicio profesional, que de por sí resulta evidente. La cuestión es que al diferenciar ambos espacios, se posibilitó una decisión en el SEM que de otra forma hubiera sido muy dificultosa o directamente imposible, desde el momento que hubiera tenido varias corporaciones de colegios profesionales en contra.

El desarrollo de programas de movilidad constituye un pilar fundamental para que se concrete un espacio común regional en la educación superior (Bizzozero, 2007). En los planes del Mercosur educativo se definió que el programa de Movilidad deberá abarcar proyectos y acciones de gestión académica e institucional, movilidad estudiantil, sistema de transferencia de créditos e intercambio de docentes e investigadores. De esta forma se buscaba

⁵ El Protocolo de Montevideo entró en vigencia el 7 de diciembre de 2005 (fuente: Secretaría Administrativa del Mercosur), aunque su alcance es limitado ya que Paraguay aún no lo ha ratificado.

⁶ Los protocolos son acuerdos internacionales que una vez ratificados tienen fuerza vinculante para los Estados parte. Los mismos son vinculantes para los Estados, no importando la denominación que tengan: convenio, protocolo o acuerdo.

plantear una dimensión integral de la movilidad, tanto en términos de los actores involucrados en sus respectivas funciones (estudiantes, docentes, gestores académicos), como de las instituciones y de las redes y canales institucionales.

El primer programa de Movilidad del Sector Educativo del Mercosur, Movilidad Académica Regional de Carreras Acreditadas (MARCA), viabiliza la movilidad para los estudiantes de instituciones de las carreras acreditadas. En el contexto regional ya existían algunos programas de movilidad, entre los cuales el Programa ESCALA que es operativo entre las Universidades de la Asociación de Universidades Grupo Montevideo, el Programa Académico de Movilidad Estudiantil (PAME) de la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL), la Red Universitaria ARCAM, además de los convenios bilaterales o multilaterales entre instituciones de educación superior que incluyen esta posibilidad y de otras redes académicas regionales.⁷ En el contexto iberoamericano se destaca el Programa de Intercambio y Movilidad Académica (PIMA) de la Organización de Estados Iberoamericanos y la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado (AUIP), que integra más de ciento veinte instituciones de educación superior de España, Portugal, América Latina y Caribe con varios programas de cooperación en postgrado, que incluyen la movilidad.

El Programa MARCA realizó una primera experiencia en el año 2006, para los estudiantes de las carreras acreditadas de agronomía. En la primera edición se movilizaron cincuenta y siete estudiantes de un total de ochenta y cinco y participaron todas las instituciones de los seis países (los cuatro del Mercosur más Bolivia y Chile). En el primer semestre de 2007 se llevó a cabo una evaluación y a partir de allí se invitó a participar a las carreras de ingeniería y medicina acreditadas, en la segunda convocatoria para el año 2008. En el primer semestre del 2008 participaron cuarenta y cuatro instituciones y un total de ciento treinta estudiantes.

Finalmente, el tercer bloque temático, el de la cooperación interinstitucional, se localiza en los actores fundamentales de la educación superior, que son las propias instituciones universitarias. De acuerdo a lo que señalan planes estratégicos anterior-

res, el énfasis se pondrá en acciones conjuntas en el desarrollo de programas de colaboración de grado y postgrado, en programas de investigaciones conjuntas, en la constitución de redes de excelencia, y en el trabajo conjunto con los otros niveles educativos en materia de formación docente.

3. La implementación de la acreditación regional: el mecanismo experimental de acreditación (MEXA) como antecedente necesario

El interés por acelerar la puesta en funcionamiento de un sistema de acreditación regional se explicitó por las delegaciones argentina y brasileña, como un impulso a un espacio regional en educación superior, pero también como resguardo frente a posibles escapatorias que pudieran tener instituciones de educación no acreditadas en sus países y que pudieran ofrecer cursos en países de la región. El interés de proveer una instancia de acreditación regional derivó en consultas y sus consiguientes debates en las instancias nacionales, en particular en educación superior, que luego concluyeron en un retorno a los respectivos ámbitos regionales. La articulación regional-nacional-regional en lo que se refiere a la acreditación regional, muestra un ejemplo exitoso de cooperación en el marco de un proceso regional que tiene entre sus objetivos la conformación de un mercado común.

En el tema de la acreditación regional, varios factores llevaron a la primeriza implementación de un mecanismo experimental, que a su vez no fuera obligatorio, pero que buscara incluir las instituciones más representativas de los distintos países. Para poder viabilizar el mecanismo la Reunión de Ministros de Educación creó en junio de 1997 un Grupo de Trabajo de Especialistas en Acreditación y Evaluación de la Educación Superior (GTEAE). Dicho Grupo tuvo como cometido elaborar una propuesta de organización de un sistema de acreditación de instituciones y carreras, que permitiera facilitar el reconocimiento de los títulos de grado.

El Grupo de Trabajo de Especialistas en Acreditación y Evaluación de la Educación Superior tuvo trece reuniones en total. En la quinta reunión, el GTEAE elaboró el proyecto «Mecanismos de acreditación de carreras para el reconocimiento de títulos de grado universitario en el Mercosur», que dio lugar a la aprobación del memorando de entendimiento para la implementación del mecanismo experimental de acreditación regional.

⁷ Para visualizar la importancia cuantitativa que pueden tener estos Programas, el ESCALA de la AUGM se inició en el 2000-2001 con 57 estudiantes. En el año 2005, 711 estudiantes se habían hecho usufructo de ese programa. El tema no se solo cuantitativo, pero las cantidades ilustran el potencial que tienen los programas de movilidad regional.

Entre otros puntos que se acordaron se recomendó constituir comisiones consultivas regionales de especialistas por carrera con el objetivo de definir patrones de calidad para la evaluación de cada una de ellas. Las carreras seleccionadas para iniciar el mecanismo de acreditación fueron: agronomía, ingeniería y medicina. Uno de los criterios fundamentales para la elección de estas carreras fue la tradición histórica de las mismas, que a su vez repercutía en otros aspectos de importancia como la vinculación de esas carreras con el medio y la importancia que los profesionales egresados de las mismas tienen para las sociedades de la región.

La aprobación del documento «Procedimientos y directrices de operación del mecanismo experimental de acreditación del Mercosur» en el año 1999 constituyó un paso fundamental para la implementación del MEXA.⁸ En el documento se acuerda la consideración de los pasos a seguir para el desarrollo del proceso de acreditación: Presentación de solicitud de acreditación, Estructura general del informe de autoevaluación, Registro de evaluadores, Constitución de los comités de pares, Operatoria de los comités de pares, Elementos de juicio para las Agencias Nacionales de Acreditación, Posibles dictámenes de las agencias, Resultado final del proceso.

En la IX Reunión del GTEAE se definió básicamente la «Guía de procedimientos y directrices de operación del mecanismo experimental de acreditación del Mercosur». La guía terminó de definir dos temas de relevancia: el que se refiere a la estructura que debe tener el informe de evaluación de la carrera, donde se fijan la descripción de los perfiles de estudiantes, docentes y recursos que la institución proporciona para el aprendizaje y desarrollo del alumno y en segundo lugar el Registro de Evaluadores, donde se fijan los requisitos que deben cumplir los candidatos, experiencia, reconocimiento en su área, prestigio en el ámbito académico entre otros.

⁸ La aprobación del Memorándum de entendimiento sobre la implementación de un mecanismo experimental de acreditación de carreras para el reconocimiento de títulos de grado universitario en los países del Mercosur, Bolivia y Chile se efectuó en ocasión de la XXII Reunión de Ministros de Educación que se realizó en junio del 2002. La aprobación del memorándum del 2002 actualiza una versión aprobada en la XIV Reunión de Ministros de Educación en junio de 1998. El memorándum se aprobó con la correspondiente convocatoria para la carrera de Agronomía. Una presentación de los antecedentes y presentación de la operativa e instrumentos puede verse en Julio Martín (2005) *El mecanismo de acreditación universitaria del Mercosur* IESALC-UNESCO, Asunción. El memorándum se encuentra en: <http://www.universia.edu.uy/contenidos/internacional/internacional/ConvocatoriaMercosur.pdf>

Durante el año 2001 se llegó a un consenso respecto al rol del «par internacional», definido en el mecanismo experimental de acreditación, para lo cual se elabora un Manual de Pares Evaluadores del Mercosur. Asimismo se redacta un documento sobre Armonización de Dimensiones y Componentes por Carrera. Por otra parte se realizó un Taller de Capacitación de Pares Evaluadores para la formación y capacitación de recursos humanos para cada carrera y se resolvió la construcción de un Registro Mercosur de Pares Evaluadores por cada país. Finalmente durante ese año, las Comisiones Consultivas de cada una de las tres carreras terminaron de definir las propuestas con los estándares, dimensiones e indicadores para cada una de las carreras.⁹

La etapa de preparación y definición de un mecanismo experimental de acreditación que comenzó en el año 1997 se completó en la XXII Reunión de Ministros de Educación del Mercosur más Bolivia y Chile, que se realizó en junio del 2002. En esa reunión, los ministros resaltaron «el valioso trabajo desarrollado por las Comisiones Consultivas de Expertos de las Carreras de agronomía, ingeniería y medicina, en la elaboración de los criterios y parámetros de calidad comunes para cada carrera, y en el Grupo de Trabajo de Expertos en Acreditación y Evaluación Universitaria, cuya labor destacaron y agradecieron, dando por concluidas las actividades de ambas instancias».

Entre el inicio de esta etapa con la aprobación del Grupo de Trabajo en Acreditación y Evaluación y el final con el reconocimiento de la Reunión de Ministros de Educación se realizaron nueve reuniones ordinarias de las Comisiones Consultivas de Expertos de las tres carreras, trece del Grupo Técnico de Expertos en Acreditación y Evaluación, se concretaron las primeras reuniones de las Agencias Nacionales de Acreditación y por otra parte continuaron las reuniones de la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior y del Comité Coordinador Regional, que mantuvieron reuniones conjuntas con los técnicos a los efectos de interiorizarse de la marcha del proceso y seguir orientando el mismo.

Al final de esta etapa, varios documentos sobre el proceso de acreditación regional prepararon y posibilitaron la implementación del mismo. Esos

⁹ Para visualizar un ejemplo del trabajo de las Comisiones Consultivas de Expertos, puede consultarse el documento de la Comisión de Medicina sobre dimensiones, componentes, criterios e indicadores, que figura como Acta 1 del año 2002 en sitio: <http://www.fmed.edu.uy/Documentos/DimensionesMEDICINA.pdf>

documentos fueron debatidos entre los expertos regionales y posibilitaron la conformación de una matriz Mercosur en materia de acreditación, evaluación, pares evaluadores, estándares de calidad, dimensiones e indicadores.¹⁰

En la XXII Reunión de Ministros de Educación que se realizó en junio del 2002, con el Memorandum de entendimiento se aprobaron las «Normas generales de operación y procedimientos del mecanismo experimental de acreditación del Mercosur, Bolivia y Chile».¹¹ Ahí se definió que las convocatorias fueran realizadas por las Agencias de Acreditación de cada país y que se iniciaría con la carrera de agronomía en el segundo semestre del 2002, lo cual finalmente se efectivizó en el año 2003. De esta forma fue quedando definida una institucionalidad de la acreditación que delineaba los niveles nacional y regional y a su vez el ámbito técnico-operativo y el ámbito político-institucional.

De esta manera en el año 2003 se inició el proceso con la convocatoria para la carrera de agronomía, en el año 2004 para las ingenierías, industrial, electrónica y química, y finalmente en el año 2005 se concretó la de medicina. En total fueron acreditadas diecinueve carreras de agronomía, veintinueve de las ingenierías y catorce carreras de medicina.¹² Durante los años 2005 y 2006 se realizaron evaluaciones del mecanismo en cada uno de los países y al finalizar el año 2006 en un seminario de evaluación del MEXA en que participaron los integrantes de la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior y de las Agencias Nacionales de Acreditación se aprobó un documento de conclusiones.¹³

10 El Manual de Procedimientos para Pares Evaluadores puede leerse en distintos sitios. Fue editado por el Comité Coordinador Regional y la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior en el marco del MEXA. Un sitio para consultar el manual es: <http://educacion.mec.gub.uy/MEXA/MANUAL%20DE%20PARES.pdf>

11 Las normas generales de operación y procedimientos del MEXA que figuran como anexo del Memorandum de Entendimiento pueden ser consultadas en la página web: http://www.6x4uealc.org/docs/Anexo_A.pdf

12 Los efectos de la acreditación tenían validez una vez que pasaban por las instancias del Sistema Educativo del Mercosur, es decir que debían pasar por la instancia regional. Las carreras no acreditadas, si bien pasaban por la instancia regional no se daban a conocer en los registros regionales. Véase las instituciones y carreras acreditadas de los distintos países en: <http://educacion.mec.gub.uy/MEXA/acreditadas%20por%20especialidades,%20JUN%2008.pdf>

13 El seminario se realizó en Gramado en noviembre del 2006. El Documento de Conclusiones puede ser consultado en Comisión Sectorial del Mercosur (2007) *Mercosur educativo: El proceso de acreditación universitaria*, Universidad de la República, pág. 117-120.

La evaluación positiva del MEXA posibilitó que se continuara con el objetivo de diseñar un sistema de acreditación definitivo, tomando en cuenta la experiencia del proceso experimental. La XXX Reunión de Ministros de Educación, que se realizó en junio del 2006, en Buenos Aires, encomendó a la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior la presentación de un plan para la adopción de un mecanismo de acreditación definitivo. En la XXXII Reunión de Ministros de Educación que se realizó en junio del 2007 en Asunción de Paraguay, se encomendó al Comité Coordinador Regional el análisis del «Memorando de entendimiento sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el Mercosur y Estados asociados» en los ámbitos correspondientes para su instrumentación.

En el año 2008 se aprobó el Sistema de Acreditación Regional y el Manual de Procedimientos, las convocatorias entre el 2008 y el 2010 y los flujos que tienen en cuenta las diversidades nacionales.¹⁴ En la nueva instancia que se inició se incluyeron otras cuatro carreras —arquitectura, enfermería odontología y veterinaria— a las tres que ya se habían implementado. A su vez se hicieron algunas modificaciones en el Manual y en la implementación de la acreditación y se sugirieron modificaciones en las carreras ya implementadas a partir de nuevas reuniones de las comisiones consultivas. Todo este tiempo de acumulación de aprendizajes, en un proceso que ya dura más de diez años como surge del cuadro 2, ha llevado a que en la instancia actual la región pueda exhibir un Sistema de Acreditación Regional con un sello regional, pasible de ser transmisible a otros procesos en tanto modelo, como ya ha sucedido con el proceso andino.

4. Consecuencias de los avances de la educación

En esta publicación se encuentran otros documentos de referencia del proceso aparte del Manual y los Procedimientos como el Perfil de pares evaluadores, el Currículum normalizado, las pautas para el informe institucional de carreras, entre otros.

14 El Manual de Procedimientos del Sistema ARCU-SUR es presentado por la Reunión de Ministros de Educación, el Comité Coordinador Regional, la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior y la Red de Agencias Nacionales de Acreditación, especificando claramente la dimensión político-institucional y estratégica del sistema de acreditación regional. El Manual puede consultarse en la página: <http://www.webfau.com.ar/ManualProcedimientosArcusur.pdf>

Cuadro 2. Referentes históricos en el Proceso de Acreditación Regional del Mercosur (1997-2008)

Fecha	Instancia institucional	Caracterización	Contenido
Junio de 1997	XII Reunión de Ministros de Educación - Asunción	Creación de Grupo de Trabajo de Especialistas en Acreditación y Evaluación de la Educación Superior (GTEAE)	Elaboración de una propuesta de organización de un sistema de acreditación de instituciones y carreras, que permitiera facilitar el reconocimiento de los títulos de grado
Junio de 1998	XIV Reunión de Ministros de Educación-Buenos Aires	Aprobación Memorando de Entendimiento para la Implementación de un Mecanismo Experimental para la Acreditación de Carreras de Grado	Plantea principios generales, los criterios para la determinación experimental de las carreras, y los procedimientos para la acreditación.
Octubre de 1998	Reunión Grupo de Trabajo de Especialistas en Evaluación y Acreditación - Brasilia	Elaboración de una propuesta destinada a la implementación del Memorando de Entendimiento.	Análisis concreto de los mecanismos de acreditación utilizados por cada país para ver compatibilidad con Mecanismo Experimental. Situación de países sin instancias de acreditación
2001	Reunión Grupo de Trabajo de Especialistas en Evaluación y Acreditación - Reuniones Comisiones Consultivas por Carrera	Manual de Pares Evaluadores Armonización de Dimensiones y Componentes por Carrera. Estándares, dimensiones e indicadores para cada una de las carreras	Elaboración de los documentos para la implementación del Mecanismo Experimental. Definición de las dimensiones e indicadores por parte de las Consultivas.
Junio del 2002	XXII Reunión de Ministros de Educación	Aprobación del Memorándum de Entendimiento y de las «Normas generales de operación y procedimientos del mecanismo experimental de acreditación del Mercosur, Bolivia y Chile (revisión en relación con el Memorándum de 1998)	Definiciones finales para implementación del mecanismo experimental de acreditación Regional de Carreras. Inicio con tres carreras ya definidas: agronomía, ingeniería y medicina.
2003-2006	Seguimiento del Proceso CCR-ES-RANA	Proceso de Acreditación en agronomía, ingeniería, medicina	Articulación nacional-regional. Aprendizajes del proceso para las IES, las carreras, los distintos actores, las Agencias y las autoridades de educación de Ministerios
Junio 2006	XXX Reunión de Ministros de Educación - Buenos Aires	Encomienda a la Comisión Regional Coordinadora de Educación Superior la presentación de un plan para la adopción de un mecanismo de acreditación definitivo.	Evaluación positiva del MEXA. Seminario de evaluación en Gramado en noviembre por parte de CCR-ES y RANA
Junio 2007	XXXII Reunión de Ministros de Educación - Asunción	Memorándum de entendimiento sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el Mercosur y Estados asociados	Solicita al Comité Coordinador Regional que el memorándum sea analizado en los ámbitos correspondientes para su implementación
Junio 2008	XXXIV Reunión de Ministros de Educación - San Miguel, Argentina	Aprobación del Sistema de Acreditación Regional (ARCUSUR), del Manual de Procedimientos y las convocatorias 2008-2010	Continuación del proceso de acreditación con cuatro carreras más a las tres anteriores: arquitectura, enfermería, odontología, veterinaria.

superior en la dimensión social del Mercosur

La implementación de un sistema de acreditación regional y la puesta en práctica de programas de movilidad académica tienen alcances de diverso tenor en el proceso de integración. Uno de los alcances tiene vinculación con el objetivo de libre circulación de las personas en el espacio regional. Si bien las derivaciones de ambos temas —el de la acreditación y el de la movilidad académica— son diferentes, el primero se vincula con el ejercicio profesional y el segundo con la libre movilidad académica y la exención de visados y trámites burocráticos, ambos se insertan en el contexto más amplio de la dimensión social del proceso regional.

La gratuidad de visados para docentes y estudiantes que circulen en el espacio regional en función de actividades académicas fue aprobado por el Consejo Mercado Común por Decisión 21/06, aun cuando todavía no ha entrado en vigor por no haber sido incorporado en todos los países.¹⁵ El tema de la acreditación tiene otros alcances y atañe el ejercicio profesional, que resulta un asunto de suma sensibilidad por los intereses profesionales, sectoriales que se expresan localmente, nacionalmente y también regionalmente. El Sistema de Acreditación Regional de carreras de grado es al solo efecto de la calidad académica y no tiene efectos en el ejercicio profesional, como ya fuera señalado. Sin embargo, resulta evidente que la acreditación regional será el sello que se requerirá en el futuro por los colegios profesionales, para el ejercicio, ya sea por propias disposiciones o por lo que es más factible por la legislación nacional, que en el proceso histórico tiende a ir incorporando determinadas normativas que se gestan en espacios internacionales y regionales.

El tema del ejercicio profesional tiene además otras dos vías de aterrizaje en el proceso regional. El primero atañe la homologación de títulos, tema en el que se ha avanzado poco en el Mercosur. Salvo en Bolivia, que convalida automáticamente los títulos, en los países del Mercosur, el procedimiento previsto para la homologación de títulos de grado universitario, es a través de convenios bilaterales, cuando los mismos están vigentes (Herme-Pitelli, 2009). En caso de no existir convenios específicos, se apli-

can cláusulas de razonable equivalencia, no diferenciándose los países del Mercosur de otros. En su momento se pensó en el contexto del Mercosur en integrar comisiones para crear tablas de equivalencias, pero esa instancia de por sí compleja no se ha concretado. De esta forma, esta vía, salvo convenio vigente, queda expuesta a instancias burocrático-académicas largas, para definir la reválida de acuerdo a un concepto ya anacrónico por corresponder a la lógica de otro contexto histórico de la «razonable equivalencia».

La segunda vía de aterrizaje es el ámbito de las negociaciones de servicios que se dan en el marco del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios, que fuera aprobado por el Consejo Mercado Común en la Decisión 13/97. El Protocolo de Montevideo de Comercio de Servicios posibilitó la negociación de servicios en rondas, al igual que se da en el Acuerdo General de Comercio de Servicios de la OMC. En ese contexto de rondas de negociaciones, el Consejo Mercado Común aprobó la Decisión sobre «Mecanismos para el ejercicio profesional temporal» (decisión 25/03).

La Decisión sobre Mecanismos para el ejercicio profesional incluye varios asuntos relevantes como lo son la conformación de un Grupo de Trabajo cuatripartito, por profesión o agrupamiento de profesiones y compuesto por entidades responsables de la fiscalización o por la organización nacional que las comprenda; el establecimiento de directrices y disciplinas y la firma de acuerdos marco de reconocimiento recíproco; el análisis de cada acuerdo por el Grupo de Servicios del Mercosur; y la inscripción de los profesionales en un registro profesional temporal. Sin embargo, este acuerdo no se encuentra vigente, como tampoco lo está el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios, por lo que los alcances de un sistema de acreditación regional todavía están limitados al espacio académico.

En el contexto de la dimensión social del proceso regional del Mercosur, resulta relevante la aprobación de cuatro acuerdos sobre migración y residencia, en el año 2002. Los acuerdos fueron aprobados por Decisión 28/02 en la XXIII Reunión del Consejo Mercado Común, que se realizó en diciembre en Brasilia. La Decisión refrendó los cuatro acuerdos aprobados por la Reunión de Ministros del Interior: Acuerdo Número 11/02 - Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del Mercosur; Acuerdo n.º 12/02 - Regularización Migratoria In-

¹⁵ Véase la página de presentación del MARCA los trámites requeridos en: http://programamarca.siu.edu.ar/acerca_del_marca.html y el instructivo para alumnos en: <http://www.universidad.edu.uy/Prog.MARCA.Instructivoparaalumnos.pdf>

terna de Ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile; Acuerdo n.º 13/02- Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur; Acuerdo n.º 14/02- Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile. Los convenios recogen en sus disposiciones una serie de requerimientos que los diferentes actores involucrados en el Mercosur han manifestado desde los inicios del mismo, y responde también a necesidades de un espacio integrado (Bizzozero-Pastorino, 2003).

En lo que concierne los alcances de la acreditación regional y de los programas de movilidad, importan una serie de puntos tratados en los acuerdos. En primer lugar, los acuerdos sobre regularización migratoria interna de ciudadanos, buscan convertir «situaciones de hecho» en «estado de derecho», de forma tal que permitan poner en funcionamiento el acuerdo sobre residencia, tratando de evitar colisiones entre las legislaciones internas de los países involucrados.¹⁶ En segundo término los acuerdos prevén el otorgamiento de un trato nacional en materia de derechos civiles en el artículo 9. El artículo enumera varios derechos incluyendo a los integrantes de la familia del residente. En lo que atañe los profesionales, los convenios no introducen disposiciones específicas, aun cuando se señala en un párrafo el trato igualitario en la legislación laboral, para las personas que obtengan su residencia en el marco establecido por los tratados. Dichos residentes «tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país».

Como los acuerdos no están vigentes, los alcances del proceso de acreditación regional continúan en lo que concierne el ejercicio profesional en una zona gris en que confluyen las negociaciones de servicios en el Mercosur con la homologación de títulos, los posibles convenios bilaterales sobre el tema y la legislación sobre migración y residencia vigente en cada uno de los países. En perspectiva, la continuación del sistema de acreditación regional forjará

nuevas realidades y situaciones, que posibilitarán un desbloqueo de otras instancias burocráticas y nacionales. La cuestión es que las lógicas nacionales, burocráticas y corporativas interfieren y muchas veces van postergando situaciones que de por sí necesitan una nueva institucionalización.

Los desafíos y las perspectivas de la educación superior en el proceso regional del Mercosur atañen en primer lugar a la evolución del bloque como tal en su apuesta político-estratégica. En la medida que el proceso continúe, aun cuando no se produzcan definiciones en cuanto a su profundización, los alcances que generen la acreditación y la movilidad académica irán planteando la necesidad de abrir fronteras y posibilitar la libre circulación. La aproximación que se plantea es que la educación superior del SEM puede continuar consolidándose aun cuando no sea ese el caso de otros sectores regionales, debido a la perentoria necesidad de respuestas que requiere el proceso de internacionalización de la educación superior (Bizzozero-Hermo, 2008).

Los desafíos se expresarán con mayor nitidez en tres ámbitos. En primer lugar el desafío de «frontera». Este desafío lo plantean las burocracias nacionales vinculadas a las oficinas de migración y se asienta en la propia inercia de funcionamiento de las oficinas en zona de frontera. Este desafío requiere para su superación de un cambio cultural, por lo que debe visualizarse en perspectiva temporal. Un segundo desafío es el «corporativo profesional», que potencia los feudalismos aislacionistas frente a la inseguridad que produce la libre circulación en un espacio regional ampliado. Frente a este desafío, la continuidad del proceso regional llevará en una perspectiva «racional» al diálogo de los propios colegios profesionales con las instancias académicas a través de diversos canales incluyendo el de las negociaciones de servicios. Finalmente el tercer desafío es el «burocrático-académico», que se plantea en la gestión institucional y académico-curricular de las instituciones de educación superior. La perspectiva de transformación de la burocracia académica se plantea a partir de los requerimientos de los programas de movilidad estudiantil, de los procesos de internacionalización y regionalización de la educación superior y de los procesos de cooperación internacional.

¹⁶ Las cifras de inmigrantes en el momento de la suscripción de los acuerdos eran significativas y mostraba una tendencia creciente. Según el Subsecretario del Ministerio del Interior argentino, en ese momento, Cristian Ritondo, «unos 300.000 argentinos viven en los otros cinco países del bloque regional, mientras en Argentina residen 1,2 millones de paraguayos, un millón de bolivianos, 200.000 uruguayos, una cifra similar de chilenos y unos 20.000 brasileños, la mayoría indocumentados o ilegales». Cf. Terra Actualidad (2002) «Habrà libertad de tránsito y residencia en el Mercosur», 9 de noviembre

Bibliografía

- Asociación de Universidades Grupo Montevideo (2005)**, Movilidad estudiantil universitaria en el Mercosur. Requisitos para la obtención de visas. Análisis comparativo entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Propuesta de modificación. Trabajo elaborado a partir de la aplicación del Programa de movilidad Escala y dado a conocer en el SEM.
- Bizzozero, Lincoln (2007)**, El MEXA y el programa de movilidad MARCA: desafíos y perspectivas de desarrollo, Comisión sectorial del Mercosur/Universidad de la República. Presentación en Seminario internacional RIACES. Disponible en: http://www.riaces.net/docs/riaces07_bizzozero_mexa.pdf.
- Bizzozero, Lincoln (2004)**, Derechos humanos y dimensión social en los regionalismos del siglo XXI. Construcción y perspectivas desde el espacio regional del Mercosur Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur. Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur. Un compromiso regional. Montevideo, Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur, pp. 25-54. Disponible en: http://www.observatoriomercosur.org.uy/libro/derechos_humanos_y_dimension_social_en_los_regionalismos_del_siglo_XXI_4.php.
- Bizzozero, Lincoln y Hermo, Javier (2008)**, El Acuerdo General de Servicios y la Educación Superior. Temas en debate, estado de las negociaciones y opciones de regulación de los países de la región. Conferencia Regional de Educación Superior, IESALC, Cartagena de Indias. Disponible en: <http://www.cres2008.org/es/info.documentos.php>.
- Bizzozero, Lincoln y Pastorino, Ana (2003)**, «Los acuerdos migratorios y de circulación laboral en el ámbito del Mercosur», Cena Internacional Revista digital del Departamento de Relações Internacionais de la Universidad de Brasilia y la Fundação Alexandre de Gusmão n.º 1.
- CINDA (2007)**, Educación Superior en Iberoamérica, Informe 2007, Santiago.
- Comisión Sectorial del Mercosur (2007)**, Mercosur educativo: El proceso de acreditación universitaria Universidad de la República.
- Didou, Sylvie (2007)**, Reconocimiento de títulos, movilidad y convergencia de los sistemas de educación superior en América Latina, en S. Didou (coord.), Experiencias de convergencia de la educación superior en América Latina, México, UNESCO-CINVESTAV, 2007: 117-140.
- Experiencias de convergencia de la educación superior en América Latina, México, UNESCO-CINVESTAV.
- Fernández Lamarra, Norberto (2004)**, «Hacia la convergencia de los sistemas de educación superior en América Latina» Revista Iberoamericana n.º 35, OEI, mayo- agosto, accesible en: <http://www.rieoei.org/rie35a02.htm>.
- Herme, Javier (2004)**, «Experiencias Latinoamericanas de Movilidad y Reconocimiento en el Nuevo Escenario Internacional». En Consejo Superior de Educación (CSE) - Comisión Nacional de Acreditación de Pre-Grado (CNAP). Seminarios CSE/CNAP n.º 8. ISBN 956-7434-21-2. 18 páginas. Santiago, Chile: CSE, CNAP.
- y **Pitelli, Cecilia (2009)**, «Globalización e internacionalización de la Educación Superior. Apuntes para el estudio comparado de la situación en Argentina y el Mercosur» Sociedad Argentina de Estudios Comparados en Educación. II Congreso Nacional y I Encuentro Latinoamericano de Estudios Comparados en Educación. Disponible en: http://www.saece.org.ar/docs/congreso2/hermo_pitelli.doc.
- Landinelli Jorge (2009)**, «La internacionalización como recurso estratégico para la transformación de la educación superior» Educación Superior y Sociedad año 14, n.º 1, «Experiencias de convergencia académica en los países del Mercosur» IESALC-Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Innovación, enero, pp. 9-16.
- (2007), Notas sobre el mecanismo experimental de acreditación de Carreras en el Mercosur, Seminario ALCUE Mecanismos de garantía de calidad y códigos de buenas prácticas, Madrid, 21 y 22 de Junio 2007, en http://www.aneca.es/servicios/docs/alcue07_09_landinelli.pdf.
- Lemaitre, María José (2008)**, «Aseguramiento de la calidad en América Latina» Documento presentado para la Conferencia Regional de Educación Superior América Latina Caribe, IESALC, Cartagena de Indias. Disponible en: <http://www.cres2008.org/upload/documentosPublicos/tendencia/Tema08/Maria%20Jose%20Lemaitre.doc>.
- López Segrera, Francisco (2008)**, «Tendencias de la Educación Superior en el mundo y en América Latina y el Caribe» Revista da Avaliação da Educação Superior (Campinas) vol. 13, n.º 2, junio. Con acceso: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1414-40772008000200003&lng=&nrm=iso&tlng.
- Martín, Julio (2005)**, El Mecanismo de Acreditación Universitaria del Mercosur IESALC-UNESCO, Asunción.
- Ministerio de Educación y Cultura (2007)**, Educación y Mercosur n.º 8, Montevideo, MEC, República Oriental del Uruguay.
- Robledo, Rocío y Caillón, Adriana (2009)**, «Procesos regionales en educación superior. El mecanismo de acreditación de carreras universitarias en el Mercosur. Reconocimiento regional de los títulos y de la calidad de la formación» Educación Superior y Sociedad año 14, n.º 1, «Experiencias de convergencia académica en los países del Mercosur» IESALC-Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Innovación, enero, pp. 73-98.
- Stubrin, Adolfo (2007)** El mecanismo experimental de acreditación del Mercosur+Bolivia y Chile (MEXA), en Sylvie Didou (coord.), 2007, op. cit., 43-64.
- Villanueva, Ernesto (2004)** La acreditación en América Latina: el caso de Argentina en la RIACES y en el Mercosur, Revista Iberoamericana de Educación, n.º 35, 399-112. Disponible en <http://www.rieoei.org/rie35a05.htm>.

Capítulo II

**Derecho convencional en materia de
migración y trata de personas**

Documentos internacionales en materia de migración y trata de personas

La concepción vigente acerca de la universalidad de los derechos humanos, su indivisibilidad e interdependencia, impone la aplicabilidad de los tratados de derechos humanos a todas las personas, con independencia de su nacionalidad, estatus migratorio, condición social, género, orientación sexual, ocupación, edad, etnia, discapacidad, o motivos de cualquier otra índole. Es así que, el corpus normativo básico vigente en el ámbito universal está constituido por los ocho tratados de derechos humanos y sus protocolos adicionales.

Ante la afirmación del derecho a migrar, que todas las personas puedan circular libremente yendo y viniendo al propio país o a otro de su preferencia, se discute cuál es la distinción entre migraciones forzadas y migraciones voluntarias, cuando los estudios internacionales muestran que la mayoría de las personas sale de su país buscando trabajo y mejorar su calidad de vida. La centralidad de la protección de los derechos de las personas migrantes, entonces, desde una perspectiva de la integralidad e interdependencia, ha llevado a la comunidad a reforzar la prohibición de cualquier forma de trabajo esclavo, por constituir una afrenta insoportable a la dignidad humana. También a promover la incorporación de instrumentos que protejan los derechos de los no nacionales.

Dos son los instrumentos fundamentales de derechos humanos que enmarcan el tratamiento de este tema en la actualidad. Por una parte, la *Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios*

y sus *Familiares*; y en el tema trata y tráfico de personas, los protocolos adicionales a la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, en particular el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (Protocolo de Palermo). Tanto la Convención, como el Protocolo de Palermo se incorporan en esta publicación.

La *Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares* es el instrumento internacional específico que protege los derechos de todas aquellas personas que emigran, fundamentalmente a buscar nuevos horizontes laborales, en condiciones de vulnerabilidad. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, pero alcanzó las 20 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor recién el 11 de diciembre de 2002, contando al 31 de julio de 2009 con 42 ratificaciones. Lamentablemente, sigue siendo un instrumento en el que no son estados parte los principales estados desarrollados, receptores de migrantes. De la región, el único estado que no es parte de la Convención es Brasil, que hasta el momento tampoco la firmó.

En su preámbulo se destaca que esta convención integra los principios y normas elaborados por la Organización Internacional del Trabajo: Convenio relativo a los trabajadores migrantes (Nº 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº 86), la Recomendación sobre los Trabajadores migrantes (Nº 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso y obligatorio (Nº 29) y el Convenio relativo

a la abolición del trabajo forzoso (Nº 105). También incorpora principios y normas de varios instrumentos aprobados en el ámbito de la UNESCO, así como instrumentos específicos en materia de acceso a la justicia y garantías del debido proceso.

Para la Convención “trabajador migratorio” o “trabajador migrante” es toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional (art. 2.1) En este mismo artículo se define distintas categorías de trabajadores de acuerdo a su lugar de residencia habitual, la permanencia, así como la índole del vínculo laboral:

- a- trabajador fronterizo
- b- trabajador de temporada
- c- marino
- d- trabajador en una estructura marina
- e- trabajador itinerante
- f- trabajador vinculado a un proyecto
- g- trabajador con empleo concreto
- h- trabajar por cuenta propia.

No se refiere esta convención a los inversionistas, ni al personal amparado por el derecho diplomático, ni a las personas que estén solicitando refugio o asilo por razones fundadas en otro país distinto al de procedencia, ni a las personas cuya ocupación sea el estudio, ni a los marinos y personas que estén trabajando en estructuras marinas que no residan ni ejerzan una actividad remunerada en el estado de empleo (art. 3)

Para la Convención la familia del trabajador merece especial protección, en particular las niñas y niños a los que reconoce expresamente la protección amplia de sus derechos. Por “familiares” se entiende a las personas casadas con los trabajadores migrantes o que mantengan una relación con ellos que produzca efectos equivalentes a los del matrimonio, así como a los hijos y otras personas a su cargo (art. 4)

La Convención reconoce entre los principios fundamentales a lo largo de su texto: el principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos; el principio de igualdad de trato con los nacionales respecto a sus derechos, así como al acceso a las garantías para su exigibilidad. Se reconoce expresamente a partir del artículo 6 los derechos plenos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, independientemente de si estén documentados o no.

Esta convención establece como norma de interpretación, que el reconocimiento de derechos no implica la regularización de los trabajadores in-

documentados o de sus familiares (art. 35). Por ello, destina un capítulo al reconocimiento de otros derechos reservados a los trabajadores migratorios y sus familiares (parte IV), así como otro capítulo para especificar algunas prerrogativas a trabajadores migratorios y sus familiares dependiendo de las diferentes categorías establecidas (parte V).

La Convención define qué se entiende por “migrantes irregulares” o “no documentados”, por oposición a los trabajadores en situación regular, quienes son aquellos trabajadores y sus familiares que “han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte” (art. 5).

Por este tratado se crea un órgano de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados parte, llamado el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Está constituido por catorce expertos de reconocida trayectoria en el tema y gran integridad moral, que serán electos por un período de cuatro años, renovables. En la parte V se detalla las competencias y procedimientos para la aplicación de la Convención.

El mecanismo de supervisión previsto es el de presentación de informes: el primero al año de ratificada la Convención y los siguientes cada cinco años. Ninguno de los tres estados parte del Mercosur ha presentado su primer informe, siendo que el plazo ya está vencido: Argentina debió presentar informe en 2008, Paraguay en 2001 y Uruguay en 2002. Se pueden presentar ante el Comité comunicaciones individuales, así como comunicaciones de un estado alegando violaciones al tratado por parte de otro estado parte. En ambos casos deberá reconocerse previamente la competencia del Comité.

Los estados partes de esta Convención han acordado el cumplimiento de obligaciones respecto a la promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares (parte VI). Entre estas obligaciones se establece la de velar por las situaciones de vulnerabilidad que puedan presentarse, en particular la abolición en todas sus formas del trabajo esclavo, realizar programas y políticas de regularización de migrantes indocumentados, así como brindar información y asistencia que los pueda proteger de situaciones de explotación.

El Comité sigue las recomendaciones de la

OIT acerca del “trabajo decente” y está participando activamente en la preparación de una convención sobre trabajadores migrantes domésticos. Esto para prevenir situaciones específicas, en las que por barreras culturales y económicas, resulta bastante complejo garantizar la protección de los derechos de estas personas si no se acude a la implementación de medidas adecuadas que desalienten la existencia de redes de tráfico y trata de personas con fines de explotación en diferentes ámbitos.

El instrumento internacional que protege explícitamente la trata de personas en la actualidad es el llamado Protocolo de Palermo o *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. El Protocolo de Palermo define a la trata de personas en su artículo 3 a) como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El Protocolo de Palermo analiza el reconocimiento de los derechos humanos de las personas víctimas de trata, en el marco de la cooperación jurídica internacional para el combate del crimen internacional organizado. El mecanismo previsto

para el seguimiento de su aplicación es la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En julio de 2002 el Alto Comisionado para los Derechos Humanos transmitió un conjunto de Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas al Consejo Económico y Social. Los Principios y Directrices elaborados por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en 2002¹ contienen recomendaciones a los estados para elaborar un conjunto de acciones para prevenir y combatir la trata de personas, tomando como definición la contenida en el Protocolo de Palermo.

Actualmente se procura avanzar en torno a un plan de acción mundial de lucha contra la trata de personas. Se puso en marcha en el 2007 una Iniciativa mundial de las Naciones Unidas para luchar contra la trata de personas (UN.GIFT), que es una alianza entre varias agencias de Naciones Unidas: UNODC, OIT, OIM, UNICEF, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

En el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos está trabajando activamente en el intercambio de información acerca de las medidas que están implementando los estados en el cumplimiento de las obligaciones del Protocolo de Palermo. En marzo de 2009 se celebró la Segunda Reunión de Altas Autoridades en materia de Trata de Personas.

¹ OACDH (2002) *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, E/2002/68/Add.1

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son

empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentarán a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1: Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por “*trabajador migratorio*” toda persona que vaya a realizar, realice o haya rea-

lizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por “*trabajador fronterizo*” todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por “*trabajador de temporada*” todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por “*marino*”, término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por “*trabajador en una estructura marina*” todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por “*trabajador itinerante*” todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por “*trabajador vinculado a un proyecto*” todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por “*trabajador con empleo concreto*” todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por “*trabajador por cuenta propia*” todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por

la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término “*familiares*” se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en

el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “*Estado de origen*” se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por “*Estado de empleo*” se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por “*Estado de tránsito*” se entenderá cualquier Estado por

el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III: Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momen-

to a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzados puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión “trabajos forzados u obligatorios” no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o

creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo

será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar cuyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar cuyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o fa-

miliar cuyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar cuyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por

un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán de-

recho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los de-

más.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV: Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familia-

res tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo

si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación apli-

cable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional

exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido

aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el

trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) La protección contra los despidos;

b) Las prestaciones de desempleo;

c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;

d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V: Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en

virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de

pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI: Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí,

según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las

medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII: Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de

la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante “el Comité”);

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes

de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados

en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado

receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación

de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará

esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos cons-

titucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre

los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX: Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor

el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario Ge-

neral comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cual-

quier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada

y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1 – Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2 – Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4 – Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5 – Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6 – Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particu-

lar con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que **brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.**

Artículo 7 – Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8 – Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier pro-

cedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9 – Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10 – Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gu-

bernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11 – Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención¹, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12 – Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los do-

¹ El Art. 27 de la Convención establece la conveniencia de la adopción de medidas de cooperación jurídica internacional entre los estados para asegurar la eficacia en el cumplimiento de la ley.

cumentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13 – Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14 – Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15 – Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de

la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión

se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo.

Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17 – Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18 – Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención² para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

² Prevista en el art. 32 de la Convención.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia,

ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19 – Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20 – Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Capítulo III

**Marco normativo de los Estados del
Mercosur en materia de migración
y trata de personas**

Argentina

En los últimos años el concepto de políticas públicas ha tenido un lugar privilegiado en las agendas de las organizaciones de la sociedad civil y ha permeado el discurso de los gobiernos.

Tal como señala Roberto Garretón,¹ las políticas públicas son ante todo políticas e implican planes de acción que no son neutros; o, dicho de otro modo, poseen subyacentemente un modelo de sociedad ideológicamente configurado (Novick, 2008).²

La actual política migratoria de la República Argentina se define a partir de la entrada en vigencia de la ley de Migraciones (n.º 25871), la cual reconoce expresamente el derecho a migrar como un derecho humano «sobre la base de los principios de igualdad y universalidad» (art. 4). Se infiere así un punto de partida ideológico y un modelo pretendido de sociedad subyacente distinto al que se desprendía de su antecesora, la ley 22439. En efecto, en la llamada «ley Videla» concebida por la dictadura militar, la lógica dominante distaba mucho del paradigma de los derechos humanos. La legislación ostentaba una «esencia violadora de derechos fundamentales (civiles, económicos y sociales) en especial para quienes se encontraban en situación irregular»

(Martínez Pizarro, 2008),³ y plasmaba la noción del extranjero como un peligro potencial para la seguridad nacional, elevada al rango de máximo bien jurídico por los gobiernos golpistas de la época en la región.

La evolución del discurso jurídico⁴ de la legislación argentina sobre migración desde fines del siglo XIX al presente muestra el tránsito desde un arquetipo centrado en la captación de la migración europea⁵ y calificada, al de la regularización y flexibilización de la inmigración latinoamericana, especialmente la regional (esta determina que desde el punto de vista demográfico Argentina siga siendo definida como un Estado «receptor» de inmigración, tal como surge del trabajo presentado por Adela Pellegrino en el capítulo I de este libro).

3 Martínez Pizarro, Jorge «Sobre posibilidades para las políticas de migración internacional en tiempos de nuevas exigencias», *Población*, Dirección Nacional de Población, Secretaría del Interior, Ministerio del Interior de Argentina, año 1, n.º 2, noviembre de 2008.

4 Analizando los modelos de la política migratoria del país entre 1876 y 2004 y su contenido ideológico, Susana Novick afirma contundentemente que en el llamado «modelo fundacional» de la ley del año 1876, la ley Avellaneda, el inmigrante era concebido como un «agente civilizador»; en tanto la ley Videla impulsó un «modelo dual expulsor» que fue sustituido por otro «integrador» en la actual ley de Migraciones.

5 Art. 25 de la Constitución de la Nación Argentina: «El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; ni podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes».

1 Garretón, Roberto «Derechos humanos y políticas públicas», en *Políticas públicas de derechos humanos en el Mercosur*, OPPDHM, Montevideo, 2004.

2 Novick, Susana y otros, «Las migraciones en América Latina. Políticas culturales y estrategias», Buenos Aires, Catálogos CLACSO, 2008, pp. 143 a 149.

Marco jurídico

Luego de varios intentos frustrados desde el retorno a la democracia, con fecha 17 de diciembre de 2003, el Congreso sancionó la ley de Migraciones, y el Poder Ejecutivo la promulgó el 20 de enero de 2004. Se inició así el proceso para el establecimiento de una política pública de migración, proceso en el que se ha avanzado mucho pero que aún no ha concluido en tanto a pesar del tiempo transcurrido desde la sanción de la ley no se ha dictado el respectivo decreto reglamentario.⁶ En este trayecto, en diciembre de 2006 el Legislativo dio su visto bueno para la ratificación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familiares, depositando el instrumento respectivo a fines de febrero de 2007.

Como se afirmó precedentemente, el nuevo marco jurídico implementado a través de diversos decretos del gobierno nacional y de numerosas disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) busca establecer un equilibrio entre una lógica de derechos humanos y una lógica basada en la seguridad nacional. Asimismo, introduce el acento en una perspectiva regional, especialmente en el ámbito del Mercosur y en la regularización de las migraciones en el país.

La propia ley expresa que se pretende «contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país [...] garantizar el ejercicio del derecho de reunificación familiar» y «promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social del país» (art. 3).

Entre otros aspectos positivos de la legislación argentina pueden anotarse: la conceptualización del derecho a migrar como un derecho humano sobre la base de los principios de igualdad y universalidad; el reconocimiento a texto expreso del derecho de acce-

⁶ Al cierre de esta edición un borrador de decreto reglamentario se encontraba a estudio de la Presidencia de la Nación. El 9 de octubre de 2008, la Comisión Asesora creada por la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones 37130/08 presentó al ministro del Interior el proyecto de reglamentación. Este fue elaborado por una comisión integrada por OIM, ACNUR, Fundación Católica Argentina de Migraciones, Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Dirección Nacional de Población. Los detalles de este proceso pueden ser consultados en el Informe Derechos Humanos en Argentina 2005 del CELS.

so a la educación y a la salud para todas las personas migrantes, aun para quienes se encuentren en una situación migratoria irregular; la consagración de los principios del debido proceso para los casos de expulsión; la previsión para los extranjeros que carezcan de recursos de la posibilidad de recibir asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegatoria de la entrada o la expulsión; la exoneración del pago de tasas para los inmigrantes que no puedan costearlas cumpliendo ciertos requisitos; así como el reconocimiento al derecho de reunificación familiar.

No obstante estos avances significativos, la falta de reglamentación de la ley ha generado a lo largo de estos años algunas dificultades para garantizar el libre e igualitario acceso de las personas migrantes a derechos básicos reconocidos en la propia norma.⁷ A ello se suman los cuestionamientos que se han formulado al artículo 29 (C) de la ley, que prevé una serie de impedimentos para el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país que contravienen principios constitucionales,⁸ aunque la propia ley prevé una dispensa en función del derecho de reunificación familiar o por razones humanitarias.

Regularización migratoria

Como se observará en el compendio normativo que se presenta a continuación, el marco jurídico argentino en la materia se completa con al-

⁷ Equipo de la Clínica Jurídica Derechos de los Inmigrantes y Refugiados CAREF- CELS-UBA, *Derechos de las personas migrantes luego de la sanción de la nueva ley de Migraciones 25871: sin cambios efectivos, Informe derechos humanos en Argentina*, 2007, CELS. Los casos de vulneración de derechos pueden consultarse en este informe y en el correspondiente al año 2005. Refieren básicamente a situaciones de expulsión y a la denegatoria de beneficios de seguridad social por la vía del mantenimiento de normas administrativas anteriores a la nueva Ley.

⁸ Al respecto, el especialista argentino en materia de migración Pablo Ceriani advirtió que el artículo 29 literal C mantiene impedimentos para el ingreso y permanencia de extranjeros que resultan inconstitucionales. Sostiene así que «el efecto principal de la aplicación de este artículo es que toda persona extranjera que ha sido condenada o que esté cumpliendo condena por un hecho ilícito se encuentra imposibilitada de residir, ingresar o permanecen en el país [...] por lo que no es razonable que quienes cometieron algún delito en el pasado se vean privados de ejercer ese derecho de por vida». Así concluye que la medida se manifiesta contra el derecho a permanecer en el país consagrado por el artículo 14 de la Constitución, y colisiona abiertamente con el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, el principio de resocialización de los condenados y con el principio de prohibición de *ne bis in idem*. (Pablo Ceriani, «A dos años de la nueva ley de Migraciones: avances, cuestiones pendientes y casos preocupantes», en *Derechos humanos en Argentina Informe 2005*, CELS).

gunos decretos del gobierno nacional y numerosas disposiciones de la DNM. Precisamente fue a través del decreto 836/2004 que en el año 2004 se creó el Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria.

En este contexto, se implementó en primer lugar un plan de regularización de la situación migratoria de los extranjeros extra Mercosur ampliado, que habían ingresado al país hasta mediados de 2004 (decreto 1169/2004). Se estima que más de 12 mil personas regularizaron su situación por esta vía.

Posteriormente, el decreto 578/2005 instruyó un plan de regularización migratoria para los extranjeros nacionales de los Estados del Mercosur y Estados asociados.⁹ Así, a finales de 2005, la disposición 53253/2005 instrumentó el Programa Patria Grande. Mediante esta iniciativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Migraciones, se flexibilizaron notoriamente los requisitos para

la obtención de una radicación para los migrantes de los Estados del bloque regional. Se recogió así el llamado criterio de la nacionalidad previsto en la ley y en los Acuerdos sobre Residencia del Mercosur ratificados por el país.¹⁰ Esto determina que los beneficiarios puedan obtener una radicación temporaria por dos años (o permanente según corresponda) acreditando simplemente su identidad y la ausencia de antecedentes penales y el pago de las tasas correspondientes.¹¹

La DNM estima que unas 800 mil personas regularizaron su situación migratoria desde que se implementaron ambos programas.

En las páginas siguientes se presenta la legislación que define a la actual política migratoria de Argentina, así como el marco jurídico por el cual se ha instrumentado el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas.

⁹ El plan comprende a los nacionales de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

¹⁰ Los acuerdos entraron en vigencia el 28 de julio de 2009, al efectuarse el depósito de la ratificación paraguaya.

¹¹ Se prevé que quienes no cuenten con recursos suficientes puedan ser exonerados de las tasas.

Argentina – Marco normativo

Normas básicas aprobadas por la República Argentina en materia de migración y trata de personas.
Actualizado al 31/7/2009

1- Normas constitucionales:

- Se indican especialmente los siguientes artículos de la Constitución de la Nación Argentina: 14, 14 bis, 15, 16, 20, 25, 28, 33, y 75.22.

2- Normas del derecho internacional de los derechos humanos incorporadas por Argentina:¹

3- Normativa Mercosur incorporadas por Argentina²

4- Leyes nacionales

- Con fecha 17 de diciembre de 2003 el Congreso sancionó la Ley N° 25.871, ley de Migraciones. Esta norma consagra los pilares de la política migratoria del Estado argentino. Si bien la norma aún no ha sido reglamentada en forma general, a través de diversos Decretos del Gobierno Nacional, así como

1 El listado se encuentra disponible en el Cuadro 1 del presente subcapítulo. Varios de estos instrumentos cuentan con rango constitucional, conforme el Art. 75.22. La República Argentina otorga jerarquía suprallegal a los tratados internacionales.

2 Ver listado y tabla de incorporación en el Capítulo 4 de la presente publicación. Además de éstas normas, Argentina ha establecido diversos acuerdos bilaterales sobre migración con los países de la región. A modo de ejemplo señalamos: Ley 26.126 Acuerdo Migratorio entre la República de Argentina y la República de Bolivia; Ley 26.240, Acuerdo de la República Argentina y la República Federativa de Brasil para la concesión de residencia permanente a titulares de residencias transitorias o temporarias. Asimismo se han celebrado acuerdos para el control integrado de fronteras.

de Disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones, se ha implementado su puesta en funcionamiento.

- **Ley 25.871.** Ley de Migraciones.

- **Ley 26.364.** Ley de prevención y sanción de la trata de personas. Asistencia a las víctimas.

5- Decretos del Gobierno Nacional y Disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) sobre migración³

- **Decreto 836/2004-** Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria.

Nacionales de los Estados Parte o Asociados del Mercosur

- **Decreto 578/2005.** Instruye implementación del Programa Patria Grande.

- **Disposición DNM 53.253/2005.** ⁴Instrumenta el Programa Patria Grande.

3 Se presentan aquellas normas que se entiende revisten mayor trascendencia o que constituyen un ejemplo de la práctica migratoria de la República Argentina. Conforme lo establece la propia legislación, se presenta el marco normativo para los nacionales de los Estados del Mercosur y Extra-Mercosur.

4 Se debe tener en cuenta que la Disposición original ha sufrido diversas modificaciones por la Disposición 48.328 de 21/12/2006 y 24.337/2006.

- **Disposición DNM 4871/2007.** Dispone un instructivo para los visados de los nacionales de alguno de los Estados del Mercosur.

- **Disposición DNM 1074/2009.** Prorroga la segunda etapa del Programa Patria Grande.

Nacionales de países extra Mercosur

- **Decreto 1169/2004.**⁵ Crea el Programa de Normalización Documentaria extra Mercosur.

- **Disposición DNM 40.164/2007.** Establece el marco normativo para tramitar la radicación como trabajador en relación de dependencia extra Mercosur.

- **Disposición DNM 95.415/2008.** Establece normas para la acreditación de medios de vida para la tramitación de la residencia permanente de extranjeros extra Mercosur.

6- Decretos del Gobierno Nacional y normas de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) en materia de prevención y erradicación de la trata de personas:

- **Decreto 1281/2007-** Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de la Asistencia a sus víctimas.

- **Resolución 2895/1985**⁶ de la Dirección Nacional de Migraciones. Texto Ordenado sobre autorización de ingreso al territorio argentino y egreso del mismo de menores de edad.

Otras normas sobre migraciones vigentes en Argentina

Decreto 231/2009. Establece las tasas aplicables a los diferentes trámites migratorios.

Disposiciones de la DNM:

32.689/2004 – Registro Único de Apoderado de Inmigrantes;

15.440/2005- Registro de Extranjeros;

15.441/2005- Registro de Aptitud Migratoria;

15.442/2005- Registro de Ingreso y Egreso de Personas;

54.618/2008- Registro de Requirentes Extranjeros;

85.2007/2008- Normas para el acceso a la información de los registros.

⁵ Aún vigente en lo relativo a las prórrogas y cambio de categorías.

⁶ En texto dado por la Disposición 31100/05.

Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a la protección de los migrantes* y a la lucha contra la trata y tráfico de personas incorporados por Argentina

Actualizado al 31/7/2009

Sistema internacional de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS		Rango constitucional (Cf. art. 75 num. 22 de la Constitución)		
PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	Protocolo facultativo del PDCP	Ley N° 23313 (17/4/ 1986)	8/8/1986 ¹	Comité de Derechos Humanos (CCPR)
		Ley N° 23313 (17/4/ 1986)	8/8/1986	
	Segundo Protocolo facultativo, destinado a la abolición de la pena de muerte	Ley N° 26380 (21/5/2008)	2/9/2008	
PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	Protocolo facultativo del PDESC	Ley N° 23313 (17/4/ 1986)	8/8/1986 ²	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC)
		No ratificado aún	No ratificado aún	
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL		Ley N° 17722 (26/4/1968). Rango constitucional (Cf. art. 75 num. 22 de la Constitución)	2/10/1968	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	Protocolo Facultativo de la CEDAW	Ley N° 23179 (8/5/1985). Rango constitucional (Cf. art. 75 num. 22 de la Constitución)	15/7/1985 ³	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
		Ley N° 26171 (15/11/2006)	20/3/2007	

* La enumeración no es taxativa. No hay que perder de vista que las enunciaciones de derechos y las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos en general son de aplicación a las personas migrantes, en tanto personas. Es desde esta perspectiva universal e integral de los derechos humanos que el cuadro busca identificar algunos instrumentos con disposiciones específicas relativas a esta «categoría» o que se constituyen en una herramienta útil para la protección de sus derechos.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	Protocolo facultativo (OPCAT)	Ley N° 23338 (30/7/1986)	24/9/1986	Comité contra la Tortura (CAT)
		Ley N° 25932 (8/9/2004)	15/11/2004	Subcomité contra la tortura
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Protocolo Facultativo de la Convención sobre DD. personas con discapacidad	Ley N° 26378 (21/5/2008)	2/9/2008	Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)
		Ley N° 26378 (21/5/2008)	2/9/2008	
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	Ley N° 23849 (27/9/1990). Rango constitucional (Cf. art. 75 num. 22 de la Constitución)	4/12/1990 ⁴	Comité de los Derechos del Niño (CDD)
		Ley N° 25616 (17/7/2002)	10/9/2002	
	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Ley N° 25763 (23/7/2003)	25/7/2003	
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES		Ley N° 26202 (13/12/2006) ⁵	23/2/2007	Comité para la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW)
CONVENIO N.º 182 SOBRE PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN		Ley 25255 (7/6/2000)	5/2/2001	Se estipula creación de mecanismos nacionales para la supervisión del cumplimiento del Convenio en cada Estado. ⁶
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL		Ley 25632 (1/8/2002)	29/9/2002	Conferencia de Estados Parte. ⁷
	Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire	Ley 25632 (1/8/2002)		
	Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Ley 25632 (1/8/2002)		
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE PROSTITUCIÓN AJENA		Ley 11925 (30/9/1957)		
	Protocolo	Ley 15568		
ESTATUTO DE ROMA		Ley 25390 ⁸ (30/11/2000)	16/1/2001 ⁹	Corte Penal Internacional

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE		Rango constitucional. (Cf. art. 75 num. 22 de la Constitución)		
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS		Ley N° 23054 (1/3/1984). Rango constitucional. (Cf. art. 75 num. 22 de la Constitución)	5/9/1984 ¹⁰	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
	Protocolo adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.	Ley 24658 (19/6/1996)	23/10/2003	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN DE MENORES		Ley N° 25358 (1/11/2000)	15/2/2001 ¹¹	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES		Ley N° 25179 (22/9/1999)	28/2/2000 ¹²	

OPPDHM / Comisión Nacional Unesco, Uruguay 2009.

1 Con la siguiente reserva: «El gobierno argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional».

2 Con reserva. Se establece que el gobierno argentino rechaza la extensión de la aplicación del PDESC y PDGP a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que fuera notificada por Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y reafirma sus derechos de soberanía sobre los referidos archipiélagos.

3 Con reserva. El gobierno argentino no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, por el cual se establece la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia, una vez que se cumplan los requisitos previstos.

4 Con reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21. Declaración: por niño debe entenderse todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años; con relación al artículo 24, señaló que la planificación familiar atañe a los padres, por tanto se interpreta que la obligación del Estado en el marco de esta disposición refiere a adoptar las medidas para la orientación de una paternidad responsable; respecto del artículo 38, Argentina señaló que su deseo hubiera sido la terminante prohibición de la utilización de niños en conflictos armados, tal como estipula su derecho interno.

5 Vigente desde el 1/6/2007 cuando se alcanzó el número de ratificaciones requeridas.

6 CRT 182, art. 5: «Todo miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio».

7 Art. 32 de la Convención: «Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención».

8 Por ley n.º 26193, se aprobó el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades de la Corte Penal Internacional, adoptado en Nueva York el 9 de setiembre de 2002. La Implementación del Estatuto de Roma se hizo por la ley n.º 26200.

9 El Estatuto entró en vigor el 1/7/2002 conforme el artículo 126 del Tratado.

10 Argentina fue signatario de la Convención. Formuló reserva respecto del art. 21, por la cual se estableció que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno argentino. Tampoco se considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como «causa de utilidad pública» o «interés social» o los que estos entiendan por «indemnización justa». Declaración interpretativa respecto de varios artículos: art. 5 inciso 3, «debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes»; art. 7, inciso 7, «debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la “detención por deudas” no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente». Art. 10 «debe interpretarse en el sentido de que el “error judicial” sea establecido por un Tribunal Nacional».

11 Vigente desde el 16/3/2001 conforme la Convención que dispone la entrada en vigor para cada Estado el trigésimo día posterior al depósito de la ratificación. Argentina designó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Dirección General de Asuntos Jurídicos como Autoridad Central, de acuerdo a lo establecido por la Convención en su artículo 7, inciso II.

12 Vigente desde el 29/3/2000. Al ratificar la Convención Argentina formuló una declaración interpretativa.

Constitución de la Nación Argentina*

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

* La redacción vigente fue sancionada el 15/12/1994 y promulgada el 3/1/1995.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 75 Atribuciones del Congreso (Numeral 22) -

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal

de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Artículo 75 (Numeral 23)- Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia

Ley 25.871 – Ley de Migraciones

Sancionada: 17 de diciembre de 2003.

Promulgada: 20 de enero de 2004.

TITULO PRELIMINAR

Política migratoria argentina

CAPITULO I - **Ámbito de aplicación**

Artículo 1° La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 2° A los fines de la presente ley se entiende por “inmigrante” todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

CAPITULO II- **Principios generales**

Artículo 3° Son objetivos de la presente ley:

a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;

b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;

c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país;

d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;

e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;

f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;

g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;

h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;

i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;

j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;

k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.

TITULO I

De los derechos y obligaciones de los extranjeros

CAPITULO I - De los derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 4° El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

Artículo 5° El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 6° El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Artículo 7° En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Artículo 8° No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Artículo 9° Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas

las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Artículo 11. La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

Artículo 12. El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

Artículo 13. A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

Artículo 14. El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

- a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;
- b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;
- c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;
- d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una so-

ciudad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

Artículo 15. Los extranjeros que sean admitidos en el país como “residentes permanentes” podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 17. El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.¹

CAPITULO II- De las obligaciones de los inmigrantes y atribuciones del estado

Artículo 18. Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes.

Artículo 19. Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

- a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;
- b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio;
- c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia

1 El artículo 10 del **Decreto 836/2004** estableció el Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria en la órbita de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM). El **Decreto 1169/2004 del 6/9/2004** creó el Programa de Normalización de Documentación Migratoria para los inmigrantes extramercosur. La **Disposición de la DNM N° 53253/2005 de 13/12/2005** - en virtud de potestades conferidas por el Decreto 578/2005- implementó el Programa de Normalización Documentaria Migratoria para extranjeros nacionales de los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados (Programa Patria Grande).

legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

TITULO II

De la admisión de extranjeros a la republica Argentina y sus excepciones

CAPITULO I- De las categorías y plazos de admisión

Artículo 20. Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”.

Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de “residencia precaria”, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de “residencia precaria” no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

Artículo 21. Las solicitudes de ingreso al país que se peticionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

Artículo 22. Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter.

Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Artículo 23. Se considerarán “residentes temporarios” todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

- a) Trabajador migrante:² quien ingrese al país

2 La **Disposición de la DNM 40164/2007 de 17/08/2007** estableció los requisitos para las personas extranjeras extramercosur que pretendan tramitar su residencia como trabajadores en relación de dependencia. En tanto, la **Disposición DNM 13522/2005 de 18/04/2005** dispuso: “Artículo 1º — Encuadrar a los periodistas

para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;

b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio In-

profesionales extranjeros que residiendo en el exterior deseen tramitar su residencia temporaria en la REPUBLICA ARGENTINA, en lo dispuesto en el Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 25.871 si los mismos se hallan en relación de dependencia con el medio que los acredita, en lo establecido en el Artículo 23 inciso e) de la Ley N° 25.871 si los mismos no revisten relación de dependencia con el o los medios que los acredita y en el inciso n) de la Ley N° 25.871 aquellos que se desempeñen en forma autónoma, denominados "free lance" y no tuvieren medio que los acredite".

ternacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;

i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;

j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;

l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del Mercosur, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;³

3 El artículo 1 de la **Disposición de la DNM N° 29929/2004 de 17/09/2004** dispone: "Artículo 1° Considerar que el detalle de países incluidos en el artículo 23 inciso l) de la Ley N° 25.871 es meramente enunciativo, debiendo considerarse incluidos a todos los Estados Parte y Asociados del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur)". La Disposición se fundamenta en el hecho que los Estados Parte del Mercosur suscribieron en 2002 el Acuerdo de Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur y el Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 24. Los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios” podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

- a) Turistas;⁴
- b) Pasajeros en tránsito;
- c) Tránsito vecinal fronterizo;
- d) Tripulantes del transporte internacional;
- e) Trabajadores migrantes estacionales;
- f) Académicos;
- g) Tratamiento Médico;
- h) Especiales:⁵ Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

Artículo 25. Los extranjeros admitidos en el país como “residentes temporarios” o “residentes transitorios” podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

Artículo 26. El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.⁶

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

del Mercosur, Bolivia y Chile, con el objeto de regularizar la situación existente de sus nacionales en los países de la Región.

4 La **Disposición de la DNM N° 20827/2005 de 7/6/2005** establece: “Artículo 1° — A los nacionales de los países limítrofes que sean admitidos en la categoría transitorio – subcategoría turista a la REPUBLICA ARGENTINA, se les otorgará un plazo de permanencia de NOVENTA (90) días, susceptible de prórroga por idéntico plazo.

5 La **Disposición de la DNM N° 32922/2004 de 5/10/2004** prevé: “Artículo 1° — Considéranse incluidos en los términos del artículo 24 inciso h) de la Ley N° 25.871 a los extranjeros que soliciten residencia y acrediten estar comprendidos en el Convenio suscrito entre el entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA de la REPUBLICA ARGENTINA y la SECRETARIA DE ESTADO PARA LA EDUCACION Y EL EMPLEO del REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE de fecha 15 de septiembre de 1995”.

6 Ver por ejemplo: Decreto 1169/2004, Disposición 53.253/2005, Resolución de la DNM 2895/19985.

Artículo 27. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;

b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella;

c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;

d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar Convenio o Tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente artículo se regirán por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente artículo la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

Artículo 28. Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina ⁷se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante.

El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos

7 Ver por ejemplo: **Decreto 836/2004 y 578/2005**, que prevén el Programa de Normalización Documentaria Migratoria; **Ley N° 25.889** (Acuerdo migratorio con Perú); **Ley N° 25.902** (Acuerdo de Residencia para los Nacionales del Mercosur, Bolivia y Chile); **Ley N° 25.903** (Acuerdo de Residencia para los Estados Parte del Mercosur), y la **Ley N° 26.129** (Acuerdo migratorio Argentina-Bolivia); Ley 26.240 (Acuerdo de la República Argentina y la República Federativa de Brasil para la concesión de residencia permanente a titulares de residencias transitorias o temporarias.

en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el Mercosur.

CAPITULO II- De los impedimentos

Artículo 29. Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;

b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;

c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;

e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;

f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener

para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

h) Promover la prostitución; lucrarse con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrarse con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;⁸

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

CAPITULO III- De los documentos

Artículo 30. Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

Artículo 31. Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como “refugiados” o “asilados” por la autoridad competente.

Artículo 32. Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de “residentes temporarios”

⁸ Complementado por la **Disposición de la DNM N° 2079/2004 del 28/1/2004** que dispone: “Artículo 1° — Suspéndanse respecto a los nacionales de países limítrofes las medidas de expulsión o cominación a hacer abandono del país.

Art. 2° — Exceptúense de la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la presente, aquellas medidas fundadas en la existencia de antecedentes penales o en situaciones encuadrables en las previsiones del art. 29 de la ley 25.871 exceptuados los incisos i), j) y k) del mismo”.

el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

Artículo 33. En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

- a) La nacionalidad del titular;
- b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;
- c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;
- d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

TITULO III

Del ingreso y egreso de personas

CAPITULO I- Del ingreso y egreso

Artículo 34. El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

Artículo 35. En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un ingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a

los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

Artículo 36. La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

Artículo 37. El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de control migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPITULO II- De las obligaciones de los medios de transporte internacional

Artículo 38. El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terres-

tre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

Artículo 39. De igual forma y modo, los mencionados en el artículo anterior, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

Artículo 40. Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

Artículo 41. El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 42. Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

Artículo 43. La obligación de transporte establecida en los artículos 40 y 41 se limitará a:

a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;

b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada

para cada caso en el inciso a);

c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el ingreso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

Artículo 44. El límite dispuesto por el artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

a) Integren un grupo familiar;

b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;

c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

Artículo 45. Las obligaciones emergentes de los artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

Artículo 46. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1.219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

Artículo 47. La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la

Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

Artículo 48. En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

Artículo 49. Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 50. La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

TITULO IV

De la permanencia de los extranjeros

CAPITULO I- Del trabajo y alojamiento de los extranjeros

Artículo 51. Los extranjeros admitidos o autorizados como “residentes permanentes” podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como “residentes temporarios” podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

Artículo 52. Los extranjeros admitidos o autorizados como “residentes transitorios” no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por

cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de “trabajadores migrantes estacionales”, o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 53. Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Artículo 54. Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

CAPITULO II- De las responsabilidades y obligaciones de los dadores de trabajo, alojamiento y otros

Artículo 55. No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país.

Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

Artículo 56. La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

Artículo 57. Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

Artículo 58. Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aún cuando no se cumpliera con la exigencia del artículo

anterior, serán considerados válidos.

Artículo 59. Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Dirección Nacional de Migraciones mediante petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título —De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

Artículo 60. Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

TITULO V

De la legalidad e ilegalidad de la permanencia

CAPITULO I- De la declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia

Artículo 61. Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendien-

do a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

Artículo 62. La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las auto-

ridades consulares argentinas;

d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

Artículo 63. En todos los supuestos previstos por la presente ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 64. Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites

I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

Artículo 65. Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 66. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

Artículo 67. La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiere corresponder.

Artículo 68. El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aún después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le pudieren corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el Título III.

Artículo 69. A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de “residencia precaria”.⁹

⁹ La **Disposición de la DNM N° 55209/2007 de 10/10/2007** dispuso: Artículo 1° — El certificado de residencia precaria establecido por el artículo 69 de la Ley N° 25.871 se otorgará a los extranjeros en situación migratoria irregular a los que la autoridad judicial hubiere prohibido la salida del país, o bien a aquellos respecto de quienes la autoridad judicial hubiere manifestado interés

CAPITULO II- De las medidas cautelares

Artículo 70. Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

Artículo 71. Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.

Artículo 72. La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio

en su permanencia en la República.

Art. 3º — El certificado de residencia precaria que se otorgue por aplicación del artículo 69 de la Ley Nº 25.871, tendrá una vigencia de NOVENTA (90) DIAS corridos prorrogables por iguales lapsos en tanto se mantenga la prohibición de egreso o el interés del Tribunal bajo cuya jurisdicción se encuentre el extranjero, y sólo autoriza a su titular para trabajar y alojarse en el Territorio Nacional durante ese período.

nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

Artículo 73. Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TITULO VI

Del régimen de los recursos

CAPITULO I- Del régimen de los recursos

Artículo 74. Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;
- b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;
- c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;
- d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

Artículo 75. Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano

que lo dictó.

Artículo 76. La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

Artículo 77. El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada expresa o tácitamente las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio supuesto de denegatoria expresa o a petición de parte supuesto de silencio.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Artículo 78. Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.

Artículo 79. Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

Artículo 80. La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

Artículo 81. El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

Artículo 82. La interposición de recursos,

administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

Artículo 83. En los casos no previstos en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones.

Artículo 84. Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

Artículo 85. La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando en su caso la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

Artículo 86. Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

Artículo 87. La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente Título.

Artículo 88. La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos,

no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

Artículo 89. El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquellos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

CAPITULO II- De la revisión de los actos decisivos

Artículo 90. El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

CAPITULO III- Del cobro de multas

Artículo 91. Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

Artículo 92. Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

Artículo 93. Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones, perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos. La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

Artículo 94. A los fines previstos en el artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

Artículo 95. Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

CAPITULO IV- De la prescripción

Artículo 96. Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

Artículo 97. La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TITULO VII- Competencia

Artículo 98. Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

TITULO VIII

De las tasas tasa retributiva de servicios

Artículo 99. El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.¹⁰

Artículo 100. Los servicios de inspección o de contralor migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

Artículo 101. Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

TITULO IX

De los argentinos en el exterior

Artículo 102. El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los

¹⁰ Ver Decreto 231/2009. Tasas aplicables a trámites migratorios.

súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

Artículo 103. Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 104. Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retornar al país.

TITULO X

De la autoridad de aplicación

CAPITULO I- Autoridad de aplicación

Artículo 105. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 106. Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

CAPITULO II- De la dirección nacional de migraciones

Artículo 107. La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República.¹¹

¹¹ La **Disposición de la DNM N° 29.930 del 17/9/2004** que Dispone: "Artículo 1: Créase la COORDINACION APLICACION DEL REGIMEN DE REGULARIZACION MIGRATORIA para ciudadanos nativos de países fuera de la órbita del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur), instituido por el Decreto

Artículo 108. La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades de la Dirección Nacional de Migraciones en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquella les imparta.

CAPITULO III- De la relación entre dirección nacional de migraciones con otros entes y organismos

Artículo 109. Los Gobernadores de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 110. Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

Artículo 111. Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

CAPITULO IV- De los registros migratorios

Artículo 112. La Dirección Nacional de Migraciones creará aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO V- De la policía migratoria auxiliar

Artículo 113. El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones

N° 1169 de fecha 6 de septiembre de 2004.

Art. 2° — La COORDINACION estará a cargo de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

La misma tendrá como funciones coordinar, dirigir y disponer todas las medidas conducentes a la aplicación del plan de regularización instituido por el Decreto N° 1169/04".

Véase además: **Decreto 836/2004, 578/2005, Resolución 2895/1985 y Disposiciones 32689/2004, 54618/2004, 15440/2005, 15441/2005 y 15442/2005**, entre otras.

y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

Artículo 114. La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

Artículo 115. La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos en que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

CAPITULO VI- Delitos al orden migratorio

Artículo 116. Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Artículo 117. Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Artículo 118. Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

Artículo 119. Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.¹²

Artículo 120. Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

a) Si se hiciera de ello una actividad habitual;

b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 121. Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.¹³

TITULO XI

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 122. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

Artículo 123. La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.¹⁴

Artículo 124. Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

Artículo 125. Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

Artículo 126. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹³ Texto dado por el artículo 16 de la Ley 26364 del 30/4/2008. El texto sancionado por el Senado establecía: **Artículo 121.-** Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución. ¹⁴ A julio de 2009 aún no se había dictado el Decreto Reglamentario, existiendo un proyecto a estudio de la Presidencia.

Decreto 836/2004, de 7 de julio de 2004

Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria

VISTO el Expediente N° 224.577/2003 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, la temática migratoria ha cobrado una significativa importancia y consideración en la agenda internacional.

Que la política migratoria es una variable de la política nacional de población necesaria para ejecutar los actos propios del Gobierno Nacional.

Que nuestro país está redefiniendo su política migratoria; situación que requiere diagnósticos, propuestas y acciones por parte de la administración.

Que se debe trabajar para hacer desaparecer la irregularidad migratoria y sus consecuencias, teniendo como fundamento el establecimiento de procesos de regularización.

Que las normas vigentes asignan a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES las funciones de intervenir en el ingreso, egreso y radicación de personas.

Que al momento de iniciar esta gestión se efectuó una evaluación de la situación en que se encontraban las distintas áreas de esa dependencia.

Que se determinó la existencia de una antigua red delictual, que va desde el delito individual hasta redes internacionales altamente sofisticadas y especializadas en el tráfico de personas.

Que el caudal de las actuaciones inconclusas

y la imposibilidad de atención eficiente de los nuevos trámites, configuraban un verdadero estado de emergencia.

Que se detectaron severas irregularidades operativas en el organismo, careciendo de mecanismos administrativos adecuados de información, asistencia y contención del inmigrante.

Que en la actualidad las actuaciones administrativas no deben constituir una mera acumulación de documentos sino que han de resultar un carril idóneo para la materialización de las garantías consagradas por la Ley.

Que hoy las acciones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES deben ser ágiles y eficaces para asegurar los derechos que las normas conceden a los inmigrantes.

Que a la fecha se ejecutaron diferentes acciones para remediar la situación encontrada, como participar activamente en la modificación de la legislación cambiando un régimen expulsivo por un sistema de integración e inserción basado en los Derechos Humanos.

Que se modificaron los sistemas generales administrativos, poniendo énfasis en los que hacen a la atención de los inmigrantes, simplificándolos e incrementando la eficiencia.

Que se dictaron distintas resoluciones internas para evitar las irregularidades operativas detectadas en el organismo, creando mecanismos administrativos adecuados de información, asistencia y contención del inmigrante, agilizando y simplificando

los trámites generales.

Que se está elaborando un conjunto de normas administrativas, algunas ya en vigencia, destinadas a establecer un blindaje jurídico al tráfico de personas, a la servidumbre laboral y evitar los fraudes migratorios en general.

Que dada la gravedad de la situación encontrada se actuó en la coyuntura con los elementos y en las condiciones en que el organismo se encontraba.

Que a la fecha es necesario establecer acciones inmediatas más profundas, que permitan cumplir con los principios primariamente enunciados y actuar con celeridad para terminar con los remanentes de las fallas detectadas, especialmente en lo que hace a la adecuación de la estructura organizativa del organismo y a la redistribución de la dotación de personal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que por las razones expuestas y siendo necesario concretar las aludidas modificaciones, la situación planteada no admite dilaciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase la emergencia administrativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180)¹ días, contados a partir de la vigencia del presente.

Art. 2º — En el marco de la Emergencia declarada en el artículo precedente, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES realizará la evaluación integral del funcionamiento de las delegaciones en todo el TERRITORIO NACIONAL, con el objeto de homogeneizar procedimientos y establecer criterios técnicos y administrativos uniformes.

Art. 3º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a crear el Registro Nacional Único de Empleadores y Requirentes de Extranjeros, el que tendrá por objeto otorgar celeridad y seguridad a los trámites relativos a permisos

¹ El Decreto 587/2005 prorrogó el plazo hasta el 31 de diciembre de 2005.

de ingreso al país, solicitados por los Empleadores y Requirentes de Extranjeros, siempre y cuando los extranjeros no sean provenientes de estados miembros y asociados del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur).

Art. 4º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a crear el Registro Nacional Único de Apoderados de Inmigrantes, el que tendrá por objeto sistematizar los datos y controlar la actividad de aquellas personas físicas que actúen en representación de un inmigrante.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES pondrá en funcionamiento el Área de Asistencia e Información, la que tendrá por objeto asesorar, informar y facilitar los trámites en forma permanente a los inmigrantes.

Art. 6º — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES establecerá el procedimiento administrativo, por medio del cual los trámites a realizarse en la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS dependiente de la mencionada Dirección Nacional, por permisos de ingreso, solicitudes de radicación permanente, temporaria o transitoria, serán únicamente iniciados con documentación completa y no excederán en su tramitación el plazo de TREINTA (30) días hábiles. Este plazo se suspenderá cuando se encontrara pendiente la recepción de documentación o informes de autoridades o entidades de extraña jurisdicción.

Art. 7º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a efectuar la elaboración de un plan de acción para la regularización de los trámites pendientes, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 8º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a efectuar las reasignaciones de personal necesarias, a los efectos de optimizar los recursos humanos existentes.

Art. 9º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a elaborar una base de datos que permita el seguimiento y control de los trámites migratorios.

Art. 10. — A los efectos de la emergencia establecida en el artículo 1º del presente Decreto, créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, el Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria.

Art. 11. — El Programa creado en el artículo precedente tendrá por objeto:

a) Creación del marco de ejecución de nuevas

políticas migratorias orientadas a la inserción e integración de la población inmigrante;

b) Regularización de la situación de los inmigrantes.

Art. 12. — El Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria podrá tener descentralización operativa en cuanto a su ejecución.

Art. 13. — El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, actuará como autoridad de aplicación, pudiendo a tal efecto dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación, previendo las adecuaciones necesarias y permanentes para el mejor cumplimiento de los objetivos del programa.

Art. 14. — La DIRECCION NACIONAL

DE MIGRACIONES, a efectos de la efectiva aplicación del Programa, suscribirá convenios con las Provincias, y éstas deberán coordinar la adhesión al mismo de los Municipios que las conformen.

Art. 15. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES propondrá las ampliaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de las acciones derivadas del presente Decreto, las que tramitarán a través de los organismos con competencia en la materia.

Art. 16. — El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Decreto 578/2005, de 2 de junio de 2005

Instruye implementación regularización migratoria de los extranjeros nacionales de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados

VISTO el Expediente N° 224.577/2003 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, los Decretos N° 836 de fecha 7 de julio de 2004, N° 1169 de fecha 6 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la entrada en vigencia de la nueva Ley de Migraciones N° 25.871 ha venido a regular todo lo concerniente a la política migratoria argentina y a los derechos y obligaciones de los extranjeros que desean habitar en la REPUBLICA ARGENTINA, en consonancia con las nuevas corrientes migratorias mundiales, la CONSTITUCION NACIONAL y los Tratados Internacionales en la materia.

Que por imperio del Decreto N° 836 de fecha 7 de julio de 2004 se declaró la Emergencia Administrativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que conforme Decreto N° 1169 de fecha 6 de septiembre de 2004 en el citado organismo se implementó el PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA para extranjeros nacionales de países fuera de la órbita del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur), encontrándose el mismo en la etapa final de su desarrollo.

Que asimismo la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR ha planificado, desarrollado y cumplido acciones tendientes a superar las deficiencias administrativas que motivaron el dictado del Decreto N° 836 de fecha 7 de julio de 2004.

Que atento lo expuesto y sin perjuicio de los avances y logros producidos, resulta necesario prorrogar la Emergencia Administrativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR hasta el 31 de diciembre de 2005, instruyéndose al citado organismo a implementar en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA creado por el artículo 10 del Decreto N° 836 de fecha 7 de julio de 2004 la regularización migratoria de los extranjeros nacionales del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y países asociados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Dése por prorrogada a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2005, la emergencia administrativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, declarada por el Decreto N° 836 de fecha 7 de julio de 2004 con los alcances establecidos en el mismo.

Art. 2º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, a implementar en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA, creado por el artículo 10 del Decreto N° 836 de fecha 7 de julio de 2004, la regularización migratoria de los extranjeros nativos de los Estados Parte

del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados.

Art. 3º — A efectos de dar cumplimiento al PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA determinado en el artículo anterior, facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, a dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del mismo y a disponer las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del programa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Disposición DNM 53.253/2005, de 13 de diciembre de 2005

Instrumentación del Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria para extranjeros nacionales del Mercosur y sus Estados Asociados

VISTO el EXPDNM-S02:0008725/2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migraciones N° 25.871 en su artículo 17 establece que el Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

Que un importante número de extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados residentes en el territorio nacional se encuentra en situación migratoria irregular.

Que por imperio del Decreto N° 836 de fecha 7 de julio de 2004 se creó en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, el PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA, cuyo objetivo es la regularización de la situación migratoria y la inserción e integración de los extranjeros residentes en forma irregular en el país.

Que la citada norma estableció que el PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA podrá tener descentralización operativa en cuanto a su ejecución.

Que conforme Decreto N° 1169 de fecha 6 de septiembre de 2004 se implementó el PROGRAMA

NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA para extranjeros nacionales de países fuera de la órbita del Mercosur que posibilitó la regularización de más de DOCE MIL (12.000) extranjeros.

Que según lo establecido en el Decreto N° 578 de fecha 2 de junio de 2005, se instruyó a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a implementar en el marco del citado Programa, la regularización migratoria de los extranjeros nativos de los Estados Parte del Mercosur y sus Estados Asociados.

Que conforme el artículo 28 de la Ley N° 25.871, el principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la REPUBLICA ARGENTINA forman parte de una región, respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el Mercosur.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 578 de fecha 2 de junio de 2005 y N° 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.565.

Por ello, EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

TITULO I

CAPÍTULO I - Sujetos beneficiarios

Artículo 1º — Impleméntase el PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA para extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados.

Art. 2º — Podrán acogerse al Programa mencionado en el artículo anterior los extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados que hubieren ingresado al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 3º — De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la presente, se considerarán incluidos en el Programa los extranjeros nativos de la REPUBLICA DE BOLIVIA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DEL ECUADOR, la REPUBLICA DEL PARAGUAY, la REPUBLICA DEL PERU, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

CAPÍTULO II- Ámbito de aplicación

Art. 4º — El PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA para extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados será de aplicación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

TITULO II¹

Extranjeros que declaren haber ingresado al territorio nacional en fecha anterior al día 17 de abril de 2006.

CAPÍTULO I - Acuerdos con las Provincias, adhesión de los Municipios y Registro de Instituciones Sociales Colaboradoras.

ARTICULO 5º — A través del MINISTE-

¹ Redacción dada por la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) N° 48.328/2006 de 21/12/2006.

RIO DEL INTERIOR se propondrá a las Provincias la firma de un Acuerdo de colaboración a los efectos de la implementación del Programa en las jurisdicciones provinciales.

Los convenios mencionados en el artículo anterior contemplarán la adhesión de los Municipios, la cual podrá ser efectuada ante la Provincia respectiva, dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la firma del Convenio entre la Nación y cada provincia.

ARTICULO 6º — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES determinará de acuerdo al avance producido en la suscripción de los Convenios citados en el artículo anterior, la oportunidad de la puesta en ejecución en forma total o parcial del Programa respecto de los extranjeros comprendidos en este Título.

ARTICULO 7º — Créase el “Registro de Instituciones Sociales Colaboradoras”. Las instituciones sociales que se inscriban en el citado registro deberán acreditar los requisitos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 8º — La inscripción en el Registro habilitará a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a reconocerlas como “Institución Social Colaboradora”, pudiendo ser convocadas en tal carácter a compartir la ejecución del Programa con los alcances que el Organismo determine.

ARTICULO 9º — Los extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados comprendidos en este Título, podrán acogerse al Programa a partir de la fecha que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES establezca como principio de ejecución del mismo, conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la presente Disposición.

CAPÍTULO II - Desarrollo del Programa – Primera Etapa.

ARTICULO 10. — Los extranjeros comprendidos en el presente Título podrán solicitar e iniciar los trámites para su residencia permanente o temporaria desde la vigencia de la presente Disposición, presentándose ante las Instituciones Sociales Colaboradoras que correspondan a la jurisdicción de su domicilio real a fin de cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad con documento vigente, a saber: Pasaporte, Cédula de Identidad o, en

caso de imposibilidad, Certificado de Nacionalidad expedido por autoridad consular del país del peticionante en la REPUBLICA ARGENTINA, y

b) Completar el “Formulario de Regularización Migratoria” que tendrá el carácter de Declaración Jurada respecto de todos los datos volcados en el mismo, en especial sobre los datos personales, la fecha y el lugar de ingreso al país.

ARTICULO 11. — Una vez recibida la solicitud, procesada y constatada la identidad del extranjero, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES otorgará al mismo un certificado de Residencia Precaria² con los alcances establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.871. El mismo tendrá vigencia desde la fecha de su otorgamiento hasta la resolución de la solicitud.

CAPÍTULO III - Desarrollo del Programa – Segunda Etapa.

ARTICULO 12. — El extranjero comprendido en el presente Título que haya sido beneficiario de una residencia precaria otorgada en el marco del Programa, deberá presentar cuando le sea requerida por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la siguiente documentación:

a) Certificado de antecedentes penales de la REPUBLICA ARGENTINA, emitido por Policía Federal Argentina o el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) Certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de donde hubiere residido los últimos TRES (3) años, legalizado por la respectiva representación Consular Argentina en el exterior, o con “apostille”, o legalizado por la representación consular autorizada del país de origen en el Territorio Nacional;

c) Declaración jurada de carencia de antece-

denes penales internacionales. La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará lo declarado a INTERPOL y continuará con el trámite respectivo. Si otorgada la residencia surgiera del informe emitido por dicho organismo internacional alguna situación que contradiga lo declarado por el extranjero, se procederá conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 25.871, y

d) Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el extranjero comprendido en el presente Título que solicite una residencia permanente invocando vínculo familiar, deberá además acompañar:

a) Padres, cónyuges o hijos de argentinos nativos o por opción: acreditar tal carácter mediante la presentación de las respectivas actas o partidas registrales y Documento Nacional de Identidad.

b) Padres, cónyuges, hijos solteros menores de VEINTIUN (21) años o hijos discapacitados de residentes permanentes: acreditar tal carácter mediante la presentación de las respectivas actas o partidas registrales y agregar constancias documentales que acrediten la calidad de residente permanente de alguno de sus padres, cónyuge o hijo. A fin de acreditar la calidad de discapacitado deberá acompañar certificación médica en tal sentido, expedida por establecimiento sanitario oficial de la que surja la discapacidad que padece el extranjero.

ARTICULO 14. — Cualquier documentación emitida por autoridad extranjera deberá ser presentada debidamente visada por autoridad Consular Argentina, o con “apostille”, o certificada por el agente consular del país emisor del documento acreditado en la REPUBLICA ARGENTINA.

CAPÍTULO IV - Del beneficio migratorio a otorgar.

ARTICULO 15. — Resuelta favorablemente la petición se le concederá, según los casos, una residencia permanente o temporaria por DOS (2) años conforme lo establecido en los artículos 22 y 23 inciso l) de la Ley N° 25.871, respectivamente.

ARTICULO 16. — Los beneficiarios de una residencia temporaria otorgada a través del presente Programa, podrán solicitar dentro de los SESENTA (60) días anteriores a su vencimiento la conversión a residencia permanente, acreditando:

a) Carencia de antecedentes penales en la RE-

2 Por **Disposición de la DNM N° 76.748/2008** se estableció que tales certificados vencerán el 31/5/2009. Con fecha 28/5/2009 la Dirección Nacional de Migraciones dictó la **Disposición 1074/2009** por la cual dispuso: “ARTICULO 1°.- Extiéndase la vigencia de los certificados de residencia precaria emitidos al amparo del procedimiento establecido en el Título II, Capítulo II de la Disposición DNM N° 53.253/2005 y modificatorias, establecida en el artículo 1° de la Disposición DNM N° 76748 del 16 de octubre de 2008, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, cuyo vencimiento operará el día 30 de noviembre de 2009.- ARTICULO 2°.- Suspéndanse los plazos y efectos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de la Disposición DNM N° 76748 del 16 de octubre de 2008, y establézcase que los mismos comenzarán a correr a partir del 1° de diciembre de 2009.”.

PUBLICA ARGENTINA;

- b) Pago de la tasa correspondiente; y
- c) Declaración jurada de haber permanecido en el Territorio Nacional durante un lapso mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo del beneficio otorgado.

CAPÍTULO V - De los extranjeros sujetos a tutela o curatela.

ARTICULO 17. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES establecerá convenios con los entes oficiales responsables de los extranjeros en situación de irregularidad sujetos a tutela o curatela que se hallen internados en establecimientos asistenciales.

Cuando razones fundadas lo ameriten, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá eximir de alguno de los requisitos exigidos para la solicitud de regularización migratoria. A tal efecto podrá solicitar a las autoridades nacionales o extranjeras los datos necesarios para acreditar la identidad de los mismos

TITULO III³

Extranjeros que acrediten haber ingresado al territorio nacional a partir del día 17 de abril de 2006

CAPÍTULO I - Ingreso y trámite de residencia.

ARTICULO 18. — A todos los extranjeros contemplados por la presente Disposición que ingresen al país a partir del día 17 de abril de 2006 y que no sean residentes permanentes, temporarios o transitorios diferente a la categoría “turista”, se les otorgará al momento de su ingreso una residencia transitoria como TURISTA Mercosur por un plazo único de NOVENTA (90) días. Este plazo podrá ser prorrogado por igual término, por petición fundada del extranjero presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, en Sede Central o en la Delegación correspondiente al domicilio denunciado al momento de su ingreso.

Si durante el plazo de permanencia autorizado el extranjero decidiera obtener una residencia permanente o temporaria en el país, deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES para iniciar el trámite respectivo.

ARTICULO 19. — A los efectos de tramitar

³ Texto dado por la Disposición de la DNM 48.328/2008 de 21/12/2006.

su residencia, el extranjero que se presente ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad con documento vigente, a saber: Pasaporte, Cédula de Identidad, o en caso de imposibilidad, Certificado de Nacionalidad expedido por autoridad consular del país del peticionante en la REPUBLICA ARGENTINA;

b) Acreditar que su ingreso ha sido en la fecha establecida en el artículo anterior o en fecha posterior;

c) Constituir domicilio;

d) Acompañar certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por la Policía Federal Argentina o el Registro Nacional de Reiniciencia dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

e) Acompañar certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de donde hubiere residido los últimos TRES (3) años, legalizado por la respectiva representación Consular Argentina en el exterior, o con “apostille”, o legalizado por la representación consular autorizada del país de origen en el Territorio Nacional;

f) Presentar Declaración Jurada de carencia de antecedentes penales internacionales. La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará lo declarado a INTERPOL y continuará el trámite respectivo. Si otorgada la residencia surgiera del informe emitido por dicho organismo internacional alguna situación que contradiga lo declarado por el extranjero, se procederá conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 25.871;

g) Presentar declaración jurada en la cual manifieste contar con medios suficientes para su subsistencia en la REPUBLICA ARGENTINA, y

h) Acreditar el pago de la tasa correspondiente.

El extranjero comprendido en el presente Título que solicite una residencia permanente invocando vínculo familiar, deberá cumplimentar además los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente Disposición.

Iniciado el trámite, se otorgará al extranjero una residencia precaria en los términos del artículo 20 de la Ley N° 25.871.

Desde el ingreso al país y hasta la obtención de la residencia precaria como consecuencia de la iniciación del correspondiente trámite, el extranjero

no se encuentra habilitado para trabajar o estudiar en el Territorio Nacional.

CAPÍTULO II - Del beneficio migratorio a otorgar.

ARTICULO 20. — Resuelta favorablemente la petición se le concederá, según los casos, una residencia permanente o temporaria por DOS (2) años conforme lo establecido en los artículos 22 y 23 inciso l) de la Ley N° 25.871, respectivamente.

TITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 21. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá, de oficio o a petición de parte, otorgar una residencia temporaria o permanente cuando existan en el organismo tramitaciones pendientes de resolución que no permitan la concesión del beneficio originalmente perseguido, pero que conforme a las constancias documentales obrantes, posibiliten tener por acreditados los extremos legales requeridos para ser beneficiario del Programa.

Art. 22. — Los extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) y sus Estados Asociados, que sean titulares de una residencia temporaria vigente al momento de su renovación, cumplidos los requisitos correspondientes, podrán optar por:

- a) Mantener el beneficio migratorio concedido;
- b) Requerir la aplicación del criterio de “nacionalidad Mercosur” contemplado en el artículo 23 inciso l) de la Ley N° 25.871, o
- c) Acceder a una residencia permanente si correspondiere. Para este caso se tomará en cuenta el tiempo de residencia legal transcurrido.

Asimismo, cuando razones fundadas lo ameriten, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá aplicar lo establecido en el presente artículo a aquellos extranjeros que sean titulares de una residencia temporaria que no se encuentre vigente al momento de su renovación

Art. 23. — Cuando exista conflicto de intereses entre el beneficio que otorga el Programa y beneficios adquiridos con anterioridad, será aplicable la interpretación más beneficiosa para el inmigrante.

Art. 24. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, como autoridad de aplicación del presente régimen, podrá delegar en sus pro-

pias dependencias, en la Policía Migratoria Auxiliar y en otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, el ejercicio de las facultades emergentes de esta norma cuando lo considere necesario, ello conforme lo establecido en el artículo 108 de la Ley N° 25.871. Asimismo, podrá dictar normas aclaratorias y complementarias para su aplicación.

Art. 25. — El acogimiento al presente Programa implica el desistimiento de toda otra solicitud de radicación anterior y de los recursos interpuestos por el peticionante en sede administrativa o judicial, sin perjuicio de la facultad de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES de reconvertir las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 21 de la presente Disposición. La documentación agregada a las actuaciones desistidas no perderá su carácter acreditativo, cuando el instrumento por su propia naturaleza no tenga plazo de caducidad.

Art. 26. — La falsedad en la Declaración Jurada o en la documentación presentada, importará para el solicitante quedar impedido de permanecer en el país conforme lo establecido en el artículo 29 inciso a) de la Ley N° 25.871 o la cancelación de la radicación que eventualmente se le hubiere otorgado en los términos del artículo 62 de la Ley precedentemente citada.

Art. 27. — Las medidas de expulsión o conminación a hacer abandono del país, respecto de aquellos extranjeros cuya situación migratoria se encuadre en los términos de la presente Disposición, quedan suspendidas durante la etapa de acogimiento al Programa, exceptuándose aquellas dictadas por encuadrar en los impedimentos establecidos en los incisos a), c), d), e), f), g) y h) del artículo 29 de la Ley N° 25.781.

Art. 28. — La tasa por tramitación al amparo del presente Programa será la vigente para las radicaciones permanentes y temporarias del régimen general.

Art. 29. — En los casos no previstos en la presente Disposición, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 25.871 y los tratados internacionales, reglamentos y normas de orden migratorio vigentes en la materia.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO

OFICIAL y archívese.

ANEXO I - Registro de instituciones sociales colaboradoras requisitos

Las instituciones sociales colaboradoras para participar en el marco del Programa, sin perjuicio de otros recaudos que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, deberán:

- a) Presentar solicitud de inscripción firmada por autoridad competente;
- b) Presentar estatuto original o copia legalizada por escribano público con copia simple para autenticar por la autoridad migratoria;
- c) Presentar acta de designación de autoridades vigente en original o copia legalizada por escribano público con copia simple para autenticar por la autoridad migratoria;
- d) Presentar constancia del otorgamiento de la Personería Jurídica en original o copia legalizada por escribano público con copia simple para autenticar por la autoridad migratoria;
- e) Presentar constancia del Organismo Público que la haya registrado en original o copia legalizada por escribano público con copia simple para autenticar por la autoridad migratoria;
- f) Acreditar una actuación pública de más de UN (1) año de antigüedad, y
- g) Registrar las firmas de la máxima autoridad de la institución y de las personas autorizadas a actuar en nombre de la misma dentro de las funciones establecidas en el Programa.

ANEXO II⁴

Registro de representaciones consulares o diplomáticas extranjeras en carácter de instituciones sociales colaboradoras. Requisitos

Las representaciones consulares o diplomáticas extranjeras que se inscriban en carácter de Instituciones Sociales Colaboradoras para participar en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION DOCUMENTARIA MIGRATORIA, sin perjuicio de otros recaudos que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, deberán:

- a) Presentar solicitud de inscripción firmada por el Jefe de misión o el Jefe de oficina consular;
- b) Designar al responsable de la representación consular o diplomática extranjera para actuar en su nombre ante la Dirección Nacional de Migraciones dentro de las funciones establecidas en el Programa, y
- c) Registrar las firmas de las personas autorizadas a actuar como colaboradores en las tramitaciones que deba realizar la institución para el cumplimiento del Programa.

Antecedentes Normativos

⁴ Incorporado por la Disposición de la DNM24337/2006 de 23/1/2007.

Decreto 1169/2004, de 6 de septiembre de 2004

Programa Nacional de Normalización Documentaria Extramercosur.

VISTO el Expediente N° 2728/2004 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y atento a la situación migratoria irregular en la que se halla un importante número de extranjeros residentes en el territorio nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.871, crea los mecanismos de solución a la situación migratoria de los nativos de países parte del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur), de la REPUBLICA DE BOLIVIA y de la REPUBLICA DE CHILE residentes en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que existe un considerable número de extranjeros, nativos de países fuera de la órbita del Mercosur que se encuentran residiendo de manera irregular en la REPUBLICA ARGENTINA siendo necesario normalizar esa situación.

Que esas personas desarrollan, en su mayoría, actividades útiles para el país.

Que muchos de esos extranjeros han demostrado su vocación de arraigo mediante un largo tiempo de permanencia en el Territorio Nacional.

Que otros tantos han demostrado dicha vocación mediante su casamiento con ciudadanos argentinos o teniendo hijos en nuestro territorio.

Que por las implicancias sociales y económicas que tiene para esos extranjeros y sus familias la situación migratoria irregular en la que viven, resulta de un imperativo ético encontrar solución a su problema.

Que esta circunstancia conlleva también la necesidad de dar una adecuada solución al innegable perjuicio que ocasiona al fisco nacional, el hecho de que tanto los empleadores como los extranjeros puedan evadir todo tipo de contribución y aporte obligatorio que deba efectuarse en razón de su relación de empleo en el país.

Que la casi totalidad de esos extranjeros no puede satisfacer los requisitos usuales para radicarse legalmente en el país, no obstante su efectiva vinculación al mismo.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 25.871, el Estado Nacional debe proveer lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

Que mediante el Decreto N° 836 de fecha 7 de julio de 2004, se creó en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria, asignándole entre otros objetivos, el de la regularización de la situación de los inmigrantes.

Que es necesario instaurar una medida de carácter excepcional que encuadre en la nueva formulación de objetivos de política migratoria del país.

Que las medidas a adoptar tienden a frustrar los mezquinos intereses de quienes explotan la situación irregular de estos migrantes y que se han aprovechado de las falencias que presentaba la normativa migratoria.

Que la actual gestión gubernamental aspira a una política migratoria realista que evite la generación de bolsones de irregularidad migratoria, encontrando el equilibrio entre control y facilitación en los controles fronterizos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 17 y 99 de la Ley N° 25.871 y por el inciso 1° artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

CAPITULO I.- **Ámbito de aplicación**

Artículo 1° — Podrán acogerse a los términos del presente Decreto aquellos ciudadanos nativos de países fuera de la órbita del MERCADO COMUN DEL SUR (Mercosur) que al 30 de junio de 2004, residan de hecho en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2° — No podrán acogerse a los términos del presente Decreto quienes se encuentren en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA en calidad de:

- a) Titulares de Visación Diplomática, Oficial o de Cortesía.
- b) Refugiados o Asilados Políticos.¹

CAPITULO II.- **Plazos y Requisitos²**

Art. 3° — El plazo para acogerse a los términos de presente Decreto se extenderá por CIENTO

1 La **Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) N° 33.349 de 8/10/2004** dispuso: "Art. 2° — Aclárase que los solicitantes de refugio o asilo político en la REPUBLICA ARGENTINA podrán acogerse a los beneficios del Decreto N° 1169/ 04, en cuyo caso no se los considerará comprendidos en el desistimiento automático de su trámite que prevé el artículo 5° de dicho Decreto. En estos supuestos, el solicitante de refugio o asilo político deberá abonar la tasa que fija este Decreto, salvo la acreditación de indigencia".

2 La **Disposición de la DNM 6200/ 2007 de 21/2/2007** estableció: "Artículo 1° — La DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS de esta Dirección Nacional deberá efectuar la revisión de las actuaciones en trámite iniciadas al amparo del régimen establecido en el Decreto N° 1169 del 6 de setiembre de 2004, que a la fecha no se hubieren resuelto favorablemente por no haber podido acreditarse en las mismas el ingreso del extranjero con anterioridad al 30 de junio de 2004.

Art. 2° — Efectuada la revisión dispuesta en el artículo anterior, no encontrándose comprendido el extranjero en los impedimentos previstos en los incisos a), c), d), e), f), g) o h) del artículo 29 de la Ley 25.871 y habiéndose cumplimentado con los requisitos documentales previstos, deberá otorgarse de oficio al extranjero, la residencia correspondiente conforme su encuadre en los artículos 10 u 11 del Decreto N° 1169 del 6 de setiembre de 2004 según corresponda".

OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 4° — Para iniciar el trámite de regularización migratoria al amparo del presente régimen el peticionante deberá presentar:

I) Solicitud de regularización migratoria, la cual tendrá carácter de Declaración Jurada.

II) Acreditación de Identidad con:

a) Pasaporte, o en caso de imposibilidad

b) Certificado de Nacionalidad expedido por autoridad consular del país del peticionante en la REPUBLICA ARGENTINA, legalizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

III) Acreditación de los términos previstos en el artículo 1° del presente, con cualquiera de los siguientes documentos:

a) Partida de Nacimiento de hijo argentino (acreditación válida para el caso de la madre, si el padre figurara como presente en el momento de asentar el nacimiento también resultará, respecto del mismo, acreditación suficiente).

b) Partida de matrimonio con ciudadano argentino celebrado en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

c) Partida de matrimonio con ciudadano extranjero celebrado en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

d) Constancia en el pasaporte o en la tarjeta de control o en la documentación intervenida al momento de producirse el ingreso.

e) Presentación anterior frente a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

f) Inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

g) Cualquier documento extendido por autoridad nacional, provincial o municipal. A título ejemplificativo: documento privado con intervención oficial, certificación hospitalaria, boletín de calificaciones, certificado de vacunación, etcétera.

h) Todo otro documento que acredite fecha cierta y que a juicio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES permita el encuadre del peticionante en los términos del artículo 1° del presente.

IV) Certificado de carencia de antecedentes penales de la REPUBLICA ARGENTINA.

V) Certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de donde hubiere residido los últimos CINCO (5) años.

VI) Comprobante de pago de las tasas correspondientes.

Art. 5º — El acogimiento al presente régimen implica el desistimiento automático de toda otra solicitud de radicación anterior y de los recursos interpuestos por el peticionante en sede administrativa o judicial.

CAPITULO III. – Tramitación

Art. 6º — Dentro del plazo previsto en el artículo 3º, el peticionante deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES o ante las autoridades delegadas al efecto, acompañando la documentación mencionada en los incisos I) y VI) del artículo 4º, oportunidad en la que se registrará su solicitud y se le asignará una fecha a fin que adjunte el resto de la documentación requerida. El inicio del trámite al amparo del presente régimen implicará el desistimiento de toda presentación anterior tendiente a obtener regularización migratoria.

Art. 7º — La falsedad en la Declaración Jurada o en la documentación presentada importará para el solicitante la nulidad de pleno derecho de la radicación otorgada, la declaración de ilegalidad de su permanencia y la conminación a que haga abandono del país o su expulsión con prohibición de reingreso.

Art. 8º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, habilitará un procedimiento especial tendiente a posibilitar que aquellos extranjeros que obtuvieren su regularización migratoria al amparo del presente Decreto, puedan tramitar su Documento Nacional de Identidad mediante un trámite que contemple facilidades respecto de los requisitos.

Art. 9º — La tramitación de toda solicitud de identificación para la obtención del Documento Nacional de Identidad de ciudadanos extranjeros que obtengan su radicación bajo el amparo del presente Decreto, implica el desistimiento automático de toda otra solicitud así como de los recursos interpuestos por el peticionante en sede administrativa y/o judicial.

CAPITULO IV. – Beneficios

Art. 10. — A aquellos peticionantes que, resultando amparables en los términos del presente Decreto, acrediten ser padres de hijo argentino y

domiciliado en la REPUBLICA ARGENTINA o cónyuge de argentino nativo o por opción o residente permanente o permanencia de hecho superior a los CINCO (5) años, se les otorgará una residencia temporaria de DOS (2) años. Cumplida la misma, contra presentación de carencia de antecedentes penales, acreditación de medios de vida lícitos y útiles, y pago de la tasa correspondiente, podrán acceder a una residencia permanente.

Art. 11. — A aquellos peticionantes que, resultando amparables en los términos del presente Decreto, no encuadren en las previsiones del artículo 10, se les otorgará una residencia temporaria de DOS (2) años, cumplida la cual y contra presentación de carencia de antecedentes penales y acreditación de medios de vida lícitos y útiles³, y pago de la tasa correspondiente se les prorrogará el beneficio con una nueva residencia temporaria de DOS (2) años. Cumplida la misma, y previa acreditación de idénticos requisitos a

3 La **Disposición de la DNM N° 95.415/2008 de 29/12/28008** dispuso: “Artículo 1º — Los extranjeros que soliciten residencia permanente al amparo del artículo 11 del Decreto N° 1169/2004, para cumplir con el requisito de acreditación de medios de vida lícitos y útiles, deberán presentar:

- a) Trabajadores en relación de dependencia: 1- Certificación de servicios original suscripta por las partes con firma certificada por escribano o agente migratorio, la que deberá contener como mínimo; del empleador: nombre y apellido o razón o denominación social, número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), domicilio y teléfono; del empleado: nombre y apellido, número de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), fecha de ingreso, tarea desarrollada y remuneración bruta. 2- Original o copia certificada del último recibo de haberes suscripto por el empleador.
- b) Monotributista: 1- Copia certificada de la constancia de inscripción como monotributista. 2- Copia certificada de los recibos de pago correspondientes al último ejercicio fiscal.
- c) Responsables inscriptos ante el Impuesto al Valor Agregado (IVA): 1- Copia certificada de la Declaración Jurada de Impuestos a las Ganancias correspondientes al último ejercicio fiscal y del comprobante de pago de dicho impuesto. 2- Copia certificada de la presentación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) de la posición del IVA y liquidación mensual del mismo. 3- Copia certificada del comprobante de pago de aportes al régimen de trabajadores autónomos u otros regímenes especiales.
- d) Jubilados y Pensionados: Ultimo recibo original de haberes o copia debidamente certificada.

Art. 2º — Si el extranjero fuere casado y no se encontrare comprendido en los incisos a), b), c) o d) deberá acreditar el medio de vida lícito de su cónyuge conforme las previsiones del artículo anterior.

Art. 3º — La documentación para la acreditación del medio de vida será considerada válida cuando su fecha de emisión no supere los sesenta (60) días corridos contados desde el momento de su presentación.

Art. 4º — Excepcionalmente y por razones fundadas que lo justifiquen, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá dispensar al extranjero de alguno de los requisitos documentales establecidos en la presente disposición”.

los que se presentaron para su otorgamiento podrán acceder a una residencia permanente.

Art. 12. — La presentación de cualquiera de los documentos mencionados en los apartados a) a f) del Inciso III) del artículo 4º del presente, resultará suficiente a los fines de tener por acreditado el tiempo de permanencia en el territorio nacional. Con relación a los documentos mencionados en los apartados g) y h) quedará a criterio de la autoridad migratoria la necesidad de presentar mayores medios de prueba.

Art. 13. — Las medidas de expulsión o conminación para hacer abandono del país ya dictadas, firmes y consentidas, respecto de aquellos extranjeros cuya situación migratoria pueda ser encuadrada en los términos de la presente medida, quedan suspendidas durante la vigencia del régimen especial contemplado en el presente.

CAPITULO V.- Tasas

Art. 14. — La tasa por la tramitación de re-

sidencia temporaria al amparo del presente régimen ascenderá a PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400).

Art. 15. — La tasa por tramitación de prórroga de residencia temporaria al amparo del presente régimen ascenderá a PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).

Art. 16. — La tasa por tramitación de residencia permanente al amparo del presente régimen ascenderá a PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

Art. 17. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES será la autoridad de aplicación del presente régimen quedando autorizada para delegar en sus propias dependencias, en la Policía Migratoria Auxiliar y en otros organismos nacionales, provinciales o municipales, el ejercicio de las facultades emergentes de esta norma cuando lo considere necesario, conforme artículo 108 de la Ley N° 25.871. Asimismo, queda facultada para dictar normas aclaratorias y complementarias para su aplicación.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ley 26.364* – Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas

Sancionada: 9 de abril de 2008.
Promulgada: 29 de abril de 2008.

Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

* Complementada por la **Resolución de la Dirección Nacional de Migraciones 1679/2008**. La misma instruye a la Gendarmería Nacional Argentina, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a crear unidades específicas a los fines de ejercer las acciones tendientes a la prevención e investigación del delito de trata de personas, así como las tareas de inteligencia que resulten necesarias a tal fin. Asimismo, la **Resolución 2149/2008** dispuso: “Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DEL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la OFICINA DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA, que estará integrada por un equipo interdisciplinario conformado por las divisiones específicas de las Fuerzas de Seguridad, psicólogos, trabajadores sociales y abogados.

Art. 2º — Conforme lo establecido en el artículo precedente, la Oficina centralizará toda actividad referida prevención e investigación del delito de trata de personas, como así también el acompañamiento y asistencia jurídica a las personas damnificadas por el delito de mención hasta el momento de la declaración testimonial de la víctima.

Art. 3º — Instrúyase a las Secretarías, sus dependencias y al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFobia Y EL RACISMO –INADI- a elevar a conocimiento de la Oficina creada en el artículo primero, todas las denuncias, oficios y demás presentaciones vinculadas a la trata de personas”.

ARTICULO 2º — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTICULO 3º — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTICULO 4° — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;

d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

ARTICULO 5° — No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO II

Derechos de las víctimas

ARTICULO 6° — Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;

b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;

c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;

d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;

e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.

f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;

g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;

h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;

i) La protección de su identidad e intimidad;

j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;

k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;

l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTICULO 7° — Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTICULO 8° — Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTICULO 9° — Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TITULO III

Disposiciones penales y procesales

ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que capture, transporte o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recep-

ción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la

identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identifiquen.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTICULO 14. — Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTICULO 17. — Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 18. — Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 19. — Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 1281/2007, de 2 de octubre de 2007

Créase el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas.

VISTO el Expediente del Ministerio del Interior Cudap EXP-S02:0008569/2007; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de fecha 15 de noviembre de 2000, y su Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; la Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por Ley Nº 25.763 en cuyo artículo 1º se expresa que dicho Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 25 de mayo de 2000;

y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los tratados internacionales citados en el Visto, resulta política de Estado, la prevención en el rastreo detención de los responsables por el delito de trata de personas, así como la asistencia a sus víctimas y la sanción a los traficantes e intermediarios.

Que es dable destacar el reiterado compromiso de los Gobiernos y los Organismos Internacionales en legislar de modo tal que sea posible asistir a las víctimas, y prevenir el incremento del delito neutralizando las actividades de las organizaciones, las cuales, en redes internacionales, reproducen distintas formas de esclavitud.

Que la trata de personas no sólo involucra la

explotación sexual, sino también múltiples actividades delictivas asociadas con prácticas esclavistas, como trabajos forzados, reducción a la servidumbre, secuestro, distintas formas de violencia, privación sistemática de la libertad y violaciones a los Derechos Humanos.

Que conforme lo hasta aquí expuesto, el Estado Nacional asume la responsabilidad de avanzar en una perspectiva ética destinada a asistir a las víctimas de este flagelo.

Que, por todo lo expuesto, se propicia la creación del “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas”, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Créase el “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas”, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, siendo dicho Ministerio Autoridad de Aplicación. Para el logro de sus objetivos y en cumplimiento de sus funciones, éste podrá coordinar acciones con las provincias, con la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los distintos organismos nacionales e internacionales.

Art. 2º — El programa tendrá a su cargo la realización de las funciones detalladas a continuación y, en general, de todas las gestiones tendientes a la prevención y erradicación de la trata de personas y asistencia a sus víctimas:

a) Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil y proponer protocolos de trabajo y asistencia interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las víctimas;

b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata;

c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica a fin de su asistencia a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);

d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, conjuntamente con los organismos pertinentes;

e) Prevenir e impedir cualquier forma de revictimización;

f) Asegurar que las víctimas reciban información sobre sus derechos, así como del estado de las actuaciones, las medidas adoptadas, y las diferentes etapas y consecuencias del proceso, en un idioma que comprendan y de manera acorde a su edad y madurez;

g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de la trata, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas a la niñez y adolescencia. Especialmente deberá prever la capacitación de los funcionarios públicos que en razón del ejercicio de su cargo tuvieron contacto con las víctimas de este delito, con el fin de lograr la mayor profesionalización;

h) Promover el conocimiento sobre la temática de la trata de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde

un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

i) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata, su publicación y difusión periódicas;

j) Monitorear regularmente el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes destinadas a combatir la problemática de la trata de personas; en su caso recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley necesarias para optimizar los recursos existentes; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias para asegurar la eficaz protección y la asistencia a las víctimas;

k) Crear el Registro Nacional de Datos vinculados con el delito de trata de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo que facilite la implementación del presente Decreto. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir este delito y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

l) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles durante los primeros días subsiguientes a su rescate;

m) Promover la articulación con organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas;

n) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata;

o) Implementar una línea telefónica gratuita nacional destinada a la recepción de denuncias y consultas de inquietudes.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Brasil

El encuadre jurídico de las migraciones humanas en Brasil denota la convivencia de dos modelos contradictorios. La norma que regula el ingreso y permanencia de extranjeros en el país, ley 6815, aprobada en el año 1980, comprende una visión del fenómeno migratorio desde la óptica de la seguridad nacional. Este enfoque se encuentra lejos de los estándares internacionales de los derechos de los migrantes y del corpus normativo fundamental de los derechos humanos al que Brasil adhiere.

Esa característica restrictiva ha marcado la orientación de la legislación brasileña relativa a los migrantes durante el siglo xx, signada por la preferencia de los migrantes europeos sobre otros orígenes, la búsqueda de una migración calificada y el establecimiento de mecanismos administrativos para fijar los criterios de admisión. Esta es la orientación contenida en la ley de Extranjeros, que fue aprobada durante el gobierno militar, en el marco de la Constitución Federal de 1967.

Posteriormente, con el retorno de la democracia y con la aprobación de la nueva Constitución Federal en 1988, se incorpora una concepción que tiene como uno de sus principios fundamentales la dignidad de la persona humana (art. 1.º, III) y que determina que Brasil se regirá en sus relaciones internacionales por el principio de primacía de los derechos humanos. (art. 4.º, II).

Esta nueva Constitución define explícitamente la igualdad de derechos para brasileños y extranjeros residentes en el país (art. 5.º), enumerando

en forma amplia los derechos comprendidos, y estableciendo que las garantías expresadas en la carta no excluyen otros derechos que de ella se inferen, o de los tratados internacionales en que la República sea parte. Es así que la contradicción se acentúa si consideramos la ratificación de diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, aprobados por Brasil en las últimas décadas.

Con este marco de referencia, el gobierno brasileño ha impulsado, en forma sistemática, en los años 1988 (ley 7685), 1998 (ley 9675) y 2009 (ley 11961), leyes que permiten la regularización de la situación migratoria de los extranjeros ingresados en forma irregular al territorio de la Unión. Estas leyes especiales, junto a la incorporación de los acuerdos de residencia en el Mercosur en el año 2004 y la firma de tratados bilaterales, determinan en los hechos condiciones más flexibles para el ingreso de migrantes al Brasil.

La inadecuación de la actual ley de Extranjeros se vuelve cada vez más evidente. Se cuestiona incluso en su denominación. En consonancia con la definición de una nueva orientación en las políticas migratorias, en la cual se considera a la migración como un derecho humano, el gobierno de Luiz Inácio Lula da Silva elevó en el mes de junio de 2009 un proyecto de ley al Congreso para modificar la actual legislación.

Sin embargo, y a pesar de las intenciones expresadas, sigue siendo contradictoria la situación de que a la fecha Brasil no sea Estado parte de la

Convención internacional para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias, cuya incorporación ha sido recomendada por el Consejo Nacional de Inmigración en diciembre de 2008 (RR n.º 10).

Brasil ha realizado un gran avance en el sentido de impulsar un nuevo paradigma respecto a la migración, en el marco de los derechos humanos,

buscando la inserción de los migrantes en la sociedad, valorando positivamente su aporte, y salvaguardando sus derechos. Tal orientación se expresa en la ley de Regularización n.º 11961, y en el anteproyecto de la nueva ley para extranjeros.

No obstante, Brasil deberá sumarse a la Convención, no solo como un imperativo ético sino para contribuir a armonizar la normativa en la región.

Brasil – Marco normativo

Normas básicas aprobadas por la República Federativa del Brasil en materia de migración y trata de personas. Actualizado al 31/7/2009

1. Normas constitucionales:

La Constitución Federal establece en su artículo 5.º la igualdad ante la ley y la garantía de la inviolabilidad de derechos para brasileños y extranjeros. Asimismo, el artículo 6.º enumera los derechos sociales.

2. Normas del derecho internacional de los derechos humanos incorporadas por Brasil¹

3. Normativa Mercosur incorporada por Brasil²

4. Legislación nacional

Marco general

• La ley n.º 6815, del 19 de agosto de 1980, establece el marco legal que define la situación jurídica de los extranjeros en Brasil, y crea el Consejo Nacional de Inmigración. El decreto n.º 86715, del 10 de diciembre de 1981 reglamenta la ley 6815.

• Decreto n.º 840, del 22 de junio de 1993, donde se define la estructura y el funcionamiento del Consejo Nacional de Inmigración. Este decreto fue modificado por el decreto n.º 3574, del 23 de agosto de 2000.

1 El listado se encuentra disponible en el cuadro 1 del presente subcapítulo. El artículo 5.º de la Constitución Federal establece en su § 2.º que los derechos y garantías expresadas no excluyen otros que surjan del régimen y de los principios adoptados, o de los tratados internacionales en que la República sea parte.

2 Véase la tabla de incorporación en el capítulo 4.

• Resolución normativa n.º 9, del 10 de noviembre de 1997, del Consejo Nacional de Inmigración, mediante la que se definen las oficinas para la concesión de visas en Brasil y en el exterior.

• Resolución normativa n.º 27, del 25 de noviembre de 1998, del Consejo Nacional de Inmigración, mediante la que se determina la consideración de situaciones especiales en casos omisos por el Consejo Nacional de Inmigración.

• Resolución normativa n.º 74, del 9 de febrero de 2007, del Consejo Nacional de Inmigración, que establece el procedimiento para la autorización de trabajo a los extranjeros. Esta resolución fue posteriormente ampliada por la resolución normativa n.º 75, del 3 de marzo de 2007.

• Portaria n.º 802 del Ministerio de Trabajo y Empleo, del 14 de mayo de 2009, que establece el registro electrónico de entidades requirentes de autorización para el trabajo de extranjeros, con el objetivo de definir un procedimiento simplificado para la presentación de documentos por parte de las entidades con una gran demanda anual de pedidos de autorizaciones de trabajo para extranjeros.

• La ley n.º 11961, del 2 de julio de 2009, reglamentada por el decreto n.º 6893, de la misma fecha, establece un régimen especial de residencia provisoria y regularización para extranjeros residentes en situación irregular que hayan ingresado al territorio brasileño con anterioridad al 1.º de febrero de 2009.

Relativa a la trata y tráfico de personas

- El decreto n.º 5948, del 26 de octubre de 2006, aprueba la política nacional de enfrentamiento al tráfico de personas, con el objetivo de definir directrices y acciones de prevención y represión del tráfico de personas, y de atención a las víctimas. Asimismo crea un grupo de trabajo interministerial para elaborar una propuesta de plan nacional de enfrentamiento al tráfico de personas.

- El decreto n.º 6347, del 8 de enero de 2008, aprueba el Plan nacional de enfrentamiento al tráfico de personas (PNETP), que tiene como objetivos la prevención y represión del tráfico de personas, y la atención a las víctimas.

Relativa a los nacionales de los Estados partes o asociados del Mercosur

- Portaria interministerial DOU n.º 209, del 31 de octubre de 2006, sección 1, página 313, donde se resuelve aplicar de forma bilateral, entre Brasil y Uruguay, el Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del Mercosur. En este acuerdo se define un procedimiento preferencial para acceder a la residencia temporaria, que posteriormente podrá ser permanente, en ambos Estados. Estos procedimientos comprenden tanto a los nacionales de una de las partes que quieran establecerse en el otro Estado, como a quienes ya se encuentren residiendo en situación irregular en cualquiera de los dos Estados.

- Decreto legislativo n.º 227/08, del 3 de septiembre de 2008, y promulgado por el decreto n.º 6736 del 12 de enero de 2009. Aprueba el Acuerdo entre Brasil y Argentina, celebrado en Puerto Iguazú, el 30 de noviembre de 2005, mediante el cual los nacionales de cualquiera de los dos Estados podrán transformar sus visas de turista o temporales en permanentes, desde el momento en que lo soliciten.

- Resolución de recomendación n.º 11 del Consejo Nacional de Inmigración, del 13 de febrero de 2009, donde se recomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia promover la implementación en el plano bilateral, con Bolivia y Chile, de los Acuerdos sobre residencia para nacionales del Mercosur.

Otros documentos relevantes

- Resolución de recomendación n.º 10 del Consejo Nacional de Inmigración, del 10 de diciembre de 2008, donde se recomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores la adhesión de Brasil a la Convención internacional para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias.

- Proyecto de ley (5655/2009), y exposición de motivos n.º 70, fechada en Brasilia el 10 de abril de 2008, enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso, donde se propone una nueva ley que establezca el marco normativo relativo al ingreso y permanencia de extranjeros en Brasil, y que sustituirá a la ley n.º 6815.

Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a la protección de los migrantes* y a la lucha contra la trata y tráfico de personas incorporados por Brasil

Actualizado al 31/7/2009

Sistema internacional de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS				
PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	Protocolo facultativo del PDCP	D. leg. 226/91 (12/12/1991)	24/1/1992	Comité de Derechos Humanos (CCPR)
		D. leg. 311/09 (16/6/2009)	No ratificado aún	
	Segundo Protocolo facultativo, destinado a la abolición pena de muerte	D. leg. 311/09 (16/6/2009)	No ratificado aún	
PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	Protocolo facultativo del PDESC	D. leg. 226/91 (12/12/1991)	24/1/1992	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC)
		No ratificado aún	No ratificado aún	
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL		D. leg. 23/67 (21/6/1967)	27/3/1968	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	Protocolo Facultativo de la CEDAW	D. leg. 26/94 ¹ (22/6/1994)	1/2/1984	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
		D. leg. 107/02 (6/6/2002)	28/6/2002	

* La enumeración no es taxativa. No hay que perder de vista que las enunciaciones de derechos y las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos en general son de aplicación a las personas migrantes, en tanto personas. Es desde esta perspectiva universal e integral de los derechos humanos que el cuadro busca identificar algunos instrumentos con disposiciones específicas relativas a esta "categoría" o que se constituyen en una herramienta útil para la protección de sus derechos.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	Protocolo facultativo (OPCAT)	D. leg. 4/89 (23/5/1989)	28/9/1989	Comité contra la Tortura (CAT)
		D. leg. 483/06 (20/12/2006)	12/1/2007	Subcomité contra la tortura
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Protocolo Facultativo de la Convención sobre DD. personas con discapacidad	D. leg. 186/08 (9/7/2008)	1/8/2008	Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)
		D. leg. 186/08 (9/7/2008)	1/8/2008	
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	D. leg. 28/90 (14/9/2009)	24/9/1990	Comité de los Derechos del Niño (COC)
		D. leg. 230/03 (29/5/2003)	27/1/2004	
	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	D. leg. 230/03 (29/5/2003)	27/1/2004	
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES		No ratificado aún	No ratificado aún	Comité para la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW)
CONVENIO N.º 182 SOBRE PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN		D. leg. 178/99 (14/12/1999)	2/2/2000 ²	Se estipula la creación de mecanismos nacionales para la supervisión del cumplimiento del Convenio en cada Estado ³
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL		D. leg. 231/03 (29/5/2003)	29/1/2004	Conferencia de Estados Parte ⁴
	Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire	D. leg. 231/03 (29/5/2003)	29/1/2004	
	Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	D. leg. 231 (29/5/2003)	20/1/2004	
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE PROSTITUCIÓN AJENA		D. leg. 6/58 (11/6/1958)	12/9/1958	
	Protocolo	D. leg. 6/58 (11/6/1958)	12/9/1958	
ESTATUTO DE ROMA		D. leg. 112/02 (6/6/2002)	20/6/2002	Corte Penal Internacional
Sistema interamericano de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE				
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS		D. leg. 27/92 (26/5/1992)	25/9/1992	Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos
	Protocolo adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.	D. leg. 56/95 (19/4/1995)	21/8/96	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN DE MENORES		D. leg. 3/94 (7/2/1994)	3/5/1994	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES		D. leg. 105/96 (30/10/1996)	8/7/1997	

OPPDHM / Comisión Nacional Unesco, Uruguay 2009.

1 Aprobada originalmente por el Decreto Legislativo 93/83 del 14 de noviembre de 1983, con la reserva de los artículos 15, párrafo 4º, y 16, párrafo 1º, literales a, c, g, y h. Posteriormente el Decreto Legislativo 26/94 del 22 de junio de 1994, deroga el Decreto anterior y aprueba el texto íntegro de la Convención. Brasil retira las mencionadas reservas el 20 de diciembre de 1994.

2 El Decreto N° 6.481 del 12 de julio de 2008 reglamenta el artículo 3º, literal d, y el artículo 4º aprobando la Lista de las peores formas de trabajo infantil (Lista TIP).

3 CIT 182, Art. 5: "Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio".

4 Art. 32 de la Convención: "Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención".

Constitución Federal de la República Federativa del Brasil

Artículo 4º. - A República Federativa do Brasil rege-se nas suas relações internacionais pelos seguintes princípios:

- II - prevalência dos direitos humanos;
- V - igualdade entre os Estados;
- VIII - repúdio ao terrorismo e ao racismo;
- IX - cooperação entre os povos para o progresso da humanidade;
- X - concessão de asilo político.

Artículo 5º - Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

- I - homens e mulheres são iguais em direitos e obrigações, nos termos desta Constituição;
- II - ninguém será obrigado a fazer ou deixar de fazer alguma coisa senão em virtude de lei;
- III - ninguém será submetido a tortura nem a tratamento desumano ou degradante;
- IV - é livre a manifestação do pensamento, sendo vedado o anonimato;
- V - é assegurado o direito de resposta, proporcional ao agravo, além da indenização por dano material, moral ou à imagem;
- VI - é inviolável a liberdade de consciência e de crença, sendo assegurado o livre exercício dos cultos religiosos e garantida, na forma da lei, a proteção aos locais de culto e as suas liturgias;

VII - é assegurada, nos termos da lei, a prestação de assistência religiosa nas entidades civis e militares de internação coletiva;

VIII - ninguém será privado de direitos por motivo de crença religiosa ou de convicção filosófica ou política, salvo se as invocar para eximir-se de obrigação legal a todos imposta e recusar-se a cumprir prestação alternativa, fixada em lei;

IX - é livre a expressão da atividade intelectual, artística, científica e de comunicação, independentemente de censura ou licença;

X - são invioláveis a intimidade, a vida privada, a honra e a imagem das pessoas, assegurado o direito a indenização pelo dano material ou moral decorrente de sua violação;

XI - a casa é asilo inviolável do indivíduo, ninguém nela podendo penetrar sem consentimento do morador, salvo em caso de flagrante delito ou desastre, ou para prestar socorro, ou, durante o dia, por determinação judicial;

XII - é inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas, de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordem judicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins de investigação criminal ou instrução processual penal;

XIII - é livre o exercício de qualquer trabalho, ofício ou profissão, atendidas as qualificações profissionais que a lei estabelecer;

XIV - é assegurado a todos o acesso à informação e resguardado o sigilo da fonte, quando necessário ao exercício profissional;

XV - é livre a locomoção no território nacional em tempo de paz, podendo qualquer pessoa, nos termos da lei, nele entrar, permanecer ou dele sair com seus bens;

XVI - todos podem reunir-se pacificamente, sem armas, em locais abertos ao público, independentemente de autorização, desde que não frustrem outra reunião anteriormente convocada para o mesmo local, sendo apenas exigido prévio aviso à autoridade competente;

XVII - é plena a liberdade de associação para fins lícitos, vedada a de caráter paramilitar;

XVIII - a criação de associações e, na forma da lei, a de cooperativas independem de autorização, sendo vedada a interferência estatal em seu funcionamento;

XIX - as associações só poderão ser compulsoriamente dissolvidas ou ter suas atividades suspensas por decisão judicial, exigindo-se, no primeiro caso, o trânsito em julgado;

XX - ninguém poderá ser compelido a associar-se ou a permanecer associado;

XXI - as entidades associativas, quando expressamente autorizadas, têm legitimidade para representar seus filiados judicial ou extrajudicialmente;

XXII - é garantido o direito de propriedade;

XXIII - a propriedade atenderá a sua função social;

XXIV - a lei estabelecerá o procedimento para desapropriação por necessidade ou utilidade pública, ou por interesse social, mediante justa e prévia indenização em dinheiro, ressalvados os casos previstos nesta Constituição;

XXV - no caso de iminente perigo público, a autoridade competente poderá usar de propriedade particular, assegurada ao proprietário indenização ulterior, se houver dano;

XXVI - a pequena propriedade rural, assim definida em lei, desde que trabalhada pela família, não será objeto de penhora para pagamento de débitos decorrentes de sua atividade produtiva, dispondo a lei sobre os meios de financiar o seu desenvolvimento;

XXVII - aos autores pertence o direito exclusivo de utilização, publicação ou reprodução de suas obras, transmissível aos herdeiros pelo tempo que a lei fixar;

XXVIII - são assegurados, nos termos da lei:

a) a proteção às participações individuais em obras coletivas e à reprodução da imagem e voz humanas, inclusive nas atividades desportivas;

b) o direito de fiscalização do aproveitamento econômico das obras que criarem ou de que participarem aos criadores, aos intérpretes e às respectivas representações sindicais e associativas;

XXIX - a lei assegurará aos autores de inventos industriais privilégio temporário para sua utilização, bem como proteção às criações industriais, à propriedade das marcas, aos nomes de empresas e a outros signos distintivos, tendo em vista o interesse social e o desenvolvimento tecnológico e econômico do País;

XXX - é garantido o direito de herança;

XXXI - a sucessão de bens de estrangeiros situados no País será regulada pela lei brasileira em benefício do cônjuge ou dos filhos brasileiros, sempre que não lhes seja mais favorável a lei pessoal do "de cujus";

XXXII - o Estado promoverá, na forma da lei, a defesa do consumidor;

XXXIII - todos têm direito a receber dos órgãos públicos informações de seu interesse particular, ou de interesse coletivo ou geral, que serão prestadas no prazo da lei, sob pena de responsabilidade, ressalvadas aquelas cujo sigilo seja imprescindível à segurança da sociedade e do Estado;

XXXIV - são a todos assegurados, independentemente do pagamento de taxas:

a) o direito de petição aos Poderes Públicos em defesa de direitos ou contra ilegalidade ou abuso de poder;

b) a obtenção de certidões em repartições públicas, para defesa de direitos e esclarecimento de situações de interesse pessoal;

XXXV - a lei não excluirá da apreciação do Poder Judiciário lesão ou ameaça a direito;

XXXVI - a lei não prejudicará o direito adquirido, o ato jurídico perfeito e a coisa julgada;

XXXVII - não haverá juízo ou tribunal de exceção;

XXXVIII - é reconhecida a instituição do júri, com a organização que lhe der a lei, assegurados:

a) a plenitude de defesa;

b) o sigilo das votações;

c) a soberania dos veredictos;

d) a competência para o julgamento dos crimes dolosos contra a vida;

XXXIX - não há crime sem lei anterior que o defina, nem pena sem prévia cominação legal;

XL - a lei penal não retroagirá, salvo para beneficiar o réu;

XL I - a lei punirá qualquer discriminação atentatória dos direitos e liberdades fundamentais;

XL II - a prática do racismo constitui crime inafiançável e imprescritível, sujeito à pena de reclusão, nos termos da lei;

XL III - a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura, o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evitá-los, se omitirem;

XL IV - constitui crime inafiançável e imprescritível a ação de grupos armados, civis ou militares, contra a ordem constitucional e o Estado Democrático;

XL V - nenhuma pena passará da pessoa do condenado, podendo a obrigação de reparar o dano e a decretação do perdimento de bens ser, nos termos da lei, estendidas aos sucessores e contra eles executadas, até o limite do valor do patrimônio transferido;

XL VI - a lei regulará a individualização da pena e adotará, entre outras, as seguintes:

- a) privação ou restrição da liberdade;
- b) perda de bens;
- c) multa;
- d) prestação social alternativa;
- e) suspensão ou interdição de direitos;

XL VII - não haverá penas:

a) de morte, salvo em caso de guerra declarada, nos termos do art. 84, XIX;

- b) de caráter perpétuo;
- c) de trabalhos forçados;
- d) de banimento;
- e) cruéis;

XL VIII - a pena será cumprida em estabelecimentos distintos, de acordo com a natureza do delito, a idade e o sexo do apenado;

XL IX - é assegurado aos presos o respeito à integridade física e moral;

L - às presidiárias serão asseguradas condições para que possam permanecer com seus filhos durante o período de amamentação;

LI - nenhum brasileiro será extraditado, salvo o naturalizado, em caso de crime comum, praticado antes da naturalização, ou de comprovado envolvimento em tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, na forma da lei;

LII - não será concedida extradição de estrangeiro por crime político ou de opinião;

LIII - ninguém será processado nem sentenciado senão pela autoridade competente;

LIV - ninguém será privado da liberdade ou de seus bens sem o devido processo legal;

LV - aos litigantes, em processo judicial ou administrativo, e aos acusados em geral são assegurados o contraditório e ampla defesa, com os meios e recursos a ela inerentes;

LVI - são inadmissíveis, no processo, as provas obtidas por meios ilícitos;

LVII - ninguém será considerado culpado até o trânsito em julgado de sentença penal condenatória;

LVIII - o civilmente identificado não será submetido a identificação criminal, salvo nas hipóteses previstas em lei;

LIX - será admitida ação privada nos crimes de ação pública, se esta não for intentada no prazo legal;

LX - a lei só poderá restringir a publicidade dos atos processuais quando a defesa da intimidade ou o interesse social o exigirem;

LXI - ninguém será preso senão em flagrante delito ou por ordem escrita e fundamentada de autoridade judiciária competente, salvo nos casos de transgressão militar ou crime propriamente militar, definidos em lei;

LXII - a prisão de qualquer pessoa e o local onde se encontre serão comunicados imediatamente ao juiz competente e à família do preso ou à pessoa por ele indicada;

LXIII - o preso será informado de seus direitos, entre os quais o de permanecer calado, sendo-lhe assegurada a assistência da família e de advogado;

LXIV - o preso tem direito à identificação dos responsáveis por sua prisão ou por seu interrogatório policial;

LXV - a prisão ilegal será imediatamente relaxada pela autoridade judiciária;

LXVI - ninguém será levado à prisão ou nela mantido, quando a lei admitir a liberdade provisória, com ou sem fiança;

LXVII - não haverá prisão civil por dívida, salvo a do responsável pelo inadimplemento voluntário e inescusável de obrigação alimentícia e a do depositário infiel;

LXVIII - conceder-se-á “habeas-corpus” sempre que alguém sofrer ou se achar ameaçado de sofrer violência ou coação em sua liberdade de locomoção, por ilegalidade ou abuso de poder;

LXIX - conceder-se-á mandado de segurança para proteger direito líquido e certo, não amparado por “habeas-corpus” ou “habeas-data”, quando o responsável pela ilegalidade ou abuso de poder for autoridade pública ou agente de pessoa jurídica no exercício de atribuições do Poder Público;

LXX - o mandado de segurança coletivo pode ser impetrado por:

a) partido político com representação no Congresso Nacional;

b) organização sindical, entidade de classe ou associação legalmente constituída e em funcionamento há pelo menos um ano, em defesa dos interesses de seus membros ou associados;

LXXI - conceder-se-á mandado de injunção sempre que a falta de norma regulamentadora torne inviável o exercício dos direitos e liberdades constitucionais e das prerrogativas inerentes à nacionalidade, à soberania e à cidadania;

LXXII - conceder-se-á “habeas-data”:

a) para assegurar o conhecimento de informações relativas à pessoa do impetrante, constantes de registros ou bancos de dados de entidades governamentais ou de caráter público;

b) para a retificação de dados, quando não se preferir fazê-lo por processo sigiloso, judicial ou administrativo;

LXXIII - qualquer cidadão é parte legítima para propor ação popular que vise a anular ato lesivo ao patrimônio público ou de entidade de que o Estado participe, à moralidade administrativa, ao meio ambiente e ao patrimônio histórico e cultural, ficando o autor, salvo comprovada má-fé, isento de custas judiciais e do ônus da sucumbência;

LXXIV - o Estado prestará assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insufici-

ência de recursos;

LXXV - o Estado indenizará o condenado por erro judiciário, assim como o que ficar preso além do tempo fixado na sentença;

LXXVI - são gratuitos para os reconhecidamente pobres, na forma da lei:

a) o registro civil de nascimento;

b) a certidão de óbito;

LXXVII - são gratuitas as ações de “habeas-corpus” e “habeas-data”, e, na forma da lei, os atos necessários ao exercício da cidadania.

LXXVIII a todos, no âmbito judicial e administrativo, são assegurados a razoável duração do processo e os meios que garantam a celeridade de sua tramitação.

1º - As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata.

2º - Os direitos e garantias expressos nesta Constituição não excluem outros decorrentes do regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que a República Federativa do Brasil seja parte.

3º Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas constitucionais.

4º O Brasil se submete à jurisdição de Tribunal Penal Internacional a cuja criação tenha manifestado adesão.

Artículo 6º - São direitos sociais a educação, a saúde, o trabalho, a moradia, o lazer, a segurança, a previdência social, a proteção à maternidade e à infância, a assistência aos desamparados, na forma desta Constituição.

Lei Nº 6.815, de 19 de agosto de 1980

Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º Em tempo de paz, qualquer estrangeiro poderá, satisfeitas as condições desta Lei, entrar e permanecer no Brasil e dele sair, resguardados os interesses nacionais.

TÍTULO I - Da aplicação

Art. 2º Na aplicação desta Lei atender-se-á precipuamente à segurança nacional, à organização institucional, aos interesses políticos, sócio-econômicos e culturais do Brasil, bem assim à defesa do trabalhador nacional.

Art. 3º A concessão do visto, a sua prorrogação ou transformação ficarão sempre condicionadas aos interesses nacionais.

TÍTULO II - Da admissão, entrada e impedimento

CAPÍTULO I - Da admissão

Art. 4º Ao estrangeiro que pretenda entrar no território nacional poderá ser concedido visto:

- I - de trânsito;
- II - de turista;
- III - temporário;
- IV - permanente;
- V - de cortesia;
- VI - oficial; e

VII - diplomático.

Parágrafo único. O visto é individual e sua concessão poderá estender-se a dependentes legais, observado o disposto no artigo 7º.

Art. 5º Serão fixados em regulamento os requisitos para a obtenção dos vistos de entrada previstos nesta Lei.

Art. 6º A posse ou a propriedade de bens no Brasil não confere ao estrangeiro o direito de obter visto de qualquer natureza, ou autorização de permanência no território nacional.

Art. 7º Não se concederá visto ao estrangeiro:

I - menor de 18 (dezoito) anos, desacompanhado do responsável legal ou sem a sua autorização expressa;

II - considerado nocivo à ordem pública ou aos interesses nacionais;

III - anteriormente expulso do País, salvo se a expulsão tiver sido revogada;

IV - condenado ou processado em outro país por crime doloso, passível de extradição segundo a lei brasileira; ou

V - que não satisfaça às condições de saúde estabelecidas pelo Ministério da Saúde.

Art. 8º O visto de trânsito poderá ser concedido ao estrangeiro que, para atingir o país de destino, tenha de entrar em território nacional.

§ 1º O visto de trânsito é válido para uma estada de até 10 (dez) dias improrrogáveis e uma só entrada.

§ 2º Não se exigirá visto de trânsito ao estrangeiro em viagem contínua, que só se interrompa para as escalas obrigatórias do meio de transporte utilizado.

Art. 9º O visto de turista poderá ser concedido ao estrangeiro que venha ao Brasil em caráter recreativo ou de visita, assim considerado aquele que não tenha finalidade imigratória, nem intuito de exercício de atividade remunerada.

Art. 10. Poderá ser dispensada a exigência de visto, prevista no artigo anterior, ao turista nacional de país que dispense ao brasileiro idêntico tratamento.

Parágrafo único. A reciprocidade prevista neste artigo será, em todos os casos, estabelecida mediante acordo internacional, que observará o prazo de estada do turista fixado nesta Lei.

Art. 11. A empresa transportadora deverá verificar, por ocasião do embarque, no exterior, a documentação exigida, sendo responsável, no caso de irregularidade apurada no momento da entrada, pela saída do estrangeiro, sem prejuízo do disposto no artigo 125, item VI.

Art. 12. O prazo de validade do visto de turista será de até cinco anos, fixado pelo Ministério das Relações Exteriores, dentro de critérios de reciprocidade, e proporcionará múltiplas entradas no País, com estadas não excedentes a noventa dias, prorrogáveis por igual período, totalizando o máximo de cento e oitenta dias por ano. (Redação dada pela Lei nº 9.076, de 10/07/95) ¹

Art. 13. O visto temporário poderá ser concedido ao estrangeiro que pretenda vir ao Brasil:

I - em viagem cultural ou em missão de estudos;

II - em viagem de negócios;

III - na condição de artista ou desportista;

IV - na condição de estudante;

V - na condição de cientista, professor, técnico ou profissional de outra categoria, sob regime de contrato ou a serviço do Governo brasileiro;

VI - na condição de correspondente de jornal, revista, rádio, televisão ou agência noticiosa estrangeira.

VII - na condição de ministro de confissão religiosa ou membro de instituto de vida consagrada e de congregação ou ordem religiosa. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

¹ Artigo original alterado na redação dada pela Lei nº 9.076, de 10/07/95. "Art 12. O prazo de estada do turista será de até noventa dias. Parágrafo único. O prazo poderá ser reduzido, em cada caso, a critério do Ministério da Justiça."

Art. 14. O prazo de estada no Brasil, nos casos dos incisos II e III do art. 13, será de até noventa dias; no caso do inciso VII, de até um ano; e nos demais, salvo o disposto no parágrafo único deste artigo, o correspondente à duração da missão, do contrato, ou da prestação de serviços, comprovada perante a autoridade consular, observado o disposto na legislação trabalhista. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81) ²

Parágrafo único. No caso do item IV do artigo 13 o prazo será de até 1 (um) ano, prorrogável, quando for o caso, mediante prova do aproveitamento escolar e da matrícula.

Art. 15. Ao estrangeiro referido no item III ou V do artigo 13 só se concederá o visto se satisfizer às exigências especiais estabelecidas pelo Conselho Nacional de Imigração e for parte em contrato de trabalho, visado pelo Ministério do Trabalho, salvo no caso de comprovada prestação de serviço ao Governo brasileiro.

Art. 16. O visto permanente poderá ser concedido ao estrangeiro que pretenda se fixar definitivamente no Brasil.

Parágrafo único. A imigração objetivará, primordialmente, propiciar mão-de-obra especializada aos vários setores da economia nacional, visando à Política Nacional de Desenvolvimento em todos os aspectos e, em especial, ao aumento da produtividade, à assimilação de tecnologia e à captação de recursos para setores específicos. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81) ³

Art. 17. Para obter visto permanente o estrangeiro deverá satisfazer, além dos requisitos referidos no artigo 5º, as exigências de caráter especial previstas nas normas de seleção de imigrantes estabelecidas pelo Conselho Nacional de Imigração.

Art. 18. A concessão do visto permanente poderá ficar condicionada, por prazo não-superior a 5 (cinco) anos, ao exercício de atividade certa e à fixação em região determinada do território nacional.

² Artigo original alterado na redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art 14. O prazo de estada no Brasil, nos casos dos itens II e III do artigo 13, será de até noventa dias, e, nos demais, salvo o disposto no parágrafo único deste artigo, o correspondente à duração da missão, do contrato, ou da prestação de serviços, comprovada perante a autoridade consular, observado o disposto na legislação trabalhista."

³ Artigo original alterado na redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art. 16 - Parágrafo único. A imigração objetivará, primordialmente, propiciar mão-de-obra especializada aos vários setores da economia nacional, visando ao aumento da produtividade, à assimilação de tecnologia e à captação de recursos para setores específicos."

Art. 19. O Ministério das Relações Exteriores definirá os casos de concessão, prorrogação ou dispensa dos vistos diplomáticos, oficial e de cortesia.

Art. 20. Pela concessão de visto cobrar-se-ão emolumentos consulares, ressalvados:

I - os regulados por acordos que concedam gratuidade;

II - os vistos de cortesia, oficial ou diplomático;

III - os vistos de trânsito, temporário ou de turista, se concedidos a titulares de passaporte diplomático ou de serviço.

Parágrafo único. A validade para a utilização de qualquer dos vistos é de 90 (noventa) dias, contados da data de sua concessão, podendo ser prorrogada pela autoridade consular uma só vez, por igual prazo, cobrando-se os emolumentos devidos.

Art. 21. Ao natural de país limítrofe, domiciliado em cidade contígua ao território nacional, respeitados os interesses da segurança nacional, poder-se-á permitir a entrada nos municípios fronteiriços a seu respectivo país, desde que apresente prova de identidade.

§ 1º Ao estrangeiro, referido neste artigo, que pretenda exercer atividade remunerada ou frequentar estabelecimento de ensino naqueles municípios, será fornecido documento especial que o identifique e caracterize a sua condição, e, ainda, Carteira de Trabalho e Previdência Social, quando for o caso.

§ 2º Os documentos referidos no parágrafo anterior não conferem o direito de residência no Brasil, nem autorizam o afastamento dos limites territoriais daqueles municípios.

CAPÍTULO II - Da entrada

Art. 22. A entrada no território nacional far-se-á somente pelos locais onde houver fiscalização dos órgãos competentes dos Ministérios da Saúde, da Justiça e da Fazenda.

Art. 23. O transportador ou seu agente responderá, a qualquer tempo, pela manutenção e demais despesas do passageiro em viagem contínua ou do tripulante que não estiver presente por ocasião da saída do meio de transporte, bem como pela retirada dos mesmos do território nacional.

Art. 24. Nenhum estrangeiro procedente do exterior poderá afastar-se do local de entrada e inspeção, sem que o seu documento de viagem e o cartão de entrada e saída hajam sido visados pelo órgão competente do Ministério da Justiça. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)⁴

⁴ Artigo original alterado na redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81 "Art 24. Nenhum estrangeiro procedente do exterior poderá afastar-se do local de entrada e inspeção sem que o seu docu-

Art. 25. Não poderá ser resgatado no Brasil, sem prévia autorização do Ministério da Justiça, o bilhete de viagem do estrangeiro que tenha entrado no território nacional na condição de turista ou em trânsito.

CAPÍTULO III - Do impedimento

Art. 26. O visto concedido pela autoridade consular configura mera expectativa de direito, podendo a entrada, a estada ou o registro do estrangeiro ser obstado ocorrendo qualquer dos casos do artigo 7º, ou a inconveniência de sua presença no território nacional, a critério do Ministério da Justiça.

§ 1º O estrangeiro que se tiver retirado do País sem recolher a multa devida em virtude desta Lei, não poderá reentrar sem efetuar o seu pagamento, acrescido de correção monetária.

§ 2º O impedimento de qualquer dos integrantes da família poderá estender-se a todo o grupo familiar.

Art. 27. A empresa transportadora responde, a qualquer tempo, pela saída do clandestino e do impedido.

Parágrafo único. Na impossibilidade da saída imediata do impedido ou do clandestino, o Ministério da Justiça poderá permitir a sua entrada condicional, mediante termo de responsabilidade firmado pelo representante da empresa transportadora, que lhe assegure a manutenção, fixados o prazo de estada e o local em que deva permanecer o impedido, ficando o clandestino custodiado pelo prazo máximo de 30 (trinta) dias, prorrogável por igual período.

TÍTULO III - Da condição de asilado

Art. 28. O estrangeiro admitido no território nacional na condição de asilado político ficará sujeito, além dos deveres que lhe forem impostos pelo Direito Internacional, a cumprir as disposições da legislação vigente e as que o Governo brasileiro lhe fixar.

Art. 29. O asilado não poderá sair do País sem prévia autorização do Governo brasileiro.

Parágrafo único. A inobservância do disposto neste artigo importará na renúncia ao asilo e impedirá o reingresso nessa condição.

TÍTULO IV - Do registro e suas alterações

CAPÍTULO I - Do registro

Art. 30. O estrangeiro admitido na condição de viagem e o cartão de entrada e saída hajam sido visados."

de permanente, de temporário (incisos I e de IV a VI do art. 13) ou de asilado é obrigado a registrar-se no Ministério da Justiça, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo, e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observadas as disposições regulamentares. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)⁵

Art. 31. O nome e a nacionalidade do estrangeiro, para o efeito de registro, serão os constantes do documento de viagem.

Art. 32. O titular de visto diplomático, oficial ou de cortesia, acreditado junto ao Governo brasileiro ou cujo prazo previsto de estada no País seja superior a 90 (noventa) dias, deverá providenciar seu registro no Ministério das Relações Exteriores.

Parágrafo único. O estrangeiro titular de passaporte de serviço, oficial ou diplomático, que haja entrado no Brasil ao amparo de acordo de dispensa de visto, deverá, igualmente, proceder ao registro mencionado neste artigo sempre que sua estada no Brasil deva ser superior a 90 (noventa) dias.

Art. 33. Ao estrangeiro registrado será fornecido documento de identidade.

Parágrafo único. A emissão de documento de identidade, salvo nos casos de asilado ou de titular de visto de cortesia, oficial ou diplomático, está sujeita ao pagamento da taxa prevista na Tabela de que trata o artigo 130.

CAPÍTULO II - Da prorrogação do prazo de estada

Art. 34. Ao estrangeiro que tenha entrado na condição de turista, temporário ou asilado e aos titulares de visto de cortesia, oficial ou diplomático, poderá ser concedida a prorrogação do prazo de estada no Brasil.

Art. 35. A prorrogação do prazo de estada do turista não excederá a 90 (noventa) dias, podendo ser cancelada a critério do Ministério da Justiça.

Art. 36. A prorrogação do prazo de estada do titular do visto temporário, de que trata o item VII, do artigo 13, não excederá a um ano. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81).

CAPÍTULO III - Da transformação dos vistos

Art. 37. O titular do visto de que trata o artigo 13, incisos V e VII, poderá obter transformação

⁵ Artigo original alterado na redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. “Art 30. O estrangeiro admitido na condição de permanente, de temporário (art. 13, itens I, e de IV a VI), ou de asilado, é obrigado a registrar-se no Ministério da Justiça, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observadas as disposições regulamentares.”

do mesmo para permanente (art. 16), satisfeitas às condições previstas nesta Lei e no seu Regulamento. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)⁶

§ 1º. Ao titular do visto temporário previsto no inciso VII do art. 13 só poderá ser concedida a transformação após o prazo de dois anos de residência no País. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º. Na transformação do visto poder-se-á aplicar o disposto no artigo 18 desta Lei. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 38. É vedada a legalização da estada de clandestino e de irregular, e a transformação em permanente, dos vistos de trânsito, de turista, temporário (artigo 13, itens I a IV e VI) e de cortesia. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 39. O titular de visto diplomático ou oficial poderá obter transformação desses vistos para temporário (artigo 13, itens I a VI) ou para permanente (artigo 16), ouvido o Ministério das Relações Exteriores, e satisfeitas as exigências previstas nesta Lei e no seu Regulamento. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A transformação do visto oficial ou diplomático em temporário ou permanente importará na cessação de todas as prerrogativas, privilégios e imunidades decorrentes daqueles vistos.

Art. 40. A solicitação da transformação de visto não impede a aplicação do disposto no artigo 57, se o estrangeiro ultrapassar o prazo legal de estada no território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Do despacho que denegar a transformação do visto, caberá pedido de reconsideração na forma definida em Regulamento.

Art. 41. A transformação de vistos de que tratam os artigos 37 e 39 ficará sem efeito, se não for efetuado o registro no prazo de noventa dias, contados da publicação, no Diário Oficial, do deferimento do pedido. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 42. O titular de quaisquer dos vistos definidos nos artigos 8º, 9º, 10, 13 e 16, poderá ter os mesmos transformados para oficial ou diplomático. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

⁶ Artigo original renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. “Art 36. O titular do visto de que trata o artigo 13, item V, poderá obter transformação do mesmo para permanente (art. 16), satisfeitas as condições previstas nesta Lei e no seu Regulamento. Parágrafo único. Na transformação do visto poderá aplicar-se o disposto no artigo 18.”

CAPÍTULO IV - Da alteração de assentamentos

Art. 43. O nome do estrangeiro, constante do registro (art. 30), poderá ser alterado: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se estiver comprovadamente errado;

II - se tiver sentido pejorativo ou expuser o titular ao ridículo; ou

III - se for de pronúncia e compreensão difíceis e puder ser traduzido ou adaptado à prosódia da língua portuguesa.

§ 1º O pedido de alteração de nome deverá ser instruído com a documentação prevista em Regulamento e será sempre objeto de investigação sobre o comportamento do requerente.

§ 2º Os erros materiais no registro serão corrigidos de ofício.

§ 3º A alteração decorrente de desquite ou divórcio obtido em país estrangeiro dependerá de homologação, no Brasil, da sentença respectiva.

§ 4º Poderá ser averbado no registro o nome abreviado usado pelo estrangeiro como firma comercial registrada ou em qualquer atividade profissional.

Art. 44. Compete ao Ministro da Justiça autorizar a alteração de assentamentos constantes do registro de estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO V - Da atualização do registro

Art. 45. A Junta Comercial, ao registrar firma de que participe estrangeiro, remeterá ao Ministério da Justiça os dados de identificação do estrangeiro e os do seu documento de identidade emitido no Brasil. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Tratando-se de sociedade anônima, a providência é obrigatória em relação ao estrangeiro que figure na condição de administrador, gerente, diretor ou acionista controlador. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 46. Os Cartórios de Registro Civil remeterão, mensalmente, ao Ministério da Justiça cópia dos registros de casamento e de óbito de estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 47. O estabelecimento hoteleiro, a empresa imobiliária, o proprietário, locador, sublocador ou locatário de imóvel e o síndico de edifício remeterão ao Ministério da Justiça, quando requisitados, os dados de identificação do estrangeiro admitido na condição de hóspede, locatário, sublocatário ou morador. (Renumerado e alterado pela Lei

nº 6.964, de 09/12/81)⁷

Art. 48. Salvo o disposto no § 1º do artigo 21, a admissão de estrangeiro a serviço de entidade pública ou privada, ou a matrícula em estabelecimento de ensino de qualquer grau, só se efetivará se o mesmo estiver devidamente registrado (art. 30). (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. As entidades, a que se refere este artigo remeterão ao Ministério da Justiça, que dará conhecimento ao Ministério do Trabalho, quando for o caso, os dados de identificação do estrangeiro admitido ou matriculado e comunicarão, à medida que ocorrer, o término do contrato de trabalho, sua rescisão ou prorrogação, bem como a suspensão ou cancelamento da matrícula e a conclusão do curso.

CAPÍTULO VI - Do cancelamento e do restabelecimento do registro

Art. 49. O estrangeiro terá o registro cancelado: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se obtiver naturalização brasileira;

II - se tiver decretada sua expulsão;

III - se requerer a saída do território nacional em caráter definitivo, renunciando, expressamente, ao direito de retorno previsto no artigo 51;

IV - se permanecer ausente do Brasil por prazo superior ao previsto no artigo 51;

V - se ocorrer a transformação de visto de que trata o artigo 42;

VI - se houver transgressão do artigo 18, artigo 37, § 2º, ou 99 a 101; e

VII - se temporário ou asilado, no término do prazo de sua estada no território nacional.

§ 1º O registro poderá ser restabelecido, nos casos do item I ou II, se cessada a causa do cancelamento, e, nos demais casos, se o estrangeiro retornar ao território nacional com visto de que trata o artigo 13 ou 16, ou obtiver a transformação prevista no artigo 39.

§ 2º Ocorrendo a hipótese prevista no item III deste artigo, o estrangeiro deverá proceder à entrega do documento de identidade para estrangeiro e deixar o território nacional dentro de 30 (trinta) dias.

§ 3º Se da solicitação de que trata o item III

⁷ Artigo original renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art 46. O estabelecimento hoteleiro, a empresa imobiliária, o proprietário, locador, sublocador ou locatário de imóvel e o síndico de edifício remeterão ao Ministério da Justiça os dados de identificação do estrangeiro admitido na condição de hóspede, locatário, sublocatário ou morador."

deste artigo resultar isenção de ônus fiscal ou financeiro, o restabelecimento do registro dependerá, sempre, da satisfação prévia dos referidos encargos.

TÍTULO V - Da saída e do retorno

Art. 50. Não se exigirá visto de saída do estrangeiro que pretender sair do território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O Ministro da Justiça poderá, a qualquer tempo, estabelecer a exigência de visto de saída, quando razões de segurança interna aconselharem a medida.

§ 2º Na hipótese do parágrafo anterior, o ato que estabelecer a exigência disporá sobre o prazo de validade do visto e as condições para a sua concessão.

§ 3º O asilado deverá observar o disposto no artigo 29.

Art. 51. O estrangeiro registrado como permanente, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de visto se o fizer dentro de dois anos. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A prova da data da saída, para os fins deste artigo, far-se-á pela anotação aposta, pelo órgão competente do Ministério da Justiça, no documento de viagem do estrangeiro, no momento em que o mesmo deixar o território nacional.

Art. 52. O estrangeiro registrado como temporário, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de novo visto, se o fizer dentro do prazo de validade de sua estada no território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 53 (Suprimido pela Lei nº 9.076, de 10/07/95).⁸

TÍTULO VI - Do documento de viagem para estrangeiro

Art. 54. São documentos de viagem o passaporte para estrangeiro e o laissez-passer. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Os documentos de que trata este artigo são de propriedade da União, cabendo a seus titulares a posse direta e o uso regular.

⁸ Artigo suprimido pela Lei nº 9.076, de 10/07/95. "Art. 53. O estrangeiro titular de visto consular de turista, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de novo visto, se o fizer dentro do prazo de estada, no território nacional, fixado no visto. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)"

Art. 55. Poderá ser concedido passaporte para estrangeiro: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - no Brasil:

a) ao apátrida e ao de nacionalidade indefinida;

b) a nacional de país que não tenha representação diplomática ou consular no Brasil, nem representante de outro país encarregado de protegê-lo;

c) a asilado ou a refugiado, como tal admitido no Brasil.

II - no Brasil e no exterior, ao cônjuge ou à viúva de brasileiro que haja perdido a nacionalidade originária em virtude do casamento.

Parágrafo único. A concessão de passaporte, no caso da letra b, do item I, deste artigo, dependerá de prévia consulta ao Ministério das Relações Exteriores.

Art. 56. O laissez-passer poderá ser concedido, no Brasil ou no exterior, ao estrangeiro portador de documento de viagem emitido por governo não reconhecido pelo Governo brasileiro, ou não válido para o Brasil. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A concessão, no exterior, de laissez-passer a estrangeiro registrado no Brasil como permanente, temporário ou asilado, dependerá de audiência prévia do Ministério da Justiça.

TÍTULO VII - Da deportação

Art. 57. Nos casos de entrada ou estada irregular de estrangeiro, se este não se retirar voluntariamente do território nacional no prazo fixado em Regulamento, será promovida sua deportação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º Será igualmente deportado o estrangeiro que infringir o disposto nos artigos 21, § 2º, 24, 37, § 2º, 98 a 101, §§ 1º ou 2º do artigo 104 ou artigo 105.

§ 2º Desde que conveniente aos interesses nacionais, a deportação far-se-á independentemente da fixação do prazo de que trata o caput deste artigo.

Art. 58. A deportação consistirá na saída compulsória do estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A deportação far-se-á para o país da nacionalidade ou de procedência do estrangeiro, ou para outro que consinta em recebê-lo.

Art. 59. Não sendo apurada a responsabilidade do transportador pelas despesas com a retirada

do estrangeiro, nem podendo este ou terceiro por ela responder, serão as mesmas custeadas pelo Tesouro Nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 60. O estrangeiro poderá ser dispensado de quaisquer penalidades relativas à entrada ou estada irregular no Brasil ou formalidade cujo cumprimento possa dificultar a deportação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 61. O estrangeiro, enquanto não se efetivar a deportação, poderá ser recolhido à prisão por ordem do Ministro da Justiça, pelo prazo de sessenta dias. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Sempre que não for possível, dentro do prazo previsto neste artigo, determinar-se a identidade do deportando ou obter-se documento de viagem para promover a sua retirada, a prisão poderá ser prorrogada por igual período, findo o qual será ele posto em liberdade, aplicando-se o disposto no artigo 73.

Art. 62. Não sendo exequível a deportação ou quando existirem indícios sérios de periculosidade ou indesejabilidade do estrangeiro, proceder-se-á à sua expulsão. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 63. Não se procederá à deportação se implicar em extradição inadmitida pela lei brasileira. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 64. O deportado só poderá reingressar no território nacional se ressarcir o Tesouro Nacional, com correção monetária, das despesas com a sua deportação e efetuar, se for o caso, o pagamento da multa devida à época, também corrigida. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO VIII - Da expulsão

Art. 65. É passível de expulsão o estrangeiro que, de qualquer forma, atentar contra a segurança nacional, a ordem política ou social, a tranqüilidade ou moralidade pública e a economia popular, ou cujo procedimento o torne nocivo à conveniência e aos interesses nacionais. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. É passível, também, de expulsão o estrangeiro que:

a) praticar fraude a fim de obter a sua entrada ou permanência no Brasil;

b) havendo entrado no território nacional com infração à lei, dele não se retirar no prazo que lhe for determinado para fazê-lo, não sendo aconse-

lhável a deportação;

c) entregar-se à vadiagem ou à mendicância; ou

d) desrespeitar proibição especialmente prevista em lei para estrangeiro.

Art. 66. Caberá exclusivamente ao Presidente da República resolver sobre a conveniência e a oportunidade da expulsão ou de sua revogação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A medida expulsória ou a sua revogação far-se-á por decreto.

Art. 67. Desde que conveniente ao interesse nacional, a expulsão do estrangeiro poderá efetivar-se, ainda que haja processo ou tenha ocorrido condenação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 68. Os órgãos do Ministério Público remeterão ao Ministério da Justiça, de ofício, até trinta dias após o trânsito em julgado, cópia da sentença condenatória de estrangeiro autor de crime doloso ou de qualquer crime contra a segurança nacional, a ordem política ou social, a economia popular, a moralidade ou a saúde pública, assim como da folha de antecedentes penais constantes dos autos. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. O Ministro da Justiça, recebidos os documentos mencionados neste artigo, determinará a instauração de inquérito para a expulsão do estrangeiro.

Art. 69. O Ministro da Justiça, a qualquer tempo, poderá determinar a prisão, por 90 (noventa) dias, do estrangeiro submetido a processo de expulsão e, para concluir o inquérito ou assegurar a execução da medida, prorrogá-la por igual prazo. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Em caso de medida interposta junto ao Poder Judiciário que suspenda, provisoriamente, a efetivação do ato expulsório, o prazo de prisão de que trata a parte final do caput deste artigo ficará interrompido, até a decisão definitiva do Tribunal a que estiver submetido o feito.

Art. 70. Compete ao Ministro da Justiça, de ofício ou acolhendo solicitação fundamentada, determinar a instauração de inquérito para a expulsão do estrangeiro. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 71. Nos casos de infração contra a segurança nacional, a ordem política ou social e a economia popular, assim como nos casos de comércio, posse ou facilitação de uso indevido de substância entorpecente ou que determine dependência física

ou psíquica, ou de desrespeito à proibição especialmente prevista em lei para estrangeiro, o inquérito será sumário e não excederá o prazo de quinze dias, dentro do qual fica assegurado ao expulsando o direito de defesa. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 72. Salvo as hipóteses previstas no artigo anterior, caberá pedido de reconsideração no prazo de 10 (dez) dias, a contar da publicação do decreto de expulsão, no Diário Oficial da União. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 73. O estrangeiro, cuja prisão não se torne necessária, ou que tenha o prazo desta vencido, permanecerá em liberdade vigiada, em lugar designado pelo Ministério da Justiça, e guardará as normas de comportamento que lhe forem estabelecidas. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Descumprida qualquer das normas fixadas de conformidade com o disposto neste artigo ou no seguinte, o Ministro da Justiça, a qualquer tempo, poderá determinar a prisão administrativa do estrangeiro, cujo prazo não excederá a 90 (noventa) dias.

Art. 74. O Ministro da Justiça poderá modificar, de ofício ou a pedido, as normas de conduta impostas ao estrangeiro e designar outro lugar para a sua residência. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)⁹

Art. 75. Não se procederá à expulsão: (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se implicar extradição inadmitida pela lei brasileira; ou (Incluído incisos, alíneas e §§ pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

II - quando o estrangeiro tiver:

a) Cônjuge brasileiro do qual não esteja divorciado ou separado, de fato ou de direito, e desde que o casamento tenha sido celebrado há mais de 5 (cinco) anos; ou

b) filho brasileiro que, comprovadamente, esteja sob sua guarda e dele dependa economicamente.

§ 1º. não constituem impedimento à expulsão a adoção ou o reconhecimento de filho brasileiro supervenientes ao fato que o motivar.

§ 2º. Verificados o abandono do filho, o divórcio ou a separação, de fato ou de direito, a expulsão poderá efetivar-se a qualquer tempo.

⁹ Artigo original renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art 74. Não se procederá à expulsão se implicar em extradição inadmitida pela lei brasileira."

TÍTULO IX - Da extradição

Art. 76. A extradição poderá ser concedida quando o governo requerente se fundamentar em tratado, ou quando prometer ao Brasil a reciprocidade. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹⁰

Art. 77. Não se concederá a extradição quando: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - se tratar de brasileiro, salvo se a aquisição dessa nacionalidade verificar-se após o fato que motivar o pedido;

II - o fato que motivar o pedido não for considerado crime no Brasil ou no Estado requerente;

III - o Brasil for competente, segundo suas leis, para julgar o crime imputado ao extraditando;

IV - a lei brasileira impuser ao crime a pena de prisão igual ou inferior a 1 (um) ano;

V - o extraditando estiver a responder a processo ou já houver sido condenado ou absolvido no Brasil pelo mesmo fato em que se fundar o pedido;

VI - estiver extinta a punibilidade pela prescrição segundo a lei brasileira ou a do Estado requerente;

VII - o fato constituir crime político; e

VIII - o extraditando houver de responder, no Estado requerente, perante Tribunal ou Juízo de exceção.

§ 1º A exceção do item VII não impedirá a extradição quando o fato constituir, principalmente, infração da lei penal comum, ou quando o crime comum, conexo ao delito político, constituir o fato principal.

§ 2º Caberá, exclusivamente, ao Supremo Tribunal Federal, a apreciação do caráter da infração.

§ 3º O Supremo Tribunal Federal poderá deixar de considerar crimes políticos os atentados contra Chefes de Estado ou quaisquer autoridades, bem assim os atos de anarquismo, terrorismo, sabotagem, seqüestro de pessoa, ou que importem propaganda de guerra ou de processos violentos para subverter a ordem política ou social.

Art. 78. São condições para concessão da extradição: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

¹⁰ Artigo original renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art 75. A extradição poderá ser concedida quando o governo requerente se fundamentar em convenção, tratado ou quando prometer ao Brasil a reciprocidade."

I - ter sido o crime cometido no território do Estado requerente ou serem aplicáveis ao extraditando as leis penais desse Estado; e

II - existir sentença final de privação de liberdade, ou estar a prisão do extraditando autorizada por Juiz, Tribunal ou autoridade competente do Estado requerente, salvo o disposto no artigo 82.

Art. 79. Quando mais de um Estado requerer a extradição da mesma pessoa, pelo mesmo fato, terá preferência o pedido daquele em cujo território a infração foi cometida. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º Tratando-se de crimes diversos, terão preferência, sucessivamente:

I - o Estado requerente em cujo território haja sido cometido o crime mais grave, segundo a lei brasileira;

II - o que em primeiro lugar houver pedido a entrega do extraditando, se a gravidade dos crimes for idêntica; e

III - o Estado de origem, ou, na sua falta, o domiciliar do extraditando, se os pedidos forem simultâneos.

§ 2º Nos casos não previstos decidirá sobre a preferência o Governo brasileiro.

§ 3º Havendo tratado ou convenção com algum dos Estados requerentes, prevalecerão suas normas no que disserem respeito à preferência de que trata este artigo. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹¹

Art. 80. A extradição será requerida por via diplomática ou, na falta de agente diplomático do Estado que a requerer, diretamente de Governo a Governo, devendo o pedido ser instruído com a cópia autêntica ou a certidão da sentença condenatória, da de pronúncia ou da que decretar a prisão preventiva, proferida por Juiz ou autoridade competente. Esse documento ou qualquer outro que se juntar ao pedido conterá indicações precisas sobre o local, data, natureza e circunstâncias do fato criminoso, identidade do extraditando, e, ainda, cópia dos textos legais sobre o crime, a pena e sua prescrição. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O encaminhamento do pedido por via diplomática confere autenticidade aos documentos.

§ 2º Não havendo tratado que disponha em contrário, os documentos indicados neste artigo se-

rão acompanhados de versão oficialmente feita para o idioma português no Estado requerente. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹²

Art. 81. O Ministério das Relações Exteriores remeterá o pedido ao Ministério da Justiça, que ordenará a prisão do extraditando colocando-o à disposição do Supremo Tribunal Federal. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 82. Em caso de urgência, poderá ser ordenada a prisão preventiva do extraditando desde que pedida, em termos hábeis, qualquer que seja o meio de comunicação, por autoridade competente, agente diplomático ou consular do Estado requerente. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O pedido, que noticiará o crime cometido, deverá fundamentar-se em sentença condenatória, auto de prisão em flagrante, mandado de prisão, ou, ainda, em fuga do indiciado.

§ 2º Efetivada a prisão, o Estado requerente deverá formalizar o pedido em noventa dias, na conformidade do artigo 80.

§ 3º A prisão com base neste artigo não será mantida além do prazo referido no parágrafo anterior, nem se admitirá novo pedido pelo mesmo fato sem que a extradição haja sido formalmente requerida.

Art. 83. Nenhuma extradição será concedida sem prévio pronunciamento do Plenário do Supremo Tribunal Federal sobre sua legalidade e procedência, não cabendo recurso da decisão. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 84. Efetivada a prisão do extraditando (artigo 81), o pedido será encaminhado ao Supremo Tribunal Federal. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A prisão perdurará até o julgamento final do Supremo Tribunal Federal, não sendo admitidas a liberdade vigiada, a prisão domiciliar, nem a prisão albergue.

Art. 85. Ao receber o pedido, o Relator designará dia e hora para o interrogatório do extraditando e, conforme o caso, dar-lhe-á curador ou advogado, se não o tiver, correndo do interrogatório o prazo de dez dias para a defesa. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º A defesa versará sobre a identidade da

11 Parágrafo original alterado na redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "§ 3º Havendo tratado ou convenção com algum dos Estados requerentes, prevalecerão suas normas no que disserem respeito à preferência de que trata este artigo."

12 Parágrafo original alterado na redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "§ 2º Não havendo tratado ou convenção que disponha em contrário, os documentos indicados neste artigo serão acompanhados de versão oficialmente feita para o idioma português no Estado requerente."

pessoa reclamada, defeito de forma dos documentos apresentados ou ilegalidade da extradição.

§ 2º Não estando o processo devidamente instruído, o Tribunal, a requerimento do Procurador-Geral da República, poderá converter o julgamento em diligência para suprir a falta no prazo improrrogável de 60 (sessenta) dias, decorridos os quais o pedido será julgado independentemente da diligência.

§ 3º O prazo referido no parágrafo anterior correrá da data da notificação que o Ministério das Relações Exteriores fizer à Missão Diplomática do Estado requerente.

Art. 86. Concedida a extradição, será o fato comunicado através do Ministério das Relações Exteriores à Missão Diplomática do Estado requerente que, no prazo de sessenta dias da comunicação, deverá retirar o extraditando do território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 87. Se o Estado requerente não retirar o extraditando do território nacional no prazo do artigo anterior, será ele posto em liberdade, sem prejuízo de responder a processo de expulsão, se o motivo da extradição o recomendar. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 88. Negada a extradição, não se admitirá novo pedido baseado no mesmo fato. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 89. Quando o extraditando estiver sendo processado, ou tiver sido condenado, no Brasil, por crime punível com pena privativa de liberdade, a extradição será executada somente depois da conclusão do processo ou do cumprimento da pena, ressalvado, entretanto, o disposto no artigo 67. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A entrega do extraditando ficará igualmente adiada se a efetivação da medida puser em risco a sua vida por causa de enfermidade grave comprovada por laudo médico oficial.

Art. 90. O Governo poderá entregar o extraditando ainda que responda a processo ou esteja condenado por contravenção. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 91. Não será efetivada a entrega sem que o Estado requerente assumo o compromisso: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - de não ser o extraditando preso nem processado por fatos anteriores ao pedido;

II - de computar o tempo de prisão que, no Brasil, foi imposta por força da extradição;

III - de comutar em pena privativa de liberdade

de a pena corporal ou de morte, ressalvados, quanto à última, os casos em que a lei brasileira permitir a sua aplicação;

IV - de não ser o extraditando entregue, sem consentimento do Brasil, a outro Estado que o reclame; e

V - de não considerar qualquer motivo político, para agravar a pena.

Art. 92. A entrega do extraditando, de acordo com as leis brasileiras e respeitado o direito de terceiro, será feita com os objetos e instrumentos do crime encontrados em seu poder. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Os objetos e instrumentos referidos neste artigo poderão ser entregues independentemente da entrega do extraditando.

Art. 93. O extraditando que, depois de entregue ao Estado requerente, escapar à ação da Justiça e homiziar-se no Brasil, ou por ele transitar, será detido mediante pedido feito diretamente por via diplomática, e de novo entregue sem outras formalidades. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 94. Salvo motivo de ordem pública, poderá ser permitido, pelo Ministro da Justiça, o trânsito, no território nacional, de pessoas extraditadas por Estados estrangeiros, bem assim o da respectiva guarda, mediante apresentação de documentos comprobatórios de concessão da medida. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO X - Dos direitos e deveres do estrangeiro

Art. 95. O estrangeiro residente no Brasil goza de todos os direitos reconhecidos aos brasileiros, nos termos da Constituição e das leis. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 96. Sempre que lhe for exigido por qualquer autoridade ou seu agente, o estrangeiro deverá exhibir documento comprobatório de sua estada legal no território nacional. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Para os fins deste artigo e dos artigos 43, 45, 47 e 48, o documento deverá ser apresentado no original.

Art. 97. O exercício de atividade remunerada e a matrícula em estabelecimento de ensino são permitidos ao estrangeiro com as restrições estabelecidas nesta Lei e no seu Regulamento. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 98. Ao estrangeiro que se encontra no Brasil ao amparo de visto de turista, de trânsito ou

temporário de que trata o artigo 13, item IV, bem como aos dependentes de titulares de quaisquer vistos temporários é vedado o exercício de atividade remunerada. Ao titular de visto temporário de que trata o artigo 13, item VI, é vedado o exercício de atividade remunerada por fonte brasileira. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 99. Ao estrangeiro titular de visto temporário e ao que se encontre no Brasil na condição do artigo 21, § 1º, é vedado estabelecer-se com firma individual, ou exercer cargo ou função de administrador, gerente ou diretor de sociedade comercial ou civil, bem como inscrever-se em entidade fiscalizadora do exercício de profissão regulamentada. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Aos estrangeiros portadores do visto de que trata o inciso V do art. 13 é permitida a inscrição temporária em entidade fiscalizadora do exercício de profissão regulamentada. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 100. O estrangeiro admitido na condição de temporário, sob regime de contrato, só poderá exercer atividade junto à entidade pela qual foi contratado, na oportunidade da concessão do visto, salvo autorização expressa do Ministério da Justiça, ouvido o Ministério do Trabalho. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 101. O estrangeiro admitido na forma do artigo 18, ou do artigo 37, § 2º, para o desempenho de atividade profissional certa, e a fixação em região determinada, não poderá, dentro do prazo que lhe for fixado na oportunidade da concessão ou da transformação do visto, mudar de domicílio nem de atividade profissional, ou exercê-la fora daquela região, salvo em caso excepcional, mediante autorização prévia do Ministério da Justiça, ouvido o Ministério do Trabalho, quando necessário. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 102. O estrangeiro registrado é obrigado a comunicar ao Ministério da Justiça a mudança do seu domicílio ou residência, devendo fazê-lo nos 30 (trinta) dias imediatamente seguintes à sua efetivação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 103. O estrangeiro que adquirir nacionalidade diversa da constante do registro (art. 30), deverá, nos noventa dias seguintes, requerer a averbação da nova nacionalidade em seus assentamentos. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 104. O portador de visto de cortesia, oficial ou diplomático só poderá exercer atividade remunerada em favor do Estado estrangeiro, orga-

nização ou agência internacional de caráter inter-governamental a cujo serviço se encontre no País, ou do Governo ou de entidade brasileiros, mediante instrumento internacional firmado com outro Governo que encerre cláusula específica sobre o assunto. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O serviçal com visto de cortesia só poderá exercer atividade remunerada a serviço particular de titular de visto de cortesia, oficial ou diplomático.

§ 2º A missão, organização ou pessoa, a cujo serviço se encontra o serviçal, fica responsável pela sua saída do território nacional, no prazo de 30 (trinta) dias, a contar da data em que cessar o vínculo empregatício, sob pena de deportação do mesmo.

§ 3º Ao titular de quaisquer dos vistos referidos neste artigo não se aplica o disposto na legislação trabalhista brasileira.

Art. 105. Ao estrangeiro que tenha entrado no Brasil na condição de turista ou em trânsito é proibido o engajamento como tripulante em porto brasileiro, salvo em navio de bandeira de seu país, por viagem não redonda, a requerimento do transportador ou do seu agente, mediante autorização do Ministério da Justiça. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 106. É vedado ao estrangeiro: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - ser proprietário, armador ou comandante de navio nacional, inclusive nos serviços de navegação fluvial e lacustre;

II - ser proprietário de empresa jornalística de qualquer espécie, e de empresas de televisão e de radiodifusão, sócio ou acionista de sociedade proprietária dessas empresas;

III - ser responsável, orientador intelectual ou administrativo das empresas mencionadas no item anterior;

IV - obter concessão ou autorização para a pesquisa, prospecção, exploração e aproveitamento das jazidas, minas e demais recursos minerais e dos potenciais de energia hidráulica;

V - ser proprietário ou explorador de aeronave brasileira, ressalvado o disposto na legislação específica;

VI - ser corretor de navios, de fundos públicos, leiloeiro e despachante aduaneiro;

VII - participar da administração ou representação de sindicato ou associação profissional, bem como de entidade fiscalizadora do exercício de profissão regulamentada;

VIII - ser prático de barras, portos, rios, lagos

e canais;

IX - possuir, manter ou operar, mesmo como amador, aparelho de radiodifusão, de radiotelegrafia e similar, salvo reciprocidade de tratamento; e

X - prestar assistência religiosa às Forças Armadas e auxiliares, e também aos estabelecimentos de internação coletiva.

§ 1º O disposto no item I deste artigo não se aplica aos navios nacionais de pesca.

§ 2º Ao português, no gozo dos direitos e obrigações previstos no Estatuto da Igualdade, apenas lhe é defeso:

a) assumir a responsabilidade e a orientação intelectual e administrativa das empresas mencionadas no item II deste artigo;

b) ser proprietário, armador ou comandante de navio nacional, inclusive de navegação fluvial e lacustre, ressalvado o disposto no parágrafo anterior; e

c) prestar assistência religiosa às Forças Armadas e auxiliares.

Art. 107. O estrangeiro admitido no território nacional não pode exercer atividade de natureza política, nem se imiscuir, direta ou indiretamente, nos negócios públicos do Brasil, sendo-lhe especialmente vedado: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - organizar, criar ou manter sociedade ou quaisquer entidades de caráter político, ainda que tenham por fim apenas a propaganda ou a difusão, exclusivamente entre compatriotas, de idéias, programas ou normas de ação de partidos políticos do país de origem;

II - exercer ação individual, junto a compatriotas ou não, no sentido de obter, mediante coação ou constrangimento de qualquer natureza, adesão a idéias, programas ou normas de ação de partidos ou facções políticas de qualquer país;

III - organizar desfiles, passeatas, comícios e reuniões de qualquer natureza, ou deles participar, com os fins a que se referem os itens I e II deste artigo.

Parágrafo único. O disposto no caput deste artigo não se aplica ao português beneficiário do Estatuto da Igualdade ao qual tiver sido reconhecido o gozo de direitos políticos.

Art. 108. É lícito aos estrangeiros associarem-se para fins culturais, religiosos, recreativos, beneficentes ou de assistência, filiarem-se a clubes sociais e desportivos, e a quaisquer outras entidades com iguais fins, bem como participarem de reunião co-

memorativa de datas nacionais ou acontecimentos de significação patriótica. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. As entidades mencionadas neste artigo, se constituídas de mais da metade de associados estrangeiros, somente poderão funcionar mediante autorização do Ministro da Justiça.

Art. 109. A entidade que houver obtido registro mediante falsa declaração de seus fins ou que, depois de registrada, passar a exercer atividades proibidas ilícitas, terá sumariamente cassada a autorização a que se refere o parágrafo único do artigo anterior e o seu funcionamento será suspenso por ato do Ministro da Justiça, até final julgamento do processo de dissolução, a ser instaurado imediatamente. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹³

Art. 110. O Ministro da Justiça poderá, sempre que considerar conveniente aos interesses nacionais, impedir a realização, por estrangeiros, de conferências, congressos e exposições artísticas ou folclóricas. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO XI - Da naturalização

CAPÍTULO I - Das condições

Art. 111. A concessão da naturalização nos casos previstos no artigo 145, item II, alínea b, da Constituição, é faculdade exclusiva do Poder Executivo e far-se-á mediante portaria do Ministro da Justiça. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 112. São condições para a concessão da naturalização: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - capacidade civil, segundo a lei brasileira;

II - ser registrado como permanente no Brasil;

III - residência contínua no território nacional, pelo prazo mínimo de quatro anos, imediatamente anteriores ao pedido de naturalização;

IV - ler e escrever a língua portuguesa, consideradas as condições do naturalizando;

V - exercício de profissão ou posse de bens suficientes à manutenção própria e da família;

VI - bom procedimento;

VII - inexistência de denúncia, pronúncia ou

¹³ Artigo original renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art 108. A entidade que houver obtido registro mediante falsa declaração de seus fins, ou que passar, depois de registrada, a exercer atividades proibidas, terá sumariamente cancelado o seu registro pelo Ministro da Justiça, e seu funcionamento será suspenso até que seja judicialmente dissolvida."

condenação no Brasil ou no exterior por crime doloso a que seja cominada pena mínima de prisão, absolutamente considerada, superior a 1 (um) ano; e

VIII - boa saúde.

§ 1º não se exigirá a prova de boa saúde a nenhum estrangeiro que residir no País há mais de dois anos. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º verificada, a qualquer tempo, a falsidade ideológica ou material de qualquer dos requisitos exigidos neste artigo ou nos arts. 113 e 114 desta Lei, será declarado nulo o ato de naturalização sem prejuízo da ação penal cabível pela infração cometida. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹⁴

§ 3º A declaração de nulidade a que se refere o parágrafo anterior processar-se-á administrativamente, no Ministério da Justiça, de ofício ou mediante representação fundamentada, concedido ao naturalizado, para defesa, o prazo de quinze dias, contados da notificação. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 113. O prazo de residência fixado no artigo 112, item III, poderá ser reduzido se o naturalizando preencher quaisquer das seguintes condições: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - ter filho ou cônjuge brasileiro;

II - ser filho de brasileiro;

III - haver prestado ou poder prestar serviços relevantes ao Brasil, a juízo do Ministro da Justiça;

IV - recomendar-se por sua capacidade profissional, científica ou artística; ou

V - ser proprietário, no Brasil, de bem imóvel, cujo valor seja igual, pelo menos, a mil vezes o Maior Valor de Referência; ou ser industrial que disponha de fundos de igual valor; ou possuir cota ou ações integralizadas de montante, no mínimo, idêntico, em sociedade comercial ou civil, destinada, principal e permanentemente, à exploração de atividade industrial ou agrícola.

Parágrafo único. A residência será, no mínimo, de um ano, nos casos dos itens I a III; de dois anos, no do item IV; e de três anos, no do item V.

Art. 114. Dispensar-se-á o requisito da residência, exigindo-se apenas a estada no Brasil por trinta dias, quando se tratar: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - de cônjuge estrangeiro casado há mais de cinco anos com diplomata brasileiro em atividade; ou

II - de estrangeiro que, empregado em Missão Diplomática ou em Repartição Consular do Brasil, contar mais de 10 (dez) anos de serviços ininterruptos.

Art. 115. O estrangeiro que pretender a naturalização deverá requerê-la ao Ministro da Justiça, declarando: nome por extenso, nacionalidade, filiação, sexo, estado civil, dia, mês e ano de nascimento, profissão, lugares onde haja residido anteriormente no Brasil e no exterior, se satisfaz ao requisito a que alude o artigo 112, item VII e se deseja ou não traduzir ou adaptar o seu nome à língua portuguesa. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º. A petição será assinada pelo naturalizando e instruída com os documentos a serem especificados em regulamento. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º. Exigir-se-á a apresentação apenas de documento de identidade para estrangeiro, atestado policial de residência contínua no Brasil e atestado policial de antecedentes, passado pelo serviço competente do lugar de residência no Brasil, quando se tratar de: (Incluído § e incisos pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - estrangeiro admitido no Brasil até a idade de 5 (cinco) anos, radicado definitivamente no território nacional, desde que requeira a naturalização até 2 (dois) anos após atingir a maioridade;

II - estrangeiro que tenha vindo residir no Brasil antes de atingida a maioridade e haja feito curso superior em estabelecimento nacional de ensino, se requerida a naturalização até 1 (um) ano depois da formatura.

§ 3º. Qualquer mudança de nome ou de prenome, posteriormente à naturalização, só por exceção e motivadamente será permitida, mediante autorização do Ministro da Justiça. (Parágrafo único transformado em § 3º pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 116. O estrangeiro admitido no Brasil durante os primeiros 5 (cinco) anos de vida, estabelecido definitivamente no território nacional, poderá, enquanto menor, requerer ao Ministro da Justiça, por intermédio de seu representante legal, a emissão de certificado provisório de naturalização, que valerá como prova de nacionalidade brasileira

¹⁴ Parágrafo original renumerado e alterado na redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "§ 1º Verificada, a qualquer tempo, a falsidade ideológica ou material de quaisquer dos requisitos exigidos neste artigo ou nos artigos 112 e 113 desta Lei, será declarado nulo o ato de naturalização sem prejuízo da ação penal cabível pela infração cometida."

até dois anos depois de atingida a maioridade. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. A naturalização se tornará definitiva se o titular do certificado provisório, até dois anos após atingir a maioridade, confirmar expressamente a intenção de continuar brasileiro, em requerimento dirigido ao Ministro da Justiça.

Art. 117. O requerimento de que trata o artigo 115, dirigido ao Ministro da Justiça, será apresentado, no Distrito Federal, Estados e Territórios, ao órgão competente do Ministério da Justiça, que procederá à sindicância sobre a vida pregressa do naturalizando e opinará quanto à conveniência da naturalização. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 118. Recebido o processo pelo dirigente do órgão competente do Ministério da Justiça, poderá ele determinar, se necessário, outras diligências. Em qualquer hipótese, o processo deverá ser submetido, com parecer, ao Ministro da Justiça. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. O dirigente do órgão competente do Ministério da Justiça determinará o arquivamento do pedido, se o naturalizando não satisfizer, conforme o caso, a qualquer das condições previstas no artigo 112 ou 116, cabendo reconsideração desse despacho; se o arquivamento for mantido, poderá o naturalizando recorrer ao Ministro da Justiça; em ambos os casos, o prazo é de trinta dias contados da publicação do ato.

Art. 119. Publicada no Diário Oficial a portaria de naturalização, será ela arquivada no órgão competente do Ministério da Justiça, que emitirá certificado relativo a cada naturalizando, o qual será solenemente entregue, na forma fixada em Regulamento, pelo juiz federal da cidade onde tenha domicílio o interessado. (Renumerado o art. 118 para art. 119 e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹⁵

§ 1º. Onde houver mais de um juiz federal, a entrega será feita pelo da Primeira Vara. (Incluído alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º. Quando não houver juiz federal na cidade em que tiverem domicílio os interessados, a entrega será feita através do juiz ordinário da comarca e, na sua falta, pelo da comarca mais próxima. (Incluído alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

¹⁵ Artigo original renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art 118. Publicada no Diário Oficial a Portaria de naturalização, será ela arquivada no órgão competente do Ministério da Justiça, o qual emitirá certificado relativo a cada naturalizando, que será entregue na forma fixada em Regulamento. Parágrafo único. A naturalização ficará sem efeito se o certificado não for solicitado pelo naturalizando, no prazo de doze meses, contados da data da publicação do ato, salvo motivo de força maior devidamente comprovado."

§ 3º. A naturalização ficará sem efeito se o certificado não for solicitado pelo naturalizando no prazo de doze meses contados da data de publicação do ato, salvo motivo de força maior, devidamente comprovado. (Parágrafo único transformado em § 3º pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 120. No curso do processo de naturalização, poderá qualquer do povo impugná-la, desde que o faça fundamentadamente. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 121. A satisfação das condições previstas nesta Lei não assegura ao estrangeiro direito à naturalização. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO II - Dos efeitos da naturalização

Art. 122. A naturalização, salvo a hipótese do artigo 116, só produzirá efeitos após a entrega do certificado e confere ao naturalizado o gozo de todos os direitos civis e políticos, excetuados os que a Constituição Federal atribui exclusivamente ao brasileiro nato. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 123. A naturalização não importa aquisição da nacionalidade brasileira pelo cônjuge e filhos do naturalizado, nem autoriza que estes entrem ou se radiquem no Brasil sem que satisfaçam às exigências desta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 124. A naturalização não extingue a responsabilidade civil ou penal a que o naturalizando estava anteriormente sujeito em qualquer outro país. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO XII - Das infrações, penalidades e seu procedimento

CAPÍTULO I - Das infrações e penalidades

Art. 125. Constitui infração, sujeitando o infrator às penas aqui cominadas: (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

I - entrar no território nacional sem estar autorizado (clandestino):

Pena: deportação.

II - demorar-se no território nacional após esgotado o prazo legal de estada:

Pena: multa de um décimo do Maior Valor de Referência, por dia de excesso, até o máximo de 10 (dez) vezes o Maior Valor de Referência, e deportação, caso não saia no prazo fixado.

III - deixar de registrar-se no órgão compe-

tente, dentro do prazo estabelecido nesta Lei (artigo 30):

Pena: multa de um décimo do Maior Valor de Referência, por dia de excesso, até o máximo de 10 (dez) vezes o Maior Valor de Referência.

IV - deixar de cumprir o disposto nos artigos 96, 102 e 103:

Pena: multa de duas a dez vezes o Maior Valor de Referência.

V - deixar a empresa transportadora de atender à manutenção ou promover a saída do território nacional do clandestino ou do impedido (artigo 27):

Pena: multa de 30 (trinta) vezes o Maior Valor de Referência, por estrangeiro.

VI - transportar para o Brasil estrangeiro que esteja sem a documentação em ordem:

Pena: multa de dez vezes o Maior Valor de Referência, por estrangeiro, além da responsabilidade pelas despesas com a retirada deste do território nacional. (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹⁶

VII - empregar ou manter a seu serviço estrangeiro em situação irregular ou impedido de exercer atividade remunerada:

Pena: multa de 30 (trinta) vezes o Maior Valor de Referência, por estrangeiro.

VIII - infringir o disposto nos artigos 21, § 2º, 24, 98, 104, §§ 1º ou 2º e 105:

Pena: deportação.

IX - infringir o disposto no artigo 25:

Pena: multa de 5 (cinco) vezes o Maior Valor de Referência para o resgatador e deportação para o estrangeiro.

X - infringir o disposto nos artigos 18, 37, § 2º, ou 99 a 101:

Pena: cancelamento do registro e deportação.

XI - infringir o disposto no artigo 106 ou 107:

Pena: detenção de 1 (um) a 3 (três) anos e expulsão.

XII - introduzir estrangeiro clandestinamente ou ocultar clandestino ou irregular:

Pena: detenção de 1 (um) a 3 (três) anos e, se o infrator for estrangeiro, expulsão.

XIII - fazer declaração falsa em processo de transformação de visto, de registro, de alteração de assentamentos, de naturalização, ou para a obtenção

de passaporte para estrangeiro, laissez-passer, ou, quando exigido, visto de saída:

Pena: reclusão de 1 (um) a 5 (cinco) anos e, se o infrator for estrangeiro, expulsão.

XIV - infringir o disposto nos artigos 45 a 48:

Pena: multa de 5 (cinco) a 10 (dez) vezes o Maior Valor de Referência.

XV - infringir o disposto no artigo 26, § 1º ou 64:

Pena: deportação e na reincidência, expulsão.

XVI - infringir ou deixar de observar qualquer disposição desta Lei ou de seu Regulamento para a qual não seja cominada sanção especial:

Pena: multa de 2 (duas) a 5 (cinco) vezes o Maior Valor de Referência.

Parágrafo único. As penalidades previstas no item XI, aplicam-se também aos diretores das entidades referidas no item I do artigo 107.

Art. 126. As multas previstas neste Capítulo, nos casos de reincidência, poderão ter os respectivos valores aumentados do dobro ao quádruplo. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

CAPÍTULO II - Do procedimento para apuração das infrações

Art. 127. A infração punida com multa será apurada em processo administrativo, que terá por base o respectivo auto, conforme se dispuser em Regulamento. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 128. No caso do artigo 125, itens XI a XIII, observar-se-á o Código de Processo Penal e, nos casos de deportação e expulsão, o disposto nos Títulos VII e VIII desta Lei, respectivamente. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

TÍTULO XIII - Disposições gerais e transitórias

Art. 128 y Art. 129 - (Revogado pela Lei nº 8.422, de 13/05/92)¹⁷

17 Artigos revogados pela Lei nº 8.422, de 13/05/92. "Art 128. Fica criado o Conselho Nacional de Imigração, vinculado ao Ministério do Trabalho, a quem caberá, além das atribuições constantes desta Lei, orientar, coordenar e fiscalizar as atividades de imigração.

§ 1º O Conselho Nacional de Imigração será integrado por um representante do Ministério do Trabalho, que o presidirá, um do Ministério da Justiça, um do Ministério das Relações Exteriores, um do Ministério da Agricultura e um do Ministério da Saúde, nomeado pelo Presidente da República, por indicação dos respectivos Ministros de Estado.

§ 2º A Secretaria Geral do Conselho de Segurança Nacional manterá um observador junto ao Conselho Nacional de Imigração.

§ 3º O Poder Executivo disporá sobre a estrutura e o funcionamento

¹⁶ Parágrafo original renumerado e alterado pela redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Pena: multa de dez vezes o maior valor de referência, por estrangeiro, e sua retirada do território brasileiro."

Art. 130. O Poder Executivo fica autorizado a firmar acordos internacionais pelos quais, observado o princípio da reciprocidade de tratamento a brasileiros e respeitados a conveniência e os interesses nacionais, estabeleçam-se as condições para a concessão, gratuidade, isenção ou dispensa dos vistos estatuídos nesta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 131. Fica aprovada a Tabela de Emolumentos Consulares e Taxas que integra esta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81) - (Vide Decreto-Lei nº 2.236, de 23.01.1985)

§ 1º Os valores das taxas incluídas na tabela terão reajustamento anual na mesma proporção do coeficiente do valor de referências.

§ 2º O Ministro das Relações Exteriores fica autorizado a aprovar, mediante Portaria, a revisão dos valores dos emolumentos consulares, tendo em conta a taxa de câmbio do cruzeiro-ouro com as principais moedas de livre convertibilidade.

Art. 132. Fica o Ministro da Justiça autorizado a instituir modelo único de Cédula de Identidade para estrangeiro, portador de visto temporário ou permanente, a qual terá validade em todo o território nacional e substituirá as carteiras de identidade em vigor. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Enquanto não for criada a cédula de que trata este artigo, continuarão válidas:

I - as Carteiras de Identidade emitidas com base no artigo 135 do Decreto n. 3.010, de 20 de agosto de 1938, bem como as certidões de que trata o § 2º, do artigo 149, do mesmo Decreto; e

II - as emitidas e as que o sejam, com base no Decreto-Lei n. 670, de 3 de julho de 1969, e nos artigos 57, § 1º, e 60, § 2º, do Decreto n. 66.689, de 11 de junho de 1970.

to do Conselho Nacional de Imigração.

Art. 129. Fica criado o Conselho Nacional de Imigração, vinculado ao Ministério do Trabalho, ao qual caberá, além das demais atribuições constantes desta Lei, orientar e coordenar e fiscalizar as atividades de imigração. (Renumerado e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º O Conselho Nacional de Imigração será integrado por um representante do Ministério do Trabalho, que o presidirá, um do Ministério da Justiça, um do Ministério das Relações Exteriores, um do Ministério da Agricultura, um do Ministério da Saúde, um do Ministério da Indústria e do Comércio e um do Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico, todos nomeados pelo Presidente da República, por indicação dos respectivos Ministros de Estado. (Alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 2º A Secretaria Geral do Conselho de Segurança Nacional manterá um observador junto ao Conselho Nacional de Imigração. (Alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 3º O Poder Executivo disporá sobre a estrutura e o funcionamento do Conselho Nacional de Imigração. (Alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)”

Art. 133 - (Revogado pela Lei nº 7.180, de 20.12.1983)¹⁸

Art. 134. Poderá ser regularizada, provisoriamente, a situação dos estrangeiros de que trata o artigo anterior. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º. Para os fins deste artigo, fica instituído no Ministério da Justiça o registro provisório de estrangeiro.

§ 2º. O registro de que trata o parágrafo anterior implicará na expedição de cédula de identidade, que permitirá ao estrangeiro em situação ilegal o exercício de atividade remunerada e a livre locomoção no território nacional.

§ 3º. O pedido de registro provisório deverá ser feito no prazo de 120 (cento e vinte) dias, a contar da data de publicação desta Lei.

§ 4º. A petição, em formulário próprio, será dirigida ao órgão do Departamento de Polícia mais próximo do domicílio do interessado e instruída com um dos seguintes documentos:

I - cópia autêntica do passaporte ou documento equivalente;

II - certidão fornecida pela representação diplomática ou consular do país de que seja nacional o estrangeiro, atestando a sua nacionalidade;

III - certidão do registro de nascimento ou casamento;

IV - qualquer outro documento idôneo que permita à Administração conferir os dados de qualificação do estrangeiro.

§ 5º. O registro provisório e a cédula de identidade, de que trata este artigo, terão prazo de

18 Artigo revogado pela Lei nº 7.180, de 20.12.1983.”Art. 133. Fica o Poder Executivo autorizado a firmar, com os Estados de que sejam nacionais os estrangeiros que estejam em situação ilegal no Brasil, acordos bilaterais por força dos quais tal situação seja regularizada, desde que:

I - a regularização se ajuste às condições enumeradas no artigo 18; e

II - os estrangeiros beneficiados:

a) hajam entrado no Brasil antes de 31 de dezembro de 1978;

a) hajam entrado no Brasil antes de 20 de agosto de 1980; (Redação dada pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

b) satisfaçam às condições enumeradas no artigo 7º; e

c) requeiram a regularização de sua situação no prazo improrrogável de 90 (noventa) dias a contar da entrada em vigor do acordo.

Parágrafo único. Nos acordos a que se refere este artigo deverá constar necessariamente contrapartida pela qual o Estado de que sejam nacionais os estrangeiros beneficiados se comprometa a:

I - controlar estritamente a emigração para o Brasil;

II - arcar, em condições a serem ajustadas, com os custos de transporte oriundos da deportação de seus nacionais;

III - prestar cooperação financeira e técnica ao assentamento, na forma do artigo 18, dos seus nacionais que, em virtude do acordo, tenham regularizado sua permanência no Brasil.”

validade de dois anos improrrogáveis, ressalvado o disposto no parágrafo seguinte.

§ 6º. Firmados, antes de esgotar o prazo previsto no § 5º. os acordos bilaterais, referidos no artigo anterior, os nacionais dos países respectivos deverão requerer a regularização de sua situação, no prazo previsto na alínea c, do item II do art. 133.

§ 7º. O Ministro da Justiça instituirá modelo especial da cédula de identidade de que trata este artigo.

Art. 135. O estrangeiro que se encontre residindo no Brasil na condição prevista no artigo 26 do Decreto-Lei n. 941, de 13 de outubro de 1969, deverá, para continuar a residir no território nacional, requerer permanência ao órgão competente do Ministério da Justiça dentro do prazo de 90 (noventa) dias improrrogáveis, a contar da data da entrada em vigor desta Lei. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Parágrafo único. Independência da satisfação das exigências de caráter especial referidas no artigo 17 desta Lei a autorização a que alude este artigo.

Art. 136. Se o estrangeiro tiver ingressado no Brasil até 20 de agosto de 1938, data da entrada em vigor do Decreto n. 3.010, desde que tenha mantido residência contínua no território nacional, a partir daquela data, e prove a qualificação, inclusive a nacionalidade, poderá requerer permanência ao órgão competente do Ministério da Justiça, observado o disposto no parágrafo único do artigo anterior. (Renumerado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 137. Aos processos em curso no Ministério da Justiça, na data de publicação desta Lei, aplicar-se-á o disposto no Decreto-lei nº. 941, de 13 de outubro de 1969, e no seu Regulamento, Decreto nº 66.689, de 11 de junho de 1970. (Renumerado o art. 135 para art. 137 e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)¹⁹

Parágrafo único. O disposto neste artigo não se aplica aos processos de naturalização, sobre os quais incidirão, desde logo, as normas desta Lei. (Alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 138. Aplica-se o disposto nesta Lei às pessoas de nacionalidade portuguesa, sob reserva de disposições especiais expressas na Constituição Federal ou nos tratados em vigor. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 139. Fica o Ministro da Justiça autoriza-

do a delegar a competência, que esta lei lhe atribui, para determinar a prisão do estrangeiro, em caso de deportação, expulsão e extradição. (Incluído pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 140. Esta Lei entrará em vigor na data de sua publicação. (Desmembrado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 141. Revogadas as disposições em contrário, especialmente o Decreto-Lei nº 406, de 4 de maio de 1938; artigo 69 do Decreto-Lei nº 3.688, de 3 de outubro de 1941; Decreto-Lei nº 5.101, de 17 de dezembro de 1942; Decreto-Lei nº 7.967, de 18 de setembro de 1945; Lei nº 5.333, de 11 de outubro de 1967; Decreto-Lei nº 417, de 10 de janeiro de 1969; Decreto-Lei nº 941, de 13 de outubro de 1969; artigo 2º da Lei nº 5.709, de 7 de outubro de 1971, e Lei nº 6.262, de 18 de novembro de 1975. (Desmembrado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81)

Brasília, 19 de agosto de 1980; 159º da Independência e 92º da República.

ANEXO

Tabela de Emolumentos e Taxas (Art. 131 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980) (Vide Decreto-Lei nº 2.236, de 23.01.1985)

I - Emolumentos consulares

- Concessão de passaporte e "laissez-passer" para estrangeiro: Cr\$ 15,00 (quinze cruzeiros) ouro.

-Visto em passaporte estrangeiro:

- visto de trânsito: Cr\$ 5,00 (cinco cruzeiros) ouro.
- visto de turista: Cr\$ 5,00 (cinco cruzeiros) ouro.
- visto temporário: Cr\$ 10,00 (dez cruzeiros) ouro.
- visto permanente: Cr\$ 10,00 (dez cruzeiros) ouro.

II - Taxas

- Pedido de visto de saída: Cr\$ 300,00 (trezentos cruzeiros).

- Pedido de transformação de visto: Cr\$ 4.000,00 (quatro mil cruzeiros).

- Pedido de prorrogação de prazo de estada do titular de visto de turista ou temporário: Cr\$ 2.000,00 (dois mil cruzeiros).

- Pedido de passaporte para estrangeiro

19 Artigo. 135 renumerado para artigo 137 e alterado pela Lei nº 6.964, de 09/12/81. "Art 135. Aplica-se o disposto nesta Lei aos requerimentos de naturalização em curso no Ministério da Justiça. Parágrafo único. Os certificados de naturalização emitidos até a data da publicação desta Lei serão entregues na forma prevista no Decreto-Lei nº 941, de 13 de outubro de 1969, e no seu Regulamento, no Decreto nº 66.689, de 11 de julho de 1970, com as alterações introduzidas pela Lei nº 6.282, de 18 de novembro de 1975."

ou “*laissez-passer*” - 1,0 (um) maior valor de referência; (Redação dada pelo Decreto-Lei nº 2.236, 23.1.1985)²⁰

- Pedido de retificação de assentamentos no registro de estrangeiro: Cr\$ 600,00 (seiscentos cruzeiros).

- Pedido de registro temporário ou permanente: Cr 600,00 (seiscentos cruzeiros).

- Pedido de restabelecimento de registro temporário ou permanente: Cr\$ 1.000,00 (hum mil cruzeiros).

- Pedido de visto em contrato de trabalho: Cr\$ 2.000,00 (dois mil cruzeiros).

- Emissão de documento de identidade (artigos 33 e 132): Primeira via - 1,0 (um) maior valor de referência; (Redação dada pelo Decreto-Lei nº 2.236, 23.1.1985)²¹

Outras vias - 1,5 (um e meio) maior valor de referência;

Substituição - 0,6 (seis décimos) do maior valor de referência.

- Pedido de reconsideração de despacho e recurso: o dobro da taxa devida no pedido inicial.

- Pedido de autorização para funcionamento de sociedade, Cr\$2.000,00 (dois mil cruzeiros). (Incluído pela Lei nº 6.964, de 9.12.1981)

- Pedido de registro de sociedade: Cr\$ 2.000,00 (dois mil cruzeiros).

- Pedido de naturalização: Cr\$ 1.000,00 (hum mil cruzeiros).

- Pedido de certidão: Cr\$ 600,00 (seiscentos cruzeiros) por ato a certificar.

²⁰ Parágrafo original alterado na redação dada pelo Decreto-Lei nº 2.236, 23.1.1985. “Pedido de passaporte para estrangeiro ou “*laissez-passer*” Cr\$ 500,00 (quinhentos cruzeiros).”

²¹ Parágrafo original alterado na redação dada pelo Decreto-Lei nº 2.236, 23.1.1985. “Emissão de documento de identidade (art. 33): primeira via Cr\$ 600,00 (seiscentos cruzeiros); outras vias Cr\$ 900,00 (novecentos – cruzeiros).”

Decreto Nº 86.715, de 10 de dezembro de 1981

Regulamenta a Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, que define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração e dá outras providências.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, usando da atribuição que lhe confere o artigo 81, item III, da Constituição,

DECRETA:

Art. 1º - Este Decreto regulamenta a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, definida na Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, e dispõe sobre a composição e atribuições do Conselho Nacional de Imigração.

TÍTULO I - Da admissão, entrada e impedimento

CAPÍTULO I - Da admissão

SEÇÃO I - Do Visto Consular

Art. 2º - A admissão do estrangeiro no território nacional far-se-á mediante a concessão de visto:

- I - de trânsito;
- II - de turista;
- III - temporário;
- IV - permanente;
- V - de cortesia;
- VI - oficial; e
- VII - diplomático.

§ 1º - Os vistos serão concedidos no exterior, pelas Missões diplomáticas, Repartições consulares de carreira, Vice-Consulados e, quando autorizados pela Secretaria de Estado das Relações Exteriores, pelos Consulados honorários.

§ 2º - A Repartição consular de carreira, o Vice-Consulado e o Consulado honorário somente

poderão conceder visto de cortesia, oficial e diplomático, quando autorizados pela Secretaria de Estado das Relações Exteriores.

§ 3º - No caso de suspensão de relações diplomáticas e consulares, os vistos de entrada no Brasil poderão ser concedidos por Missão diplomática ou Repartição consular do país encarregado dos interesses brasileiros.

Art. 3º - A concessão de visto poderá estender-se a dependente legal do estrangeiro, satisfeitas as exigências do artigo 5º e comprovada a dependência.

Parágrafo único - A comprovação de dependência far-se-á através da certidão oficial respectiva ou, na impossibilidade de sua apresentação, por documento idôneo, a critério da autoridade consular.

Art. 4º - O apátrida, para a obtenção de visto, deverá apresentar, além dos documentos exigidos neste Regulamento, prova oficial de que poderá regressar ao país de residência ou de procedência, ou ingressar em outro país, salvo impedimento avaliado pelo Ministério das Relações Exteriores.

Art. 5º - Não se concederá visto ao estrangeiro:

I - menor de dezoito anos, desacompanhado do responsável legal ou sem a sua autorização expressa;

II - considerado nocivo à ordem pública ou aos interesses nacionais;

III - anteriormente expulso do País, salvo se a expulsão tiver sido revogada;

IV - condenado ou processado em outro país

por crime doloso, passível de extradição segundo a lei brasileira; ou

V - que não satisfaça as condições de saúde estabelecidas pelo Ministério da Saúde.

Parágrafo único - Nos casos de recusa de visto, nas hipóteses previstas nos Itens II e V deste artigo, a autoridade consular anotará os dados de qualificação de que dispuser e comunicará o motivo da recusa à Secretaria de Estado das Relações Exteriores que, a respeito, expedirá circular a todas as autoridades consulares brasileiras no exterior e dará conhecimento ao Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça e à Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho.

Art . 6º A autoridade Consular, ao conceder visto, consignará, no documento de viagem do interessado, o prazo de validade para sua utilização.

Art . 7º A autoridade consular examinará, por todos os meios ao seu alcance, a autenticidade e a legalidade dos documentos que lhe forem apresentados.

Parágrafo único – Os documentos que instruírem os pedidos de visto deverão ser apresentados em português, admitidos, também, os idiomas inglês, francês e espanhol.

Art . 8º O visto é individual e no documento de viagem serão apostos tantos vistos quantos forem os seus beneficiários.

§ 1º - A solicitação do visto será feita pelo interessado em formulário próprio.

§ 2º - O pedido dirá respeito a uma só pessoa, admitindo-se a inclusão de menores de dezoito anos no formulário de um dos progenitores, quando viajar na companhia destes.

Art . 9º - Ao conceder o visto, a autoridade consular anotará, no documento de viagem, a sua classificação e o prazo de estada do estrangeiro no Brasil.

Parágrafo único - Nos casos de concessão de visto temporário ou permanente, a referida autoridade entregará ao estrangeiro cópia do formulário do pedido respectivo, autenticada, para os fins previstos no § 7º do artigo 23, § 2º do artigo 27 e § 1º do artigo 58.

Art . 10 - O estrangeiro, natural de país limítrofe, poderá ser admitido no Brasil, observado o disposto no artigo 37.

Art . 11 - O passaporte, ou documento equivalente, não poderá ser visado se não for válido para o Brasil.

Parágrafo único - Consideram-se como equi-

valentes ao passaporte o « laissez - passer », o salvo-conduto, a permissão de reingresso e outros documentos de viagem emitidos por governo estrangeiro ou organismo internacional reconhecido pelo Governo brasileiro.

Art . 12 - O tipo de passaporte estrangeiro, o cargo ou a função do seu titular não determinam, necessariamente, o tipo de visto a ser concedido pela autoridade brasileira, no exterior ou no Brasil.

Art . 13 - O Ministério das Relações Exteriores realizará as investigações necessárias à apuração de fraudes praticadas no exterior quanto ao visto consular e dará conhecimento de suas conclusões ao Ministério da Justiça.

SUBSEÇÃO I - Do visto de trânsito

Art . 14 - O visto de trânsito poderá ser concedido ao estrangeiro que, para atingir o país de destino, tenha de entrar em território nacional.

Art . 15 - Para obter visto de trânsito, o estrangeiro deverá apresentar:

I - passaporte ou documento equivalente;

II - certificado internacional de imunização, quando necessário; e

III - bilhete de viagem para o país de destino.

§ 1º - Do documento de viagem deverá constar, se necessário, o visto aposto pelo representante do país de destino.

§ 2º - Os documentos exigidos neste artigo deverão ser apresentados pelo estrangeiro aos órgãos federais competentes, no momento da entrada no território nacional.

Art . 16 - Na hipótese de interrupção de viagem contínua de estrangeiro em trânsito, aplicar-se-á o disposto no artigo 42.

SUBSEÇÃO II - Do visto de turista

Art . 17 - O visto de turista poderá ser concedido ao estrangeiro que venha ao Brasil em caráter recreativo ou de visita, assim considerado aquele que não tenha finalidade imigratória, nem intuito de exercício de atividade remunerada.

Art . 18 - Para obter o visto de turista, o estrangeiro deverá apresentar:

I - passaporte ou documento equivalente;

II - certificado internacional de imunização, quando necessário; e

III - prova de meios de subsistência ou bilhete de viagem que o habilite a entrar no território nacional e dele sair.

§ 1º - Para os fins deste artigo, admitem-se, como prova de meios de subsistência, extrato de conta bancária, carta de crédito ou outros documentos

que atestem a posse de recursos financeiros, a juízo da autoridade consular.

§ 2º - O estrangeiro, titular do visto de turista, deverá apresentar aos órgãos federais competentes os documentos previstos neste artigo, ao entrar no território nacional.

Art . 19 - Cabe ao Ministério das Relações Exteriores indicar os países cujos nacionais gozam de isenção do visto de turista.

Parágrafo único - O Departamento Consular e Jurídico do Ministério das Relações Exteriores enviará ao Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça relação atualizada dos países cujos nacionais estejam isentos do visto de turista

Art . 20 - O turista isento de visto, nos termos do artigo anterior, deverá apresentar aos órgãos federais competentes, no momento da entrada no território nacional:

I - passaporte, documento equivalente ou carteira de identidade, esta quando admitida;

II - certificado internacional de imunização, quando necessário.

§ 1º - Em caso de dúvida quanto à legitimidade da condição de turista, o Departamento de Polícia Federal poderá exigir prova de meios de subsistência e bilhete de viagem que o habilite a sair do País.

§ 2º - Para os fins do disposto no parágrafo anterior, entende-se como prova de meios de subsistência a posse de numerário ou carta de crédito.

Art . 21 - O prazo de estada do turista poderá ser reduzido, em cada caso, a critério do Departamento de Polícia Federal.

SUBSEÇÃO III - Do visto temporário

Art . 22 - O visto temporário poderá ser concedido ao estrangeiro que pretenda vir ao Brasil:

I - em viagem cultural ou sem missão de estudos;

II - em viagem de negócios;

III - na condição de artista ou desportista;

IV - na condição de estudante;

V - na condição de cientista, professor, técnico ou profissional de outra categoria, sob regime de contrato ou a serviço do Governo brasileiro;

VI - condição de correspondente de jornal, revista, rádio, televisão ou agência noticiosa estrangeira; e

VII - na condição de ministro de confissão religiosa ou membro de instituto de vida consagrada e de congregação ou ordem religiosa.

Art . 23 - Para obter visto temporário, o estrangeiro deverá apresentar:

I - passaporte ou documento equivalente;

II - certificado internacional de imunização, quando necessário;

III - atestado de saúde;

IV - prova de meios de subsistência; e

V - atestado de antecedentes penais ou documento equivalente, este a critério da autoridade consular.

§ 1º - Os vistos temporários, de que tratam os itens I, II, IV, V e VII do artigo anterior, só poderão ser obtidos, salvo no caso de força maior, na jurisdição consular e que o interessado tenha mantido residência pelo prazo mínimo de um ano imediatamente anterior ao pedido.

§ 2º - Nos casos de que tratam os itens III e V do artigo anterior, só será concedido visto, pelo respectivo Consulado no exterior, se o estrangeiro for parte em contrato de trabalho visado pela Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho, salvo no caso de comprovada prestação de serviço ao Governo brasileiro.

§ 3º - O Ministério das Relações Exteriores poderá autorizar a dispensa da prova a que alude o item III deste artigo em relação aos estrangeiros nas condições dos itens I a IV do artigo 22, no caso de estada até noventa dias.

§ 4º - A prova de meios de subsistência a que alude o item IV deste artigo, será feita:

I - no caso de viagem cultural ou missão de estudos, mediante a apresentação de convite ou indicação de entidade cultural ou científica, oficial ou particular, ou a exibição de documento idôneo que, a critério da autoridade consular, justifique a viagem do interessado e especifique o prazo de estada e a natureza da função;

II - no caso de viagem de negócios, por meio de declaração da empresa ou entidade a que estiver vinculado o estrangeiro, ou de pessoa idônea, a critério da autoridade consular;

III - no caso de estudante, por meio de documento que credencie o estrangeiro como beneficiário de bolsa de estudos ou convênio cultural celebrado pelo Brasil; se o candidato não se encontrar numa dessas condições, a autoridade consular competente exigirá-lhe a prova de que dispõe de recursos suficientes para manter-se no Brasil;

IV - no caso de ministro de confissão religiosa, membro de instituto de vida consagrada ou de congregação ou ordem religiosa, mediante compromisso da entidade no Brasil, responsável por sua manutenção e saída do território nacional.

5º - A Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho encaminhará cópia dos contratos, que visar, aos Departamentos Consular e Jurídico do Ministério das Relações Exteriores e Federal de Justiça do Ministério da Justiça.

§ 6º - Independentemente da apresentação do documento de que trata o § 2º deste artigo, poderá ser exigida pela autoridade consular, nos casos dos itens III e V do artigo 22, a prova da condição profissional atribuída ao interessado, salvo na hipótese de prestação de serviço ao Governo brasileiro

§ 7º - No momento da entrada no território nacional, o estrangeiro, titular do visto temporário, deverá apresentar aos órgãos federais competentes os documentos previstos nos itens I, II e III, deste artigo, no parágrafo único do artigo 9º, bem como os exames complementares de saúde.

Art . 24 - O Departamento Consular e Jurídico do Ministério das Relações Exteriores dará ciência, à Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho, da concessão dos vistos de que trata o § 2º do artigo anterior.

Art . 25 - Os prazos de estada no Brasil para os titulares de visto temporário serão os seguintes:

I - no caso de viagem cultural ou missão de estudos, até dois anos;

II - no caso de viagem de negócios, até noventa dias;

III - para artista ou desportista, até noventa dias;

IV - para estudante, até um ano;

V - para cientista, professor, técnico ou profissional de outra categoria, sob regime de contrato ou a serviço do Governo brasileiro, até dois anos;

VI - para correspondente de jornal, revista , rádio, televisão, ou agência noticiosa estrangeira, até quatro anos;

VII - para ministro de confissão religiosa, membro de instituto de vida consagrada ou de congregação ou ordem religiosa, até um ano.

SUBSEÇÃO IV - Do visto permanente

Art . 26 - O visto permanente poderá ser concedido ao estrangeiro que se pretenda fixar, definitivamente no Brasil.

Art . 27 - Para obter visto permanente o estrangeiro deverá satisfazer as exigências de caráter especial, previstas nas normas de seleção de imigrantes, estabelecidas pelo Conselho Nacional de Imigração, e apresentar:

I - passaporte ou documento equivalente;

II - certificado internacional de imunização,

quando necessário;

III - atestado de saúde;

IV - atestado de antecedentes penais ou documento equivalente, a critério da autoridade consular;

V - prova de residência;

VI - certidão de nascimento ou de casamento;

e
VII - contrato de trabalho visado pela Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho, quando for o caso.

§ 1º - O visto permanente só poderá ser obtido, salvo no caso de força maior, na jurisdição consular em que o interessado tenha mantido residência pelo prazo mínimo de um ano imediatamente anterior ao pedido.

§ 2º - O estrangeiro, titular do visto permanente, deverá apresentar aos órgãos federais competentes, ao entrar no território nacional, os documentos referidos nos itens I a III, deste artigo, no parágrafo único do artigo 9º, bem como os exames complementares de saúde constantes das normas técnicas especiais estabelecidas pelo Ministério da Saúde.

§ 3º - Ressalvados os interesses da segurança nacional e as condições de saúde de que trata o item V do artigo 5º, não se aplicam aos portugueses as exigências de caráter especial previstas nas normas de seleção de imigrantes, nem o disposto no artigo seguinte.

Art . 28 - A concessão do visto permanente poderá ficar condicionada, por prazo não superior a cinco anos, ao exercício de atividade certa e à fixação em região determinada do território nacional.

Parágrafo único - A autoridade consular anotarà à margem do visto a atividade a ser exercida pelo estrangeiro e a região em que se deva fixar.

SEÇÃO II - Do exame de saúde

Art . 29 - Cabe ao Ministério da Saúde, através da Divisão Nacional de Vigilância Sanitária de Portos, Aeroportos e Fronteiras, examinar e fiscalizar as condições de saúde do estrangeiro candidato a entrada ou permanência no Brasil.

Parágrafo único - No exame de saúde será considerada a correlação entre a capacidade física do estrangeiro e a profissão a que se destina.

Art . 30 - O exame de saúde no exterior, para concessão de visto consular a estrangeiro que pretenda entrar no Brasil, deverá ser efetuado por médico da confiança da Repartição consular brasileira.

Art . 31 - O exame de saúde dos candidatos a visto permanente no exterior, ou a transformação de visto no Brasil, será obrigatoriamente extensivo

a todo o grupo familiar, devidamente comprovado, ainda que somente o chefe de família seja candidato à imigração.

§ 1º - A comprovação de que trata este artigo será feita mediante apresentação do registro de família, declaração consular ou documento idôneo a critério da autoridade de saúde.

§ 2º - Quando somente o chefe de família for candidato a permanência deverá apresentar, também, exames médicos dos seus dependentes legais efetuados por médico de confiança da Repartição consular brasileira ou, na sua falta, por órgãos oficiais do país de origem.

Art . 32 - Para cumprimento do disposto no artigo anterior, serão observados ainda os seguintes critérios

I - para casados: exame médico do cônjuge, dos filhos menores e dos dependentes legais;

II - para filhos menores: exame médico dos pais; e

III - para solteiros maiores: exame médico individual.

Art . 33 - A inabilitação de um componente do grupo familiar por qualquer das restrições constantes dos itens I a III e V a VIII do artigo 52, acarretará a rejeição de todo o grupo.

Parágrafo único - Não se aplicam as restrições deste artigo ao maior de sessenta anos de idade, dependente de imigrante qualificado, desde que sua condição não constitua risco para a saúde pública.

Art . 34 - No caso de interesse nacional, as restrições constantes das normas técnicas especiais, estabelecidas pelo Ministério da Saúde, não constituirão motivo de impedimento à concessão do visto permanente ou do temporário, de que trata o item V do artigo 22, desde que as condições de saúde do estrangeiro não representem risco à saúde pública.

Art . 35 - Os atestados e formulários de saúde obedecerão a modelos próprios instituídos pelo Ministério da Saúde.

CAPÍTULO II - Da entrada

Art . 36 Para a entrada do estrangeiro no território nacional, será exigido visto concedido na forma deste Regulamento, salvo as exceções legais.

Parágrafo único - No caso de força maior devidamente comprovada, o Departamento de Polícia Federal poderá autorizar a entrada do estrangeiro no território nacional, ainda que esgotado o prazo de validade para utilização do visto.

Art . 37 - Ao natural de país limítrofe, domi-

ciliado em cidade contígua ao território nacional, respeitados os interesses da segurança nacional, poder-se-á permitir a entrada nos municípios fronteiriços a seu respectivo país, desde que apresente carteira de identidade válida, emitida por autoridade competente do seu país.

Art . 38 - O estrangeiro, ao entrar no território nacional, seja qual for o meio de transporte utilizado, será fiscalizado pela Divisão Nacional de Vigilância Sanitária de Portos, Aeroportos e Fronteiras, do Ministério da Saúde, pelo Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça e pela Secretaria de Receita Federal do Ministério da Fazenda, no local da entrada, nos termos da legislação respectiva, devendo apresentar os documentos previstos neste Regulamento.

§ 1º - No caso de entrada por via terrestre, a fiscalização far-se-á no local reservado, para esse fim, aos órgãos referidos neste artigo.

§ 2º - Em se tratando de entrada por via marítima, a fiscalização será feita a bordo, no porto de desembarque.

§ 3º - Quando a entrada for por via aérea, a fiscalização será feita no aeroporto do local de destino do passageiro, ou ocorrendo a transformação do vôo internacional em doméstico, no lugar onde a mesma se der, a critério do Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça, ouvidas a Divisão Nacional de Vigilância Sanitária de Portos, Aeroportos e Fronteiras do Ministério da Saúde e a Secretaria da Receita Federal do Ministério da Fazenda.

Art . 39 - Quando o visto consular omitir a sua classificação ou ocorrer engano, o Departamento de Polícia Federal poderá permitir a entrada do estrangeiro, retendo o seu documento de viagem e fornecendo-lhe comprovante.

Parágrafo único - O Departamento de Polícia Federal encaminhará o documento de viagem ao Ministério das Relações Exteriores, para classificação ou correção.

Art . 40 - Havendo dúvida quanto à dispensa de visto, no caso de titular de passaporte diplomático, oficial ou de serviço, o Departamento de Polícia Federal consultará o Ministério das Relações Exteriores, para decidir sobre a entrada do estrangeiro.

Art . 41 - O Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça poderá permitir a entrada condicional de estrangeiro impedido na forma do artigo 53, mediante autorização escrita da Divisão Nacional de Vigilância Sanitária de Portos, Aeroportos e Fronteiras, do Ministério da Saúde.

Art . 42 - Quando a viagem contínua do estrangeiro tiver que ser interrompida por impossibilidade de transbordo imediato ou por motivo imperioso, o transportador, ou seu agente, dará conhecimento do fato ao Departamento de Polícia Federal, por escrito.

Parágrafo único - O Departamento de Polícia Federal, se julgar procedente os motivos alegados, determinará o local em que o mesmo deva permanecer e as condições a serem observadas por ele e pelo transportador, não devendo o prazo de estada exceder ao estritamente necessário ao prosseguimento da viagem.

Art . 43 - O Departamento de Polícia Federal poderá permitir o transbordo ou desembarque de tripulante que, por motivo imperioso, seja obrigado a interromper a viagem no território nacional.

Parágrafo único - O transportador, ou seu agente, para os fins deste artigo, dará conhecimento prévio do fato ao Departamento de Polícia Federal, fundamentadamente e por escrito, assumindo a responsabilidade pelas despesas decorrentes do transbordo ou desembarque.

Art . 44 - Poderá ser permitido o transbordo do clandestino, se requerido pelo transportador, ou seu agente, que assumirá a responsabilidade pelas despesas dele decorrentes.

Art . 45 - Nas hipóteses previstas nos artigos 42 e 43, quando o transbordo ou desembarque for solicitado por motivo de doença, deverá esta ser comprovada pela autoridade de saúde.

Art . 46 - Quando se tratar de transporte aéreo, relativamente ao transbordo de passageiro e tripulante e ao desembarque deste, aplicar-se-ão as normas e recomendações contidas em anexo à Convenção de Aviação Civil Internacional.

Art . 47 - O transportador ou seu agente responderá, a qualquer tempo, pela manutenção e demais despesas do passageiro em viagem contínua ou do tripulante que não estiver presente por ocasião da saída do meio de transporte, bem como pela retirada dos mesmos do território nacional.

Parágrafo único - Para efeito do disposto neste artigo, o Departamento de Polícia Federal exigirá termo de compromisso, assinada pelo transportador ou seu agente.

Art . 48 - Nenhum estrangeiro procedente do exterior poderá afastar-se do local de entrada e inspeção sem que o seu documento de viagem e o cartão de entrada e saída hajam sido visados pelo Departamento de Polícia Federal.

Art . 49 - Nenhum tripulante estrangeiro, de

embarcação marítima de curso internacional, poderá desembarcar no território nacional, ou descer à terra, durante a permanência da embarcação no porto, sem a apresentação da carteira de identidade de marítimo prevista em Convenção da Organização Internacional do Trabalho.

Parágrafo único - A carteira de identidade, de que trata este artigo, poderá ser substituída por documento de viagem que atribua ao titular a condição de marítimo.

Art . 50 - Não Poderá ser resgatado no Brasil, sem prévia autorização do Departamento de Polícia Federal, o bilhete de viagem do estrangeiro que tenha entrado no território nacional na condição de turista ou em trânsito.

CAPÍTULO III - Do impedimento

Art . 51 - Além do disposto no artigo 26 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, não poderá, ainda, entrar no território nacional quem:

I - não apresentar documento de viagem ou carteira de identidade, quando admitida;

II - apresentar documento de viagem:

a) que não seja válido para o Brasil;

b) que esteja com o prazo de validade vencido;

c) que esteja com rasura ou indício de falsificação;

d) com visto consular concedido sem a observância das condições previstas na Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, e neste Regulamento.

Parágrafo único - O impedimento será anotado pelo Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça no documento de viagem do estrangeiro, ouvida a Divisão Nacional de Vigilância Sanitária de Portos, Aeroportos e Fronteiras do Ministério da Saúde, quando for o caso.

Art . 52 - Respeitado o disposto no § 3º do artigo 23, parágrafo único do artigo 33 e no artigo 34, serão impedidos de entrar no território nacional, mesmo com o visto consular em ordem, os estrangeiros portadores de:

I - doença mental, de qualquer natureza e grau;

II - doenças hereditárias ou familiares;

III - doenças ou lesões que incapacitam definitivamente para o exercício da profissão a que se destina;

IV - defeito físico, mutilação grave, doenças do sangue e dos aparelhos circulatório, respiratório, digestivo, geniturinário, locomotor e do sistema ner-

voso que acarretam incapacidade superior a 40%;

V - Alcoolismo crônico e toxicomania;

VI - neoplasia maligna;

VII - invalidez;

VIII - doenças transmissíveis:

- tuberculose

- hanseníase

- tracoma

- Sífilis

- leishmaniose

- blastomicose

- tripanosomíase

- e outras, a critério da autoridade sanitária.

Art . 53 - O impedimento por motivo de saúde será oposto ou suspenso pela autoridade de saúde.

§ 1º - A autoridade de saúde comunicará ao Departamento de Polícia Federal a necessidade da entrada condicional do estrangeiro, titular de visto temporário ou permanente, no caso de documentação médica insuficiente ou quando julgar indicada a complementação de exames médicos para esclarecimento de diagnóstico.

§ 2º - O estrangeiro, nos casos previstos no parágrafo anterior, não poderá deixar a localidade de entrada sem a complementação dos exames médicos a que estiver sujeito, cabendo ao Departamento de Polícia Federal reter o seu documento de viagem e fixar o local onde deva permanecer.

§ 3º - A autoridade de saúde dará conhecimento de sua decisão, por escrito, ao Departamento de Polícia Federal, para as providências cabíveis.

Art . 54 - O Departamento de Polícia Federal anotará no documento de viagem as razões do impedimento definitivo e aporá sobre o visto consular o carimbo de impedido.

Art . 55 - A empresa transportadora responde, a qualquer tempo, pela saída do clandestino e do impedido.

§ 1º - Na impossibilidade de saída imediata do impedido, o Departamento de Polícia Federal poderá permitir a sua entrada condicional, fixando-lhe o prazo de estada e o local em que deva permanecer.

§ 2º - Na impossibilidade de saída imediata do clandestino, o Departamento de Polícia Federal o manterá sob custódia pelo prazo máximo de trinta dias, prorrogável por igual período.

§ 3º - A empresa transportadora, ou seu agente, nos casos dos parágrafos anteriores, firmará termo de responsabilidade, perante o Departamento de Polícia Federal, que assegure a manutenção do estrangeiro.

TÍTULO II - Da condição de asilado

Art . 56 - Concedido o asilo, o Departamento Federal de Justiça lavrará termo no qual serão fixados o prazo de estada do asilado no Brasil e, se for o caso, as condições adicionais aos deveres que lhe imponham o Direito Internacional e a legislação vigente, às quais ficará sujeito.

Parágrafo único - O Departamento Federal de Justiça encaminhará cópia do termo de que trata este artigo ao Departamento de Polícia Federal, para fins de registro.

Art . 57 - O asilado, que desejar sair do País e nele reingressar sem renúncia à sua condição, deverá obter autorização prévia do Ministro da Justiça, através do Departamento Federal de Justiça.

TÍTULO III - Do registro e suas alterações

CAPÍTULO I - Do registro

Art . 58 - O estrangeiro admitido na condição de permanente, de temporário (artigo 22, I e de IV a VII), ou de asilado, é obrigado a registrar-se no Departamento de Polícia Federal, dentro dos trinta dias seguintes à entrada ou à concessão do asilo e a identificar-se pelo sistema datiloscópico, observado o disposto neste Regulamento.

§ 1º - O registro processar-se-á mediante apresentação do documento de viagem que identifique o registrando, bem como da cópia do formulário do pedido de visto consular brasileiro, ou de certificado consular do país da nacionalidade, este quando ocorrer transformação de visto.

§ 2º - Constarão do formulário de registro as indicações seguintes: nome, filiação, cidade e país de nascimento, nacionalidade, data do nascimento, sexo, estado civil, profissão, grau de instrução, local e data da entrada no Brasil, espécie e número do documento de viagem, número e classificação do visto consular, data e local de sua concessão, meio de transporte utilizado, bem como os dados relativos aos filhos menores, e locais de residência, trabalho e estudo.

§ 3º - O registro somente será efetivado se comprovada a entrada legal do estrangeiro no País, após a concessão do visto consular respectivo.

§ 4º - Quando a documentação apresentada omitir qualquer dado de sua qualificação civil, o registrando deverá apresentar certidões do registro de nascimento ou de casamento, certificado consular ou justificação judicial.

§ 5º - O registro do estrangeiro, que houver

obtido transformação do visto oficial ou diplomático em temporário ou permanente, só será efetivado após a providência referida no parágrafo único do artigo 73.

§ 6º O estudante, beneficiário de convênio cultural, deverá, ainda, registrar-se no Ministério das Relações Exteriores, mediante a apresentação do documento de identidade fornecido pelo Departamento de Polícia Federal.

Art . 59 - O nome e a nacionalidade do estrangeiro, para efeito de registro, serão os constantes do documento de viagem.

§ 1º - Se o documento de viagem consignar o nome de forma abreviada, o estrangeiro deverá comprovar a sua grafia por extenso, com documento hábil.

§ 2º - Se a nacionalidade foi consignada por organismo internacional ou por autoridade de terceiro país, ela só será anotada no registro à vista da apresentação de documento hábil ou de confirmação da autoridade diplomática ou consular competente.

§ 3º - Se o documento de viagem omitir a nacionalidade do titular será ele registrado:

I - como apátrida, em caso de ausência de nacionalidade;

II - como de nacionalidade indefinida, caso ela não possa ser comprovada na forma do parágrafo anterior.

Art . 60 - Ao estrangeiro registrado, inclusive ao menor em idade escolar, será fornecido documento de identidade.

Parágrafo único - Ocorrendo as hipóteses dos artigos 18, 37 § 2º e 97 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, deverá o documento de identidade delas fazer menção.

Art . 61 - O titular de visto diplomático, oficial ou de cortesia, cujo prazo de estada no País seja superior a noventa dias, deverá providenciar seu registro no Ministério das Relações Exteriores.

§ 1º - O estrangeiro, titular de passaporte diplomático, oficial ou de serviço que haja entrado no Brasil ao amparo de acordo de dispensa de visto, deverá, igualmente, proceder ao registro mencionado neste artigo, sempre que sua estada no Brasil deva ser superior a noventa dias.

§ 2º - O registro será procedido em formulário próprio instituído pelo Ministério das Relações Exteriores.

§ 3º - Ao estrangeiro de que trata este artigo, o Ministério das Relações Exteriores fornecerá documento de identidade próprio.

Art . 62 - O estrangeiro, natural de país limítrofe, domiciliado em localidade contígua ao território nacional, cuja entrada haja sido permitida mediante a apresentação de carteira de identidade e que pretenda exercer atividade remunerada ou freqüentar estabelecimento de ensino em município fronteiriço ao local de sua residência, respeitados os interesses da segurança nacional, será cadastrado pelo Departamento de Polícia Federal e receberá documento especial que o identifique e caracterize sua condição.

Parágrafo único - O cadastro será feito mediante os seguintes documentos:

I - carteira de identidade oficial emitida pelo seu país;

II - prova de naturalidade;

III - prova de residência em localidade do seu país contígua ao território nacional;

IV - promessa de emprego, ou de matrícula, conforme o caso;

V - prova de que não possui antecedentes criminais em seu país.

Art . 63 - A Delegacia Regional do Trabalho, ao fornecer a Carteira de Trabalho e Previdência Social, nas hipóteses previstas no parágrafo único do artigo 60, quando for o caso, e no artigo 62, nela aporá o carimbo que caracterize as restrições de sua validade ao Município, onde o estrangeiro haja sido cadastrado pelo Departamento de Polícia Federal.

CAPÍTULO II - Da prorrogação do prazo de estada

Art . 64 - Compete ao Ministério da Justiça a prorrogação dos prazos de estada do turista, do temporário e do asilado e ao Ministério das Relações Exteriores, a do titular de visto de cortesia, oficial ou diplomático.

SEÇÃO I - Da Prorrogação da Estada do Turista

Art . 65 - A prorrogação do prazo de estada do turista não excederá a noventa dias, podendo ser cancelada a critério do Departamento de Polícia Federal.

§ 1º - A prorrogação poderá ser concedida pelo Departamento de Polícia Federal, quando solicitada antes de expirado o prazo inicialmente autorizado, mediante prova de:

I - pagamento da taxa respectiva;

II - posse de numerário para se manter no País.

§ 2º - A prorrogação será anotada no documento de viagem ou, se admitida a carteira de identi-

dade, no cartão de entrada e saída.

SEÇÃO II - Da Prorrogação da Estada de Temporário

Art . 66 - O prazo de estada do titular de visto temporário poderá ser prorrogado:

I - pelo Departamento de Polícia Federal, nos casos dos itens II e III do artigo 22;

II - pelo Departamento Federal de Justiça, nas demais hipóteses, observado o disposto na legislação trabalhista, ouvida a Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho, quando for o caso.

§ 1º - A prorrogação será concedida na mesma categoria em que estiver classificado o estrangeiro e não poderá ultrapassar os limites previstos no artigo 25.

§ 2º - A apresentação do pedido não impede, necessariamente, as medidas a cargo do Departamento de Polícia Federal destinadas a promover a retirada do estrangeiro que exceder o prazo de estada.

Art . 67 - O pedido de prorrogação de estada do temporário deverá ser formulado antes do término do prazo concedido anteriormente e será instruído com:

I - copia autêntica do documento de viagem;

II - prova:

a) de registro de temporário;

b) de meios próprios de subsistência;

c) do motivo da prorrogação solicitada.

§ 1º - A prova de meios de subsistência nas hipóteses do artigo 22 será feita:

I - no caso do item I, mediante a renovação de convite ou indicação de entidade cultural ou científica, oficial ou particular, ou a exibição de documento idôneo que justifique o pedido e especifique o prazo de estada e a natureza da função;

II - no caso do item II, com documento que ateste a idoneidade financeira;

III - no caso dos itens III e V, com o instrumento de prorrogação do contrato inicial ou com novo contrato de trabalho, do qual conste que o empregador assume a responsabilidade de prover o seu regresso;

IV - no caso do item IV, mediante apresentação de escritura de assunção de compromisso de manutenção, salvo hipótese de estudante convênio;

V - no caso do item VI, mediante declaração de entidade a que estiver vinculado o estrangeiro e que justifique a necessidade e o prazo da prorrogação;

VI - no caso do item VII, mediante compromisso de manutenção da entidade a que estiver vinculado.

§ 2º - No caso de estudante, o pedido deverá, também, ser instruído com a prova do aproveitamento escolar e da garantia de matrícula.

§ 3º - O pedido de prorrogação de que trata o item II do artigo anterior deverá ser apresentado até trinta dias antes do término do prazo de estada concedido.

§ 4º - No caso previsto no parágrafo anterior, o pedido poderá ser apresentado diretamente ao Departamento Federal de Justiça ou ao órgão local do Departamento de Polícia Federal, que o encaminhará ao Ministério da Justiça dentro de cinco dias improrrogáveis sob pena de responsabilidade do funcionário.

§ 5º - Nas hipóteses do item III, o órgão que conceder a prorrogação dará ciência do fato à Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho.

SEÇÃO III - Da Prorrogação da Estado do Asilado

Art . 68 - A prorrogação do prazo de estada do asilado será concedida pelo Departamento Federal de Justiça.

CAPÍTULO III - Da transformação dos vistos

Art . 69 - Os titulares dos vistos de que tratam os itens V e VII do artigo 22, poderão obter sua transformação para permanente, desde que preencham as condições para a sua concessão.

Parágrafo único - Ressalvados os interesses da segurança nacional e as condições de saúde de que trata o item V do artigo 5º, o estrangeiro de nacionalidade portuguesa, titular de visto de turista ou temporário, poderá igualmente obter a transformação dos mesmos para permanente.

Art . 70 - Compete ao Departamento Federal de Justiça conceder a transformação:

I - em permanente, dos vistos referidos no artigo 69;

II - dos vistos diplomático ou oficial em:

a) temporário de que tratam os itens I a VI do artigo 22;

b) permanente.

§ 1º - O pedido deverá ser apresentado no mínimo trinta dias antes do término do prazo de estada, perante o órgão do Departamento de Polícia Federal do domicílio ou residência do interessado, devendo esse órgão encaminhá-lo ao Departamento Federal de Justiça dentro de cinco dias improrrogáveis, sob pena de responsabilidade do funcionário.

§ 2º - A transformação só será concedida se o requerente satisfizer as condições para a concessão do visto permanente.

§ 3º - O Ministério da Saúde, por intermédio da Divisão Nacional de Vigilância Sanitária de Portos, Aeroportos e Fronteiras, transmitirá ao Departamento Federal de Justiça do Ministério da Justiça a relação de estrangeiros recusados nos exames de saúde para permanência no País.

§ 4º - O Departamento Federal de Justiça comunicará a transformação concedida:

I - ao Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça e a Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho, no caso do item I deste artigo;

II - ao Departamento Consular e Jurídico do Ministério das Relações Exteriores, no caso do item II deste artigo.

Art . 71 - A saída do estrangeiro do território nacional, por prazo não superior a noventa dias, não prejudicará o processamento ou o deferimento do pedido de permanência.

Parágrafo único - O disposto neste artigo não assegura o retorno do estrangeiro ao Brasil sem obtenção do visto consular, quando exigido.

Art . 72 - Do despacho que denegar a transformação do visto, caberá pedido de reconsideração ao Departamento Federal de Justiça.

§ 1º - O pedido deverá conter os fundamentos de fato e de direito e as respectivas provas, e será apresentado ao órgão do Departamento de Polícia Federal, onde houver sido autuada a inicial, no prazo de quinze dias, contados da publicação, no Diário Oficial da União, do despacho denegatório.

§ 2º - O Departamento de Polícia Federal fornecerá ao requerente comprovante da interposição do pedido de reconsideração.

Art . 73 - Concedida a transformação do visto, o estrangeiro deverá efetuar o registro, no Departamento de Polícia Federal, no prazo de noventa dias a contar da data de publicação, no Diário Oficial da União, do deferimento do pedido, sob pena de caducidade.

Parágrafo único - O registro do estrangeiro que tenha obtido a transformação na hipótese do item II do artigo 70, somente será efetuado mediante a apresentação ao Departamento de Polícia Federal do documento de viagem com o visto diplomático ou oficial cancelado pelo Ministério das Relações Exteriores.

Art . 74 - Compete ao Departamento Consular e Jurídico do Ministério das Relações Exteriores

conceder a transformação, para oficial ou diplomático, do visto de trânsito, turista, temporário ou permanente.

§ 1º - O disposto neste artigo se aplica, também, ao estrangeiro que entrar no território nacional isento de visto de turista.

§ 2º - O Departamento Consular e Jurídico do Ministério das Relações Exteriores comunicará ao Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça a transformação concedida, fornecendo os dados de qualificação do estrangeiro, inclusive o número e a data de registro de que trata o artigo 58.

Art . 75 - O pedido de transformação de visto não impede a aplicação, pelo Departamento de Polícia Federal, do disposto no artigo 98, se o estrangeiro ultrapassar o prazo legal de estada no território nacional.

CAPÍTULO IV - Da alteração de assentamentos

Art . 76 - Compete ao Ministro da Justiça autorizar a alteração de assentamentos constantes do registro de estrangeiro.

Art . 77 - O pedido de alteração de nome, dirigido ao Ministro da Justiça, será instruído com certidões obtidas nas Unidades da Federação onde o estrangeiro haja residido:

II - dos órgãos corregedores das Polícias Federal e Estadual;

II - dos Cartórios de Protestos de Títulos;

III - dos Cartórios de distribuição de ações nas Justiças Federal e Estadual;

IV - das Fazendas Federal, Estadual e Municipal.

§ 19 - O pedido será apresentado ao órgão do Departamento de Polícia Federal do local de residência do interessado, devendo o órgão que o receber anexar-lhe cópia do registro, e proceder a investigação sobre o comportamento do requerente.

§ 2º - Cumprido o disposto no parágrafo anterior, o Departamento de Polícia Federal remeterá o processo ao Departamento Federal de Justiça que emitirá parecer, encaminhando-o ao Ministro da Justiça.

Art . 78 - A expressão nome, para os fins de alteração de assentamento do registro, compreende o prenome e os apelidos de família.

§ 1º - Poderá ser averbado no registro o nome abreviado usado pelo estrangeiro como firma comercial registrada ou em qualquer atividade profissional.

§ 2º - Os erros materiais serão corrigidos de ofício.

Art . 79 - Independem da autorização de que trata o artigo 76 as alterações de assentamento do nome do estrangeiro resultantes de:

I - casamento realizado perante autoridade brasileira;

II - sentença de anulação e nulidade de casamento, divórcio, separação judicial, proferidas por autoridade brasileira;

III - legitimação por subsequente casamento;

IV - sentença de desquite ou divórcio proferidas por autoridade estrangeira, desde que homologadas pelo Supremo Tribunal Federal.

Art . 80 - O estrangeiro, que adquirir nacionalidade diversa da constante do registro, deverá, nos noventa dias seguintes, requerer averbação da nova nacionalidade em seus assentamentos.

§ 1º O pedido de averbação será instruído com documento de viagem, certificado fornecido pela autoridade diplomática ou consular, ou documento que atribua ao estrangeiro a nacionalidade alegada e, quando for o caso, com a prova da perda da nacionalidade constante do registro.

§ 2º - Observar-se-á, quanto ao pedido de averbação, o disposto nos §§ 1º e 2º do artigo 77, excluída a investigação sobre o comportamento do requerente.

§ 3º - Ao apátrida que adquirir nacionalidade e ao estrangeiro que perder a constante do seu registro aplica-se o disposto neste artigo.

CAPÍTULO V - Da atualização do registro

Art . 81 - O estrangeiro registrado é obrigado a comunicar ao Departamento de Polícia Federal a mudança do seu domicílio ou da sua residência, nos trinta dias imediatamente seguintes à sua efetivação.

§ 1º - A comunicação poderá ser feita pessoalmente ou pelo correio, com aviso de recebimento, e dela deverão constar obrigatoriamente o nome do estrangeiro, o número do documento de identidade e o lugar onde foi emitido, acompanhada de comprovante da nova residência ou domicílio.

§ 2º - Quando a mudança de residência ou de domicílio se efetuar de uma para outra Unidade da Federação, a comunicação será feita pessoalmente ao órgão do Departamento de Polícia Federal, do local da nova residência ou novo domicílio.

§ 3º - Ocorrendo a hipótese prevista no parágrafo anterior, o órgão que receber a comunicação requisitará cópia do registro respectivo, para processamento da inscrição do estrangeiro e informará ao que procedeu ao registro os fatos posteriores ocorridos.

Art . 82 - As entidades de que tratam os artigos 45 a 47 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, remeterão, ao Departamento de Polícia Federal, os dados ali referidos.

Art . 83 - A admissão de estrangeiro a serviço de entidade pública ou privada, ou a matrícula em estabelecimento de ensino de qualquer grau, só se efetivará se o mesmo estiver devidamente registrado ou cadastrado.

§ 1º - O protocolo fornecido pelo Departamento de Polícia Federal substitui, para os fins deste artigo, pelo prazo de até sessenta dias, contados da sua emissão, os documentos de identidade previstos nos artigos 60 e 62.

§ 2º - As entidades, a que se refere este artigo, remeterão ao Departamento de Polícia Federal, os dados de identificação do estrangeiro, à medida que ocorrer o término do contrato de trabalho, sua rescisão ou prorrogação, bem como a suspensão ou cancelamento da matrícula e a conclusão do curso.

§ 3º - O Departamento de Polícia Federal, quando for o caso, dará conhecimento dos dados referidos no parágrafo anterior à Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho.

Art . 84 - Os dados a que se referem os artigos 82 e 83 serão fornecidos em formulário próprio a ser instituído pelo Departamento de Polícia Federal.

CAPÍTULO VI - Do cancelamento e do restabelecimento de registro

SEÇÃO I - Do Cancelamento do Registro

Art . 85 - O estrangeiro terá o registro cancelado pelo Departamento de Polícia Federal:

I - se obtiver naturalização brasileira;

II - se tiver decretada sua expulsão;

III - se requerer sua saída do território nacional em caráter definitivo, renunciando expressamente ao direito de retorno a que se refere o artigo 90;

IV - se permanecer ausente do Brasil, por prazo superior a dois anos;

V - se, portador de visto temporário ou permanente, obtiver a transformação dos mesmos para oficial ou diplomático;

VI - se houver transgressão dos artigos 18, 37, § 2º ou 99 a 101 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980;

VII - se temporário ou asilado, no término do prazo de estada no território nacional.

Art . 86 - Na hipótese prevista no item III do artigo anterior, o estrangeiro deverá instruir o pedido com a documentação prevista no artigo 77 e anexar-

lhe o documento de identidade emitido pelo Departamento de Polícia Federal.

Parágrafo único - Deferido o pedido e efetivado o cancelamento, o estrangeiro será notificado para deixar o território nacional dentro de trinta dias.

Art . 87 - O Departamento de Polícia Federal comunicará o cancelamento de registro à Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho, quando for o caso.

SEÇÃO II - Do Restabelecimento de Registro

Art . 88 - O registro poderá ser restabelecido pelo Departamento de Polícia Federal, se o estrangeiro:

I - tiver cancelada ou anulada a naturalização concedida, desde que não tenha sido decretada a sua expulsão;

II - tiver a expulsão revogada;

III - retornar ao território nacional com visto temporário ou permanente.

§ 1º - Em caso de retorno ao território nacional, pedido de restabelecimento de registro deverá ser feito no prazo de trinta dias, a contar da data do reingresso.

§ 2º - Na hipótese do item III do artigo 85, se o cancelamento do registro houver importado em isenção de ônus fiscal ou financeiro, o pedido deverá ser instruído com o comprovante da satisfação destes encargos.

§ 3º - O restabelecimento implicará a emissão de novo documento de identidade do qual conste, também, quando for o caso, a data de reingresso do estrangeiro no território nacional.

§ 4º - Se, ao regressar ao território nacional, o estrangeiro fixar residência em Unidade da Federação diversa daquela em que foi anteriormente registrado, a emissão do novo documento de identidade será precedida da requisição de cópia do registro para inscrição.

§ 5º - No caso de estrangeiro que retorne ao Brasil com outro nome ou nacionalidade, o restabelecimento do registro somente se procederá após o cumprimento do disposto nos artigos 77 e 80.

TÍTULO IV - Da saída e do retorno

Art . 89 - No momento de deixar o território nacional, o estrangeiro deverá apresentar ao Departamento de Polícia Federal o documento de viagem e o cartão de entrada e saída.

Parágrafo único - O Departamento de Polícia Federal consignará nos documentos de que trata este

artigo a data em que o estrangeiro deixar o território nacional.

Art . 90 - O estrangeiro registrado como permanente, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de visto se o fizer dentro de dois anos a contar da data em que tiver deixado o território nacional, observado o disposto no parágrafo único do artigo anterior.

Parágrafo único - Findo o prazo a que se refere este artigo, o reingresso no País, como permanente, dependerá da concessão de novo visto.

Art . 91 - O estrangeiro registrado como temporário, nos casos dos itens I e IV a VII do artigo 22, que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente do novo visto, se o fizer dentro do prazo fixado no documento de identidade emitido pelo Departamento de Polícia Federal.

Art . 9º - O estrangeiro titular de visto consular de turista ou temporário (artigo 22, II, e III), que se ausentar do Brasil, poderá regressar independentemente de novo visto, se o fizer dentro do prazo de estada no território nacional, fixado no visto.

Art . 93 - Nas hipóteses do artigo anterior, o prazo de estada fluirá, ininterruptamente, a partir da data da primeira entrada no território nacional, observado o disposto no parágrafo único do artigo 89.

TÍTULO V - Do documento de viagem para estrangeiro

Art . 94 - O Departamento de Polícia Federal poderá conceder passaporte para estrangeiro nas seguintes hipóteses:

I - ao apátrida e ao de nacionalidade indefinida;

II - ao nacional de país que não tenha representação diplomática ou consular no Brasil, nem representante de outro país encarregado de protegê-lo;

III - ao asilado ou ao refugiado, como tal admitido no Brasil;

IV - ao cônjuge ou viúva de brasileiro que haja perdido a nacionalidade originária em virtude do casamento.

§ 1º - A concessão de passaporte dependerá de prévia consulta:

a) ao Ministério das Relações Exteriores, no caso do item II;

b) ao Departamento Federal de Justiça, no caso do item III.

§ 2º - As autoridades consulares brasileiras poderão conceder passaporte, no exterior, ao estrangeiro

mencionado no item IV.

Art . 95 - O « laissez - passer » poderá ser concedido no Brasil pelo Departamento de Polícia Federal, e, no exterior, pelas Missões diplomáticas ou Repartições Consulares brasileiras.

Parágrafo Único - A concessão, no exterior, de « laissez - passer » a estrangeiro registrado no Brasil dependerá de prévia audiência:

I - do Departamento de Polícia Federal , no caso de permanente ou temporário;

II - do Departamento Federal de Justiça, no caso de asilado.

Art . 96 - O prazo de validade do passaporte para estrangeiro e do « laissez - passer » será fixado pelo órgão que o conceder.

Parágrafo único - O prazo de validade do passaporte poderá excepcionalmente ser prorrogado pela autoridade consular brasileira, com autorização da Secretaria de Estado das Relações Exteriores, ouvido o Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça.

Art . 97 - Na ocasião do reingresso do estrangeiro no território nacional, o passaporte para estrangeiro, ou o « laissez - passer », será recolhido pelo Departamento de Polícia Federal.

Parágrafo único - No caso de « laissez - passer » concedido a turista ou a temporário (artigo 22, I e II) pela autoridade consular brasileira no exterior, o recolhimento se dará no momento da saída de seu titular do território nacional.

TÍTULO VI - Da deportação

Art . 98 - Nos casos de entrada ou estada irregular, o estrangeiro, notificado pelo Departamento de Polícia Federal, deverá retirar-se do território nacional:

I - no prazo improrrogável de oito dias, por infração ao disposto nos artigos 18, 21, § 2º, 24, 26, § 1º, 37, § 2º, 64, 98 a 101, §§ 1º ou 2º do artigo 104 ou artigos 105 e 125, II da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980;

II - no prazo improrrogável de três dias, no caso de entrada irregular, quando não configurado o dolo.

§ 1º - Descumpridos os prazos fixados neste artigo, o Departamento de Polícia Federal promoverá a imediata deportação do estrangeiro.

§ 2º Desde que conveniente aos interesses nacionais, a deportação far-se-á independentemente da fixação dos prazos de que tratam os incisos I e II deste artigo.

Art . 99 - Ao promover a deportação, o Departamento de Polícia Federal lavrará termo, encaminhando cópia ao Departamento Federal de Justiça.

TÍTULO VII - Da expulsão

Art . 100 - O procedimento para a expulsão de estrangeiro do território nacional obedecerá às normas fixadas neste Título.

Art . 101 - Os órgãos do Ministério Público remeterão ao Ministério da Justiça, de ofício, até trinta dias após o trânsito em julgado, cópia da sentença condenatória de estrangeiro, autor de crime doloso ou de qualquer crime contra a segurança nacional, a ordem política ou social, a economia popular, a moralidade ou a saúde pública, assim como da folha de antecedentes penais constantes dos autos.

Parágrafo único - O Ministro da Justiça, recebidos os documentos mencionados neste artigo, determinará a instauração de inquérito para expulsão do estrangeiro.

Art . 102 - Compete ao Ministro da Justiça, de ofício ou acolhendo solicitação fundamentada, determinar ao Departamento de Polícia Federal a instauração de inquérito para a expulsão de estrangeiro.

Art . 103 - A instauração de inquérito para a expulsão do estrangeiro será iniciada mediante Portaria.

§ 1º - O expulsando será notificado da instauração do inquérito e do dia e hora fixados para o interrogatório, com antecedência mínima de dois dias úteis.

§ 2º - Se o expulsando não for encontrado, será notificado por edital, com o prazo de dez dias, publicado duas vezes, no Diário Oficial da União, valendo a notificação para todos os atos do inquérito.

§ 3º - Se o expulsando estiver cumprindo prisão judicial, seu comparecimento, será requisitado à autoridade competente.

§ 4º - Comparecendo, o expulsando será qualificado, interrogado, identificado e fotografado, podendo nessa oportunidade indicar defensor e especificar as provas que desejar produzir.

§ 5º - Não comparecendo o expulsando, proceder-se-á sua qualificação indireta.

§ 6º - Será nomeado defensor dativo, ressalvada ao expulsando a faculdade de substituí-lo, por outro de sua confiança:

I - se o expulsando não indicar defensor;

II - se o indicado não assumir a defesa da causa;

III - se notificado, pessoalmente ou por edital, o expulsando não comparecer para os fins previstos no § 4º.

§ 7º - Cumprido o disposto nos parágrafos anteriores, ao expulsando e ao seu defensor será dada vista dos autos, em cartório, para a apresentação de defesa no prazo único de seis dias, contados da ciência do despacho respectivo.

§ 8º - Encerrada a instrução do inquérito, deverá ser este remetido ao Departamento Federal de Justiça, no prazo de doze dias, acompanhado de relatório conclusivo.

Art . 104 - Nos casos de infração contra a segurança nacional, a ordem política ou social e a economia popular, assim como nos casos de comércio, posse ou facilitação de uso indevido de substância entorpecente ou que determine dependência física ou psíquica, ou de desrespeito a proibição especialmente prevista em lei para estrangeiro, o inquérito será sumário e não excederá o prazo de quinze dias, assegurado ao expulsando o procedimento previsto no artigo anterior, reduzidos os prazos à metade.

Art . 105 - Recebido o inquérito, será este anexado ao processo respectivo, devendo o Departamento Federal de Justiça encaminhá-lo com parecer ao Ministro da Justiça, que o submeterá à decisão do Presidente da República, quando for o caso.

Art . 106 - Publicado o decreto de expulsão, o Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça remeterá, ao Departamento Consular e Jurídico do Ministério das Relações Exteriores, os dados de qualificação do expulsando.

Art . 107 - Ressalvadas as hipóteses previstas no artigo 104, caberá pedido de reconsideração do ato expulsório, no prazo de dez dias, a contar da sua publicação, no Diário Oficial da União.

§ 1º - O pedido, dirigido ao Presidente da República, conterà os fundamentos de fato e de direito com as respectivas provas e processar-se-á junto ao Departamento Federal de Justiça do Ministério da Justiça.

§ 2º - Ao receber o pedido, o Departamento Federal de Justiça emitirá parecer sobre seu cabimento e procedência, encaminhando o processo ao Ministro da Justiça, que o submeterá ao Presidente da República.

Art . 108 - Ao efetivar o ato expulsório, o Departamento de Polícia Federal lavrará o termo respectivo, encaminhando cópia ao Departamento Federal de Justiça.

Art . 109 - O estrangeiro que permanecer em

regime de liberdade vigiada, no lugar que lhe for determinado por ato do Ministro da Justiça, ficará sujeito às normas de comportamento estabelecidas pelo Departamento de Polícia Federal.

TÍTULO VIII - Da extradição

Art . 110 - Compete ao Departamento de Polícia Federal, por determinação do Ministro da Justiça:

I - efetivar a prisão do extraditando;

II - proceder à sua entrega ao Estado ao qual houver sido concedida a extradição.

Parágrafo único - Da entrega do extraditando será lavrado termo, com remessa de cópia ao Departamento Federal de Justiça.

TÍTULO IX - Dos direitos e deveres do estrangeiro

Art . 111 - O estrangeiro admitido na condição de temporário, sob regime de contrato, só poderá exercer atividade junto à entidade pela qual foi contratado na oportunidade da concessão do visto.

§ 1º - Se. o estrangeiro pretender exercer atividade junto a entidade diversa daquela para a qual foi contratado deverá requerer autorização ao Departamento Federal de Justiça, mediante pedido fundamentado e instruído com:

I - prova de registro como temporário;

II - cópia de contrato que gerou a concessão do visto consular;

III - anuência expressa da entidade, pela qual foi inicialmente contratado, para o candidato prestar serviços a outra empresa; e

IV - contrato de locação de serviços com a nova entidade, do qual conste que o empregador assume a responsabilidade de prover o regresso do contratado.

§ 2º - A Secretaria de Imigração, do Ministério do trabalho será ouvida sobre o pedido de autorização.

§ 3º - A autorização de que trata este artigo só por exceção e motivadamente será concedida.

Art . 112 - O estrangeiro admitido no território nacional na condição de permanente, para o desempenho de atividade profissional certa, e a fixação em região determinada, não poderá, dentro do prazo que lhe for fixado na oportunidade da concessão ou da transformação do visto, mudar de domicílio nem de atividade profissional, ou exercer-la fora daquela região.

§ 1º - As condições a que se refere este artigo só excepcionalmente poderão ser modificadas, mediante autorização do Departamento Federal de Justiça do Ministério da Justiça, ouvida a Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho, quando necessário.

§ 2º - O pedido do estrangeiro, no caso do parágrafo anterior, deverá ser instruído com as provas das razões alegadas.

Art . 113 - No exame da conveniência das excepcionalidades referidas nos artigos anteriores, a Secretaria de Imigração do Ministério do Trabalho considerará as condições do mercado de trabalho da localidade na qual se encontra o estrangeiro e daquela para onde deva transferir-se.

Art . 114 - O estrangeiro registrado é obrigado a comunicar ao Departamento de Polícia Federal a mudança de seu domicílio ou residência, observado o disposto no artigo 81.

Art . 115 - O estrangeiro, que perder a nacionalidade constante do registro por ter adquirido outra, deverá requerer retificação ou averbação da nova nacionalidade na forma disciplinada no artigo 80.

Art . 116 - Ao estrangeiro que tenha entrado no Brasil na condição de turista ou em trânsito é proibido o engajamento como tripulante em porto brasileiro, salvo em navio de bandeira do seu país, por viagem não redonda, a requerimento do transportador ou seu agente, mediante autorização do Departamento de Polícia Federal.

Parágrafo único - O embarque do estrangeiro como tripulante será obstado se:

I - for contratado para engajamento em navio de outra bandeira que não seja a de seu país;

II - constar do contrato de trabalho cláusula que fixe seu término em porto brasileiro;

III - A embarcação em que for engajado tiver que fazer escala em outro porto, antes de deixar as águas brasileiras.

Art . 117 - É lícito aos estrangeiros associarem-se para fins culturais, religiosos, recreativos, benéficos ou de assistência, filiarem-se a clubes sociais e desportivos, e a quaisquer outras entidades com iguais fins, bem como participarem de reunião comemorativa de datas nacionais ou acontecimentos de significação patriótica.

§ 1º - As entidades mencionadas neste artigo, se constituídas de mais da metade de associados estrangeiros, somente poderão funcionar mediante autorização do Ministro da Justiça.

§ 2º - O pedido de autorização, previsto no parágrafo anterior, será dirigido ao Ministro da Jus-

tiça, através do Departamento Federal de Justiça, e conterà:

I - cópia autêntica dos estatutos;

II - indicação de fundo social;

III - nome, naturalidade, nacionalidade, idade e estado civil dos membros da administração, e forma de sua representação judicial e extrajudicial;

IV - designação da sede social e dos locais habituais de reunião ou prestação de serviços;

V - relação nominal dos associados e respectivas nacionalidades;

VI - prova do registro, de que trata o artigo 58, na hipótese de associado e dirigente estrangeiros;

VII - relação com o nome, sede, diretores ou responsáveis por jornal, revista, boletim ou outro órgão de publicidade.

§ 3º - Qualquer alteração dos estatutos ou da administração, bem como das sedes e domicílios, a que se refere o parágrafo anterior, deverá ser comunicada ao Departamento Federal de Justiça, no prazo de trinta dias.

Art . 118 - O Departamento Federal de Justiça manterá livro especial, destinado ao registro das entidades autorizadas a funcionar e no qual serão averbadas as alterações posteriores.

TÍTULO X – Da naturalização

Art . 119 - O estrangeiro que pretender naturalizar-se deverá formular petição do Ministro da Justiça, declarando o nome por extenso, naturalidade, nacionalidade, filiação, sexo, estado civil, dia, mês e ano de nascimento, profissão, lugares onde haja residido anteriormente no Brasil e no exterior, se satisfaz o requisito a que alude o item VII do artigo 112 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, e se deseja ou não traduzir ou adaptar o seu nome a língua portuguesa, devendo instruí-la com os seguintes documentos:

I - cópia autêntica da cédula de identidade para estrangeiro permanente;

II - atestado policial de residência contínua no Brasil, pelo prazo mínimo de quatro anos;

III - atestado policial de antecedentes passado pelo órgão competente do lugar de sua residência no Brasil;

IV - prova de exercício de profissão ou documento hábil que comprove a posse de bens suficientes à manutenção própria e da família;

V - atestado oficial de sanidade física e mental;

VI - certidões ou atestados que provem, quando for o caso, as condições do artigo 113 da Lei nº

6.915, de 19 de agosto de 1980;

VII - certidão negativa do Imposto de Renda, exceto se estiver nas condições previstas nas alíneas « b « e « c « do § 2º deste artigo.

§ 1º - Se a cédula de identidade omitir qualquer dado relativo a qualificação do naturalizando, deverá ser apresentado outro documento oficial que o comprove.

§ 2º - Ter-se-á como satisfeita a exigência do item IV, se o naturalizando:

a - perceber proventos de aposentadoria;

b - sendo estudante, de até vinte e cinco anos de idade, viver na dependência de ascendente, irmão ou tutor;

c - se for cônjuge de brasileiro ou tiver a sua subsistência provida por ascendente ou descendente possuidor de recursos bastantes à satisfação do dever legal de prestar alimentos.

§ 3º - Quando exigida residência contínua por quatro anos para a naturalização, não obstarão o seu deferimento às viagens do naturalizando ao exterior, se determinadas por motivo relevante, a critério do Ministro da Justiça, e se a soma dos períodos de duração delas não ultrapassar de dezoito meses.

§ 4º - Dispensar-se-á o requisito de residência, a que se refere o item II deste artigo, exigindo-se apenas a estada no Brasil por trinta dias, quando se tratar:

a) de cônjuge estrangeiro casado há mais de cinco anos com diplomata brasileiro em atividade; ou

b) de estrangeiro que, empregado em Missão diplomática ou em Repartição consular do Brasil, contar mais de dez anos de serviços ininterruptos.

§ 5º - Será dispensado o requisito referido no item V deste artigo, se o estrangeiro residir no País há mais de dois anos.

§ 6º - Aos nacionais portugueses não se exigirá o requisito do item IV deste artigo, e, quanto ao item II, bastará a residência ininterrupta por um ano.

§ 7º - O requerimento para naturalização será assinado pelo naturalizando, mas, se for de nacionalidade portuguesa, poderá sê-lo por mandatário com poderes especiais.

Art . 120 - O estrangeiro admitido no Brasil até a idade de cinco anos, radicado definitivamente no território nacional, poderá, até dois anos após atingida a maioridade, requerer naturalização, mediante petição, instruída com:

I - cédula de identidade para estrangeiro permanente;

II - atestado policial de residência contínua no Brasil, desde a entrada; e

III - atestado policial de antecedentes, passado pelo serviço competente do lugar de residência no Brasil.

Art . 121 - O estrangeiro admitido no Brasil durante os primeiros cinco anos de vida, estabelecido definitivamente no território nacional, poderá, enquanto menor, requerer, por intermédio de seu representante legal, a emissão de certificado provisório de naturalização, instruindo o pedido com:

I - prova do dia de ingresso no território nacional;

II - prova da condição de permanente;

III - certidão de nascimento ou documento equivalente;

IV - prova de nacionalidade; e

V - atestado policial de antecedentes, passado pelo serviço competente do lugar de residência no Brasil, se maior de dezoito anos.

Art . 122 - O naturalizado na forma do artigo anterior que pretender confirmar a intenção de continuar brasileiro, deverá manifestá-la ao Ministro da Justiça, até dois anos após atingir a maioridade, mediante petição, instruída com:

I - a cópia autêntica da cédula de identidade; e

II - o original do certificado provisório de naturalização.

Art . 123 - O estrangeiro que tenha vindo residir no Brasil, antes de atingida a maioridade e haja feito curso superior em estabelecimento nacional de ensino, poderá, até um ano depois da formatura, requerer a naturalização, mediante pedido instruído com os seguintes documentos:

I - cédula de identidade para estrangeiro permanente;

II - atestado policial de residência contínua no Brasil desde a entrada; e

III - atestado policial de antecedentes passado pelo serviço competente do lugar de residência no Brasil.

Art . 124 - Os estrangeiros a que se referem as alíneas « a « e « b « do § 4º do artigo 119, deverão instruir o pedido de naturalização:

I - no caso da alínea « a », com a prova do casamento, devidamente autorizado pelo Governo brasileiro;

II - no caso da alínea « b », com documentos fornecidos pelo Ministério das Relações Exteriores que provem estar o naturalizando em efetivo exercí-

cio, contar mais de dez anos de serviços ininterruptos e se recomendar a naturalização;

III - em ambos os casos, estando o candidato no exterior, ainda com:

a) documento de identidade em fotocópia autêntica ou pública forma vertida, se não grafada em português;

b) documento que comprove a estada no Brasil por trinta dias;

c) atestado de sanidade física e mental, passado por médico credenciado pela autoridade consular brasileira, na impossibilidade de realizar exame de Saúde no Brasil;

d) três planilhas datiloscópicas tiradas no órgão competente do local de residência ou na repartição consular brasileira, quando inexistir registro do estrangeiro no Brasil, ou não puder comprovar ter sido registrado como estrangeiro no território nacional.

Parágrafo único - A autorização de que trata o item I não será exigida se o casamento tiver ocorrido antes do ingresso do cônjuge brasileiro na carreira diplomática.

Art . 125 - A petição de que tratam os artigos 119, 120, 122 e 123, dirigida ao Ministro da Justiça, será apresentada ao órgão local do Departamento de Polícia Federal.

§ 1º - No caso do artigo 121, a petição poderá ser apresentada diretamente ao Departamento Federal de Justiça, dispensadas as providências de que trata o § 3º deste artigo.

§ 2º - Nos casos do artigo 124, a petição poderá ser apresentada à autoridade consular brasileira, que a remeterá, através do Ministério das Relações Exteriores, ao Departamento Federal de Justiça, para os fins deste artigo.

§ 3º - O órgão, de Departamento de Polícia Federal, ao processar o pedido:

I - fará a remessa da planilha datiloscópica do naturalizando ao Instituto Nacional de Identificação, solicitando a remessa da sua folha de antecedentes;

II - investigará a sua conduta;

III - opinará sobre a conveniência da naturalização;

IV - certificará se o requerente lê e escreve a língua portuguesa, considerada a sua condição;

V - anexará ao processo boletim de sindicância em formulário próprio.

§ 4º - A solicitação, de que trata o item I do parágrafo anterior, deverá ser atendida dentro de trinta dias.

§ 5º - O processo, com a folha de anteceden-

tes, ou sem ela, deverá ultimar-se em noventa dias, findos os quais será encaminhado ao Departamento Federal de Justiça, sob pena de apuração de responsabilidade do servidor culpado pela demora.

Art . 126 - Recebido o processo, o Diretor-Geral do Departamento Federal de Justiça determinará o arquivamento do pedido, se o naturalizando não satisfizer, conforme o caso, a qualquer das condições previstas nos artigos 112 e 116 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980.

§ 1º - Do despacho que determinar o arquivamento do processo, caberá pedido de reconsideração, no prazo de trinta dias contados da publicação do ato no « Diário Oficial da União».

§ 2º - Mantido o arquivamento, caberá recurso ao Ministro da Justiça no mesmo prazo do parágrafo anterior.

Art . 127 - Não ocorrendo a hipótese prevista no artigo anterior, ou se provido do recurso sem decisão final concedendo a naturalização, o Diretor-Geral do Departamento Federal de Justiça, se o entender necessário, poderá determinar outras diligências.

§ 1º - O Departamento Federal de Justiça dará ciência ao naturalizando das exigências a serem por ele cumpridas, no prazo que lhe for fixado.

§ 2º - Se o naturalizando não cumprir o despacho no prazo fixado, ou não justificar a omissão, o pedido será arquivado e só poderá ser renovado com o cumprimento de todas as exigências do artigo 119.

§ 3º - Se a diligência independer do interessado, o órgão a que for requisitada deverá cumprí-la dentro de trinta dias, sob pena de apuração da responsabilidade do servidor.

Art . 128 - Publicada a Portaria de Naturalização no Diário Oficial da União, o Departamento Federal de Justiça emitirá certificado relativo a cada naturalizando.

§ 1º - O certificado será remetido ao Juiz Federal da cidade onde tenha domicílio o interessado, para entrega solene em audiência pública, individual ou coletiva, na qual o Magistrado dirá da significação do ato e dos deveres e direitos dele decorrentes.

§ 2º - Onde houver mais de um juiz federal, a entrega será feita pelo da Primeira Vara.

§ 3º - Quando não houver juiz federal na cidade em que tiverem domicílio os interessados, a entrega será feita através do juiz ordinário da comarca e, na sua falta, pelo da comarca mais próxima.

§ 4º - Se o interessado, no curso do processo, mudar de domicílio, poderá requerer lhe seja efetuada

a entrega do certificado pelo juiz competente da cidade onde passou a residir.

Art . 129 - A entrega do certificado constará de termo lavrado no livro audiência, assinado pelo juiz e pelo naturalizado, devendo este:

I – demonstrar que conhece a língua portuguesa, segundo a sua condição, pela leitura de trechos da Constituição;

II – declarar, expressamente, que renuncia à nacionalidade anterior;

III – assumir o compromisso de bem cumprir os deveres de brasileiro.

§ 1º - Ao naturalizado de nacionalidade portuguesa não se aplica o disposto no item I deste artigo.

§ 2º - Serão anotados no certificado a data em que o naturalizado prestou compromisso, bem como a circunstância de haver sido lavrado o respectivo termo.

§ 3º - O Juiz comunicará ao Departamento Federal de Justiça a data de entrega do certificado.

§ 4º - O Departamento Federal de Justiça comunicará ao órgão encarregado do alistamento militar e ao Departamento de Polícia Federal as naturalizações concedidas, logo sejam anotadas no livro próprio as entregas dos respectivos certificados.

Art . 130 - A entrega do certificado de naturalização, nos casos dos artigos 121 e 122, será feita ao interessado ou ao seu representante legal, conforme o caso, mediante recibo, diretamente pelo Departamento Federal de Justiça ou através dos órgãos regionais do Departamento de Polícia Federal.

Art . 131 - A entrega do certificado aos naturalizados, a que se refere o artigo 124, poderá ser feita pelo Chefe da Missão diplomática ou Repartição consular brasileira no país onde estejam residindo, observadas as formalidades previstas no artigo anterior.

Art . 132 - O ato de naturalização ficará sem efeito se a entrega do certificado não for solicitada pelo naturalizado, no prazo de doze meses, contados da data da sua publicação, salvo motivo de força maior devidamente comprovado perante o Ministro da Justiça.

Parágrafo único - Decorrido o prazo a que se refere este artigo, deverá o certificado ser devolvido ao Diretor-Geral do Departamento Federal de Justiça, para arquivamento, anotando-se a circunstância no respectivo registro.

Art . 133 - O processo, iniciado com o pedido de naturalização, será encerrado com a entrega solene do certificado, na forma prevista nos artigos 129 a 131.

§ 1º - No curso do processo de naturalização, qualquer do povo poderá impugná-la, desde que o faça fundamentadamente.

§ 2º - A impugnação, por escrito, será dirigida ao Ministro da Justiça e suspenderá o curso do processo até sua apreciação final.

Art . 134 - Suspender-se-á a entrega do certificado, quando verificada pelas autoridades federais ou estaduais mudança nas condições que autorizavam a naturalização.

TÍTULO XI - Do procedimento para apuração das infrações

Art . 135 - As infrações previstas no artigo 125 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, punidas com multa, serão apuradas em processo administrativo, que terá por base o respectivo auto.

Art . 136 - É competente para lavrar o auto de infração o agente de órgão incumbido de aplicar este Regulamento.

§ 1º - O auto deverá relatar, circunstanciadamente, a infração e o seu enquadramento.

§ 2º - Depois de assinado pelo agente que o lavrar, o auto será submetido à assinatura do infrator, ou de seu representante legal que assistir à lavratura.

§ 3º - Se o infrator, ou seu representante legal, não puder ou não quiser assinar o auto, o fato será nele certificado.

Art . 137 - Lavrado o auto de infração, será o infrator notificado para apresentar defesa escrita, no prazo de cinco dias úteis, a contar da notificação.

Parágrafo único - Findo o prazo e certificada a apresentação ou não da defesa, o processo será julgado, sendo o infrator notificado da decisão proferida.

Art . 138 - Da decisão que impuser penalidade, o infrator poderá interpor recurso à instância imediatamente superior no prazo de cinco dias úteis, contados da notificação.

§ 1º - O recurso somente será admitido se o recorrente depositar o valor da multa aplicada, em moeda corrente, ou prestar caução ou fiança idônea.

§ 2º - Recebido o recurso e prestadas as informações pelo recorrido, o processo será remetido à instância imediatamente superior no prazo de três dias úteis.

§ 3º - Proferida a decisão final, o processo será devolvido dentro de três dias úteis à repartição de origem para:

I - provido o recurso, autorizar o levantamento da importância depositada, da caução ou da fiança;

II - negado provimento ao recurso, autorizar o recolhimento da importância da multa ao Tesouro Nacional.

Art . 139 - No caso de não interposição ou não admissão de recurso, o processo será encaminhado à Procuradoria da Fazenda Nacional, para a apuração e inscrição da dívida.

Art . 140 - A saída do infrator do território nacional não interromperá o curso do processo.

Art . 141 - Verificado pelo Ministério do Trabalho que o empregador mantém a seu serviço estrangeiro em situação irregular, ou impedido de exercer atividade remunerada, o fato será comunicado ao Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça, para as providências cabíveis.›

TÍTULO XII - Do Conselho nacional de imigração

Art . 142 - O Conselho Nacional de Imigração, órgão de deliberação coletiva, vinculado ao Ministério do Trabalho, terá sede na Capital Federal.

Art . 143 - O Conselho Nacional de Imigração é integrado por um representante do Ministério do Trabalho, que o presidirá, um do Ministério da Justiça, um do Ministério das Relações Exteriores, um do Ministério da Agricultura, um do Ministério da Saúde, um do Ministério da Indústria e do Comércio e um do Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico, todos nomeados pelo Presidente da República, por indicação dos respectivos Ministros de Estado.

Parágrafo único - A Secretaria-Geral do Con-

selho de Segurança Nacional manterá um observador junto ao Conselho Nacional de Imigração.

Art . 144 - O Conselho Nacional de Imigração terá as seguintes atribuições:

I - orientar e coordenar as atividades de imigração;

II - formular objetivos para a elaboração da política imigratória;

III - estabelecer normas de seleção de imigrantes, visando proporcionar mão-de-obra especializada aos vários setores da economia nacional e à captação de recursos para setores específicos;

IV - promover ou fomentar estudo de problemas relativos à imigração;

V - definir as regiões de que trata o artigo 18 da Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, e elaborar os respectivos planos de imigração;

VI - efetuar o levantamento periódico das necessidades de mão-de-obra estrangeira qualificada, para admissão em caráter permanente ou temporário;

VII - dirimir as dúvidas e solucionar os casos omissos, no que respeita à admissão de imigrantes;

VIII - opinar sobre alteração da legislação relativa à imigração, proposta por órgão federal;

IX - elaborar o seu Regimento Interno, a ser submetido à aprovação do Ministro do Trabalho.

Parágrafo único - As deliberações do Conselho Nacional de Imigração serão fixadas por meio de Resoluções.

Art . 145 - Este Decreto entra em vigor na data da sua publicação.

Brasília, 10 de dezembro, de 1981; 160º da Independência e 93º da República.

Lei Nº 11.961, de 2 de julho de 2009

Dispõe sobre a residência provisória para o estrangeiro em situação irregular no território nacional e dá outras providências.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º Poderá requerer residência provisória o estrangeiro que, tendo ingressado no território nacional até 1º de fevereiro de 2009, nele permaneça em situação migratória irregular.

Art. 2º Considera-se em situação migratória irregular, para fins desta Lei, o estrangeiro que:

I - tenha ingressado clandestinamente no território nacional;

II - admitido regularmente no território nacional, encontre-se com prazo de estada vencido; ou

III - beneficiado pela Lei nº 9.675, de 29 de junho de 1998, não tenha completado os trâmites necessários à obtenção da condição de residente permanente.

Art. 3º Ao estrangeiro beneficiado por esta Lei são assegurados os direitos e deveres previstos na Constituição Federal, excetuando-se aqueles reservados exclusivamente aos brasileiros.

Art. 4º O requerimento de residência provisória deverá ser dirigido ao Ministério da Justiça até 180 (cento e oitenta) dias após a publicação desta Lei, obedecendo ao disposto em regulamento, e deverá ser instruído com:

I - comprovante original do pagamento da taxa de expedição de Carteira de Identidade de Estrangeiro - CIE, em valor correspondente a 25% (vinte e cinco por cento) do fixado para expedição

de 1ª (primeira) via de Carteira de Identidade de Estrangeiro Permanente;

II - comprovante original do pagamento da taxa de registro;

III - declaração, sob as penas da lei, de que não responde a processo criminal ou foi condenado criminalmente, no Brasil e no exterior;

IV - comprovante de entrada no Brasil ou qualquer outro documento que permita à Administração atestar o ingresso do estrangeiro no território nacional até o prazo previsto no art. 1º desta Lei; e

V - demais documentos previstos em regulamento.

Art. 5º Os estrangeiros que requererem residência provisória estarão isentos do pagamento de multas ou de quaisquer outras taxas, além das previstas no art. 4º desta Lei.

Art. 6º Concedido o Registro Provisório, o Ministério da Justiça expedirá a Carteira de Identidade de Estrangeiro com validade de 2 (dois) anos.

Art. 7º No prazo de 90 (noventa) dias anteriores ao término da validade da CIE, o estrangeiro poderá requerer sua transformação em permanente, na forma do regulamento, devendo comprovar:

I - exercício de profissão ou emprego lícito ou a propriedade de bens suficientes à manutenção própria e da sua família;

II - inexistência de débitos fiscais e de antecedentes criminais no Brasil e no exterior; e

III - não ter se ausentado do território nacional por prazo superior a 90 (noventa) dias consecutivos.

tivos durante o período de residência provisória.

Art. 8º A residência provisória ou permanente será declarada nula se, a qualquer tempo, se verificar a falsidade das informações prestadas pelo estrangeiro.

§ 1º O disposto no caput deste artigo, respeitados a ampla defesa e o contraditório, processar-se-á de ofício ou mediante representação fundamentada, na forma do regulamento, assegurado o prazo para recurso de 60 (sessenta) dias contado da notificação.

§ 2º Negada ou declarada nula a residência provisória ou a permanente, será cancelado o registro, e a CIE perderá seus efeitos.

Art. 9º O disposto nesta Lei não se aplica ao estrangeiro expulso ou àquele que, na forma da

lei, ofereça indícios de periculosidade ou indesejabilidade.

Art. 10. Aplicam-se subsidiariamente as disposições contidas na Lei no 6.815, de 19 de agosto de 1980, alterada pela Lei no 6.964, de 9 de dezembro de 1981, aos estrangeiros beneficiados por esta Lei.

Art. 11. O estrangeiro com processo de regularização imigratória em tramitação poderá optar por ser beneficiado por esta Lei.

Art. 12. O Poder Executivo regulamentará o disposto nesta Lei.

Art. 13. Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 2 de julho de 2009; 188º da Independência e 121º da República.

Decreto Nº 6.893, de 2 de julho de 2009

Regulamenta a Lei nº 11.961, de 2 de julho de 2009, que dispõe sobre a residência provisória para o estrangeiro em situação irregular no território nacional, e dá outras providências.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, no uso da atribuição que lhe confere o art. 84, inciso IV, da Constituição, e tendo em vista o disposto na Lei nº 11.961, de 2 de julho de 2009,

DECRETA:

Art. 1º O estrangeiro em situação irregular, que pretenda obter concessão de residência provisória no País, deverá comparecer, pessoalmente, até cento e oitenta dias após a publicação da Lei nº 11.961, de 2 de julho de 2009, a uma unidade do Departamento de Polícia Federal onde preencherá o requerimento de registro provisório e instruirá seu pedido com:

I - comprovante original do pagamento:

a) da taxa de expedição de Carteira de Identidade de Estrangeiro - CIE, no valor de R\$ 31,05 (trinta e um reais e cinco centavos); e

b) da taxa de registro, no valor de R\$ 64,58 (sessenta e quatro reais e cinquenta e oito centavos);

II - declaração, sob as penas da Lei, de que não responde a processo criminal ou foi condenado criminalmente, no Brasil e no exterior;

III - comprovante de entrada no Brasil ou qualquer outro documento válido que permita à Administração atestar o ingresso do estrangeiro no território nacional até 1º de fevereiro de 2009;

IV - um dos documentos a seguir especificados:

a) cópia autenticada do passaporte ou documento de viagem equivalente;

b) certidão expedida no Brasil pela representação diplomática ou consular do país de que o estrangeiro seja nacional, atestando a sua qualificação e nacionalidade; ou

c) qualquer outro documento de identificação válido, que permita à Administração identificar o estrangeiro e conferir os seus dados de qualificação; e

V - duas fotos coloridas recentes, tamanho 3x4.

§ 1º Para os devidos efeitos legais, o nome e a nacionalidade do estrangeiro serão os constantes do passaporte ou do documento de viagem equivalente.

§ 2º A filiação que não constar dos documentos previstos no inciso IV deverá ser atestada pela representação diplomática do país de nacionalidade do estrangeiro ou por meio da respectiva certidão de nascimento, devidamente legalizada pela representação brasileira no exterior e traduzida por tradutor público.

Art. 2º Satisfeitas as condições previstas no art. 1º, o estrangeiro receberá protocolo que servirá como prova de estada regular até o recebimento da respectiva CIE.

Parágrafo único. O protocolo deverá ser devolvido por ocasião do recebimento da CIE.

Art. 3º A CIE é individual, independentemente da idade de seu titular, será confeccionada no modelo em vigor para as demais categorias de residentes no País e terá validade de dois anos a contar

da data de apresentação do pedido.

Art. 4º No prazo de noventa dias anteriores ao término da validade da CIE, o estrangeiro poderá comparecer pessoalmente na unidade do Departamento de Polícia Federal e requerer a transformação da residência provisória em permanente, devendo apresentar o original da CIE ou, na falta desta, o original do protocolo, além do seguinte:

I - documento hábil que comprove o exercício de profissão ou emprego lícito ou a propriedade de bens suficientes à manutenção própria e de sua família;

II - declaração, sob as penas da lei:

a) de que não possui débitos fiscais junto ao Instituto Nacional do Seguro Social;

b) quanto ao número de ausências do território nacional nos últimos dois anos, especificando as exatas datas de entrada e saída, local e justificativa, de forma que comprove não ter se ausentado do território nacional por prazo superior a noventa dias consecutivos durante o período de residência provisória; e

c) de que não responde a processo criminal nem foi condenado criminalmente, no Brasil e no exterior;

III - atestado de antecedentes criminais, expedido por órgão da Secretaria de Segurança Pública do Estado de residência;

IV - Certidão Conjunta de Débitos relativos a Tributos Federais e à Dívida Ativa da União, que pode ser extraída do sítio eletrônico da Secretaria da Receita Federal do Brasil

V - comprovante original do pagamento de taxa de R\$ 31,05 (trinta e um reais e cinco centavos), relativa à expedição da correspondente CIE; e

VI - duas fotos coloridas recentes, tamanho 3x4.

Art. 5º Concedida a transformação da residência temporária em permanente será expedida, pelo Departamento de Polícia Federal, nova CIE cuja validade será fixada em conformidade com o art. 2º do Decreto-Lei nº 2.236, de 23 de janeiro de 1985.

Art. 6º A residência provisória ou permanente será declarada nula se, a qualquer tempo, se verificar a falsidade das informações prestadas pelo estrangeiro, sem prejuízo das penalidades previstas em lei.

§ 1º O processo de apuração objeto do disposto no caput será instaurado administrativamente no Ministério da Justiça, de ofício ou mediante representação fundamentada, respeitados os princípios da ampla defesa e do contraditório.

§ 2º Fica assegurado o prazo de sessenta dias para apresentação de recurso, sob pena de decadência, contados do recebimento da notificação pelo estrangeiro ou da publicação de edital na hipótese de sua não localização.

§ 3º O pedido a que se refere o § 2º deverá ser fundamentado e instruído com os documentos necessários à comprovação do alegado.

§ 4º Declarada nula a residência provisória ou permanente, a CIE deverá ser recolhida e o registro será cancelado.

Art. 7º Ficam impedidos de beneficiarem-se da residência provisória ou da transformação desta em permanente o estrangeiro expulso ou aquele em relação ao qual o interesse público assim o recomendar, mediante decisão devidamente fundamentada.

Art. 8º O pedido de residência provisória, formulado nos termos do art. 11 da Lei nº 11.961, de 2 de julho de 2009, deverá ser instruído com declaração de desistência do processo de regularização imigratória que será considerado automaticamente extinto pelo Ministério da Justiça.

Parágrafo único. Para fins de cumprimento do disposto no caput não serão considerados como processos de regularização imigratória os pedidos de prorrogação de prazo de estada de temporários.

Art. 9º Para o cumprimento da Lei no 11.961, de 2 de julho de 2009, compete ao Ministério da Justiça:

I - decidir sobre os requerimentos de autorização de residência temporária e de sua transformação em permanente;

II - orientar e decidir os casos omissos e especiais; e

III - estabelecer os procedimentos necessários ao cumprimento deste Decreto.

Art. 10. Este Decreto entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 2 de julho de 2009; 188º da Independência e 121º da República.

Paraguay

La Constitución paraguaya de 1992 reconoce, en su artículo 41, el derecho de todas las personas a residir en su patria, así como a transitar libremente y a migrar. A la vez, la norma fundamental reconoce el estatus jurídico cuasi constitucional de los tratados de derechos humanos, y Paraguay ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y es Estado parte de la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familias.

La legislación en materia migratoria es posterior a la Constitución. Sin embargo establece criterios restrictivos respecto al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes. No están contemplados los derechos a educación y salud, ni el acceso a los servicios que brinda el Estado para su garantía. Solo se reconoce el acceso igualitario a los establecimientos de salud para quienes tengan radicación definitiva. Respecto a los derechos laborales, la normativa distingue entre las distintas categorías migratorias, ya que la

Constitución establece la protección de los trabajadores nacionales.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la legislación se adhiere a una perspectiva de migración selectiva que limita el ingreso a personas con discapacidad y personas con problemas sanitarios. Hay excepciones y posibilidades de salvar estas restricciones, especificadas en la ley 978/96 y la reglamentación complementaria.

La legislación promueve la migración calificada o de inversionistas que puedan impactar positivamente en la economía del país, para lo cual se establecen condiciones y una política de incentivos y beneficios. A la vez, la legislación paraguaya ha prestado especial atención a la repatriación de nacionales y al vínculo con los nacionales en el exterior.

En materia de trata y tráfico de personas, en los últimos años Paraguay se destaca en la región por su enfoque de derechos humanos en el tema, procurando abordar no solamente la represión del delito sino también la prevención y el apoyo a las víctimas.

Paraguay – Marco normativo

Normas básicas aprobadas por la República del Paraguay en materia de migración y trata de personas. Actualizado al 31/7/2009

- Constitución Nacional (1992).
- Ley n.º 978, de 8 de noviembre de 1996.

Ley de Migraciones.

- Decreto n.º 18295/97, por el cual se reglamenta la ley n.º 978/96 de Migraciones, con las modificaciones de los artículos 32 y 33 previstas en decreto n.º 1726/09.

- Ley 227, de 9 de julio de 1993. Crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales.

- Decreto n.º 5093/05, por el cual se crea y se integra la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la trata de personas en la República del Paraguay.

- Resolución Ministerio de Relaciones Exteriores n.º 968/06, por la cual se homologa el Reglamento de Organización de la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Trata de Personas en la República del Paraguay.

Otras normas en la materia

- Decreto n.º 4943/99, por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional de la Dirección General de Migraciones, dependencia del Ministerio del Interior.

- Ley n.º 1266/87 del Registro del Estado Civil.

- Ley n.º 1576/00, que habilita la inscripción en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos y los extranjeros con radicación

definitiva en el país con cédula de identidad vencida y autoriza la emisión de voto con ella.

- Ley n.º 2193/03, de 5 de setiembre de 2003. Autoriza a la Policía nacional a expedir cédula de identidad a los extranjeros cónyuges de paraguayos y a los extranjeros hijos de padre o madre paraguayos.

- Ley n.º 2406/04, que exime a los extranjeros con residencia permanente en el país renovar su carnet de radicatoria.

- Ley n.º 2532/05, que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay.

- Ley n.º 2647/05. Modifica el artículo 3.º de la ley n.º 2532 del 17 de febrero de 2005 que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay.

- Ley n.º 1680/01. Código de la Niñez y la Adolescencia.

- Ley n.º 2169/03, que establece la mayoría de edad.

- Ley n.º 222/93 Orgánica de la Policía Nacional.

- Decreto n.º 9937/00, por el cual se reglamenta la expedición y renovación de pasaportes y documentos de viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Decreto n.º 3713/99. Ministerio de Relaciones Exteriores. Reglamenta la expedición de visas de entrada al territorio nacional por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República.

- Resolución n.º 7202. Ministerio de Edu-

cación y Culto. Deja sin efecto la obligatoriedad de la presentación de la cédula de identidad paraguaya a estudiantes connacionales provenientes del extranjero y que cursan sus estudios en instituciones de los distintos niveles de enseñanza.

Resoluciones de la Dirección General de Migraciones

- Resolución DGM n.º 005/05. Establece la prohibición de recibir expedientes y percibir pago de aranceles sin que estos reúnan la totalidad de requisitos exigidos por la ley Migratoria y su decreto reglamentario.

- Resolución DGM n.º 012/05. Dispone medidas tendientes a establecer la responsabilidad de

todos los funcionarios intervinientes en el proceso de tramitación de los expedientes administrativos.

- Resolución DGM n.º 013/05. Dispone la obligatoriedad de la presentación del original de todos los documentos exigidos por la ley n.º 978/96 de Migraciones, además de dos copias debidamente autenticadas por escribano público.

- Resolución DGM n.º 62/05. Incrementa la escala de aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones en diversos conceptos.

- Decreto n.º 5078/05. Aplicación de la escala de aranceles de la ley 978/96.

- Resolución n.º 143/05 de la Comandancia de la Policía Nacional para la cedulación de extranjeros radicados.

Instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados por Paraguay, aplicables a la protección de los migrantes* y a la lucha contra la trata y tráfico de personas

Actualizado al 31/7/2009

Sistema internacional de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS		Firmada el 10 de diciembre de 1948		
PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS		Ley n.º 5 (9/4/1992)	10/6/1992	Comité de Derechos Humanos (CCPR)
	Protocolo Facultativo del PDCP	Ley n.º 400 (26/8/1994)	10/1/1995	
	Segundo Protocolo abolición pena de muerte	Ley n.º 2131 (22/7/2003)	18/8/2003	
PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES		Ley n.º 4 (9/4/1992)	10/6/1992	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC)
	Protocolo Facultativo del PDESC	No ratificado aún	No ratificado aún	
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL		Ley n.º 2128 (7/7/2003)	18/8/2003	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER		Ley n.º 1215 (28/11/1986)	6/4/1987	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
	Protocolo Facultativo de la CEDAW	Ley n.º 1683 (25/4/2001)	14/5/2001	

* La enumeración no es taxativa. El Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur entiende que todas las enunciaci-ones de derechos protegidos y las garantías plasmadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación a los migrantes, en tanto personas. Es desde esta perspectiva universal e integral de los derechos humanos que el cuadro busca identificar algunos instrumentos con disposiciones específicas relativas a esta «categoría» o que se constituyen en una herramienta útil.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO		Ley n.º 57 (20/9/1990)	25/9/1990	Comité de los Derechos del Niño (CDC)
	Protocolo sobre Participación de Niños en Conflictos Armados	Ley n.º 1897 (27/5/2002/	27/9/2002	
	Segundo Protocolo relativo a Venta Niños, prostitución infantil y utilización en pornografía	Ley n.º 2134 (22/7/2003)	18/8/2003	
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES		Ley n.º 69 ¹ (23/1/1990)	12/3/1990	Comité contra la Tortura (CAT)
	Protocolo Facultativo	Ley n.º 2754 (18/10/2005)	2/12/2005	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES		Ley n.º 3452 (9/4/2008)	24/9/2008	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)
CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		Ley n.º 3540 (24/7/2008)	3/9/2008	Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
CONVENIO N.º 182 SOBRE PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN		Ley n.º 1657 (10/1/2001)	7/3/2001	Se estipula creación de mecanismos nacionales para la supervisión del cumplimiento del Convenio en cada Estado. ²
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL		Ley n.º 2298 (19/11/2003)	22/9/2004	Conferencia de Estados parte. ³
	Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.	Ley n.º 3533 (14/7/2008)	23/9/2008	
	Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.	Ley n.º 2396 (28/5/2004)	22/9/2004 ⁴	
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE PROSTITUCIÓN AJENA		No ratificado aún	–	
	Protocolo Final	No ratificado aún	–	
ESTATUTO DE ROMA		Ley n.º 1663 (17/4/2001) ⁵	14/5/2001 ⁶	Corte Penal Internacional

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE		Suscrita en abril de 1948		
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS		Ley n.º 1 (1/3/1984) ⁷ .	24/8/1989	Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos
	Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.	Ley n.º 1040 (16/4/1997)	6/3/1997	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN DE MENORES		Ley n.º 928 (20/8/1996)	10/8/1996 ⁸	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES		Ley n.º 1062 (16/6/1997)	28/11/1997 ⁹	

OPPDHM / Comisión Nacional Unesco, Uruguay 2009.

1 Por ley n.º 1886 del 6 de mayo de 2002, Paraguay aceptó la competencia acordada en los artículos 21 y 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

2 cit 182, art. 5: «Todo miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio».

3 Art. 32 de la Convención: «Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención».

4 De acuerdo al artículo 18, párrafo 13 de la Convención, Paraguay designó como Autoridad Central al Ministerio Público, Departamento de Asuntos internacionales y Asistencia Jurídica Externa.

5 Por ley n.º 2581, de 7 de junio de 2005, se aprobó el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades de la Corte Penal Internacional, adoptado en Nueva York el 9 de setiembre de 2002.

6 El Estatuto entró en vigor el 1/7/2002 conforme al artículo 126 del Tratado.

7 Paraguay aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por decreto del Poder Ejecutivo n.º 16078 del 8 de enero de 1993.

8 Vigente desde el 16/3/2001 conforme la Convención que dispone la entrada en vigor para cada Estado el trigésimo día posterior al depósito de la ratificación. Paraguay designó a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia de Presidencia de la República como Autoridad Central, de acuerdo a lo establecido por la Convención en su artículo 7, inciso II.

9 Vigente desde el 29/3/2000. No fue designada Autoridad Central. <http://www.iin.oea.org/sim/normativa.shtml>.

Constitución de la República del Paraguay*

La Constitución Nacional de la República de Paraguay fue promulgada el 20 de junio de 1992, proclamando que es un estado social de derecho, en el que el respeto a los derechos humanos está intrínsecamente ligado a la vigencia de la democracia. En su texto ha sido incorporada una amplia gama de derechos, garantías y libertades fundamentales, observando el principio de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como derechos de los pueblos indígenas.

Se pueden mencionar al respecto: derecho a la vida (art. 4); prohibición e imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, torturas y penas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); derecho a la libertad y seguridad de las personas (art. 30); proscripción de la esclavitud y otras servidumbres (art. 10); derecho a la defensa en juicio y de los derechos procesales (arts. 16 y 17); derecho a la libertad religiosa e ideológica, y la objeción de conciencia (art. 24); a la libertad de expresión y de prensa (art. 26); libertad de asociación (art. 42); de los derechos de la familia (arts. 49 al 61); derechos de los pueblos indígenas (arts. 62 al 67); derecho a la salud (arts. 68 al 72); derecho a la educación y cultura (arts. 73 al 85); de los derechos y deberes políticos (arts. 117 al 126).

La Constitución también incluye las garantías para hacer efectivos los derechos consagrados, tales como la acción de inconstitucionalidad (art. 132), la acción de hábeas corpus (133), la acción de amparo (134), el hábeas data (135) y la Defensoría del Pueblo (277).

Interesa destacar que en la Constitución de 1992 se incorporó el artículo 140 que dice: «*El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como la de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación*». A los efectos del tema migratorio, interesa destacar el reconocimiento de un Estado pluricultural porque, desde una perspectiva étnica, han sido llevados adelante con suceso algunos casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por representantes de comunidades indígenas,¹ alegando la propiedad ancestral y colectiva de la tierra, las prácticas seminómades en grandes áreas territoriales, así como la denuncia de desplazamientos forzados por problemas ambientales.

Artículo 10. De la proscripción de la esclavitud y otras servidumbres

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales a favor del Estado.

* Sancionada y promulgada el 20 de junio de 1992 por la Convención Nacional Constituyente

¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146.

Artículo 41. Del derecho al tránsito y a la residencia

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos. El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

El Poder Ejecutivo tiene la atribución de «negociar y firmar tratados internacionales» (artículo 238, inciso 7), y compete al Congreso Nacional, siguiendo el texto del artículo 202, numeral 9) «aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo». De acuerdo con los artículos 137 y 141 de la Constitución del Paraguay, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en general —incluidos los de derechos humanos— tienen jerarquía suprallegal, por encima de las leyes y por debajo de la Constitución.

Artículo 137. De la supremacía de la Constitución

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. [...]

Artículo 141. De los tratados internacionales

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Respecto a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la previsión constitucional del artículo 142 dice lo siguiente: «[...] Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución». Para lo cual se prevé un dispositivo legal, que, señala Almirón (1996), es «estrictamente rígido, con el fin de que los derechos de los individuos no sean fácilmente avasallados y no queden al arbitrio del sistema político vigente en una época determinada, pues los mismos constituyen no solo patrimonio nacional, sino patrimonio universal de los derechos humanos».²

² Elodia Almirón (1996), *Instrumentos internacionales de derechos humanos. Constitución Nacional, concordancias*. Asunción del Paraguay, Comité de Iglesias (CIPAÉ).

Ley N° 978/96 – Migraciones

Sancionada: 3 de octubre de 1996.

Promulgada: 8 de noviembre de 1996.

Reglamentada por el decreto N° 18295 del 28 de agosto de 1997

Migración

TITULO PRELIMINAR

Art. 1. - Esta Ley regula la migración de extranjeros y migración y repatriación de nacionales, a los efectos de promover la corriente poblacional y de la fuerza de trabajo que el país requiere, estableciendo la organización encargada de ejecutar la política migratoria nacional y aplicar las disposiciones de esta ley.

Art. 2. - En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, se tendrán especialmente en cuenta:

a) La Inmigración de recursos humanos calificados cuya incorporación sea favorable al desarrollo general del país; siempre que no se comprometa el empleo del trabajador nacional;

b) La Inmigración de extranjeros con capital, para el establecimiento de pequeñas y medianas empresas a fin de cubrir las necesidades fijadas por las autoridades nacionales;

c) La inmigración de agricultores destinados a incorporarse a la ejecución de proyectos de colonización en áreas que determinen las autoridades nacionales, con el propósito de incrementar y diversificar la producción agropecuaria, incorporar nuevas tecnologías o expandir la frontera agrícola; y,

d) El fomento del retorno de paraguayos naturales emigrados, en razón de necesidades demográficas, económicas y sociales, y los que por sus altas

calificaciones profesionales obtenidas se considera necesaria su incorporación al país.

TITULO I

De la inmigración

CAPITULO I

De los extranjeros a quienes esta ley comprende

Art. 3. - La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros se rigen por las disposiciones de la Constitución Nacional de esta ley y su reglamentación.

Art. 4. - Quedan exceptuados del régimen de esta ley :

1) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República y aquellos que ingresen en misión oficial, mientras duren en sus funciones;

2) Los representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen al país en misión oficial;

3) Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicio que pertenezcan a una u otra las categorías precedentes;

4) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y de Organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional. En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme

lo disponen los tratados internacionales suscriptos por el Paraguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes; y,

5) Los familiares de los funcionarios y representantes a que se refieren los apartados 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

Art. 5. - En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad de migraciones se limitará al control de la documentación en el momento de ingreso o egreso de la República, dejando constancia del carácter del ingreso.

Art. 6. - No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros que deseen ingresar como residentes permanentes o residentes temporarios, comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos:

1) Estar afectados de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que pueda significar un riesgo para la salud pública;

2) Padecer de enfermedad o insuficiencia mental que alteren sus estados de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o provocando graves dificultades familiares o sociales;

3) Los disminuidos por defectos físicos o psíquicos congénitos o adquiridos, o una enfermedad crónica, que lo imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que posean;

4) Los que hubiesen sido condenados por delitos dolosos, a más de dos años de penitenciaría;

5) Los que tengan antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, condena aplicada, su reincidencia, y si la pena o acción penal se encuentra extinguida;

6) Los que ejerzan o lucren con la prostitución, los que trafiquen ilegalmente con personas o sus órganos, los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas y los que fomenten su uso o lucren con ellas;

7) Los que carezcan de profesión, oficio, industria, arte, medio de vida lícito, o los que practiquen la mendicidad o sean ebrios consuetudinarios, los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito; y,

8) Quienes hayan sido objeto de expulsión y quienes tengan expresamente prohibido el ingreso o reingreso a la República, de acuerdo a órdenes ema-

nadas de la autoridad judicial competente.

Art. 7. - Podrán ser admitidos en el territorio nacional extranjeros comprendidos en el artículo anterior en los siguientes casos:

1) Los incluidos en el Artículo 6o, incisos 1) y 2) cuando integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso valorarse:

a) La gravedad de la enfermedad que padecen;

b) Las condiciones económicas morales y la capacidad laboral apreciada en su conjunto, del grupo familiar del que forma parte; y,

c) El vínculo de parentesco que los que con el grupo familiar y si los miembros de éste son o no de nacionalidad paraguaya.

2) Los incluidos en el inciso 3) del artículo anterior, cuando el defecto físico o psíquico, congénito o adquirido o la enfermedad crónica que padecen, sólo disminuyera parcialmente su capacidad para el trabajo, según sea la profesión, oficio, industria o arte que posean;

3) Los incluidos en el inciso 4), cuando se hubiese cumplido o prescripto la pena o cuando la pena máxima que merezca el delito cometido no supere los dos años de penitenciaría según la ley paraguaya o cuando hubiese sido favorecido con amnistía o indulto; y,

4) Los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su ingreso al país a efecto de ser tratados de su adicción en instituciones oficiales o privadas especializadas.

CAPITULO III

De las categorías de admisión

Art. 8. - A los efectos del ingreso y permanencia en el país, los extranjeros pueden ser admitidos en la categoría de “residentes” y “no residentes”, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por esta ley.

Art. 9. - Se considera “residente” al extranjero que en razón de la actividad que desarrolle fije su residencia en el país, acompañado del ánimo de permanecer en él en forma permanente o temporaria.

Art. 10. - A los efectos migratorios la categoría de “residente” divide en permanentes y temporarios.

Art. 11. - Se considerará “no residente” al extranjero que ingresa al país sin intención de radicarse en él.

SECCIÓN I

De los residentes permanentes

Art. 12 - Considerase residente permanente al extranjero que ingrese al país con ánimo de radicarse en forma definitiva en él y con el fin de desarrollar cualquier clase de actividad que las autoridades consideren útiles al desarrollo país, con sujeción a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

Art. 13 - Se considerarán útiles al desarrollo del país, entre otras aquellas actividades destinadas a:

a) Incorporar recursos humanos calificados que requieran el desarrollo industrial, agropecuario, pesquero, forestal, minero, científico, tecnológico y cultural del país;

b) Ensanchar la frontera agropecuaria;

c) Incorporar tecnologías necesarias al país;

d) Generar empleos de trabajadores nacionales;

e) Incrementar la exportación de bienes y servicios;

f) Instalarse en regiones de baja densidad de población; y,

g) Reducir las importaciones.

Art. 14 - Los residentes permanentes podrán ingresar como:

1) Inmigrantes, los cuales podrán ser espontáneos, asistidos y con capital;

2) Inversores;

3) Jubilados y pensionados o rentistas; y,

4) Parientes extranjeros de ciudadanos paraguayos, entendiendo como tales al cónyuge, hijos menores y padres.

Art. 15 - Considerase inmigrante espontáneo el que individualmente, o con grupo familiar o forma colectiva, solicita su admisión e ingresa al país por su libre iniciativa, con sus propios medios y asume por su propia cuenta los gastos de traslado e instalación en el territorio nacional.

Art. 16 - Considerase inmigrante asistido, el extranjero cuyo ingreso es promovido por organismos públicos o privados, y el Estado participa directa o indirectamente en los gastos de traslado e instalación en el país.

Art. 17 - Serán considerados inmigrantes con capital aquellos que aportan sus propios bienes para realizar actividades consideradas de interés por las autoridades nacionales.

Art. 18 - Serán considerados inversores los extranjeros que realicen inversiones y/o transferencia de recursos financieros y tecnológicos para el desarrollo de aquellas áreas o actividades que determinen las autoridades competentes.

Art. 19 - Serán considerados jubilados y pensionados o rentistas, los extranjeros que comprueben percibir un ingreso regular y permanente de fuentes externas que les permitan vivir en el país sin constituirse en una carga social para el Estado, quienes no podrán realizar tareas remuneradas por cuenta propia ni en relación de dependencia, excepto que medie autorización expresa de la Dirección General de Migraciones.

Art. 20 - La reglamentación de la presente ley contendrá necesariamente la fijación de los montos mínimos de aportes o ingresos referidos en los Artículos 17, 18 y 19.

Art. 21 - Los extranjeros que obtengan su radicación definitiva en el país como “residentes permanentes” gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las modalidades y las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes.

El otorgamiento de la residencia permanente podrá hacerse extensivo al cónyuge, hijos menores y padres extranjeros de la persona admitida e incluida en el Artículo 14 incisos 1) 2) y 3).

Art. 22 - Los extranjeros admitidos en la categoría de residentes permanentes estarán Obligados a obtener cédula de identidad. De esta obligación serán notificados al momento de su ingreso y admisión en el país por las autoridades de la Dirección General de Migraciones, que a tal efecto expedirá la constancia respectiva de su entrada al país en ese carácter.

Art. 23 - Al gestionar el ingreso al país en calidad de residente permanente conjuntamente con la documentación que requiera esta ley, el extranjero deberá comprometerse por escrito, mediante declaración jurada, a respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que rijan en el territorio de la República.

Art. 24 - Los extranjeros admitidos como residentes permanentes perderán esta calidad si se ausentasen injustificadamente de la República por más de tres años. Ese plazo podrá ser prolongado por la Dirección General de Migraciones en los casos que se determinen en la reglamentación. Los que por ausencia injustificada hubieran perdido su calidad de residentes permanentes, para recuperarla deberán acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

SECCIÓN II

De los residentes temporarios

Art. 25. - Considerase residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de residir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes:

1) Científicos, investigadores, profesionales, académicos, técnicos y personal especializado contratado por entes públicos o privados y empresas nacionales o extranjeras establecidas o que desarrollen actividades en el país para efectuar trabajos de su especialidad;

2) Empresarios, directores, gerentes y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras trasladadas desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas;

3) Estudiantes que ingresen al país para cursar como alumno regular estudios secundarios terciarios o de post-grado en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente;

4) Periodistas, deportistas y artistas contratados por empresas o entidades establecidas en el país para realizar actividades propias de su profesión;

5) Becarios;

6) Personas pertenecientes a organizaciones internacionales reconocidas por el gobierno, que ingresan para ejercer actividades benéficas o asistenciales;

7) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengán a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales;

8) Asilados políticos;

9) Refugiados; y,

10) Cónyuge, o hijos menores o padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores.

Art. 26. - Los extranjeros ingresados como residentes temporarios sólo podrán ejercer aquellas actividades que se tuvieron en cuenta para admitirlo en el país.

Art. 27. - Los asilados políticos y los refugiados se regirán por los Acuerdos y Tratados firmados por la República y las leyes que le competen.

Art. 28. - Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos, podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él, tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.

SECCIÓN III

De los no residentes

Art. 29. - Se considera no residente al extranjero que ingresa al país sin ánimo de permanecer en él y que puede ser admitido en algunas de las siguientes sub-categorías:

1) Turista, entendiéndose por tal al extranjero que ingresa al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso, contando con recursos suficientes para ello;

2) Integrantes de espectáculos públicos contratados por entes públicos o privados en razón de su actividad artística, cultural o deportiva;

3) Tripulantes de los medios de transportes internacionales;

4) Pasajeros en tránsito;

5) Tránsito vecinal fronterizo;

6) Trabajadores migrantes fronterizos contratados en forma individual o colectiva y de zafra;

7) Inversores, entendiéndose por tales los que demuestren su intención de realizar inversiones en el país, cualquiera sea su carácter y siempre y cuando dicha inversión responda a fines lícitos y permitidos por nuestra legislación;

8) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación acreditados en calidad de tales, que ingresen al país a registrar un evento especial y no devengue el pago de salarios u honorarios en el país; y,

9) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico, acreditando solvencia económica para permanecer en el país.

Art. 30. - Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en los incisos 1), 5), 7) y 8) del artículo anterior no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, correspondiendo en caso contrario ordenar su expulsión.

CAPITULO IV

De los plazos de permanencia

Art. 31. - Los extranjeros admitidos como residentes permanentes podrán residir indefinidamente en el país, a menos que incurran en algunas de las causales que puedan dar lugar a la cancelación de la permanencia o a la expulsión.

Art. 32. - El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrá ser:

a) De hasta un año renovable por períodos

iguales al autorizado hasta un máximo de seis años a las personas comprendidas en el Artículo 25, incisos 1), 2) y 7);

b) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado y hasta que dure la beca que beneficia a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 5);

c) De hasta un año renovable por períodos iguales y mientras perduren las causas que motivaron el ingreso al país a las personas incluidas en el Artículo 25, incisos 4), 6), 8) y 9);

d) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado hasta un máximo total que no exceda en más de dos años;

e) A las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 10) , igual al acordado al pariente con quien ingresó.

Art. 33. - El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como no residentes podrá ser:

a) De hasta tres meses prorrogables por un solo período adicional de hasta tres meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 1), 3) y 4);

b) De hasta seis meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, Inciso 2);

c) De hasta cinco días a las personas comprendidas en el Artículo 29, Incisos 6) y 7), pudiendo prorrogarse dicho plazo en caso de que deban permanecer en territorio nacional por razones de fuerza mayor derivadas de dificultades relacionadas con el medio de transporte en que viaja o por otras causas igualmente justificables;

d) De hasta tres días a las personas comprendidas en el artículo 29, inciso 8), excepto cuando acuerdos bilaterales dispongan otros plazos; y,

e) De hasta seis meses a las personas comprendidas en el artículo 29, incisos 5) y 9) , pudiendo prorrogarse excepcionalmente dicho plazo cuando lo justifiquen razones relacionadas con el tratamiento médico o, en su caso, el trabajo que realizan.

CAPITULO V

De la cancelación de la permanencia

Art. 34. - La justicia Ordinaria, en sentencia judicial, cancelará la residencia permanente de los extranjeros y los conminará a que abandonen el país, en los siguientes caso:

1) Dentro de los tres años desde su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como

residente permanente en calidad de inmigrante asistido, si no cumplieron o violaron las condiciones tenidas en cuenta por a autoridad migratoria para concederle los beneficios de la inmigración asistida;

2) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de residencia permanente, si la autorización estuviera subordinada a residir en determinada zona del país o cumplir actividades específicas y el extranjero no diere cumplimiento a ellas;

3) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en las sub-categorías de inmigrantes con capital o inversionistas, si no dieran cumplimiento a las obligaciones asumidas o a las condiciones establecidas;

4) Cuando los residentes permanentes en las sub-categorías de rentistas o pensionados, por razones no justificables, dejaren de ingresar al país la renta o pensión correspondiente;

5) Cuando injustificadamente permanecieran fuera del territorio nacional por un lapso superior a tres años, salvo la prórroga prevista en el Artículo 24; y,

6) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente Ley.

Art. 35. - La Justicia ordinaria:

a) Previo a dictar sentencia, podrá intimarles a que dentro de un plazo prudencial regularicen su situación migratoria; y,

b) Podrá resolver no cancelar su residencia permanente en razón de su edad avanzada, su estado grave de salud, de que su cónyuge o descendientes en línea recta sean paraguayos y vivan en el país o cuando el cónyuge y los descendientes en línea recta menores de edad o impedidos sean extranjeros con residencia permanente en el país.

Art. 36. - La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la residencia acordada a los extranjeros admitidos como residentes temporarios en los siguientes casos:

1) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente ley y su reglamentación;

2) Cuando no ejerzan las actividades que motivaron su admisión en el país.

Art. 37. - La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos como no residentes cuando no diesen cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 38. - La justicia ordinaria podrá, en sentencia definitiva, cancelar la permanencia en el país de los extranjeros con residencia permanente o temporal que hubieran logrado el otorgamiento de su radicación mediante declaraciones y documentos falsos sin los cuales ella no hubiera sido concedida.

La justicia ordinaria podrá adoptar las decisiones prescriptas en el último párrafo del Artículo 33.

Art. 39. - La cancelación de la residencia significa la pérdida de la categoría migratoria otorgada y con ello su derecho de permanecer en el país.

Cuando dicha medida sea adoptada por las autoridades competentes, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en plazo prudencial que se le fije, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión judicial.

CAPITULO VI

Del procedimiento y documentación requerida según categoría de admisión

Art. 40. - Los trámites para obtener la residencia permanente o temporaria pueden iniciarse en el.

Art. 41. - Los extranjeros que gestionen desde el exterior su admisión en el país como residentes permanentes o temporarios:

a) Podrán presentar la solicitud respectiva y los demás recaudos ante el Cónsul paraguayo competente, quién los remitirá a la Dirección General de Migraciones para su consideración; o,

b) Podrán presentar dichos recaudos directamente a la Dirección General de Migraciones mediante el concurso de terceros.

Art. 42. - En caso de que la Dirección General de Migraciones otorgue la residencia permanente o temporaria, lo pondrá en conocimiento del Cónsul del Paraguay competente a fin de que adopte los recaudos que faciliten el ingreso al país del extranjero beneficiado.

Art. 43. - El extranjero que solicite la residencia permanente o temporaria deberá presentar a la Dirección General de Migraciones o al Consulado competente, según corresponda, los siguientes documentos:

a) Pasaporte o documentos de viaje sustituto válido que acredite fehacientemente la identidad;

b) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años.

Se exceptúan de esta obligación a los menores de catorce años;

c) Certificado médico expedido por autoridad sanitaria o facultativo reconocido por el Consulado en el que se establezca su condición psicofísica;

d) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria en su defecto, producida de acuerdo con la legislación nacional;

e) Declaración jurada mencionada en el Artículo 23;

f) Título profesional o certificado que acredite la actividad u oficio que se tomara en cuenta para otorgarle el permiso de ingreso; y,

g) Certificado o constancia fehaciente de solvencia económica.

Art. 44. - La reglamentación de esta ley determinara la documentación complementaria que los residentes deberán presentar ante el Consulado paraguayo o ante la Dirección General de Migraciones para obtener su ingreso al país.

Art. 45. - En caso de personas sin nacionalidad, o que por circunstancias excepcionalmente justificadas carecieran de los documentos necesarios para ser admitidos en el país, la Dirección General de Migraciones podrá, mediante resolución fundada, exceptuarlos de algunas de las exigencias requeridas.

Art. 46. - Los extranjeros que hallándose en el territorio nacional soliciten a la autoridad migratoria ser admitidos como residentes permanentes o temporarios, deberán presentar los siguientes documentos:

a) Documento que acredite fehacientemente su identidad;

b) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria producida de acuerdo a la legislación nacional;

c) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia, de los últimos cinco años. Se exceptúan a los menores de 14 años;

d) Certificado médico expedido por autoridades sanitarias indicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se establezca su condición psicofísica;

e) Título profesional o certificado que acredite su oficio, actividad o solvencia económica;

f) Constancia de su ingreso y permanencia en el país;

g) La declaración jurada mencionada en el

Artículo 23;

h) Certificado o constancia de solvencia económica; e,

i) Demás documentaciones requeridas por la ley.

Art. 47. - Por vía reglamentaria se determinarán los casos o circunstancias en mérito a las cuales la Dirección General de Migraciones podrá eximir de la presentación de algunos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De los cambios de categorías de ingreso

Art. 48. - Los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrán solicitar el cambio a otra de las Sub-categorías enumeradas en el Art. 25, o bien solicitar el cambio a la categoría de residente permanente.

Art. 49. - Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en el Art. 29, incisos 1), 2) y 4) pueden solicitar el cambio a algunas de las sub-categorías residentes temporarios y excepcionalmente a la categoría de residentes permanentes. Los admitidos en el inciso 3) del mismo artículo podrán solicitar el cambio de residente temporario o permanente.

Art. 50. - En todos los casos el cambio de categoría migratoria será solicitado por los extranjeros que se hallen en el territorio nacional y otorgado por la Dirección General de Migraciones, ante la cual tendrá que justificar las razones que motivase la petición, acompañando la documentación y demás recaudos exigidos por la ley y su reglamentación para ser admitidos en la categoría solicitada.

Art. 51. - La Dirección General de Migraciones podrá prorrogar el plazo de permanencia mientras se tramita el cambio de categoría de ingreso.

CAPITULO VIII

De la entrada, permanencia y salida de extranjeros

SECCIÓN I

Entrada

Art. 52. - La entrada y salida de nacionales y extranjeros al y del país solo podrán efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

Art. 53. - Todos los extranjeros, cualquiera sea su categoría de admisión, serán sometidos in-

gresar al país al correspondiente control migratorio, a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migraciones, a efectos de determinar si están en condiciones de ser admitidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 54. - Para ser admitido como residente permanente o residente temporario, el extranjero, en oportunidad de practicarse la inspección de control migratorio, deberá presentar :

Pasaporte o documentación de viaje vigente y visado con indicación de la categoría y sub-categoría de ingreso otorgado.

Permiso de ingreso emitido por la Dirección General de Migraciones en el caso de primer ingreso.

Art. 55. - Para ser admitido como no residente al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso se tendrá en cuenta:

a) Para ser admitido como turista, los extranjeros deberán presentar pasaporte válido, visado por autoridad consular paraguaya, salvo cuando convenios o acuerdos internacionales válidos para la República o disposiciones emitidas por autoridades competentes del país establezcan otros requisitos documentales y/o eximan de visación;

b) Para ser admitido como Inversionista, peperiodista o para tratamiento médico, se requerirá la presentación del pasaporte vigente, visado con indicación de la sub-categoría migratoria;

c) Para ser admitido como integrante espectáculos públicos, los extranjeros deberán presentar permiso de ingreso, pasaporte o documento de viaje válido y visado y demás documentaciones que requiera la presente ley;

d) Los integrantes de la tripulación o dotación de un medio de transporte internacional, para su admisión como tales, deberán presentar la documentación especial que establezcan los convenios y acuerdos internacionales válidos para la República, sin que sea necesaria la visación consular paraguaya. En su defecto, la Dirección General de Migraciones establecerá el tipo de documentación exigible;

e) Los extranjeros que ingresan al país en calidad de tránsito, deberán poseer pasaporte válido, pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en caso de que este lo exija. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos comprendidos en acuerdos o convenios internacionales sobre la materia; y,

f) Para la admisión en tránsito vecinal fronterizo o en calidad de trabajadores migrantes fronterizos será documentación hábil el documento de

identidad u otro identificador expedido por la autoridad competente del país limítrofe o que otorgue a tal fin la Dirección General de Migraciones. En caso de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, se requerirá la documentación establecida en las mismas.

Art. 56. - Las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional al territorio de la República, cualquiera fuese su categoría migratoria, Si se encuentran comprendidos en algunos de los impedimentos para ingresar.

Art. 57. - Las autoridades de la Dirección General de Migraciones, al momento de efectuar el control de ingreso y en caso de duda sobre la situación del extranjero, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán autorizar su desembarco condicional con carácter precario, reteniéndole los documentos, y siempre que la compañía transportadora se haga responsable de su reconducción. Se dejará constancia en el acta que se labrará, de la causa que determinó el desembarco condicional, el domicilio en el extranjero fije en el país, firmándola el afectado, la autoridad interviniente, el representante de la compañía transportadora y la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.

Al extranjero se le expedirá una tarjeta especial de desembarco en que se dejará establecida su condición que le permitirá su permanencia en el país hasta tanto se resuelva su situación, debiendo notificarse esta circunstancia a la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.

Art. 58. - Considérase ilegal el ingreso al territorio nacional en caso que el extranjero estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber ingresado al país a sabiendas por lugar no habilitado a tales efectos o eludiendo el control migratorio de entrada;
- b) Haber ingresado utilizando documentación falsa.

Art. 59. - Considerase ilegal la permanencia en territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y cuando el extranjero no residente o residente temporario permanece en el país una vez vencido el plazo autorizado por la Dirección General de Migraciones.

Art. 60. - Al declarar ilegal el ingreso o permanencia de un extranjero no residente o con residencia temporaria en el país, la Dirección General

de Migraciones, según la profesión del extranjero, su parentesco con nacionales paraguayos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, podrá:

- a) Intimarlo a que regularice su situación migratoria; o,
- b) Conminarlo a que haga abandono del país en un plazo determinado, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión.

Art. 61. - A los extranjeros no residentes o con residencia temporaria a quienes se autorice a regularizar su permanencia en el país, la Dirección General de Migraciones les acordará una residencia precaria por el tiempo que dure esa gestión.

SECCIÓN II

Control de permanencia

Art. 62. - Está prohibido a los extranjeros que residan ilegalmente en el país trabajar en tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Art. 63. - Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada a los extranjeros que residan ilegalmente en el país o que, residiendo legalmente, no estuviesen habilitados para ejercer dichas actividades.

Art. 64. - Los residentes permanentes podrán realizar toda clase de tarea, trabajo o actividad, excepto que la autorización de ingreso estuviera subordinada a cumplir por lapso determinado actividades específicas.

Art. 65. - Los extranjeros admitidos o autorizados como residentes temporarios podrán desarrollar sólo aquellas actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia que se tuvieran en cuenta para el otorgamiento de la admisión correspondiente.

Art. 66. - Los extranjeros admitidos como residentes temporarios o permanentes deberán inscribirse en la Dirección General de Migraciones, dentro del término de un mes de llegados al país y cuando cambien de profesión, actividad o domicilio.

Art. 67. - Los extranjeros admitidos como no residentes no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto en los casos previstos en el Artículo 29, incisos 2), 3), 4) y 9), y fueran expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones.

Art. 68. - Todo empleador, al proporcionar

trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, le exigirá sin excepción el documento de identidad paraguayo en el que conste que el extranjero es residente permanente o temporario y en este último caso que su plazo de permanencia se encuentra vigente y que esté autorizado a trabajar.

Art. 69. - Queda prohibido a los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país.

Art. 70. - Toda irregularidad en la permanencia migratoria que fuese detectada por los que den trabajo o alojamiento a extranjeros, deberá ser denunciada a la autoridad migratoria dentro de las 48 horas para que ésta pueda ejercer las atribuciones establecidas en esta ley.

Art. 71. - A los fines de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General de Migraciones podrá efectuar inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, labrándose el acta respectiva en caso de constatarse infracciones migratorias.

Art. 72. - La verificación de la infracción no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal a quién hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta ley.

SECCIÓN III

La salida

Art. 73. - La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentra en posesión de la documentación migratoria necesaria, conforme con lo dispuesto por esta ley o cuando exista impedimento de salida interpuesto por la autoridad judicial competente.

Art. 74. - En el momento del control de salida los paraguayos y los extranjeros incluidos en las categorías de residentes permanentes o residente temporario deberán presentar pasaporte vigente o documento de viaje válido o documento de identidad que los habilite a viajar al país de destino, según corresponda.

Art. 75. - En el momento de control de salida, los extranjeros incluidos en la categoría de no residente, deberá presentar el documento que los habilita para ingresar al territorio nacional.

Art. 76. - Los paraguayos y los extranjeros residentes o no residentes, además de la documentación mencionada en los artículos precedentes, deberán presentar al momento de la salida la tarjeta migratoria autorizada por la Dirección General de Migraciones.

Art. 77. - Los duplicados de la tarjeta migratoria que los pasajeros paraguayos y extranjeros deben presentar al momento del control de ingreso o salida, serán conservados por la Dirección General de Migraciones en forma de registro alfabético.

CAPITULO IX

Del rechazo y de la expulsión

SECCIÓN I

Del rechazo

Art. 78. - El rechazo es la actuación administrativa por la cuál la autoridad migratoria competente, al efectuar el control migratorio niega el ingreso al país a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

Art. 79. - Procede efectuar el rechazo del extranjero en los siguientes casos:

- 1) Cuando no presentase la documentación exigida para autorizar su ingreso al país o cuando presentare documentación falsificada;
- 2) Cuando se comprobase la existencia de algunas de las causales de inadmisión;
- 3) Cuando fuese sorprendido intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto;
- 4) Los que hubiesen sido expulsados del país y no tuviesen permiso de reingreso expedido por autoridad competente;
- 5) Cuando la autoridad encargada de efectuar el control de ingreso posea antecedentes en merito a los cuales considere inoportuno autorizar el ingreso; y
- 6) Cuando de acuerdo con la reglamentación sean personas manifiestamente insolventes para afrontar los gastos de su permanencia en el país.

SECCIÓN II

De la expulsión

Art. 80. - La expulsión es un acto ordenado por autoridad competente, administrativa o judicial, por el cuál se pone a un extranjero fuera del territorio nacional.

Art. 81. - La autoridad competente, administrativa o judicial, resolverá la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

1) Cuando hubiese ingresado clandestinamente al país;

2) Cuando hubiese obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentaciones de documentos falsos;

3) Cuando hubiese permanecido en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;

4) Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez cancelada la residencia y no hubiere abandono del país en el plazo fijado;

5) Cuando fuera condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los primeros tres años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condonado a cinco o más años de prisión, luego de purgar la pena.

6) Cuando se configuren situaciones en las que las Leyes especiales previeran la expulsión; y,

7) Cuando atentasen de modo indudable contra la soberanía con hechos o actos que fuesen prohibidos por las Leyes y la Constitución, o propiciasen la realización de actos contrarios a la soberanía nacional.

Art. 82. - La autoridad competente, administrativa o judicial, no obstante acreditarse alguna de las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá no disponer la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

a) Cuando tuviese cónyuge o hijos paraguayos por nacimiento; y,

b) Cuando tuviese una residencia legal, continua e inmediata anterior en el país superior a los diez años.

Art. 83. - En los casos de expulsión, la autoridad judicial podrá ordenar la detención del extranjero por el tiempo mínimo indispensable para asegurar que hará efectivo el abandono del país en el plazo fijado por la autoridad competente que haya resuelto la expulsión.

Cuando la expulsión sea resuelta por la autoridad administrativa competente, ésta podrá solicitar a la autoridad judicial que ordene la detención del extranjero a los efectos previstos precedentemente.

Art. 84. - La Dirección General de Migraciones podrá ordenar la expulsión, de un extranjero en los casos previstos en el Artículo 81 incisos 1), 3) y

4) tratándose de los residentes temporarios. En los demás casos la expulsión será ordenada por la autoridad judicial competente.

CAPITULO X

De la inmigración organizada

Art. 85. - La inmigración organizada será regulada por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Migraciones fijando el número de inmigrantes, determinando la actividad cuyo ejercicio revista interés para a República y el Destino de esa inmigración en el territorio nacional. Cuando se trate de actividades agrícolas, agroindustriales, ganaderas, granjeras o forestales, en forma de colonias, se dará intervención al Instituto de Bienestar rural.

Art. 86. - La inmigración organizada podrá revestir las siguientes formas:

a) Inmigración calificada;

b) Inmigración asistida; y,

c) Inmigración con capitales.

Esta clasificación no excluye que tales formas puedan estar vinculadas entre sí.

Art. 87. - La inmigración calificada tendrá por objeto la incorporación a la actividad productiva del país de extranjeros cuyos conocimientos tecnológicos y experiencias sean necesarios para programas de desarrollo científico, tecnológico, económico y social que el Gobierno tenga en vista realizar o se hallen en curso de ejecución, o de aquellos que con análoga finalidad promuevan las empresas o instituciones privadas.

Art. 88. - La inmigración asistida se operará cuando el Estado anticipe o pague los gastos de traslado, asentamiento y otros beneficios análogos en función de la conveniencia de la radicación de los extranjeros para la ejecución de determinados programas de desarrollo.

Art. 89. - La inmigración con capitales tendrá por finalidad el ingreso de los inmigrantes con bienes propios y recursos financieros provenientes del exterior cuando interesen al desarrollo nacional.

Art. 90. - El Poder Ejecutivo autorizará la entrada o salida de personas en calidad de trabajadores fronterizos o de zafra siempre que la situación del mercado de empleo nacional o local lo aconseje y por el tiempo y conforme a los requisitos que establezcan la reglamentación de esta ley y los tratados y convenios internacionales que se suscriban.

Los trabajadores extranjeros fronterizos de

zafra podrán continuar habitando en el país de donde proceden, cruzando la línea divisoria para trasladarse a zonas donde ejercerán su actividad o, en su lugar, vivir en esta por el tiempo de duración de la labor.

Art. 91. - A fin de llevar a cabo la promoción de los programas de migración organizada, la Dirección General de Migraciones, en coordinación con la entidad o entidades gubernamentales involucradas, confeccionará programas de difusión en el exterior destinados a informar sobre:

1) Características generales del país, organización política y estructura socio-económica y cultural;

2) Requerimientos de personal científico, técnico o profesional que sea necesario incorporar en actividades previamente determinadas;

3) Perfil de proyectos específicos para la instalación de pequeñas y medianas empresas que resulten atractivos para inmigrantes extranjeros con capital;

4) Facilidades y seguridad para el ingreso de capitales; y,

5) Facilidades que puedan otorgarse a los extranjeros que deseen ingresar al Paraguay como residentes permanentes en las sub-categorías de inversionistas, rentistas o pensionados.

Art. 92. - La Dirección General de Migraciones coordinará con otras autoridades nacionales o privadas y organismos internacionales las medidas necesarias para lograr la integración de los extranjeros al medio nacional.

CAPITULO XI

De la tributación y de los beneficios a la inmigración

Art. 93.- Las visas de pasaportes y demás documentos que habiliten el ingreso en el país, cualquiera sea la categoría de admisión, estarán sujetas al Arancel Consular.

Art. 94. - Los extranjeros entrados al país en categoría de admisión permanente, cuando vengán a ejercer una actividad útil al desarrollo del país, gozarán de la exención del Arancel Consular; asimismo, de todo tributo, recargo y demás gravámenes a la introducción de los efectos de uso personal, muebles o instrumentos de trabajo y máquinas relativas a la actividad que ejercerán en el territorio nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Art. 95.- La inmigración colonizadora rea-

lizada, admitida o patrocinada por el Instituto de Bienestar Rural, gozará de las facilidades para la adquisición de tierras fiscales, créditos de explotación y asistencia técnica.

CAPITULO XII

De las empresas de transporte internacional

Art. 96. - Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección General de Migraciones, especificando el nombre, la naturaleza de los medios de transporte que utilizan en sus líneas, los puntos habituales de escala y demás requisitos que al respecto establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 97. - Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo a tal efecto observar y cumplir con las disposiciones de esta ley y sus Reglamentos.

Art. 98. - Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán igualmente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección de control migratorio y sean admitidos en la República, o una vez verificada la documentación al egresar del país.

Art. 99. - Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

a) Permitir a las autoridades de la Dirección General de Migraciones el despacho y la inspección del medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre con que ingresan o se dispongan a salir del país;

b) Presentar la lista de tripulantes, pasajeros y demás documentos que requiera la Dirección General de Migraciones;

c) No vender pasajes a extranjeros ni transportarlos sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos debidamente visada cuando correspondiere;

d) Abonar los gastos que demanden las habilitaciones que por servicio de inspección o de control migratorio deban efectuarse, fuera de las horas y días hábiles o del asiento habitual de la autoridad que debe prestarlo; y,

e) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones.

Art. 100. - Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional que llegue o salga del país, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación del transporte.

Art. 101. - Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso del país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

Art. 102. - Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio paraguayo y en el plazo que se le fije, a todo extranjero cuya expulsión ordene y su transporte disponga la autoridad administrativa o judicial competente.

Art. 103. - La obligación de transporte establecida en el artículo anterior se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

Art. 104. - En caso de deserción del tripulante o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlo a su cargo, fuera del territorio nacional.

Art. 105. - Las obligaciones emergentes de los Artículos 101, 102, 103 y 104 son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Art. 106. - En caso de que la empresa no diere cumplimiento a las obligaciones emergentes de los Artículos 101 y 102, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio nacional del medio de transporte correspondiente hasta tanto la empresa responsable dé cumplimiento a las obligaciones pertinentes.

Art. 107. - La Dirección General de Migraciones, previa solicitud de autorización, permitirá a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, el desembarco de los pasajeros en excursión, de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en

cruceros de turismo o por razones de emergencia. Dicha Dirección reglamentará la forma en que se autorizará tal tipo de desembarco.

CAPITULO XIII

De las sanciones penales y administrativas

Art. 108. - Serán sancionados con tres meses a dos años de penitenciaría:

1) Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país;

2) El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso;

3) Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país si no mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones;

4) Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria su inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargos públicos; y,

5) El funcionario público que expulse a un extranjero sin mediar resolución expresa firma y ejecutoriada emanada de la autoridad administrativa o judicial competente.

Art. 109. - Será sancionado con penitenciaría e inhabilitación para ejercer cargos públicos de uno a tres años, el funcionario público incurso en el delito previsto en el artículo anterior, inciso 2).

Art. 110. - El proceso respectivo se podrá iniciar por denuncia de la Dirección General de Migraciones.

Art. 111. - Cumplida la condena, el Juez interviniente pondrá al extranjero a disposición de la Dirección General de Migraciones a fin de hacer efectiva la expulsión del país, si correspondiese.

Art. 112. - La Dirección General de Migraciones aplicará las sanciones administrativas y percibirá el importe de las multas administrativas siguientes:

1) El extranjero admitido como residente permanente o residente temporario que no diere cumplimiento con la obligación establecida en el Artículo 64 ó no gestionase la obtención de la documentación y certificados que expide la Dirección General de Migraciones;

2) Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes que no diesen cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo XII del Título I de esta ley;

3) El empleador que no cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 61 si con motivo de esta infracción se aplicase al extranjero la sanción de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá abonar además los gastos que originen su salida del país; y,

4) El dueño administrador o encargado de hoteles, pensiones o negocios similares que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.¹

Art. 113. - En la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza, los antecedentes y reincidencia de la infracción, así mismo los antecedentes y reincidencia del infractor.

Art. 114. - Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar y forma que determine su reglamentación.

Art. 115. - En caso de que las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no fueran abonadas en término, el cobro de las mismas se demandará por la vía judicial correspondiente, siendo título ejecutivo suficiente la Resolución de la Dirección General de Migraciones, a ese efecto.

CAPITULO XIV

De los recursos administrativos y judiciales

Art. 116. - Contra las decisiones de la Dirección General de Migraciones y dentro del perentorio término de tres días, podrá el afectado interponer recurso jerárquico, el cuál deberá fundamentarlo en el mismo escrito acompañando toda la prueba que estime oportuna. El recurso deberá resolverlo el Ministro del Interior dentro del plazo perentorio de ocho días, si así no lo hiciere se considerará denegado. Contra la decisión ministerial procederá la acción contencioso - administrativa.

Art. 117. - En los casos de expulsión ordenada por la Dirección General de Migraciones, la interposición del recurso jerárquico suspende la medida tomada, hasta tanto se resuelva el mismo y quede firme la decisión.

Art. 118. - La Dirección General de Migraciones podrá revocar de oficio o a petición de parte de sus resoluciones en caso de error o cuando hechos

nuevos o no conocidos al momento de dictarlas justifiquen la decisión.

TITULO II

De la emigración

CAPITULO I

De la emigración en general

Art. 119. - La Dirección General de Migraciones, en coordinación con otros organismos nacionales y con la colaboración de organismos internacionales, cuando éstas así lo soliciten, efectuará y promoverá el estudio de las causas y consecuencias de la emigración de paraguayos, a efectos de proponer la ejecución de políticas y programas tendientes a su retención o repatriación.

Art. 120. - En el caso de una emigración regular, constante o planificada de paraguayos, la Dirección General de Migraciones, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo, pondrá en marcha mecanismos destinados a:

a) Informar sobre las posibilidades de ocupar una posición laboral en el país antes de decidir sobre el acto a emigrar;

b) Informar sobre la situación política, socio-económica, salarios, poder adquisitivo y sistema de seguridad social del país receptor, sus posibilidades de ascenso en la escala social y los eventuales problemas de inserción y asimilación que deban superar los emigrantes paraguayos en la sociedad de destino y,

c) Intervenir o asesorar al emigrante nacional en relación a las ofertas o contratos de trabajo que le formulen desde el exterior.

Art. 121. - Las Embajadas y Consulados de la República del Paraguay, en aquellos países en los que exista una mayor concentración de migrantes paraguayos, deberán contar con los servicios culturales tendientes a preservar su identidad nacional sin que ello signifique entorpecer el proceso de adaptación e integración de los emigrantes paraguayos y sus familias en la sociedad receptora.

Art. 122. - En la medida en que las convenciones, tratados y leyes internacionales lo permitan, las embajadas y consulados mencionados fomentarán la creación de centros o asociaciones de emigrantes paraguayos en el exterior, los que tendrán a su cargo:

1) Promover acciones de asistencia social voluntaria entre sus miembros;

2) Realizar actividades de carácter cultural,

¹ Modificación planteada por el Decreto 1726/09

deportivas, recreativas y de desarrollo social entre los asociados a los centros mencionados; y,

3) Informar a sus miembros de los principales acontecimientos políticos, sociales, económicos, culturales y deportivos, acaecidos en el Paraguay.

Art. 123. - Se prohíbe en el territorio nacional el reclutamiento de migrantes paraguayos, a menos que medie autorización expresa emitida por las autoridades nacionales competentes, y el funcionamiento de agencias privadas de emigración, o que negocien con ésta o hagan propaganda no autorizada.

CAPITULO II

De la migración de trabajadores fronterizos y de zafra

Art. 124. - Los extranjeros que crucen las fronteras del país para realizar trabajos permanentes o de zafra, y que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Migraciones deberán registrarse en los puntos habilitados a ese efecto; recibirán, previa exhibición del respectivo documento de identidad, un certificado que los autorizará a realizar el tránsito, debiendo presentarlo al regreso ante la autoridad competente. El certificado tendrá la duración necesaria y se expedirá gratuitamente. La reglamentación de esta ley determinará el procedimiento para obtener la autorización de ingreso y la documentación requerida a esos efectos.

Art. 125. - La Dirección General de Migraciones, conjuntamente con la Dirección General del Trabajo, relevará las zonas en que se produce la migración temporaria, las actividades económicas que se realizan, las épocas del año en que se opera, el número de los trabajadores afectados y demás aspectos que interesen al control legal.

Tal relevamiento se utilizará asimismo, para planificar actividades en el territorio nacional que tiendan a lograr el pleno empleo.

TITULO III

Del retorno de nacionales y su protección en el exterior

CAPITULO I

De la repatriación

Art. 126. - El Poder Ejecutivo promoverá la repatriación de los paraguayos que han emigrado, a cuyo efecto:

a) Suscribirá a acuerdos con los Estados en

que residen estos nacionales con la cooperación, en su caso, de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, para facilitar su traslado con sus bienes personales y los de producción y capital; y,

b) Otorgará las máximas franquicias para su ingreso en el país con sus bienes, que en ningún caso serán inferiores a las otorgadas al extranjero.

Art. 127. - La Dirección General de Migraciones, en coordinación con otras autoridades nacionales, planificará la asistencia que pueda brindarse a los paraguayos que retornan al país para allanar los obstáculos que pueda presentar su reasentamiento en el territorio nacional.

Art. 128. - La promoción del retorno de nacionales paraguayos residentes en el exterior deberá efectuarse de acuerdo con las necesidades y posibilidades de incorporar recursos humanos que ofrezcan la ejecución de planes de desarrollo nacional, programas especiales de reasentamiento, los requerimientos del mercado de trabajo o cuando razones demográficas, económicas o sociales lo aconsejen.

Art. 129. - Para facilitar la promoción del retorno de nacionales paraguayos, las embajadas y consulados acreditados en el exterior, en coordinación con la dirección General de Migraciones, deberán llevar un registro actualizado de los ciudadanos paraguayos en el exterior, en que consten la profesión y especialización, perfil ocupacional y composición familiar, a fin de informarles sobre las posibilidades concretas de regresar al país.

Art. 130. - Las embajadas y consulados del Paraguay deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.

Art. 131. - La Dirección General de Migraciones coordinará con otros organismos nacionales y con los organismos internacionales especializados en migración, el procedimiento a seguir a fin de facilitar el retorno de aquellos nacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos, y ejecutar los programas que se implanten a tal fin.

CAPITULO II

De la promoción de radicación de la pequeña y mediana empresa de connacionales

Art. 132. - Los paraguayos que tengan la calidad de repatriados, a su regreso al país podrán, por única vez, introducir menajes de uso familiar, ins-

trumentos de trabajo necesarios para su profesión u oficio y un vehículo utilitario, libres de impuestos, aranceles y demás gravámenes, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro tipo de impuesto de carácter interno que grave la importación:

a) La liberación aludida procederá siempre que los bienes no superen el importe equivalente a los siguientes jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital:

1. Menajes de la casa: 850 jornales mínimos diarios;

2. Maquinarias y herramientas 3.000 jornales mínimos diarios; y,

3. Un vehículo: 1.700 jornales mínimos diarios.

El vehículo debe tener tres años de uso como mínimo.

b) Los bienes introducidos bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación, ni de ningún acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hubiesen transcurrido tres años desde su introducción, o que antes de este plazo se pague el total de los gravámenes que los afectarían de no mediar la franquicia;

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo hará presumir el delito de fraude, conforme con lo establecido en el Artículo 223 del Código Aduanero y el Decreto - Ley N° 71/53.

CAPITULO III

De las condiciones a que deberán ajustarse los cónyuges y los hijos de compatriotas que retornan definitivamente a integrarse al país

Art. 133o. - Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, hasta tanto se decida por la opción que establece el Artículo 146 “in fine” de la Constitución Nacional, y los cónyuges de paraguayos, podrán radicarse definitivamente en el país.

Art. 134o. - Los documentos exigibles para la radicación definitiva de los cónyuges y de los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero son los siguientes:

1) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil del país de origen;

2) Documento de identidad que los identifique, del país de origen;

3) Para los hijos de paraguayo o paraguaya, documento o certificado de nacimiento de uno de los padres que acredite su condición de paraguayo natural o naturalizado;

4) Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país;

5) Documento que acredite la condición de paraguayo del cónyuge y certificado de matrimonio.

Art. 135. - Exonerase del pago de los aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones a los cónyuges no nacionales de paraguayos y sus hijos extranjeros.

Art. 136. - Exonerase del pago de aranceles correspondientes a todas aquellas actuaciones consulares o administrativas necesarias para la repatriación de connacionales y sus familiares nacidos en el extranjero.

Art. 137. - Los cónyuges de hijos de paraguayos nacidos en el extranjero y radicados en el país, podrán conforme a esta ley radicar a sus cónyuges e hijos extranjeros.

Art. 138. - Los paraguayos que retornan y sus familiares podrán introducir al país, todos los efectos personales, muebles instrumentos de trabajo, herramientas, máquinas y vehículos de trabajo, con las que iniciarán sus actividades productivas en el país, libres del pago de todo tributo fiscal.

Art. 139. - La introducción de instrumentos, máquinas herramientas o vehículos de trabajo, con visación consular, podrá ser realizada en las condiciones previstas en la reglamentación de esta ley.

CAPITULO IV

Protección de nacionales en el extranjero

Art. 140. - Cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo la Dirección General de Migraciones propondrá la suscripción de acuerdos o convenios con los Estados donde residan migrantes paraguayos para asegurarles la igualdad de derechos individuales, laborales y de seguridad social con los nacionales del país receptor y la posibilidad de efectuar transferencias de fondos en favor de sus familiares residentes en el Paraguay.

TITULO IV

De la organización administrativa y técnica

CAPITULO I

De la dirección general de migraciones

Art. 141. - El órgano de ejecución de la política migratoria nacional y de aplicación de esta ley y su reglamentación será la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior.

Art. 142. - La Dirección General de Migraciones tendrá las siguientes funciones:

- 1) Otorgar a los extranjeros los permisos de ingreso al país, según las categorías de admisión establecidas en la presente ley y su reglamentación;
- 2) Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría a los extranjeros admitidos como residentes temporales o no residentes;
- 3) Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros deben entrar o salir del país;
- 4) Controlar y fiscalizar el ingreso y egreso de pasajeros al país;
- 5) Llevar el registro de entradas y salidas del país de pasajeros nacionales y extranjeros;
- 6) Controlar la permanencia de extranjeros en relación su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.
- 7) Declarar ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;
- 8) Cancelar la permanencia de los extranjeros en los casos señalados por esta ley;
- 9) Regularizar la situación migratoria de los migrantes ilegales cuando así corresponda;
- 10) Disponer el rechazo y la expulsión de extranjeros de acuerdo con sus competencias establecidas en la ley;
- 11) Hacer efectivo judicialmente el rechazo y la expulsión ordenada por la autoridad competente;
- 12) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada Y salida del país de nacionales, extranjeros o tripulantes, documentando las infracciones pertinentes;
- 13) Inspeccionar los lugares de trabajo y alojamiento de extranjeros a fin de registrar posibles infracciones relacionadas con la categoría migratoria de los extranjeros;
- 14) Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de las normas migratorias previstas en la ley y cobrar las multas que correspondan;
- 15) Percibir los aranceles que por diversos conceptos deben abonar los extranjeros y que se determinarán en la reglamentación de esta ley;
- 16) Reunir y suministrar información acerca

de las condiciones para la repatriación de los nacionales y para la inmigración y preparar las instrucciones para el servicio exterior sobre estas materias;

17) Proceder a la recepción de los nacionales repatriados y de los inmigrantes;

18) Coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los nacionales repatriados y a los extranjeros en virtud de las disposiciones de esta ley;

19) Planificar conjuntamente con otros organismos especializados la política migratoria que en función del número y calificación de los recursos humanos requiera la ejecución del plan nacional de desarrollo;

20) Realizar estudios de la migración de nacionales, causas y efectos y proponer planes y programas para solucionarlos;

21) Realizar estudios a fin de determinar la inmigración que el país necesita, determinando las ramas de la actividad económica a que han de pertenecer, y, en su caso, la localización territorial de su asentamiento;

22) Practicar estudios en materia de integración de los extranjeros al medio nacional, e interesar al respecto a los organismos públicos o entidades privadas cuyos cometidos sean comunes con tal atribución;

23) Proponer modificaciones a las normas migratorias vigentes; cuando fuere necesaria su adecuación, dictar normas interpretativas y establecer los procedimientos administrativos inherentes a sus funciones; y,

24) Delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en los Cónsules paraguayos y en las instituciones que determine, las que actuarán de acuerdo a las directivas que les imparta.

Art. 143. - La Dirección General de Migraciones podrá realizar directamente, de acuerdo a sus competencias legales, todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines ante cualquier organismo público o privado, nacional o extranjero.

Art. 144. - Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección General de Migraciones para el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

CAPITULO II

Del director general de migraciones

Art. 145. - Para ser Director General de Migraciones se requiere idoneidad, nacionalidad paraguaya, 30 años de edad como mínimo.

Art. 146. - Son atribuciones y obligaciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y los reglamentos;
- b) Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Establecer la organización interna de la Dirección General;
- d) Proponer el nombramiento, promoción, remoción y aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a los funcionarios y empleados bajo su dirección;
- e) Preparar el Anteproyecto de Presupuesto anual de la Dirección General de Migraciones;
- f) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, para la Institución y demás recursos establecidos en esta ley; y,
- g) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones.

TITULO V

De los recursos y aranceles

CAPITULO I

De los recursos

Art. 147. - Los recursos de la Dirección General de Migraciones serán integrados con:

- a) Los fondos provenientes de la percepción de los aranceles y de las multas que se aplicaren por infracciones a esta ley;
- b) Las sumas que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,
- c) Los provenientes de las donaciones y legados que recibiere.

Art. 148. - Los fondos provenientes de la percepción del arancel y de las multas por infracciones y los que reciba por donación o legado, serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección General de Migraciones en el Banco Central del Paraguay.

Art. 149. - El desenvolvimiento administrativo y financiero de la Dirección General de Migraciones serán fiscalizados por el Ministerio del Interior y por la Contraloría General de la República.

Art. 150. - En ningún caso se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto, y el funcionario de la dirección General de Migraciones o del Ministerio del Interior que quebrantare esta disposición, será personal y solidariamente responsable.

CAPITULO II

De los aranceles

Art. 151. - Los extranjeros deberán abonar un arancel por la inscripción en el Registro de Residentes permanentes o temporarios, por cambio de profesión, prórroga de permanencia, cambio de categoría migratoria, expedición de certificados y documentos que exija la Dirección General de Migraciones en cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.

Art. 152. - Las sumas que deberán abonar los extranjeros en concepto de aranceles mencionados en el artículo anterior son las siguientes:

- a) Residente permanente: diez salarios mínimos diarios;
- b) Residente temporario: nueve salarios mínimos diarios con excepción de los incisos 8) y 9) del Artículo 25;
- c) Cambio de profesión: cinco salarios mínimos diarios;
- d) Prórroga de permanencia: cinco salarios mínimos diarios;
- e) Cambio de categoría: diez salarios mínimos diarios; y,
- f) Expedición de certificados y otros documentos: dos salarios mínimos diarios.

CAPITULO VI

De las disposiciones generales

Art. 153. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta ley.

Art. 154. - Derógase la Ley No. 470 del 15 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Art. 155. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 18.295, de 28 de agosto de 1997 Reglamenta la ley 978/96 de Migraciones

VISTA: La Ley N° 978/96 “De Migraciones”, y;

CONSIDERADO: Que los Artículos 238 inciso 3° de la Constitución Nacional y 153 de la Ley N° 978/96 facultan al Poder Ejecutivo a reglamentarla.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

Art. 1° El ingreso o la radicación de los extranjeros en el país, sea esta temporal o permanente, se ajustará a las previsiones de la Ley, este Decreto y las Resoluciones, que sobre la materia dicte la Dirección General de Migraciones.

De los impedimentos generales de admisión

Art. 2° La Dirección General de Migraciones solicitará periódicamente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el listado de enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles que representen un riesgo para la salud pública. El Consulado Paraguayo requerirá a los extranjeros que soliciten radicarse en el país, el Certificado Médico que acredite su condición psicofísica y que se encuentra exento de enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles. El Certificado deberá ser expedido por una institución sanitaria legalmente habilitada en el país de origen o de la última residencia del recurrente.

Art. 3° En los casos previstos en los incisos 1)

y 2) del artículo 7 de la Ley, el Director General de Migraciones recabará previamente dictamen médico sobre la gravedad de la enfermedad que afecta al extranjero, para evaluar su capacidad laboral y mental, así como el riesgo epidemiológico que su ingreso al país pudiera representar. El interesado justificará además el vínculo de parentesco, la capacidad económica y la nacionalidad de los componentes del grupo familiar residente en el país.

Art. 4° Los adictos a estupefacientes que soliciten su ingreso al país para ser asistidos en instituciones especializadas, presentarán, conjuntamente con los recaudos exigidos para los casos ordinarios, la aceptación de la entidad sanitaria en la que sería tratado. La Dirección General de Migraciones resolverá lo que corresponda en cada caso.

De los residentes permanentes

Art. 5° Los residentes permanentes estarán obligados a obtener la Cédula de Identidad Civil dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en tal carácter. El incumplimiento aparejará la cancelación de la residencia y la expulsión de conformidad a lo establecido en el artículo 34 y concordantes de la ley.

Art. 6° El documento que acredite la condición de residente permanente del inmigrante tendrá cinco años de validez.

Art. 7° Los residentes permanentes que deseen ausentarse del país por más de tres años deberán

acreditar ante la Dirección General de Migraciones, razones de salud, estudio y otras causas igualmente valederas, graves y excepcionales que justifique su ausencia. La Dirección General de Migraciones fijará el procedimiento de control que fuere necesario.

De los residentes temporarios

Art. 8° Los extranjeros que soliciten su admisión como residentes temporarios, fundamentarán su petición en las causales previstas en el artículo 25 de la Ley, y acompañarán los recaudos que para cada uno de los casos establezca la Dirección General de Migraciones, así como los establecidos en la Ley.

De los plazos de permanencia

Art. 9° La permanencia en el país de los no residentes y de los residentes temporarios, podrá ser prorrogada por el Director general de Migraciones hasta el plazo máximo que la ley contempla para cada categoría.

Art. 10° La residencia precaria prevista en el artículo 61 de la Ley, podrá ser concedida únicamente por el Director General de Migraciones y por un plazo no superior a seis meses, prorrogable por igual periodo.

Del procedimiento y documentación requerida según categoría de admisión

Art. 11° La solicitud de radicación permanente que de por sí o por tercero presenten los extranjeros ante la Autoridad Migratoria o el Consulado Paraguayo competente, especificará la actividad profesional, científica, productiva, comercial, industrial o de servicio y el lugar en el país en donde se desarrollará.

En la solicitud de referencia constituirán domicilio dentro de la ciudad en la que tenga asiento la Dirección General de Migraciones o el Consulado paraguayo competente. En los casos que así no lo hicieren se entenderá que las Resoluciones de la Dirección General de Migraciones, quedan notificadas al día siguiente hábil de dictadas o recepcionadas, según corresponda. A dicho efecto se habilitará un registro especial.

Art. 12° Los cónyuges y los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero mayores de 14 años que deseen radicarse en el país, deberán presentar, además de los documentos mencionados en el artículo 134 de la Ley, el certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia de

los últimos cinco años.

Art. 13° Los inmigrantes con capital y los inversores, individualmente o por grupo familiar que no exceda de cuatro miembros, que deseen radicarse permanentemente acogiéndose a los beneficios de la Ley y de la presente reglamentación, deberán adjuntar a la solicitud, además de los recaudos establecidos en los artículos 43 o 46 de la Ley, según el caso, el documento que acredite el depósito del importe de 7.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro que exceda el número fijado precedentemente acreditarán además el depósito de 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Dichas sumas no devengará interés alguno y serán depositadas en el Banco Central del Paraguay, en la cuenta: "Dirección general de Migraciones - Programa de Inmigrantes".

Art. 14° Dentro del plazo de ciento ochenta días de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en carácter de residente permanente, los extranjeros presentarán el proyecto de inversión a ser aprobado por los organismos competentes. El incumplimiento de esta obligación, que la deberán contraer al momento de la solicitud, o el rechazo del proyecto, autorizará a la Dirección General de Migraciones a ejercer las facultades previstas en la Ley y en los artículos 23 y 30 de este Decreto.

Art. 15° Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas que soliciten radicación en el país, individualmente o con su cónyuge, acreditarán el ingreso conjunto anual de por lo menos 5.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro adicional que integre dicho núcleo familiar 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Los inmigrantes se obligarán a ingresar anualmente al país dichas sumas. La Dirección General de Migraciones verificará periódicamente el cumplimiento de esta obligación.

Art. 16° Los inmigrantes admitidos en la categoría de jubilados y pensionados o rentistas, deberán contar con un seguro médico integral o contratarlo en el país.

Art. 17° Los documentos expedidos en el país de origen o de la última residencia a ser presentados por el extranjero, conforme lo dispone la Ley y este Decreto Reglamentario, deberán estar redactados o traducidos al idioma español y debidamente legalizados por autoridad competente.

Art. 18° La presentación de solicitudes y documentos pertenecientes a extranjeros sólo podrá ser efectuada por sí o por terceros con suficiente y expreso mandato.

Art. 19° El procedimiento establecido en los artículos 41 inciso a) y 42 de la Ley, se efectuará a través del Ministerio de relaciones Exteriores.

Art. 20° Cuando la Dirección General de Migraciones otorgue permiso de ingreso al extranjero que se halle residiendo fuera de la República será notificado a través del Consulado Paraguayo interviniente. El autorizado deberá viajar al Paraguay en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

Art. 21° Los importes establecidos en el artículo 13 del presente Decreto reglamentario podrán ser devueltos cuando el interesado demuestre fehacientemente que el proyecto se halla en ejecución, siempre que no existan sumas pendientes a ser abonadas por el inmigrante, las que serán canceladas previamente, pudiendo utilizarse a tal efecto los fondos que se hallan depositados.

Si la inversión no hubiere sido realizada, el inmigrante podrá proporcionar a la Dirección General de Migraciones, a satisfacción de esta, fianza bancaria como garantía de cumplimiento de su obligación de invertir. La misma se mantendrá vigente hasta que el inmigrante acredite mediante auditoría externa, que la inversión proyectada ha sido efectuada.

Art. 22° La Dirección General de Migraciones, además de lo dispuesto en el artículo anterior, autorizará la extracción del depósito realizado por el extranjero en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud de admisión hubiere sido rechazada; y

b) Cuando desistiere formalmente de su voluntad de radicarse permanentemente, siempre y cuando lo haga antes de que la Dirección General de Migraciones extienda la certificación mencionada en el artículo 20 del presente Decreto.

En los casos en que corresponda la devolución, la misma deberá realizarse dentro de los treinta días de solicitada por sí o por tercero con mandato expreso, previa deducción de los aranceles, multas y demás gastos administrativos correspondientes.

Art. 23° El inmigrante que no ingrese al país dentro de los plazos previstos en el artículo 20 de esta reglamentación, o no ejecute la inversión comprometida, perderá todos los derechos adquiridos

así como el depósito realizado en garantía del proyecto de inversión, salvo circunstancia excepcionales que sean fundamentamente aceptadas por la Dirección General de Migraciones.

De la tributacion y de los beneficios a la inmigracion

Art. 24° Los extranjeros admitidos con carácter permanente, que vengan a ejercer una actividad útil al país, como las señaladas en el artículo 13 de la Ley, declararán por escrito y de una sola vez la actividad a ser desarrollada en el país y los efectos de uso personal, muebles, instrumentos y maquinarias que emplearán en el ejercicio de su actividad.

Art. 25° Los extranjeros admitidos en la categoría de inmigrantes espontáneos, que no sean inmigrantes con capital o inversores, tendrán derecho hasta un veinticinco por ciento de las exenciones previstas en el artículo 132 inc. A, numerales 1 y 2 de la ley. Dichas liberaciones podrán ser aumentadas al máximo previsto en el citado artículo, mediante resolución de la Dirección General de Migraciones fundada en las prioridades que se establezcan en la política migratoria.

Art. 26° Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas, tendrán derecho a introducir menajes de casa por un monto no superior a 850 jornales mínimos, exentos de impuestos, aranceles y demás gravámenes.

Art. 27° Los bienes introducidos bajo este régimen no podrán ser vendidos, antes de los tres años, sin el previo pago de los gravámenes que corresponda.

Art. 28° La Dirección General de Migraciones extenderá los certificados y documentos necesarios para el despacho e ingreso de los bienes mencionados en los artículos 25, 26 y 27 del presente Decreto y aquellos que correspondan a los planes de instalación y explotación, aprobados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley.

Art. 29° Los bienes mencionados en los artículos anteriores, deberán ingresar dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos a contar de la fecha de notificación de la concesión de las exenciones.

Art. 30° El incumplimiento de las obligaciones que el beneficiario de este régimen contrae, facultará a la Dirección General de Migraciones a solicitar:

a) La cancelación de la residencia permanen-

te en el país, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley;

b) La cancelación de las exenciones que fueran otorgadas en virtud a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley y del presente decreto reglamentario; y,

c) La adopción de las demás medidas que la ley le otorga.

Art. 31° El Consejo de Inversiones, estudiará los proyectos presentados por los inmigrantes e inversores que deseen acogerse a los beneficios de la Ley 60/90 “De Inversión de Capitales” en un plazo no superior a los 60 días. Esta podrá ser tramitada a través de la Dirección General de Migraciones.

De las sanciones penales y administrativas

Art. 32° El vencimiento del plazo de permanencia del extranjero no residente o del residente temporario en el país, será sancionado con multa de tres jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Igual sanción recibirán aquellos extranjeros que al momento de su salida del país, no presenten el documento que habilitó su ingreso. La multa deberá ser abonada antes de su partida.¹

Art. 33° Las multas previstas en el Artículo 112 de la Ley N° 978/96 “De Migraciones” se aplicarán de conformidad a la siguiente escala:

A los infractores comprendidos en el inc. 1°, de 3 jornales mínimos.²

A los infractores comprendidos en el inc. 2, de 50 a 150 jornales

A los infractores comprendidos en el inc. 3°, de 20 a 80 jornales

A los infractores comprendidos en el inc. 4°, de 15 a 100 jornales

Art. 34° Las multas aplicadas en virtud de la Ley y el presente Decreto, serán abonadas a la Dirección general de Migraciones, dentro de los treinta días de notificada la resolución y depositadas por la misma, en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta especial y a la orden de la citada Dirección.

Art. 35° Cuando la autoridad migratoria tome conocimiento de una presunta infracción a las normas previstas en la Ley o el presente Decreto sancionable pecuniariamente, iniciará el sumario tendiente a determinar la existencia de la transgresión,

sus responsables y la sanción que en consecuencia sea pertinente.

Art. 36° La autoridad interviniente documentará el hecho mediante parte o acta pormenorizada detallando lo verificado. Dicho documento, con la Resolución emanada de la Dirección General de Migraciones, en la que ordene el sumario y designe al Juez Instructor, constituirán la cabeza del proceso.

Art. 37° Iniciado el Sumario, se correrá vista de todo lo actuado a los presuntamente responsables, quienes podrán contestar por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de cinco días hábiles, improrrogables, debiendo ofrecer y adjuntar todas las pruebas que hagan a su derecho. El periodo probatorio no excederá de diez días hábiles que podrá ser prorrogado por otros cinco días, cuando por circunstancias no imputables al sumariado, no hayan sido diligenciadas todas las pruebas. Transcurrido el cual, la causa podrá ser resuelta.

Art. 38° Se presumirá que existe reconocimiento de la infracción en el caso de que el sumariado no presente el escrito de descargo en tiempo oportuno o acepte abonar el importe de la multa prevista para la infracción respectiva. Lo dispuesto en este artículo, será notificado con la resolución que disponga la instrucción del sumario.

Art. 39° En cualquier estado del sumario y hasta su resolución, el funcionario sumariante podrá ordenar medidas de mejor proveer, de oficio o a petición de parte, pudiendo en cada caso fijar el plazo que estime oportuno para su cumplimiento.

Art. 40° Cumplida esta etapa y luego del informe y recomendación que presentare el funcionario sumariante, el Director General de Migraciones dictará resolución fundada en la que declare la existencia o inexistencia de la infracción, y la responsabilidad del sumariado.

Art. 41° Las citaciones, notificaciones e intimaciones que deban realizarse como consecuencia del procedimiento sumarial, se realizarán en el domicilio que el sumariado tenga registrado en la Dirección General de Migraciones, por cédula, telegrama colacionado, carta certificada con aviso de retorno, u otro medio fehaciente que acredite la recepción de la misma. Deberán ser notificadas por este medio la providencia o resolución que ordene la instrucción del sumario, la que ordena la apertura de la causa a prueba, la resolución

que concluya con el sumario y aquellas reso-

¹ Se incorpora la modificación del **Decreto Ley N° 1726/09** por el cual se modifica la redacción de los artículos 32 y 33, pasando el monto de la multa en la hipótesis del art. 32 de siete a tres jornales mínimos.

² El Decreto Ley N° 1726/09 bajó el monto para los infractores comprendidos en el inc.1°, a su redacción actual.

luciones que el Juez sumariante disponga. Las demás resoluciones o providencias que se dictaren durante el sumario, se notificarán los martes y viernes de cada semana o al día siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil en la Dirección General de Migraciones.

Art. 42° Contra la resolución final dictada por la Dirección General de Migraciones procederá el recurso de apelación. El recurso deberá interponerse y fundamentarse ante la misma Dirección, dentro del plazo de cinco días hábiles. El Ministro del Interior, o el funcionario en quien delegare la función de atender los casos que por vía de apelación llegare a su conocimiento, podrá, como medida de mejor proveer, ordenar la realización de cuantas diligencias considere pertinentes para el mejor esclarecimiento del caso, y su resolución definitiva.

Del Director General de Migraciones

Art. 43° El Director General de Migraciones podrá disponer:

- a) El traslado de los funcionarios y empleados que presenten servicio bajo su dirección;
- b) La rotación de los inspectores que cumplen funciones en los lugares habilitados para la entrada y salida de personas al país;
- c) La comisión de servicio a los funcionarios y empleados de la Dirección.

Art. 44° El Director General de Migraciones someterá a la aprobación del Ministerio del Interior, en un plazo no superior a los ciento ochenta días de dictado este Decreto, la estructura orgánica de la Dirección a su cargo.

De los recursos

Art. 45° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley, la Dirección General de Migraciones solicitará la apertura de la cuenta especial al Banco Central del Paraguay, por intermedio de la Dirección General del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 46° Los ingresos que en cualquier concepto perciba la Dirección General de Migraciones serán depositados en la mencionada cuenta y transferidos a esa institución a solicitud de la Unidad de Administración y Finanzas de Ministerio del Interior.

Art. 47° Facúltase al Director General de Migraciones a dictar las resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

Art. 48° El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 49° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley 227/936 que crea la Secretaría de desarrollo para repatriados y refugiados connacionales

Sancionada: 28 de junio de 1993

Promulgada: 9 de julio de 1993

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales, dependiente de la Presidencia de la República.

Artículo 2°.- La Secretaría de Desarrollo tendrá como atribuciones:

1) Definir políticas y estrategias en la materia.

2) Fiscalizar aplicación de las políticas del sector, estudiar los fenómenos de la migración, retroalimentar los lineamientos políticos y sugerir mecanismos de operación-gestión.

3) Proponer pautas a la participación nacional e internacional en los problemas relativos a la materia.

Artículo 3°.- La estructura organizativa estará integrada por:

1) Un Secretario Ejecutivo.

2) Una Dirección de Repatriados y Refugiados Connacionales.

3) Una Dirección de Desarrollo Humano y Seguridad Social.

4) Una Dirección de Planeamiento y Asistencia de Asentamientos Humanos.

Artículo 4°.- Los gastos que demande el funcionamiento de dicha Secretaría se incluirá en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5°.- Los recursos asignados para el Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales, pasarán a constituir parte del Presupuesto de Gastos de la Secretaría creada por la presente Ley.

Artículo 6°.- La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales dictará su propio Reglamento.

Artículo 7°.- Deroganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 5093/05, de 15 de abril de 2005.
**Por el cual se crea y se integra la Mesa Interinstitucional
para la Prevención y Combate a la Trata de Personas en la
República del Paraguay**

VISTO: La Ley N° 2.396 del 28 de mayo de 2004, que aprueba el Protocolo para la Prevención, Represión y Sanción de la Trata de Personas, en especial Mujeres y Niños, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Ley N° 2.134 del 22 de julio de 2003, que ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativos a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; y

CONSIDERANDO: Que la trata de personas es una modalidad de criminalidad organizada transnacional que en forma alarmante presenta gran potencial de crecimiento, lo cual afecta también a la República del Paraguay.

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 10, estipula: “Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales a favor del Estado.”

Que la República del Paraguay, con la ratificación del Protocolo para la Prevención, Represión y Sanción de la Trata de Personas, en especial Mujeres y Niños, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, entre otros, ha asumido compromisos que deben cumplirse, por lo cual se hace necesaria la creación de una instancia que, en forma coordinada y articulada, prevenga y combata la trata de personas en el Paraguay.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° – Créase la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Trata de Personas en la República del Paraguay.

Art. 2°- Intégrase la Mesa Interinstitucional creada por el Artículo 1° de este Decreto con las instituciones y organizaciones que se citan a continuación, las cuales nominarán a sus representantes:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Educación y Cultura;
- Ministerio de Industria y Comercio;
- Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República;
- Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales;
- Secretaría Nacional de Turismo;
- Secretaría de Acción Social;
- Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos;
- Dirección General de Migraciones;

- Policía Nacional; e
- Itaipú Binacional.

La Mesa Interinstitucional podrá convocar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a las Gobernaciones y a las Municipalidades, así como a las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, y entidades públicas y privadas, que actúen en el área de los derechos humanos.

Art. 3º- La Mesa Interinstitucional tendrá por objetivo la orientación de las políticas y directrices de las acciones preventivas, sanción y combate a la trata de personas, siendo coordinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4º- La Mesa Interinstitucional adoptará un Reglamento para su organización, teniendo presente en todo momento los instrumentos fundamentales de la Mesa Interinstitucional, el cual deberá ser homologado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, el Manual de Funciones de la Mesa y la Guía de sus Actividades.

Art. 5º- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior, de Educación y Cultura, de Salud Pública y Bienestar Social, y de Industria y Comercio.

Art. 6º- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Uruguay

La reciente aprobación en Uruguay de una nueva legislación migratoria es un paso de enorme trascendencia en el reconocimiento de los derechos de los migrantes. Se derogó la «ley de extranjeros» de 1936 y disposiciones conexas, en la que primaba un enfoque de la seguridad nacional y la inmigración selectiva. La nueva ley integra los estándares internacionales en la materia incorporados en la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familias.

Desde su primer artículo se reconocen los derechos inalienables de las personas migrantes y sus familiares, cualquiera sea su condición de regularización legal, y los principios generales reconocidos en la convención: la igualdad de trato con los nacionales, los derechos a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, a la no discriminación. Este reconocimiento atenúa la limitación de la definición que establece el artículo 3.º de la ley 18250 por la que *migrante* es toda persona extranjera «que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria». La Convención, en cambio, utiliza el término *migrante* para designar a las personas que ingresan y salen del territorio, sin prestar atención al elemento subjetivo del «ánimo de residir», utilizando una fórmula más abarcativa en la protección de derechos.

La nueva legislación uruguaya contrasta con el artículo 37 *in fine* de la Constitución de la República que deberá ser modificado, porque establece condiciones que pueden interpretarse como discriminatorias. Esta legislación integra un estándar más elevado que la Constitución en la materia, lo

que se refleja en el decreto reglamentario que fue aprobado a fines de agosto de 2009. Se reconoce la igualdad de trato explícitamente respecto a los derechos laborales, a la educación de las niñas, niños y adolescentes sin importar su condición migratoria, a la formación profesional, así como a la asistencia sanitaria.

Este nuevo marco normativo integra los delitos de trata y tráfico de personas, aunque al respecto asume un enfoque de represión del delito, ya que no se establece ningún tipo de coordinación interinstitucional a los efectos de implementar acciones de prevención. No obstante ello, la Junta Nacional de Migración está habilitada para implementar en el futuro acciones que puedan servir en esa dirección, así como puede contar con la asesoría del Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

El decreto reglamentario a la ley de Migración establece la regularización de todos los extranjeros que hayan residido por más de siete años, quienes podrán tramitar la residencia permanente.

La legislación migratoria establece como criterios de interpretación y aplicación de la normativa, que esta se realice «*de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados*», así como con la reciente legislación en materia de refugiados en la que se especifica la aplicación directa en el derecho interno de la legislación internacional más avanzada en materia de derechos humanos.

Uruguay – Marco normativo

Normas básicas aprobadas por la República Oriental del Uruguay en materia de migración y trata de personas. Actualizado al 31/7/2009

- Constitución Nacional (1967).
- Ley No 18.250, de 6 de enero de 2008 – Ley de Migración.
- Dec. 396/009, de 24 de agosto de 2009. Disposiciones para la entrada, permanencia y salida de extranjeros al territorio uruguayo. Reglamentación de la ley 18.250 de 6 de enero de 2008.
- Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004. Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces.

Otras normas en la materia:

- Decreto 330/008, de 14 de julio de 2008. Reglamentación del artículo 76 de la ley 18250 de 6 de enero de 2008, referente a Consejos Consultivos. Se autoriza a los ciudadanos uruguayos con más de dos años de residencia en el exterior que decidan retornar en forma definitiva a la República, a introducir exento de toda clase de tributos o gravámenes determinados bienes.

- Decreto 357/008, de 23 de julio de 2008. Creación de la Oficina de Retorno y Bienvenida, dependiente de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Decreto 559/008, de 24 de noviembre de 2008. Reglamentación del artículo 74 de la ley 18250 de 6 de enero de 2008, referente a Consejos Consultivos.

- Decreto ley N° 15.185, de 29 de setiembre de 1981. Incorporación de la Dirección Nacional de Migración a la Ley Orgánica Policial como una de

las Unidades dependientes del Ministerio del Interior (art. 9).

- Ley 18.211, de 5 de diciembre de 2007. Sistema nacional integrado de Salud. Normativa referente a su creación, funcionamiento y financiación.

- Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008. Marco normativo para el procedimiento policial.

- Ley N° 16.929, de 13 de abril de 1998. Pensión a la vejez o invalidez. Dispónese que no pierden el derecho a las mismas, los ciudadanos uruguayos que residan en la República Federativa del Brasil o en la República Argentina bajo las condiciones que se determinan.

- Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008. Creación de Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado. Los mismos tienen competencia en todo el territorio nacional –entre otros– para los delitos de trata y tráfico de personas.

- Ley 18.390, de 24 de octubre de 2008. Creación de Fiscalías Letradas Nacionales en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, teniendo competencia en relación a los delitos de trata y tráfico de personas.

- Decreto 385/004, de 27 de octubre de 2004. Creación del Comité para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y no Comercial, bajo la presidencia del Instituto del Niño y el Adolescente de Uruguay (INAU)

- Decreto del Poder Ejecutivo, de 8 de diciembre de 2000. Creación del Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil, bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados por Uruguay, aplicables a la protección de los migrantes* y a la lucha contra la trata y tráfico de personas

Actualizado al 31/7/2009

Sistema internacional de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS		Firmada el 10 de diciembre de 1948		
PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS		Ley n.º 13751 (11/7/1969)	01/4/1970	Comité de Derechos Humanos (CCPR)
	Protocolo Facultativo del PDCP	Ley n.º 13751 (11/7/1969)	01/4/1970	
	Segundo Protocolo abolición Pena de Muerte	Ley n.º 16279 (20/7/1992)	21/1/1993	
PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES		Ley n.º 13751 (11/7/1969)	01/4/1970	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC)
	Protocolo Facultativo del PDESC	No ratificado aún	No ratificado aún	
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL		Ley n.º 13670 (1/7/1968)	30/8/1968	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.		Decreto ley n.º 15164 (4/8/1981)	09/10/1981	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
	Protocolo Facultativo de la CEDAW	Ley n.º 17338 (18/5/2001)	21/7/2001	

* La enumeración no es taxativa. El Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur entiende que todas las enunciaci-ones de derechos protegidos y las garantías plasmadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación a los migrantes, en tanto personas. Es desde esta perspectiva universal e integral de los derechos humanos que el cuadro busca identificar algunos instrumentos con disposiciones específicas relativas a esta «categoría» o que se constituyen en una herramienta útil.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO		Ley n.º 16137 (28/11/1990)	20/11/1990	Comité de los Derechos del Niño (cdc)
	Protocolo sobre Participación de Niños en Conflictos Armados	Ley n.º 17483 (22/5/2002)	09/9/2003	
	Segundo Protocolo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización en pornografía	Ley n.º 17559 (27/9/2002)	03/7/2003	
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA		Ley n.º 15798 27/12/1985	24/10/1986	Comité contra la Tortura (CAT)
	Protocolo Facultativo	Ley n.º 17914 21/9/2005	08/12/2005	Subcomité para la Prevención de la Tortura
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES		Ley n.º 17107 21/5/1999	15/2/2001	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (cmm)
CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		Ley n.º 18418 20/11/2008	03/4/2007	Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
	Protocolo Facultativo a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad	No ratificado aún	No ratificado aún	
CONVENIO N° 182 SOBRE PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN.		Ley n.º 17298 (15/3/2001)	03/8/2001	Se estipula la creación de mecanismos nacionales para la supervisión del cumplimiento del Convenio en cada Estado. ¹
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.		Ley n.º 17861 (28/12/2004)	04/3/2005	Conferencia de Estados parte. ²
	Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.	Ley n.º 17861 (28/12/2004)	04/3/2005	
	Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.	Ley n.º 17861 (28/12/2004)	04/3/2005	
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE PROSTITUCIÓN AJENA.		No ratificado aún	–	
	Protocolo Final	No ratificado aún	–	
ESTATUTO DE ROMA		Ley n.º 17510 ³ (27/6/2002)	1/7/2002 ⁴	Corte Penal Internacional
Sistema interamericano de protección de los derechos humanos				
Tratado principal	Protocolos adicionales	N.º de ley	Fecha de ratificación	Órgano de protección
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE		Suscrita en abril de 1948		

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS		Ley n.º 15737 (8/3/1985)	19/4/1985 ⁵	Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos
	Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.	Ley n.º 16519 (22/7/1994)	4/2/1996	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN DE MENORES		Ley n.º 17335 (17/5/2001)	31/8/2001 ⁶	
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES		Ley n.º 16860 (9/9/1997)	12/7/1998	

OPPDHM / Comisión Nacional Unesco, Uruguay 2009.

1 CIT 182, Art. 5: «Todo miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio».

2 Art. 32 de la Convención: «Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención».

3 Por ley n.º 18013 de 11/9/2006, se aprobó el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional, adoptado en Nueva York el 9 de setiembre de 2002. Por ley n.º 18026 de 25/9/2006, se aprobó la implementación del Estatuto de Roma.

4 El Estatuto entró en vigor el 1/7/2002 conforme el artículo 126 del Tratado.

5 Uruguay formuló reserva respecto del artículo 23 de la Convención. Consultar en <http://www.cidh.oas.org>.

6 Vigente desde el 16/3/2001 conforme la Convención que dispone la entrada en vigor para cada Estado el trigésimo día posterior al depósito de la ratificación. Uruguay designó al Ministerio de Educación y Cultura - Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional como la Autoridad Central, de acuerdo a lo establecido por la Convención en su artículo 7, inciso II. Es también la autoridad competente en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. <http://www.iin.oea.org/sim/normativa.shtml>.

Constitución de la República Oriental del Uruguay*

Artículo 7.º. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 37. Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

Artículo 53. El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la persona-

lidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Artículo 168 (numeral 20). Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 239. A la Suprema Corte de Justicia corresponde:

1.º. Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

Para los asuntos enunciados y para todo otro

* El texto constitucional vigente es de 1967, con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004.

en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique.

Ley 18.250 – Migraciones

Sancionada: 27 de diciembre de 2007

Promulgada: 6 de enero de 2008

Publicada en el Diario Oficial: 17 de enero de 2008 N° 27407

MIGRACIÓN

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2º La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la Constitución, de la presente ley y de la reglamentación que a sus efectos se dicte.

Artículo 3º Se entiende por “migrante” toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.

Artículo 4º El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que

acuerden las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 5º Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente

ley:

1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.

2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.

3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.

4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.

5) Los familiares y el personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1) y 3) de este artículo, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.

6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.

7) Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º En todos los casos las autoridades

migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del artículo 5° de la presente ley, a controlar la documentación de ingreso y egreso.

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones de las personas extranjeras

Artículo 7° Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujetos de derechos y obligaciones.

Artículo 8° Las personas migrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.

Artículo 9° La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a las personas migrantes la información que posibilite su regularización en el país.

Artículo 10° El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas migrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinos, hijos solteros menores o mayores con discapacidad, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.

Artículo 11° Los hijos de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de los hijos de trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza pública o privada no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

Artículo 12° Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

Artículo 13° El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública.

Artículo 14° El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y

de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen.

Artículo 15° Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

CAPÍTULO IV

Del trabajo de las personas extranjeras

Artículo 16° Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.

Artículo 17° El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.

Artículo 18° Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

Artículo 19° Las personas extranjeras admitidas en la categoría de “residente permanente” podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o por cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el “residente temporario” podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones durante el período concedido para dicha residencia.

Artículo 20° Las personas extranjeras admitidas en la categoría de “no residente” no podrán ejercer actividad laboral alguna fuera de las específicas en su categoría.

Artículo 21° Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadores extranjeros en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a los trabajadores nacionales.

Artículo 22° Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.

Artículo 23° El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

CAPÍTULO V

De los organismos competentes y sus atribuciones

Artículo 24° Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jefes de cada uno de los Ministerios.

La Presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado, con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga.

Artículo 25° Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

A) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.

B) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.

C) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.

D) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.

E) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.

F) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.

G) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.

H) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.

I) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.

J) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; de retorno de uruguayos; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.

K) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.

L) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

Artículo 26° Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Artículo 27° El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

A) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.

B) Otorgar y cancelar, a las personas extranjeras, la residencia definitiva, en los casos señalados en la presente ley.

C) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en la presente ley.

Artículo 28° El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 29° La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

A) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.

B) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, de acuerdo a las situaciones previstas en la presente ley.

C) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad uruguaya o extranjera con domicilio o residencia habitual en el país.

D) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.

E) Controlar la permanencia de las personas

extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.

F) Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.

G) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.

H) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.

I) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.

J) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.

K) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.

L) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.

M) Disponer medidas de expulsión de residentes temporarios y no residentes cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.

N) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamentación.

Artículo 30° El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

A) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

B) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.

C) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.

CAPÍTULO VI

Categorías migratorias

Artículo 31° Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.

La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.

Artículo 32° Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúna

las condiciones legales para ello.

Artículo 33° Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 34° Se considera residente temporario la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

A) Trabajadores migrantes.

B) Científicos, investigadores y académicos.

C) Profesionales, técnicos y personal especializado.

D) Estudiantes, becarios y pasantes.

E) Personas de negocios, empresarios, directores, gerentes y consultores.

F) Periodistas.

G) Deportistas.

H) Artistas.

I) Religiosos.

Asimismo estarán comprendidos:

A) Cónyuges, hijos menores y padres de las personas mencionadas en los literales anteriores del presente artículo.

B) Personas que ingresen al país por razones humanitarias.

C) Aquellos que sin estar comprendidos en los literales anteriores del presente artículo fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miembros del Mercosur y Estados Asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

Artículo 35° Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 36° Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.

Integran esta categoría migratoria:

1) Turistas. Las personas extranjeras que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.

2) Invitados por entes públicos o privados en

razón de su profesión o arte.

- 3) Negociantes.
- 4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.
- 5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.
- 6) Pasajeros en tránsito.
- 7) Personas en tránsito vecinal fronterizo.
- 8) Tripulantes de buques de pesca.
- 9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.
- 10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.
- 11) Deportistas.
- 12) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.
- 13) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas

expresamente por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 37° Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la

presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 38° Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo o que se solicite por aquéllas, antes de su vencimiento, el cambio de categoría migratoria.

Artículo 39° Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descriptas, podrán solicitar el cambio de

una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.

CAPÍTULO VII

Del control del ingreso y del egreso

Artículo 40° El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.

Artículo 41° Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

Artículo 42° El otorgamiento de la visa con-

sular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los acuerdos y tratados suscritos por la República y por la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

CAPÍTULO VIII

Del desembarco condicional

Artículo 43° En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional, el ingreso al territorio nacional, reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal, cuando así correspondiere.

Artículo 44° Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

CAPÍTULO IX

De los impedimentos del ingreso y de la permanencia

Sección I - Causales de rechazo al ingreso

Artículo 45° Serán causales de rechazo para el ingreso al país:

A) La falta de documentación requerida para ingresar al país.

B) Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

C) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.

D) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas en el país o fuera de él.

E) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.

F) Razones de orden público de índole sanitaria en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente.

G) Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 44

de la presente ley, el personal asignado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

Sección II - Causales de denegatoria de la residencia

Artículo 46° Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

1) Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayores a los dos años.

2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

CAPÍTULO X

Cancelación de la residencia y de la permanencia

Sección I - Roles del Ministerio del Interior

Artículo 47° El Ministerio del Interior podrá cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

A) La persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.

B) La persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados.

C) La persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.

D) La persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasas o contribuciones y no cumpliera con las condiciones

que dieron origen a la subvención o exoneración.

E) La persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.

F) La persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 48° La cancelación de la residencia permanente o temporaria no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o concubino del nacional.

Artículo 49° La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 50° La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

Sección II - Causales de expulsión

Artículo 51° Serán causales de expulsión del territorio nacional:

A) Haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.

B) Haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.

C) Permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.

D) Haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la Justicia competente.

E) La ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.

F) Si habiendo ingresado legítimamente al país posteriormente se comprueba que la persona está comprendida

en algunas de las hipótesis previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.

Artículo 52° La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales A), B)

y C) del artículo 51 de la presente ley, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del migrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.

Artículo 53° Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 54° La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.

Artículo 55° En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.

Artículo 56° Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.

CAPÍTULO XI

Del control de salida

Artículo 57° La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.

Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.

Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales caducarán al cumplir los cinco años, contados a partir de la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas, a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la

pena del delito determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la sede jurisdiccional competente estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a

las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

CAPÍTULO XII

De las empresas de transporte internacional

Artículo 58° Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 59° Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, así como demás normas vigentes.

Artículo 60° Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales, intermediarios o comisionistas deberán:

1) Permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente. Y

2) Presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeros y demás documentos que establezca la reglamentación. Y

3) No vender pasajes ni transportar pasajeros sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos,

debidamente visada cuando correspondiere.

4) Abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio.

5) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 61° Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.

Artículo 62° Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

Artículo 63° Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 64° La obligación de transporte establecida en el artículo 63 de la presente ley, se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

Artículo 65° En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlos a su cargo fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.

Artículo 66° Las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63, 64 y 65 de la presente ley, son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Artículo 67° En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la presente ley, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales, del medio de transporte, hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

Artículo 68° La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, el desembarco de los pasajeros de los buques, aeronaves

u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

CAPÍTULO XIII

De las sanciones administrativas y las exoneraciones

Artículo 69° La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de 4 UR (cuatro unidades reajustables) y un máximo de 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables). Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas,

fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

Artículo 70° La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal, a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Asimismo, y en igualdad de condiciones, podrá exonerar de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que sean solicitantes de refugio o refugiadas.

CAPÍTULO XIV

De los uruguayos en el exterior

Artículo 71° El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen nacionales uruguayos, a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

Artículo 72° El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

Artículo 73° El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración.

Planificará, programará y ejecutará dicha po-

lítica en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

Artículo 74° Los Consejos Consultivos son organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la forma organizativa que establezca la reglamentación.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

Artículo 75° La declaración de los nacimientos de hijos de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, podrá hacerse ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

Artículo 76° Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes

conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

C) Por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Municipal correspondiente.

CAPÍTULO XV

De los delitos

Sección I - Tráfico de personas

Artículo 77° Quien promoviere, gestionare

o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio

nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección II - Trata de personas

Artículo 78° Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79° Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80° Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

Sección III - Agravantes especiales

Artículo 81° Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes

circunstancias:

A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.

B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecto de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.

C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.

D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.

E) Cuando el agente hiciera de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones finales

artículo 82° Excepcionalmente, y por única vez, a las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de la presente ley, podrá concedérseles la residencia legal en el país, siempre que cumplieren con los requisitos que establezca la reglamentación al efecto.

Artículo 83° Las disposiciones de la presente

ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados y especialmente con las disposiciones de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, sobre el Estatuto del Refugiado.

Artículo 84° Deróganse las Leyes N° 2.096, de 19 de junio de 1890, N° 8.868, de 19 de julio de 1932, y sus modificativas, y N° 9.604, de 13 de octubre de 1936, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Decreto 394/2009, de 24 de agosto de 2009. Disposiciones para la entrada, permanencia y salida de extranjeros al territorio uruguayo

Ministerio de Educacion y Cultura
Ministerio de Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Salud Publica
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley N° 18.250 de fecha 6 de enero de 2008 a excepción de los artículos 74 y 76 de dicha disposición ya reglamentados por Decreto N° 330/008 de fecha 14 de julio de 2008 y Decreto N° 559/008 de fecha 24 de noviembre de 2008;

RESULTANDO: I) Que la Ley N° 18.250 reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares el derecho a la migración sin distinción de clase alguna;

II) Que de conformidad a lo establecido en la referida ley resulta imperioso reglamentar los derechos reconocidos en la misma, como ser: salud, trabajo, seguridad social, educación y los vinculados al estado civil de las personas;

III) Que se armoniza la legislación interna con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado uruguayo en materia de derechos humanos;

CONSIDERANDO: I) Que la reglamentación debe estar acorde al espíritu de la ley en lo que refiere al respeto de los derechos humanos de las personas migrantes y constituir una herramienta hábil para el tratamiento del fenómeno migratorio;

II) Que al estar comprendidas en el tema migratorio diversas áreas del Estado, por esta vía resulta

conveniente coordinar e instrumentar las materias objeto de sus competencias;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA**

CAPITULO I

De las condiciones de ingreso, egreso y permanencia

Artículo 1º.- La entrada, permanencia y salida de extranjeros al territorio de la República Oriental del Uruguay se realizará de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2º.- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente, subdividiéndose esta última en permanentes y temporarios.

Artículo 3º.- Las personas migrantes tendrán los mismos derechos laborales que los nacionales tanto en lo que se refiere a la admisión en el empleo, la remuneración, las condiciones de trabajo y el acceso a los medios de formación profesional.

Artículo 4º.- Se considera que un extranjero puede gestionar su residencia permanente cuando tiene el propósito de establecerse en forma definitiva en el país y cumple con los siguientes requisitos ante la Dirección Nacional de Migración o ante la autoridad consular uruguayana correspondiente:

A) Antecedentes Penales: Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen y/o del que residió los últimos cinco años legalizado y traducido, que acredite fehacientemente que el interesado no se encuentra comprendido en lo dispuesto por los literales B, C, y D del artículo 45 y artículo 46 de la Ley N° 18.250.

También podrá dicha información ser obtenida a través de la Oficina Central Nacional, Interpol-Uruguay o certificación consular sobre la existencia o no de antecedentes penales.

En caso de estar comprendidos en los artículos referenciados y a efectos de gestionar su residencia, deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado a partir del cumplimiento de la condena. La exigencia del presente artículo no regirá cuando el extranjero no haya cumplido 18 años al momento de iniciar el trámite.

B) Medios de Vida: a) El trabajador deberá poseer una oferta de trabajo en el país, debiendo el empleador inscribirlo ante los Organismos de Seguridad Social y registrarlo en la Planilla de Control de Trabajo. A estos efectos deberá otorgarse el documento de identidad correspondiente.

b) El trabajador por cuenta propia o cualquier hipótesis de trabajador no dependiente deberá acreditar mediante declaración jurada su situación laboral y estar inscripto en los Organismos de Seguridad Social y Dirección General Impositiva, si correspondiere.

c) Para el caso que el extranjero sea jubilado, retirado, pensionista o rentista deberá acreditar dicha condición en forma fehaciente y resultar que sus ingresos le permitan solventar sus gastos en el país.

d) Si se trata de empresario, deberá justificar dicha calidad mediante la documentación requerida por los Organismos correspondientes.

C) Salud: Deberá acreditarse mediante Carné de Salud que el titular está apto para residir en el país. Si el trámite se inicia en el Uruguay, los migrantes accederán al Carné de Salud a través de los prestadores de servicios de salud públicos y/o privados habilitados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5°.- Cuando la gestión de residencia se inicie en el extranjero todos los requisitos deberán acreditarse ante el Agente Consular correspondiente, quien deberá realizar un informe circunstanciado, evaluando la conveniencia o no de autorizar la gestión.

Artículo 6°.- De la regularización. También

podrán obtener residencia permanente en el país aquellos extranjeros que a la fecha de aprobación del presente decreto, prueben fehacientemente que residen de hecho en el país por un término superior a los siete años, sin perjuicio de acreditar no encontrarse comprendido en lo dispuesto en los artículos 45 literales B y D, y 46 de la ley que se reglamenta. En caso de acreditar residir en el país por más de veinte años se le exigirá lo establecido anteriormente a excepción de los antecedentes requeridos por el artículo 46 de la Ley N° 18.250 que solo serán de carácter nacional.

Artículo 7°.- Se considera residente temporario la persona extranjera que ingrese al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado y cumpla con los siguientes requisitos:

A) Antecedentes Penales: Los mayores de 18 años deberán acreditar carecer de antecedentes judiciales mediante la presentación del respectivo certificado expedido por la autoridad competente del país de origen y/o de los país/es donde haya residido los últimos cinco años legalizado y traducido en su caso.

Cuando la persona hubiere cometido delito, recién podrá iniciar la gestión de residencia una vez transcurrido un término de cinco años computado a partir del cumplimiento de la pena.

B) Medios de Vida: Acreditar ante la Dirección Nacional de Migración la actividad que da origen a su solicitud de residencia temporaria.

C) Salud: Deberá acreditarse mediante Carné de Salud que el titular está apto para residir en el país. Si el trámite se inicia en el Uruguay, los migrantes accederán al Carné de Salud a través de los prestadores de servicios de salud públicos y/o privados habilitados por el Ministerio de Salud Pública.

Los migrantes amparados por el Seguro Nacional de Salud obtendrán el Carné de Salud respectivo a través de los prestadores en cuyos padrones de usuarios estén inscriptos, en las mismas condiciones que los nacionales.

Artículo 8°.- Los extranjeros que gestionen la residencia temporaria por un plazo inferior a los seis meses solo deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Migración la actividad que da origen a su solicitud y fecha del cese de la misma.

Acreditada dicha actividad se le expedirá certificado a efectos del otorgamiento de Hoja de Identidad Provisoria por parte de la Dirección Nacional de Identificación Civil, con la cual procederá a su inscripción en los Organismos de Seguridad Social

correspondientes y ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9°.- Se considerará residente permanente a aquellas personas que hayan sido declaradas en la condición de refugiado, otorgándose la Cédula de Identidad donde conste su condición de residente definitivo. Cuando la solicitud de refugio se encuentre en espera de resolución, el extranjero tendrá la categoría de residente en trámite y una Cédula provisoria hasta tanto se determine por la Comisión de Refugio su elegibilidad.

Artículo 10°.- El tiempo de permanencia de los residentes permanentes será indefinido mientras no se desnaturalicen las condiciones por las que fueron admitidos en esa calidad o cuando se ausenten del país por un tiempo superior a los tres años.

Artículo 11°.- El plazo de permanencia del extranjero acreditado como residente temporario podrá ser:

a) De hasta dos años renovable hasta un máximo de cuatro años a las personas comprendidas en el artículo 34 literales A, B, C, E, F, G e I de la Ley N° 18250.

b) De hasta un año renovable hasta un máximo que no exceda en más de dos años del total de la carrera para aquellas personas que se acojan como estudiantes.

c) De hasta un año renovable mientras dure la beca o la pasantía a los becarios y pasantes.

d) De hasta un año renovable por igual período a las personas comprendidas en el artículo 34 literal H de la Ley N° 18250.

e) A los cónyuges, hijos menores y padres se les podrá otorgar un plazo de permanencia igual que el acordado al pariente con quien ingresó.

f) A las personas que ingresen por razones humanitarias se les concederá un plazo acorde con las razones que llevaron a admitir su ingreso, lo mismo que aquéllas que autorice el Poder Ejecutivo por razones fundadas.

g) El plazo de permanencia de los nacionales de los países del Mercosur y Estados Asociados se registrará por los acuerdos firmados y ratificados por la República.

La Dirección Nacional de Migración otorgará los plazos de residencia temporaria teniendo en cuenta los motivos, la duración de los contratos agregados y las características de las categorías en que ingresan.

Artículo 12°.- Los estudiantes, becarios y pasantes que sean considerados dentro de la categoría

de residente temporario serán aquéllos que participen en programas oficiales, gubernamentales de intercambio o de instituciones habilitadas o autorizadas por los organismos oficiales correspondientes.

Artículo 13°.- El plazo de permanencia de los no residentes incluidos en el artículo 36 de la Ley N° 18.250 será:

a) De noventa días renovables por noventa días más a las personas comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 11 y 12.

b) Por el tiempo que permanezcan los medios de transporte en que ingresaron a las personas comprendidas en los numerales 5 y 9.

c) En cuanto al Tránsito Vecinal Fronterizo se estará a lo establecido en los Acuerdos Internacionales vigentes.

d) Por el tiempo que insuma el tratamiento médico a las personas comprendidas en el numeral 10 y por el tiempo que disponga la Dirección Nacional de Migración a las comprendidas en el numeral 13.

e) Por el tiempo que permanezca en nuestro territorio el crucero de turismo o el que conceda la Dirección Nacional de Migración en caso de emergencia, en atención al artículo 68 de la Ley N° 18.250.

f) Por el tiempo que lleve trasbordar al medio de transporte en que egresará a los comprendidos en el numeral 6.

g) Por el tiempo en que se encuentra el buque de pesca en nuestro país a los comprendidos en el numeral 8, a excepción de aquél que deje de estar operativo, en cuyo caso el plazo de permanencia caducará.

Artículo 14°.- Cuando al extranjero para ingresar al país le sea exigida visa consular, el ingreso al territorio nacional deberá efectivizarse en un plazo máximo de sesenta días a partir de su otorgamiento.

Artículo 15°.- La Dirección Nacional de Migración expedirá Permiso de Reingreso a aquellas personas que, no habiendo terminado el trámite de residencia permanente o temporaria, viajen fuera del país con la intención de volver a él.

Artículo 16°.- A los efectos de la ley que se reglamenta la calidad de concubino deberá acreditarse mediante el reconocimiento judicial inscripto de la unión concubinaria. El extranjero viudo/a de uruguayo/a podrá ampararse a los beneficios que otorga el artículo 33, mientras mantenga el mismo estado civil.

Artículo 17°.- Son documentos hábiles de viaje el pasaporte y la cédula de identidad vigentes y en buen estado de conservación, rigiéndose su exigencia en uno u otro caso por la legislación de los lugares de origen y destino.

Artículo 18°.- Todo menor de edad de nacionalidad uruguaya o extranjera con residencia habitual en el país superior a un año que deba ausentarse del mismo deberá tener la autorización documentada de sus padres en ejercicio de la patria potestad, de su tutor o autorización judicial, exceptuándose los casos en que viaje en compañía de éstos o que lo haga en posesión de pasaporte uruguayo válido.

Artículo 19°.- Los menores de edad, nietos de uruguayos, que deseen ampararse al artículo 33 de la Ley N° 18.250, deberán contar con la autorización expresa de sus padres.

Artículo 20°.- En atención a lo dispuesto por el artículo 29 literal A y E de la Ley N° 18.250, la Dirección Nacional de Migración podrá fiscalizar la situación migratoria de los extranjeros a efectos de corroborar que se ajuste a la documentación presentada o declarada cuando correspondiere.

Artículo 21°.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración. A dichos efectos deberán presentar la documentación correspondiente que acredite su condición de empresa hábil y vigente.

Artículo 22°.- Serán documentos hábiles que acrediten la calidad de tripulante, la libreta de tripulante, el pasaporte con la constancia de marino o documentación habilitante como persona apta para cumplir tareas a bordo. La Dirección Nacional de Migración se reserva la facultad de rechazar tal documentación si la misma no se encontrare en condiciones o no cumpliera con las especificaciones exigidas por las Normas Internacionales vigentes.

Artículo 23°.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas deberán acompañar al tripulante desenrolado hasta el momento del egreso, entregando a la autoridad migratoria la documentación correspondiente. Idéntico procedimiento se requerirá al momento del ingreso del tripulante.

Artículo 24°.- Las personas y empresas mencionadas en los artículos 58 y siguientes de la Ley que se reglamenta, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Migración la lista de tripulantes, pasajeros y la documentación correspondiente a los

mismos, así como su documentación personal. Dicho procedimiento deberá cumplirse tanto al ingreso como al egreso del país.

La autorización de enrolamiento y desenrolamiento de tripulantes deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Migración. El enrole de tripulantes deberá solicitarse con un mínimo de veinticuatro horas antes del ingreso. El tiempo de permanencia de los tripulantes desenrolados no podrá ser mayor a quince días de autorizado el egreso.

El no cumplimiento de dicho procedimiento configurará infracción migratoria y aparejará la correspondiente aplicación de la multa. Sin perjuicio de lo señalado la Dirección Nacional de Migración evaluará la pertinencia de la solicitud.

Artículo 25°.- Cualquier situación no prevista respecto al ingreso o egreso de tripulantes deberá ser comunicada en tiempo y forma por las personas y empresas mencionadas anteriormente a efectos que la Dirección Nacional de Migración evalúe la excepcionalidad de la situación sin que ello implique necesariamente una exención de su responsabilidad.

Artículo 26°.- Una vez que sea declarado desertor un tripulante, la empresa deberá depositar la caución, que consistirá en una vez y media el valor del pasaje aéreo al lugar del destino del tripulante. El depósito se realizará en Unidades Reajustables ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre de la Dirección Nacional de Migración.

Una vez ubicado el tripulante desertor, la empresa o la Dirección Nacional de Migración comprarán el pasaje aéreo. En este último caso, y luego de descontados todos los gastos que se ocasionaren, entre ellos hotel, alimentación, tasas, pasajes, etc. se devolverá el sobrante, de haberlo, a la empresa de transporte, sin que se genere intereses a favor de la compañía.

Artículo 27°.- No se admitirá el cambio de categoría migratoria a aquellas personas que hubieren ingresado al territorio nacional como tripulantes.

La Dirección Nacional de Migración atendiendo a circunstancias especiales del caso podrá por razones fundadas autorizar excepcionalmente el cambio de categoría migratoria.

Artículo 28°.- De detectarse polizones a bordo de los buques, las Agencias o sus Representantes deberán informar dicha situación con anterioridad al arribo del mismo. Dichas Agencias o Representantes serán responsables de su reconducción al país

de procedencia del buque o nacionalidad del polizón, siempre que este último no solicitare refugio en nuestro país. La obligación subsistirá hasta tanto recaiga decisión definitiva sobre dicho derecho.

Artículo 29°.- En atención a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley N° 18.250, la Dirección Nacional de Migración determinará en qué casos la reconducción o transporte del pasajero rechazado o persona expulsada se hará al país de origen, al de procedencia o fuera del territorio de la República. En aquellas circunstancias que los integrantes de la tripulación o parte de ella fuera abandonada en territorio nacional subsistirá la responsabilidad a que refiere los artículos 62 y siguientes de la ley que se reglamenta. Además quedarán obligados a costear el alojamiento y alimentación de las personas referenciadas hasta el efectivo egreso.

Artículo 30°.- No se admitirá embarcar como pasajero en aquellos buques que no estén destinados a tal fin, o no cuenten con la capacidad destinada al efecto.

Artículo 31°.- La Dirección Nacional de Migración además de los controles previstos podrá realizar visitas a los buques a fin de controlar la tripulación y sus movimientos portuarios y a los hoteles donde se alojan tripulantes a disposición de las agencias para su posterior embarque.

Llevará un registro de polizones, tripulantes sometidos a la Justicia y desertores.

Cuando desertare un miembro de la tripulación, la Agencia, Empresa o Representante informará dicha circunstancia a la Dirección Nacional de Migración quedando obligada a reconducirlo a su cargo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente reglamentación. Dicha medida se suspenderá si el tripulante revistiera la calidad de actor o demandado ante los órganos del Poder Judicial debiendo acreditarse dicha circunstancia.

Artículo 32°.- Las empresas de transporte, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas serán sancionados, en caso de infracción de las disposiciones migratorias, con multas que serán graduadas de acuerdo a los siguientes criterios: las primeras veinte infracciones migratorias serán sancionadas con una multa de 4 U.R (cuatro Unidades Reajustables) cada una. De veintiuno en adelante dicha multa se incrementará a 8 U.R (ocho Unidades Reajustables) cada una de ellas.

De superar el número de ochenta infracciones en el año, la empresa contumaz será sancionada adicionalmente con una multa de 100 U.R. (cien

Unidades Reajustables). La multa se elevará a 400 U.R. (cuatrocientas Unidades Reajustables) por persona en caso de que la empresa de transporte incumpliera con lo dispuesto por los Artículos 29, 62, 63 y 65 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 33°.- Las sanciones se impondrán en la forma referenciada en el artículo precedente a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

A dichos efectos la Dirección Nacional de Migración llevará un registro de infracciones por cada empresa que opere con pasajeros o tripulantes.

CAPITULO II

De la salud

Artículo 34°.- Los migrantes que obtengan residencia en el país de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.250 y no cuenten con el amparo del Seguro Nacional de Salud, en los términos de la Ley N° 18.211, podrán acceder a los servicios que brinden los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud en las siguientes condiciones:

a) Pagando a los prestadores por los servicios que reciban de los mismos, igual monto que el exigible a los nacionales en la misma situación.

b) Si no cuentan con recursos económicos o los que tuvieren resultaran insuficientes al efecto, tendrán acceso gratuito a prestaciones integrales de salud a través de la Administración de Servicios de Salud del Estado, acreditando los extremos referidos de acuerdo a la normativa aplicable a los nacionales en la misma situación.

Iguales derechos corresponderán a los familiares que hayan ingresado al país con los migrantes o posteriormente al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.250.

En las situaciones previstas en los literales a y b del presente artículo, los migrantes y demás personas a que refiere el inciso anterior del mismo, deberán acreditar su identidad ante los prestadores con la documentación expedida por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 35°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 18.211, la irregularidad migratoria no constituirá obstáculo para el acceso a prestaciones integrales de salud a través de las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones previstas en el artículo anterior del presente decreto.

En estos casos, los migrantes acreditarán su identidad ante el prestador de servicios de salud de

que se trate con el documento expedido por el país de origen o por un tercer país que posean. Si no tuvieren ninguno, lo harán mediante declaración jurada. Tratándose de menores de edad o de mayores con discapacidad, la declaración jurada sobre identidad será brindada por las personas a cuyo cargo se encuentren.

Artículo 36°.- El Ministerio de Salud Pública y los prestadores que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud brindarán, a través de sus respectivas Oficinas de Atención al Usuario o similares, información que facilite la regularización migratoria, la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley N° 18.250, su reglamentación y demás normativa vigente en la materia.

Artículo 37°.- Los extranjeros no residentes a que refiere el artículo 36 de la Ley N° 18.250, que no cuenten con seguro de salud portable, accederán a servicios de salud pagando por los que reciban en condiciones de libre contratación con los prestadores de los mismos.

Cuando dichos extranjeros no dispongan de recursos económicos, la atención de emergencia será brindada en forma gratuita por la Administración de Servicios de Salud del Estado.

Artículo 38°.- Los migrantes que hagan uso de los servicios que brinden los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán cumplir con las disposiciones sanitarias de carácter general y con las específicas que determinen las respectivas entidades cuando estén utilizando dichos servicios. El incumplimiento de las mismas acarreará las consecuencias previstas en la normativa aplicable a los nacionales.

Artículo 39°.- A los migrantes que, luego de cumplir los requisitos exigibles en materia de residencia y de seguridad social en los términos del presente decreto y demás disposiciones aplicables, comiencen a desarrollar una actividad laboral dependiente o no dependiente que les conceda el amparo del Seguro Nacional de Salud de conformidad a la Ley N° 18.211 y su reglamentación, les será aplicable la misma normativa que a los nacionales tanto en materia de aportes obligatorios al Fondo Nacional de Salud como de extensión de dicho amparo a hijos, cónyuges y concubinos, y de integralidad de las prestaciones de conformidad con los programas aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 40°.- Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán rechazar a ningún migrante amparado por el Seguro

Nacional de Salud ni limitarle las prestaciones incluidas en los programas integrales de salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

En el caso de migrantes no amparados por dicho seguro, regirán las limitaciones establecidas en la normativa vigente para los nacionales.

Artículo 41°.- Cuando los nacionales que hubieran emigrado retornen al país, su acceso a servicios de salud se regirá por la normativa vigente para los habitantes residentes en el mismo.

CAPITULO III

Del trabajo y la seguridad social

Artículo 42°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo a sus competencias, controlará el cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene independientemente de la nacionalidad del trabajador.

Para efectuar el trámite de residencia el trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

a) Al obtener una oferta de trabajo en el país deberá concurrir a la Dirección Nacional de Migración, quien expedirá la autorización para obtener el documento de identidad correspondiente.

b) Una vez obtenida la documentación, y dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, deberá acreditar estar inscripto en los Organismos de Seguridad Social como trabajador dependiente.

El trabajador por cuenta propia o cualquier hipótesis de trabajador no dependiente deberá presentar a efectos de tramitar su solicitud de residencia una declaración jurada de su situación laboral, conteniendo giro de la empresa, domicilio y fecha de inicio de actividad a efectos de la obtención del documento de identidad.

Dentro de los treinta días siguientes deberá acreditarse su inscripción en los Organismos de la Seguridad Social y de la Dirección General Impositiva a fin de cumplir con los recaudos para la obtención de la residencia.

Artículo 43°.- Las personas migrantes en materia de seguridad social tendrán el mismo trato que los nacionales tanto en lo que concierne a los requisitos de admisión como al derecho a las prestaciones en todas las contingencias protegidas por la legislación vigente.

Artículo 44°.- Las personas extranjeras residentes permanentes están habilitadas a trabajar al

amparo de la normativa laboral y de seguridad social en la misma forma y condiciones que las personas nacionales.

El residente temporario podrá desarrollar actividad laboral dentro del plazo determinado en el documento correspondiente en las mismas condiciones que los nacionales.

Artículo 45°.- Todo empleador que contrate trabajadores extranjeros en relación de dependencia permanecerá obligado a aplicar la normativa laboral vigente, sin discriminación de clase alguna.

Artículo 46°.- Todo empleador que contrate personas extranjeras que no cumpla los requisitos previstos en la normativa laboral vigente será pasible de sanción por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

CAPITULO IV

De la educación

Artículo 47°.- El Estado uruguayo procurará que las personas migrantes y sus familias tengan una rápida incorporación a los centros educativos públicos, habilitados o autorizados tanto para iniciar como para proseguir estudios. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos establecidos para los ciudadanos nacionales.

Artículo 48°.- A efectos de asegurar a los hijos de los trabajadores migrantes el derecho a la educación las instituciones receptoras públicas habilitadas o autorizadas, en caso de que no reúnan la documentación para su inscripción, realizarán la misma con carácter provisorio por un plazo de un año haciendo valer esta disposición. La referida documentación será requerida para el otorgamiento de la certificación cuando corresponda. En caso de persistir la imposibilidad manifiesta del interesado, se expedirá el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 49°.- El ingreso de estudiantes extranjeros a la Universidad de la República será regulado por lo establecido por su Ley Orgánica y demás disposiciones que dicte el Consejo Directivo Central de dicho Ente Autónomo.

CAPITULO V

De la relación con los uruguayos en el exterior

Artículo 50°.- La declaración de los nacimientos de hijos de padre o madre oriental ocurridos en el extranjero deberá hacerse dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto ante los Agentes Consulares de la República, con jurisdicción.

Artículo 51°.- Establécese como excepción un plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente decreto para que aquellos hijos de padre o madre oriental nacidos en el extranjero y que no hayan sido inscriptos ante los Agentes consulares correspondientes, así lo hagan.

Artículo 52°.- Al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Oficinas Consulares, corresponde la recepción de solicitudes de ingreso de los migrantes y sus familias que deseen establecerse en nuestro país.

Artículo 53°.- Los interesados podrán tramitar ante el Consulado de su jurisdicción, el formulario de ingreso, en el cual deberán constar todos los datos necesarios a fin de ubicarlo en la categoría de residente que le corresponda, conforme a los requisitos establecidos en el presente decreto.

Una vez recibida la solicitud, el Consulado enviará el correspondiente legajo con sus actuaciones a la Dirección para Asuntos Consulares, quien será la encargada de remitir los mismos a la Dirección Nacional de Migración para su estudio y posterior aprobación.

Artículo 54°.- Los Consulados difundirán las políticas del Estado uruguayo en materia migratoria a través de charlas, cursos, programas culturales, etc., garantizando el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujeto de derechos y obligaciones.

Artículo 55°.- La Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración así como la misión de resguardar los derechos ciudadanos y humanos fortaleciendo su pertenencia e identidad con su país de origen.

Artículo 56°.- A los efectos de garantizar el fomento de la suscripción de convenios con Estados en los que residen nacionales uruguayos y garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, dispondrá a las Misiones Diplomáticas, luego de las consultas pertinentes, las negociaciones con aquellos países con los cuales haya receptividad necesaria como para concluir tratados de esta naturaleza.

Los nuevos marcos jurídicos no derogan los existentes por lo que aquellos países con los que se han suscripto convenios migratorios, de cooperación y amistad donde esté estipulada la cláusula de igualdad de trato con los nacionales, se mantendrán vigentes.

Artículo 57°.- Funcionará en la órbita de dicha Dirección, la Oficina de Retorno y Bienvenida creada por el Decreto N° 357/008 de fecha 23 de julio de 2008 que, en estrecha coordinación con las organizaciones de uruguayos residentes en el extranjero y con los organismos involucrados, realizará gestiones concretas de ayuda al compatriota que regresa.

Artículo 58°.- Las Oficinas Consulares llevarán un registro de todos los Consejos Consultivos y Asociaciones de uruguayos que se encuentren establecidas en su jurisdicción comunicando a la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación cuando se constituyan nuevas organizaciones.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 59°.- La Junta Nacional de Migración estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jefes de cada uno de los Ministerios.

Artículo 60°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 18.250, la Junta Nacional de Migración tratará aquellos asuntos que guarden estricta relación con la temática migratoria dentro del ámbito de las competencias atribuidas por la ley. La Presidencia rotativa de la misma será ejercida, por períodos de seis meses contados a partir del 1° de enero de 2009, por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 61°.- Asimismo, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Turismo y Deporte, el Ministerio de Desarrollo Social y otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, serán convocados cuando la temática así lo imponga.

Artículo 62°.- La Junta Nacional de Migración elaborará su propio reglamento interno.-

Artículo 63°.- La Junta Nacional de Migración tendrá como cometidos:

a) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.

b) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.

c) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.

d) Asesorar en materia migratoria dentro de

la órbita de competencia de cada organismo del Estado.

e) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.

f) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.

g) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.

h) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.

i) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.

j) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; de retorno de uruguayos; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.

k) Implementar cursos de formación y sensibilización de los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que se inspiran en la presente ley.

l) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

m) Articular la promoción de los Derechos Humanos de las personas migrantes, específicamente en lo atinente a la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 64°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley que se reglamenta, el Consejo Consultivo Asesor de Migración estará integrado por un delegado y un alterno de cada organización social y gremial en la temática migratoria. A dichos efectos, se establece un período de seis meses para proceder a su inscripción ante la Junta Nacional de Migración, debiendo acreditar fehacientemente su calidad de representante con la documentación pertinente. Aquellas organizaciones sociales y gremiales que se constituyan una vez vencido dicho plazo, dispondrán de un plazo de noventa días desde su constitución para proceder a dicha inscripción. La misma deberá efectuarse ante el Ministerio que se encuentre ejerciendo la Presidencia de la Junta Nacional de Migración.

Artículo 65°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Artículo 66°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Ley 17.815, de 6 de setiembre de 2004

Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces

Artículo 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2º. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3º. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es pro-

ducto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiere pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º. (Tráfico de personas menores

de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Los DESC y las migraciones humanas en los estados partes del Mercosur. Cuadro comparativo

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Categorías de admisión	<p>Residentes (art. 20 de la ley 25871):</p> <ul style="list-style-type: none"> - permanentes - temporarios - transitorios <p>.....</p> <ul style="list-style-type: none"> - precarios (si bien estrictamente no es una categoría de admisión, la ley prevé que -hasta tanto se formalice el trámite correspondiente- se podrá autorizar la residencia precaria. Posibilita a sus titulares a permanecer, salir y reingresar al país, así como trabajar y estudiar durante el período de su vigencia. Plazo: 180 días renovables). 	<p>Residencia con visa temporaria y con visa permanente (ley 6815 de 19/09/1980).</p> <p>Residencia provisoria (ley 11961 de 2 de julio de 2009)</p>	<p>Extranjeros no residentes</p> <p>Residentes (ley 978/96):</p> <ul style="list-style-type: none"> - permanentes (sección I) - temporarios - precarios. Extranjeros no residentes o con residencia temporaria a quienes se autorice a regularizar su permanencia en el país, la Dirección General de Migraciones les acordará una residencia precaria por el tiempo que dure esa gestión. Plazo: seis meses renovables. (art. 61) 	<p>Residentes (art. 13, ley 18250):</p> <ul style="list-style-type: none"> - no residentes - residentes - permanentes - temporarios

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Alcance de cada categoría	<p>Residentes permanentes (art. 22 de la ley 25871):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extranjeros que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtengan una admisión en tal carácter. - Los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres. - Los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero. <p>Residentes temporarios (art. 23 de la ley 25871):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías: <ol style="list-style-type: none"> a) trabajador migrante b) rentista c) pensionado d) inversionista e) científicos y personal especializado f) deportistas y artistas g) religiosos de cultos reconocidos oficialmente h) pacientes bajo tratamientos médicos i) académicos j) estudiantes k) asilados y refugiados l) nacionalidad m) razones humanitarias n) especiales. <p>Plazo: depende de cada categoría y va desde 1 a 3 años, renovables (ver art. 23).</p> <p>Residente transitorios (art. 24 de la ley 25871):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extranjeros que ingresen al país admitidos en algunas de las siguientes subcategorías: <ol style="list-style-type: none"> a) turistas b) pasajeros en tránsito c) tránsito vecinal fronterizo d) tripulantes del transporte internacional e) trabajadores migrantes estacionales f) académicos g) tratamiento médico h) especiales. <p>Plazo: depende de cada categoría. Régimen especial para los nacionales de países limítrofes (disposición de la DNM n.º 20827/2005)</p>	<p>Con visa temporaria, podrán ingresar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Quienes estén en viaje cultural, de estudios, de negocios, como artista o deportista. - Científicos o profesores técnicos o profesionales de cualquier categoría, contratados por el gobierno brasileño. - Corresponsal de cualquier medio de prensa extranjera. - Ministro de una confesión religiosa. <p>Con visa permanente, podrá ingresar todo extranjero que pretenda quedarse definitivamente en Brasil, y que cumpla con los requisitos de admisión.</p> <p>La residencia provisoria, en los términos que establece la ley 11961, se otorgará a todos los extranjeros que la soliciten, y que hayan ingresado al territorio brasileño con anterioridad al 1.º de febrero de 2009.</p>	<p>Residentes permanentes (art. 12 de la ley 978/96)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extranjeros que ingresen al país, con ánimo de radicación definitiva, con el fin de desarrollar actividades consideradas útiles al desarrollo del país, definidas en el art. 14 de la ley. Los residentes permanentes pueden ser: <ul style="list-style-type: none"> - espontáneos (art. 15) - asistidos (art. 16) - con capital (arts. 17 y 18) - jubilados y pensionistas, o rentistas (art. 19) - hijos de madre y/o padre paraguayos nacidos en el extranjero, y cónyuges (art. 133). <p>Plazo: indefinido. El documento de residencia es por cinco años renovables. En caso de ausentarse por más de tres años, podrán justificar los motivos para no perder la residencia.</p> <p>Residentes temporarios (art. 25)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extranjeros que ingresan temporalmente a realizar actividades a término. Integrados por las siguientes subcategorías: <ol style="list-style-type: none"> 1) científicos, investigadores, especialistas. 2) empresarios, cargos gerenciales y administrativos de empresas nacionales o radicadas. 3) estudiantes 4) periodistas, deportistas y artistas 5) becarios 6) personas pertenecientes a organizaciones internacionales reconocidas por el gobierno, que ingresan para ejercer actividades benéficas o asistenciales 7) religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengan a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales 8) asilados políticos 9) refugiados 10) cónyuge, o hijos menores o padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores. <p>No residentes: (art. 29 de la ley 978/96)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) turistas. 2) integrantes de espectáculos públicos contratados por entes públicos o privados en razón de su actividad artística, cultural o deportiva. 3) tripulantes de los medios de transporte internacionales. 4) pasajeros en tránsito. 5) tránsito vecinal fronterizo. 6) trabajadores migrantes fronterizos contratados en forma individual o colectiva y de zafra. 7) inversores. 8) periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación. 9) personas que vienen a someterse a tratamiento médico. 	<p>Residentes temporarios (art. 34):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extranjeros que ingresan al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado. <p>Residentes permanentes (art. 32):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúne las condiciones legales para ello. (este estatus se cancela si se ausenta del país por un plazo superior a tres años, art. 47 C). - Los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, acreditando dicho vínculo ante las autoridades competentes (art. 33). No pierden la categoría si se ausentan del país. - Personas que hayan sido declaradas en la condición de refugiado. Mientras sean solicitantes, su condición será de residente «en trámite». <p>Residentes temporarios (art. 34)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado: <ol style="list-style-type: none"> a) trabajadores migrantes b) científicos, investigadores y académicos c) profesionales, técnicos y personal especializado de, becarios y pasantes e) personas de negocios, empresarios, directores, gerentes y consultores f) periodistas g) deportistas h) artistas i) religiosos. <p>También podrán entrar en esta categoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> - sus familiares directos - personas que ingresen al país por razones humanitarias - personas autorizadas por el Poder Ejecutivo - ciudadanos de los estados del Mercosur y Estados asociados que lo soliciten. <p>Plazo: depende de la categoría. De dos años, renovables máximo hasta cuatro años. (Ver art. 11 del decreto reglamentario.)</p> <p>No residentes: (art. 36 de la ley)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extranjeros que ingresan al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria: <ol style="list-style-type: none"> 1) turistas 2) invitados por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte 3) negociantes 4) integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales 5) tripulantes de los medios de transporte internacional 6) pasajeros en tránsito 7) personas en tránsito vecinal fronterizo 8) tripulantes de buques de pesca 9) tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional 10) personas que vienen a someterse a tratamiento médico 11) deportistas 12) periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación 13) todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migración. <p>Plazo: Depende de cada categoría. En general, es por un plazo de noventa días, renovables por noventa días más (ver art. 13, decreto).</p>

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Requisitos de admisión	<p>- Dependen del tipo de categoría y de la nacionalidad del solicitante.¹</p> <p>Documentación a presentar para solicitar radicación como trabajador migrante no Mercosur (art. 23 inciso a de la ley 25871 y disposición de la DNM 40164):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditación de identidad (cédula de identidad, pasaporte o certificado de nacionalidad con foto). - Partida de nacimiento legalizada por el consulado argentino del país de origen del documento o apostillada. - Sello de ingreso al país estampado en el documento de viaje o en la tarjeta migratoria. - Certificado de antecedentes penales del país de origen. Se exige solo para mayores de 16 años. Debe ser expedido por el país en el que el solicitante residió durante los últimos cinco años. - Certificado de antecedentes penales argentinos. Solo exigible a mayores de 18 años. - Pre contrato laboral suscripto por las partes. - Constancia de inscripción del empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Constancia de inscripción del empleador en el registro único de requirentes de extranjeros. - Pago de tasa de radicación.² <p>Documentación a presentar para solicitar residencia temporaria por el criterio de la nacionalidad para migrantes nacionales de los Estados parte y asociados del Mercosur³ (art. 23 inciso I de la ley 25871 y disposición de la DNM 53253/05):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditación de identidad (cédula de identidad, pasaporte o certificado de nacionalidad con foto). - Sello de ingreso al país estampado en el documento de viaje o en la tarjeta migratoria. - Certificado de antecedentes penales en el país de origen. En este caso deberá ser emitido por el país donde residió los últimos tres años. Solo exigible para mayores de 16 años. - Certificado de antecedentes penales argentinos. Solo exigible para mayores de 18 años. - Pago de la tasa de radicación. 	<p>Para la obtención de la visa temporaria es necesario tener un pasaporte vigente, un certificado internacional de inmunización, un certificado de salud, prueba de medios de vida, y un certificado de antecedentes penales.</p> <p>Para la obtención de la visa permanente es necesario satisfacer las exigencias de selección de inmigración establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración y, además de los requisitos previstos para la obtención de la visa temporaria, se deberá contar con una prueba de residencia, certificado de nacimiento o casamiento, y un contrato de trabajo aprobado por la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo.</p> <p>En el caso de la residencia provisoria, establecida por la ley 11961, se otorga a los extranjeros que se encuentren en el territorio brasileño en situación de irregularidad migratoria en una fecha anterior al 1º de febrero de 2009, y son requisitos para la obtención de este tipo de residencia, la presentación del comprobante original del pago de la tasa para la obtención del documento de identidad de extranjero (carteira de identidade de estrangeiro), la presentación de comprobante del pago de la tasa de registro, una declaración de no contar con antecedentes de condena o procesos criminales, tanto en Brasil como en el exterior, y un comprobante del ingreso a Brasil o cualquier otro documento que permita determinar el ingreso en el territorio con anterioridad a la fecha establecida. Además es necesario presentar un documento en el que consten los datos filiatorios, que puede ser una copia autenticada del pasaporte, un certificado de identidad expedido en Brasil por la representación diplomática del país del que es originario, o cualquier otro documento que cumpla esta función.</p>	<p>Acordes a la categoría de admisión. Los requisitos generales dependerán de: aptitud psicofísica, vínculo de parentesco, capacidad económica y nacionalidad de los componentes del grupo familiar residente en el país.</p> <p>Documentación a presentar para solicitantes de residencia permanente o temporaria (art. 43 de la ley 978/96):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditación de identidad (pasaporte o documento de viaje sustituto válido). - Certificado de antecedentes penales de los últimos cinco años (con excepción de menores de 14 años). - Certificado médico expedido por autoridad sanitaria, que acredite su condición psicofísica y que se encuentre exento de enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles. - Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria en defecto. - Declaración jurada de respeto a la Constitución y las normas vigentes (art. 23). - Título profesional o acreditación del oficio. - Certificado o constancia fehaciente de solvencia económica. - Solicitud de radicación permanente. - Los inmigrantes con capital y los inversores deberán presentar documento que acredite el depósito del importe de 7.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro que exceda los cuatro integrantes, se acreditará además el depósito de 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Dicha suma no devengará interés alguno, debiendo depositarse en el Banco Central del Paraguay, en la cuenta: «Dirección general de Migraciones - Programa de Inmigrantes». - Para el caso de los inversionistas deberán presentar dentro de los 180 días el proyecto a desarrollar. - Los jubilados y pensionistas deberán contratar un seguro de asistencia sanitaria integral. 	<p>- Documentación determinada por reglamentación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentos hábiles de viaje: pasaporte y los documentos de identidad vigentes. - Visa de ingreso al país otorgada en las oficinas consulares cuando corresponda (art. 30, C) - Ingreso por los lugares habilitados. <p>Documentación a presentar para solicitar residencia permanente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de antecedentes penales del país de origen, de los últimos cinco años (con excepción de los menores de 18 años). Se exige que esté certificado y legalizado, y que demuestre que no haya sido condenado por delitos de lesa humanidad, ni por delitos de trata y tráfico de personas. - Medios de vida. Oferta de trabajo en el país. El empleador deberá cumplir con los trámites respectivos. - El trabajador por cuenta propia o cualquier hipótesis de trabajador no dependiente mediante declaración jurada su situación laboral. Debe inscribirse ante el organismo de seguridad social, así como la Dirección General Impositiva. - Salud. Certificado de salud, que demuestre la aptitud para residir en el país. <p>Documentación a presentar para solicitar residencia temporaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medios de vida. Acreditar la actividad que da origen a su solicitud de residencia temporaria (único requisito si la solicitud es por un plazo menor a 6 meses). - Certificado de antecedentes penales del país de origen, de los últimos cinco años (con excepción de los menores de 18 años). - Salud. Comprobante de aptitud física para residir en el país.

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Denegatoria de admisión	<p>Se plantean tres hipótesis:</p> <p>1. Causales del art. 29 de la ley 25871:</p> <p>a) La presentación de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada.</p> <p>b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto.</p> <p>c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefácientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres años o más.</p> <p>d) Haber incurrido o participado en actos de genocidio, crímenes de guerra, terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional.</p> <p>e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23077, de Defensa de la Democracia</p> <p>f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional;</p> <p>g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio.</p> <p>h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas.</p> <p>i) Intentar ingresar o haber ingresado eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitado al efecto.</p> <p>j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la ley.</p> <p>k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.</p> <p>2. Documentación irregular:</p> <p>- Arribo al país con un documento extranjero destinado a acreditar identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país (art. 35 de la ley)</p> <p>3. Sospecha fundada:</p> <p>- Sospecha fundada de que la intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio. Hasta tanto se corrobore la presunción, no se autorizará el ingreso al territorio argentino y la persona deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso.</p> <p>Excepciones:</p> <p>En relación con la hipótesis 1: por razones humanitarias o de reunificación familiar, mediante resolución fundada en cada caso particular, se podrá admitir a los extranjeros comprendidos en las causales (cf. art. 29 de la ley).</p> <p>En relación con la hipótesis 2: se podrá autorizar la entrada al país de aquellos extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina (art. 34 de la ley).</p> <p>En relación con la hipótesis 3: se establece que si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo su documentación, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.</p>	<p>No se admitirá el ingreso y la permanencia de extranjeros en el territorio brasileño en caso de que sean menores de 18 años, y no tengan autorización, o no estén acompañados de sus responsables legales. Tampoco serán admitidas las personas consideradas nocivas para el orden público, o para los intereses nacionales. Otra causa para denegar el ingreso es haber sido expulsado del país anteriormente, haber sido condenado en otro país por un crimen (doloso), que sea pasible de extradición según la ley brasileña, o que no satisfaga las condiciones de salud determinadas por el Ministerio de Salud. Asimismo se podrá denegar el ingreso de las personas que no cuenten con la documentación requerida para la admisión, y especialmente si no presentan un documento de identidad válido, o vigente. Tampoco podrán ingresar al territorio brasileño, los extranjeros que se hubiera retirado sin pagar las multas establecidas por la ley de migración (ley 6815), hasta que no sean canceladas. En el caso de grupos familiares, el impedimento para un integrante del grupo puede extenderse al resto de la familia. El Ministerio de Justicia podrá determinar cualquier otro motivo que determine la inconveniencia de la presencia del ciudadano extranjero en el territorio de Brasil para impedir su ingreso y permanencia.</p> <p>Los ciudadanos comprendidos en la ley 11961, de regularización migratoria, quedarán eximidos del pago de cualquier multa o tasa, y estas no serán causantes de la denegatoria de la permanencia en el territorio.</p>	<p>Causales del art. 6.º de la ley 978/96:</p> <p>1. Enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que pueda significar un riesgo para la salud pública.</p> <p>2. Enfermedad o insuficiencia mental, con graves alteraciones de conducta.⁵</p> <p>3. Los disminuidos por defectos físicos o psíquicos congénitos o adquiridos, o una enfermedad crónica, que los imposibilite para el ejercicio de actividades artísticas y/o productivas. (Podrán ser admitidos si la disminución de su capacidad de trabajo es parcial, art. 7.º, 2).</p> <p>4. Los condenados por delitos dolosos, de más de dos años de penitenciaría (podrán ser admitidos si la pena se ha cumplido o ha prescrito o haya sido indultado o amnistiado; o cuando la pena máxima atribuible al delito cometido no supere los dos años de penitenciaría según la ley paraguaya, art. 7.º, 3).</p> <p>5. Antecedentes penales, valorados de acuerdo a su peligrosidad, así como si la acción penal se encuentra extinguida.</p> <p>6. Los que ejerzan la prostitución, los que trafiquen ilegalmente con personas o sus órganos, los adictos a los estupefácientes, los que estén vinculados a actividades de narcotráfico (podrán ser admitidos quienes soliciten ingreso para ser tratados de su adicción en instituciones oficiales o privadas especializadas, art. 7.º, 4).</p> <p>7. Carencia de oficio o profesión o medios de vida lícitos, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual, los que observen una conducta proclive al delito.</p> <p>8. Quienes hayan sido objeto de expulsión y tengan prohibido el ingreso o reingreso por órdenes emanadas de autoridad judicial competente.</p>	<p>Causales del art. 45 de la ley 18250:</p> <p>a) Falta de documentación requerida.</p> <p>b) Hacer cometido violaciones graves a los derechos humanos (genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad)</p> <p>c) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.</p> <p>d) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefácientes y tráfico de armas en el país o fuera de él.</p> <p>e) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.</p> <p>f) Razones de orden público de índole sanitaria en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente.</p> <p>g) Razones de orden público o de seguridad del Estado, determinadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>En caso de no contar con la documentación requerida, si manifiesta su intención de solicitar refugio, no podrá impedirse el ingreso de esa persona al país.</p> <p>Causales del art. 46 de la ley 18250:</p> <p>1) Quienes hayan sido procesados o condenados por delitos comunes de carácter doloso, que merezcan penas privativas de libertad mayores a los dos años.</p> <p>2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos. (Deberán transcurrir cinco años sin haber cometido nuevo delito.)</p>

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Expulsión	<p>Principios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se prohíben las expulsiones colectivas (art. 66 de la ley 25871). - Ningún inmigrante podrá ser expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso (art. 65 de la ley 25871). - La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiere corresponder (art. 67 de la ley 25871). Deberá contar con una oportunidad razonable para reclamar lo concerniente al pago de salarios y otras prestaciones (art. 68 de la ley). <p>Causales de expulsión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingreso al país por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, (art. 37 de la ley). - Irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, en tanto haya vencido el plazo perentorio de la conminación previa para la regularización de la situación migratoria sin que se haya corregido la situación. Al analizar cada caso se deberá atender las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales. <p>La medida es decretada por la Dirección Nacional de Migraciones, con efecto suspensivo, dando intervención al juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión (art. 61 de la ley 25871).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ante la cancelación de alguna de las categorías de residencia. Causales de cancelación y régimen de dispensas art. 62 de la ley. - Recursos: en vía administrativa y judicial (título VI de la ley). 	<p>Serán expulsados todos los extranjeros que de alguna forma atenten contra la seguridad nacional, el orden público o social, la tranquilidad y la moral pública, y la economía popular, y cuyo comportamiento sea nocivo para la convivencia y los intereses nacionales. También es pasible de expulsión toda persona que haya ingresado o permanezca en el territorio brasileño mediante procedimientos fraudulentos, o que habiendo entrado en el país en infracción con la ley no regularice su situación en el plazo que le fue establecido. Asimismo toda persona que se encuentre en situación de vagaje o mendicidad, o que explícitamente haya violado prohibiciones establecidas para extranjeros en ley. La expulsión de un ciudadano, así como su revocación, será determinada por decreto, y es potestad exclusiva del presidente de la República.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los extranjeros residentes permanentes gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, salvo limitaciones previstas en la Constitución y las leyes (art. 21). - Incumplimiento de las obligaciones para los beneficiarios de exoneraciones tributarias, que conlleva la cancelación de la residencia permanente (art. 30 del decreto reglamentario). 	<p>Principios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes (art. 56). - La medida de expulsión podrá concretarse luego de que la resolución denegatoria quede firme (art. 54). - En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder (art. 55). <p>Causales de expulsión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cancelación de la residencia (art. 47). - Haber logrado la categoría migratoria mediante hechos o actos simulados o fraudulentos. - Comisión de un delito doloso, con condena con pena de penitenciaría o reiterar la comisión de delitos. - Ausentarse por más de tres años, para los residentes permanentes. - Quienes ingresaron al país amparados por programas subvencionados o exoneraciones tributarias y no cumplieron las condiciones comprometidas. - Quienes teniendo categoría de residentes cometiesen delitos incluidos en los literales B) y D) del artículo 45 (crímenes internacionales; delitos de trata y tráfico). - Personas residentes que cometiesen actos de terrorismo o «cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país» (art. 47 F) - En caso de residentes temporarios o en el caso de los no residentes, la Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada podrá cancelar la autorización respectiva «cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión» (art. 50). <p>Recursos: en vía administrativa y Judicial, art. 53 de la ley 18250, art. 317 de la Constitución, con efecto suspensivo. Se garantiza el acceso a la Justicia a las personas en situación de irregularidad migratoria (art. 9.º de la ley 18250).</p>
Derecho a la educación	<p>Derecho al acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza de los inmigrantes y sus familiares, aún en caso de irregularidad migratoria, (arts. 6 y 7, ley 25871).</p>	<p>El derecho a la educación para los extranjeros residentes en Brasil está reconocido en forma general por la ley migratoria (ley 6815, art. 95), en igualdad de condiciones que para los nacionales, según lo que determina la Constitución Federal, que en sus artículos 5 y 6 establece estos derechos para nacionales y extranjeros.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Derecho al acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza de las personas migrantes y sus familiares. No podrá negarse o limitarse el acceso de los hijos de trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza pública o privada a causa de la situación irregular de los padres (art. 9º y 11 de la ley 18250, y artículos 47 al 49 del decreto reglamentario).
Derecho a la salud	<p>Derecho al acceso igualitario a la asistencia social y a la atención sanitaria para todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria (arts. 6 y 8, ley 25871).</p>	<p>El derecho a la salud para los extranjeros residentes en Brasil está reconocido en forma general por la ley migratoria (ley 6815, art. 95), en igualdad de condiciones que para los nacionales, según lo que determina la Constitución Federal, que en sus artículos 5 y 6 establece estos derechos para nacionales y extranjeros.</p>	<p>Solo se reconoce el acceso igualitario a los establecimientos de salud para quienes tengan radicación definitiva. Los inmigrantes admitidos en la categoría de jubilados y pensionados o rentistas deberán contar con un seguro médico integral o contratarlo en el país.</p>	<p>Derecho al acceso igualitario a los establecimientos de salud, cualquiera sea su situación migratoria (art. 9º de la ley)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los artículos 34 a 41 del decreto reglamentario explicitan las condiciones del ejercicio de dicho derecho.

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Derecho al trabajo	<p>Residentes permanentes: - Podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa (art. 51 de la ley).</p> <p>Residentes temporarios: - Podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia, durante el período de su permanencia autorizada (art. 51 de la ley).</p> <p>Residentes transitorios: - No podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de «trabajadores migrantes estacionales», o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la ley o en convenios de migraciones suscriptos por la República Argentina (art. 52 de la ley). Los que se encuentren habilitados podrán trabajar solo durante el período de su permanencia autorizada (art. 51 de la ley).</p> <p>Residentes precarios: - Podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>Migrantes en situación irregular: - No podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia (art. 53 de la ley). Ello no eximirá al empleador del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral cualquiera sea la condición migratoria del extranjero. En ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.</p>	<p>El derecho al trabajo para los extranjeros residentes en Brasil está reconocido en forma general por la ley migratoria (ley 6815, art. 95), en igualdad de condiciones que para los nacionales, según lo que determina la Constitución Federal, que en sus artículos 5 y 6 establece estos derechos para nacionales y extranjeros. El contrato de trabajo certificado por el Ministerio de Trabajo es condición para la obtención de visas permanentes, y en ciertos tipos de visas temporarias. Asimismo, las políticas nacionales de empleo y desarrollo, son consideradas por el Consejo Nacional de Inmigración para orientar, coordinar y fiscalizar las actividades de inmigración.</p>	<p>Residentes permanentes: - Podrán desarrollar actividad laboral en relación de dependencia o por cuenta propia. Los extranjeros que obtengan su radicación definitiva en el país como residentes permanentes gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las modalidades y las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes (art. 21 de la ley 978/96)</p> <p>Residentes temporarios: - Los extranjeros ingresados como residentes temporarios solo podrán ejercer aquellas actividades que se tuvieron en cuenta para admitirlo en el país. (art. 26 de la ley 978/96)</p> <p>No residentes: - No podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia. El art. 30 de la ley 978/96 especifica a las personas ingresadas como: - turistas - tránsito vecinal fronterizo - inversores - periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación acreditados.</p>	<p>Las personas migrantes tendrán los mismos derechos laborales que los nacionales en lo que se refiere a la admisión en el empleo, la remuneración, las condiciones de trabajo y el acceso a los medios de formación profesional. (art. 16 de la ley y art. 3º del decreto)</p> <p>No residentes: - No podrán ejercer actividad laboral alguna fuera de las específicas en su categoría.</p> <p>Residentes permanentes: - Podrán desarrollar actividad laboral en relación de dependencia o por cuenta propia (art. 19).</p> <p>Residentes temporarios: - Podrán realizar su actividad laboral, por cuenta propia o en relación de dependencia, durante el período concedido para dicha residencia (art. 19).</p> <p>Migrantes en situación irregular: Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en territorio nacional (art. 22).</p> <p>El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo (art. 17).</p> <p>Migrantes en situación irregular: - Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional (art. 22 de la ley).</p>

OPPDHM/ Comisión Nacional Unesco, Uruguay 2009.

1 Criterio general de interpretación y aplicación (norma más favorable) art.28. de la ley 25871. Por razones de espacio, en este esquema se anotan los requisitos relativos a dos de las categorías que revisten mayor trascendencia a los efectos del presente trabajo. Respecto a los requisitos para la obtención de la residencia permanente ver para el caso de los migrantes extra Mercosur la disposición de la dnm 95415/2008 y para los nacionales de los Estados parte y asociados del bloque la disposición 53253/2005.

2 Vale recordar que, conforme a la legislación argentina, aquellos extranjeros que acrediten estado de indigencia podrán ser exonerados del pago. Ver disposición 231/2009.

3 La norma comprende a los nacionales de los siguientes Estados: República de Bolivia, República Federativa del Brasil, República de Chile, República de Colombia, República de Ecuador, República del Paraguay, República de Perú, República Oriental del Uruguay o de la República Bolivariana de Venezuela.

4 El Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincularlo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustentadas en el territorio nacional (art. 29 de la ley).

5 El art. 7.º señala que para las causales 1) y 2) se valorará el principio de reunificación familiar, la gravedad de la enfermedad, condiciones económicas del núcleo familiar, así como el vínculo de parentesco que lo une al grupo familiar y si los miembros son o no de nacionalidad paraguaya.

Capítulo IV

Normativa Mercosur en materia de migración y trata de personas

Mercosur

En este capítulo se presenta un compendio de la normativa del Mercado Común del Sur (Mercosur) relativa a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los migrantes y a la prevención y lucha contra la trata y tráfico de personas en la región.

En lo que respecta a la cuestión migratoria, el trabajo se centra en la identificación de las normas que se han establecido respecto a los derechos al trabajo, educación y salud. Asimismo, partiendo de una concepción integral del derecho a migrar, se creyó necesario incluir en el relevamiento la normativa concerniente a la libre circulación y radicación de las personas.

El fenómeno migratorio en el Mercosur no se relaciona directamente con los efectos del proceso de integración. Como se desprende del trabajo presentado en el capítulo 1 por Adela Pellegrino, en la estructura y dinámica de los flujos han pesado más las repercusiones de las políticas económicas de los Estados que el desarrollo y la consolidación del bloque regional. Asimismo, se observa que en lo que respecta a la distribución de los flujos en el contexto regional se ven reflejadas las asimetrías existentes entre los países. Así, Argentina y Brasil,¹ los miembros con mayor poderío económico, han sido definidos como países receptores de inmigrantes, en tanto Uruguay y Paraguay como expulsos. Esto no obstante el fuerte impacto que ha tenido la migración latinoamericana hacia Estados Unidos y Europa en

toda la región y especialmente en la última década.

El contexto institucional

Las migraciones y la trata de personas en el Mercosur han sido fragmentariamente consideradas en diversos ámbitos institucionales y espacios de concertación de políticas regionales. Su tratamiento se ha ido extendiendo desde una agenda con énfasis en los aspectos migratorios en sentido estricto y de «seguridad», a una consideración más integral del fenómeno que busca atender las cuestiones sociales y culturales asociadas a él.

Pueden citarse varias instancias institucionales en las que el tema se ha trabajado cabal o tangencialmente: la Reunión de Ministros del Interior; el Foro Especializado Migratorio del Mercosur; la Reunión de Ministros de Trabajo; el Subgrupo n.º 10 de «Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social»; la Comisión Sociolaboral del Mercosur; el Grupo de Alto Nivel Estrategia Mercosur de Crecimiento de Empleo; la Reunión de Ministros de Educación y sus espacios institucionales de coordinación; la Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos del Mercosur; la Reunión Especializada de la Mujer y, últimamente, la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos del Parlamento del Mercosur.

Se observa que la mayoría de las normas relativas al objeto de esta recopilación se han adoptado por Decisiones del Consejo Mercado Común, órgano superior al cual incumbe la conducción política del proceso de integración.

¹ Explica la demógrafa Adela Pellegrino que Brasil ha sido considerado tradicionalmente un país de inmigración hasta la década de 1960, a partir de la cual se fue identificando como un país con un saldo migratorio nulo, en el que las salidas e ingresos tienden a compensarse.

El Foro Especializado Migratorio (FEM)

El Foro fue creado en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior (RMI) en noviembre de 2003, con los siguientes objetivos: estudiar los impactos de las migraciones regionales y extrarregionales en los Estados partes y asociados; trabajar en la elaboración de propuestas para la armonización legislativa y políticas en materia migratoria, y elaborar Proyectos de Acuerdo, así como darle seguimiento a los ya existentes.

El Foro se compone de secciones nacionales integradas por un funcionario de los respectivos Ministerios del Interior y por funcionarios de los organismos competentes en materia de migraciones. Sus resoluciones se adoptan por consenso y se elevan a la RMI.

Precisamente, a propuesta del FEM, la Reunión de Ministros del Interior del Mercosur, Bolivia y Chile adoptó el 17 de mayo de 2004 la Declaración de Santiago sobre principios migratorios. Allí se expresa que «el Mercosur debe reafirmar ante el resto del mundo su vocación de trabajar hacia una nueva política migratoria, fundamentada en la dimensión ética del respeto a los derechos humanos». Asimismo, se estableció que «es responsabilidad de los Estados partes y asociados del Mercosur trabajar en forma coordinada en el combate y prevención del tráfico de personas y de los abusos inherentes a la inmigración clandestina en la región».

El contexto normativo

Para la confección del compendio que se presenta a continuación fueron seleccionados 39 instrumentos Mercosur que contienen normas relativas al objeto del estudio. Se presenta una síntesis de algunos de los contenidos más relevantes a efectos del trabajo y un cuadro sobre su estado de ratificación y vigencia. Obviamente esta lista no es taxativa, ni agota el acervo normativo.

Del relevamiento realizado surge que la mayor producción legislativa relativa a la libre movilidad de las personas y a cuestiones laborales estuvo centrada en la década de 1990 y los primeros dos años del actual milenio. Respecto al tema educativo ha existido una producción de normas sostenida, y en relación a la trata de personas existe un impulso importante en los últimos años.

Respecto a la entrada en vigor de estos instrumentos, se señala que 31 de las normas relevadas

adoptan la forma de tratados, acuerdos o protocolos, la mitad de las cuales no se encuentran formalmente vigentes. Sin perjuicio, esta situación fáctica es suplida en algunos casos por la sanción de leyes nacionales que recogen el espíritu y la regulación de tales convenios.

Asimismo, se tendió a la suscripción de acuerdos bilaterales en materia de seguridad social y fronteras.

A pesar de los lentos avances registrados, la cuestión migratoria aún continúa siendo abordada mayormente como un tema de política interna. La reciente entrada en vigor de los Acuerdos sobre residencia para los nacionales del Mercosur, más Bolivia y Chile, instaura un nuevo escenario en el que será necesario continuar trabajando para la puesta en funcionamiento de un verdadero bloque normativo regional que garantice el derecho a migrar integralmente.

Desde una perspectiva de derechos humanos, merece especial mención la adopción de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, que reconoce para todos los trabajadores la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción de origen nacional.

En lo que respecta al Sector Educativo del Mercosur, se han registrado importantes avances en los últimos años al impulso de una creciente creación de ámbitos institucionales. Tal como expone Lincoln Bizzozero², «la implementación de un sistema de acreditación regional y la puesta en práctica de programas de movilidad académica tienen alcances de diverso tenor en el proceso de integración». Si bien el Sistema de Acreditación Regional de carreras de grado refiere solamente a la calidad académica y no al ejercicio profesional, será esencial en el futuro para posibilitar la circulación de profesionales. Este ha sido un tema por demás sensible en el proceso de integración, así como el de la homologación de títulos de grado, terrenos en los que poco se ha avanzado.

En materia de trata y tráfico de personas, desde el año 2004 a la fecha se han aprobado diversos acuerdos, ninguno de los cuales se encuentra vigente. No obstante se ha avanzado en la coordinación de campañas de información y prevención de estos delitos, en tanto la problemática gana terreno en las agendas de las reuniones.

² Lincoln Bizzozero, «La educación superior en el Sector Educativo del Mercosur: impactos en la migración intrarregional y perspectivas en el proceso de integración», capítulo 1 de la presente publicación.

Normas del Mercosur relativas a los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes, y a la trata y tráfico de personas

Listado de normas y síntesis del contenido

1. Marco general. Derecho a migrar, circular y residir

Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay

El Tratado de Asunción fue adoptado por los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, reunidos en Asunción el 26 de marzo de 1991. Constituye el instrumento fundacional del bloque regional en el que los Estados partes acuerdan constituir un Mercado Común que implique la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, el establecimiento de un arancel externo común, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales, y la armonización de sus legislaciones nacionales, con el objetivo de propiciar el desarrollo económico con justicia social.

Decisión 18/99- Acuerdo sobre tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur.

El Acuerdo sobre Tránsito Vecinal Fronterizo fue aprobado por la Decisión 18/99 del Consejo Mercado Común reunido en Montevideo, el 7 de diciembre de 1999. El Instrumento busca contribuir a la armonización de la legislación de los Estados partes de forma de acordar soluciones jurídicas comunes que favorezcan el proceso de integración.

Con este propósito se establece que los ciuda-

danos nacionales o naturalizados de un Estado parte o sus residentes legales, nacionales o naturalizados de otro país del Mercosur, que se domicilien en localidades contiguas de dos o más Estados Parte, podrán obtener la credencial de Tránsito Vecinal Fronterizo (art. 1). El documento habilita a su titular a cruzar la frontera con destino a la localidad contigua del país vecino mediante un procedimiento ágil y diferenciado de las otras categorías migratorias (art. 2).

Asimismo se dispone que a los efectos del convenio, la calidad de residente legal, se determinará a partir de la legislación de cada Estado parte (art. 1).

La obtención de la credencial TVF es de naturaleza voluntaria y no reemplaza al documento de identidad (art. 2).

Decisión 19/99- Acuerdo sobre tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 19/99 del Consejo Mercado Común reunido en Montevideo, el 7 de diciembre de 1999. El instrumento extiende a los Estados asociados el ámbito personal, espacial y material regulado por la Decisión 18/99, otorgando idéntica solución jurídica.

Decisión 14/00- Reglamentación del régimen de tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur.

La reglamentación del Régimen de Tránsito

Vecinal Fronterizo fue aprobada por la Decisión 14/00 del Consejo Mercado Común reunido en Buenos Aires, el 29 de junio de 2000. El instrumento reglamenta la creación de la «Tarjeta Tránsito Vecinal Fronterizo», estableciendo que habilita a sus titulares cruzar la frontera y permanecer en el territorio del país vecino por un plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde el último ingreso, salvo acuerdo bilateral o trilateral entre los Estados partes que establezcan un plazo mayor (art. 3).

Dispone que tanto el ámbito espacial comprendido en el nuevo régimen como la definición sobre quiénes podrán ser los beneficiarios en relación a la nacionalidad de origen y situación migratoria, se fijará mediante acuerdos bilaterales o trilaterales, según corresponda, entre los Estados partes que posean fronteras comunes (arts. 1 y 2).

Decisión 15/00- Reglamentación del régimen de tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile.

El instrumento fue aprobado por la Decisión 15/00 del Consejo Mercado Común reunido en Buenos Aires, el 29 de junio de 2000. Extiende a los Estados asociados las disposiciones reseñados en el apartado anterior.

Decisión 28/02- Acuerdos emanados de la XXII Reunión de Ministros del Interior del Mercosur, Bolivia y Chile, celebrados en Salvador de Bahía, el 8 de noviembre de 2002.

Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur.

El Acuerdo adoptado por la Reunión de Ministros del Interior fue aprobado por la Decisión 28/02 del Consejo Mercado Común reunido en Brasilia, el 5 de diciembre de 2002. El instrumento tiene por objeto la elaboración de mecanismos comunes que faciliten la coordinación en las áreas de competencia de los respectivos ministerios, a la vez de contribuir a la consolidación del proceso de integración, reconociendo que para la consecución de este objetivo es esencial la implementación de una política para la libre circulación de personas.

En este marco, los Estados convienen en establecer un mecanismo para la regularización de la situación migratoria en la región de los nacionales de los Estados partes.

Así se preceptúa que los nacionales de un Estado parte que se encuentren en el territorio de otra parte, podrán efectuar la tramitación migratoria para la residencia sin necesidad de salir del país (art.

1). Los Estados partes podrán conceder residencias permanentes o temporarias, conforme su legislación interna (art. 3).

El convenio tiene una finalidad estrictamente migratoria y no contempla la regularización de los bienes y valores que hayan ingresado eventualmente al territorio del Estado receptor (art 4).

Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 28/02 del Consejo Mercado Común reunido en Brasilia, el 5 de diciembre de 2002.

El instrumento extiende la regulación señalada precedentemente a los Estados asociados.

Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del Mercosur.

El Acuerdo adoptado en el marco de la Reunión de Ministros del Interior fue aprobado por la Decisión 28/02 del Consejo Mercado Común reunido en Brasilia, el 6 de diciembre de 2002.

El instrumento procura establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencia de los nacionales de los Estados partes del Mercosur.

En este marco, se sienta el criterio de la «nacionalidad» para facilitar la obtención de una residencia legal en alguno de los Estados partes (art. 1). Se establece así que, los nacionales de un Estado parte que deseen residir en el territorio de otra Parte podrán obtener una residencia legal en esta última, de conformidad con los términos del Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y la presentación de la documentación detallada en sus artículos 4 y 5.

Se entiende como nacionales de un Estado parte a quienes posean nacionalidad originaria o la hayan adquirido por naturalización y la ostenten con cinco años como mínimo.

El Acuerdo se aplicará tanto a quienes —reuniendo los requisitos establecidos— soliciten el ingreso al país, como a quienes se encuentren en el territorio del Estado receptor, cualquiera sea su condición migratoria (art. 3).

Conforme al texto convenido, para la obtención de una residencia temporaria, se reclaman los siguientes requisitos: acreditación de la identidad, nacionalidad, y estado civil; certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de origen y en el receptor si correspondiera;

formular una declaración jurada de antecedentes penales o policiales internacionales. Asimismo, si fuere exigido por la legislación interna de cada país, se podrá requerir la acreditación de la aptitud psicofísica del solicitante, además del pago de las tasas correspondientes (art. 4).

En tanto, para la tramitación de una residencia permanente, se regulan los siguientes requisitos: haber obtenido previamente una residencia temporaria; presentar la solicitud dentro de los 90 días anteriores al vencimiento de la misma; acreditar la identidad y ausencia de antecedentes penales y/o policiales en el país de recepción. Asimismo, será necesaria la acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente, además del pago de las tasas correspondientes (art. 5).

La obtención de una u otra residencia otorga al beneficiario el derecho de: entrar, salir, circular, permanecer libremente en el territorio del país, así como acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de conformidad con las normas internas de cada Estado (art. 8). Específicamente se reconoce a los migrantes los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar y ejercer toda actividad lícita, así como los derechos de reunificación familiar, y a transferir remesas (art. 9).

Asimismo, el acuerdo recoge el principio de la norma más favorable por el cual sus disposiciones serán aplicadas sin perjuicio de las normas o disposiciones internas más benéficas para los inmigrantes.

Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile.

El instrumento fue aprobado por la Decisión 28/02 del Consejo Mercado Común, reunido en Brasilia, el 6 de diciembre de 2002. El Acuerdo extiende la regulación señalada precedentemente a los Estados asociados.

Decisión 45/00 – Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 45/00 del Consejo Mercado Común reunido en

Florianópolis, el 15 de diciembre de 2000. El convenio se enmarca en la voluntad de avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados partes, según expresan los Estados en la fundamentación de la Decisión.

Con tal propósito, se exige a los nacionales de los Estados signatarios de la traducción de documentos que deban ser presentados con finalidad migratoria. Se debe interpretar por tal la obtención de visas, renovación de plazos de estadía y concesión de permanencias (art. 1).

Los documentos alcanzados por la eximente son: pasaporte, cédula de identidad, testimonios o certificados de partidas de nacimiento o matrimonio, certificado de ausencia de antecedentes penales.

Decisión 10/06 - Acuerdo para la concesión de un plazo de noventa días a los turistas nacionales de los Estados partes del Mercosur y Estados asociados.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 10/06 del Consejo Mercado Común reunido en Córdoba, el 20 de julio de 2006.

El instrumento busca establecer estándares comunes entre los Estados de la región que a partir de la reciprocidad beneficien a sus nacionales.

Con esta finalidad, se conviene otorga un plazo de permanencia de 90 días en el territorio de cualquiera de las partes, a los nacionales de los Estados del Mercosur y Estados asociados, que sean admitidos en calidad de turistas (art. 1).

Decisión 18/08- Documentos de viaje de los Estados partes del Mercosur y Estados asociados.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 18/08 del Consejo Mercado Común reunido en Tucumán, el 30 de junio de 2008. El propósito del instrumento es facilitar la libre circulación de personas en la región, mediante el reconocimiento de la validez de los documentos de identificación personal de los Estados partes y asociados como documentos de viaje hábiles para el tránsito de sus nacionales y/o residentes regulares por el territorio de los mismos (art. 1). Se detallan para cada Estado los documentos de viaje (Anexo).

2. Derecho al trabajo y derechos laborales de los trabajadores migrantes

Declaración Sociolaboral del Mercosur

La Declaración Sociolaboral del Mercosur

fue adoptada por los jefes de Estado de los Estados partes, el 10 de diciembre de 1998.

Tal como surge de los considerando, su formulación parte del supuesto de que la integración regional no puede restringirse a la esfera comercial y económica, sino que debe alcanzar la temática social. Se busca así el reconocimiento de un nivel mínimo de derechos de los trabajadores en el ámbito del Mercosur en consonancia con las normas del derecho internacional de los derechos humanos y de la OIT.

Los Estados partes otorgan fuerza vinculante a la Declaración, comprometiéndose a respetar los derechos fundamentales enumerados y a promover su aplicación de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales y las convenciones y acuerdos colectivos (art. 20).

Con este propósito, los jefes de Estado recomiendan crear una Comisión Sociolaboral, la cual se define como órgano tripartito y auxiliar del Grupo Mercado Común, de carácter promocional y no sancionatorio, dotado de instancias nacionales y regional, con el objetivo de fomentar y acompañar la aplicación del instrumento.

En lo que respecta a derechos especialmente reconocidos a los trabajadores migrantes, se pueden señalar las siguientes disposiciones:

- Principio de no discriminación por razones de nacionalidad (arts. 1 y 4).
- Derechos especialmente referenciados a los trabajadores migrantes y fronterizos: recibir ayuda, información y protección, a que se les reconozcan iguales derechos y condiciones de trabajo que a los nacionales del país de acogida (art. 4).
- Prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, especialmente como medida de discriminación nacional (art. 5 inciso 4 literal e).
- Derecho a beneficios de la seguridad social sin discriminación por razones de nacionalidad (art. 19 inciso 2).
- La Declaración proclama y reconoce otros derechos fundamentales de los trabajadores: libertad de asociación (art. 8), libertad sindical (art. 9), negociación colectiva (art. 10), huelga (art. 11), los que —como se sabe— atañen a todos los trabajadores con prescindencia de que sean o no migrantes.

Decisiones del Consejo Mercado Común (CMC) ¹

Decisión 05/92 – Protocolo de cooperación

¹ Se sigue un orden cronológico. Además de las normas especialmente señaladas en este apartado, se indican otras que con carácter

y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Protocolo de Las Leñas. ²

El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa fue aprobado por la Decisión 05/92 del Consejo Mercado Común, reunido en Valle de Las Leñas, el 27 de junio de 1992.

El instrumento tiene por objeto facilitar el acceso a la justicia laboral (entre otras materias) para los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados partes. Se establece así que éstos gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado parte, del libre acceso a la jurisdicción en éste último para la defensa de sus derechos e intereses.

En esta línea, se prohíbe el establecimiento de cauciones o depósitos especiales en razón de la nacionalidad (art. 4).

Decisión 13/97- Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur.

El Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur fue aprobado por la Decisión 13/97 del Consejo Mercado Común, reunido en Montevideo, el 15 de diciembre de 1997.

El instrumento tiene por objeto promover el libre comercio de servicios en el Mercosur. El término servicios comprende todos los servicios de cualquier sector, excepto los que se realizan en ejercicio de facultades gubernamentales. Conforme a los términos del acuerdo, cada Estado parte deberá establecer una lista de compromisos específicos para los sectores, subsectores y actividades. A su vez, otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de los demás Estados partes un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios o prestadores similares. Ello no implica la obligación de compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores.

El Protocolo dispone que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica condiciones de competencia a

general refieren a las cuestiones relativas a la materia laboral, y que en su caso pueden complementar las aquí descritas. A saber: decisión 46/04, Estrategia Mercosur de crecimiento de empleo; resoluciones 15/99, 12/00 y 85/00 relativas a la creación y funcionamiento de la Comisión Sociolaboral del Mercosur; las recomendaciones 02/03 relativa al carácter prioritario del empleo y 01/05 Condiciones mínimas de procedimiento de inspección, entre otras.

² Ver: decisiones 05/97 y 08/02, acuerdos complementarios. También decisión 07/02, Enmienda al Protocolo (aún no vigente).

favor de los servicios o prestadores de servicios del Estado parte.

El instrumento incluye disposiciones con el objeto de asegurar que las medidas relativas a normas técnicas, requisitos y procedimientos en materia de títulos profesionales y licencias, no constituyan obstáculos al comercio de servicios.

Decisión 19/97 –Acuerdo multilateral de seguridad social del Mercosur.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 19/97 del Consejo Mercado Común, reunido en Montevideo, el 15 de diciembre de 1997.

Mediante este instrumento, los signatarios reconocen a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados partes, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y obligaciones de seguridad social específicamente mencionados que a los nacionales de dicho Estado parte (art. 3).

Asimismo se prevé que cada Estado concederá las prestaciones de acuerdo a su propia legislación (art. 3).

Se exceptúa de ciertos requisitos formales, tales como traducción oficial, visado o legalización, a la documentación necesaria para acceder a los beneficios previstos en el acuerdo, siempre que se haya tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace³ (art. 13).

Decisión 48/00 –Acuerdo sobre exención de visas entre Estados partes del Mercosur.

El Acuerdo sobre exención de visas entre los Estados partes del Mercosur fue aprobado por la Decisión 48/00 del Consejo Mercado Común, en Florianópolis, el 15 de diciembre de 2000.

Tiene por objeto establecer instrumentos jurídicos para el libre tránsito y estadía de los ciudadanos de los países signatarios.

En este sentido, se habilita el ingreso de ciertas categorías de trabajadores con el propósito de que puedan desarrollar su actividad en el territorio de otro Estado parte por un plazo determinado.

Los beneficiarios deberán ser nacionales de alguno de los Estados miembros del Acuerdo y ejercer alguna de las profesiones que a continuación se detallan: artistas, profesores, científicos, deportistas, periodistas, profesionales y técnicos especializados (arts. 1 y 2).

Para acogerse al beneficio se requiere acreditar la profesión y que la contratación laboral se haya sido en el país de origen o de residencia habitual (art. 3).

La exención de las visas no exime a los trabajadores del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, laboral e impositiva ni de la normativa relativa al control de los oficios o profesiones reglamentadas (art. 5).

Decisión 49/00- Acuerdo sobre el beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados partes del Mercosur.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 49/00 del Consejo Mercado Común, reunido en Florianópolis, el 14 de diciembre de 2000.

El instrumento busca acordar soluciones jurídicas para la profundización del proceso de integración que faciliten el efectivo acceso a la justicia.

Con esta orientación se dispone que los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados partes gozarán, en el territorio de los otros Estados partes, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

Decisión 50/00- Acuerdo sobre el beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 49/00 del Consejo Mercado Común, reunido en Florianópolis, el 14 de diciembre de 2000. Se extiende la regulación sintetizada en el apartado anterior a los referidos Estados asociados.

Decisión 16/03- Acuerdo para la creación de la visa Mercosur.

El Acuerdo para la creación de la visa Mercosur fue aprobado por la Decisión 16/03 del Consejo Mercado Común en Montevideo, el 16 de diciembre de 2003.

El instrumento crea la «Visa Mercosur» por la cual se habilita a cierta categoría de trabajadores a realizar actividad remunerada en el marco de un contrato de trabajo, por un plazo de dos años, prorrogable hasta 4 años como máximo. Se establecen requisitos para la obtención (arts. 2 y 3).

En este caso, el ámbito personal de aplicación se restringe a las siguientes categorías: gerentes, directores ejecutivos, administradores, directores, gerentes-delegados o representantes legales, científicos

³ Cf. el art. 1, Organismo de Enlace es el de la coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Acuerdo; Entidad Gestora refiere a las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas en el convenio.

cos, investigadores, profesores, artistas, deportistas, periodistas, técnicos altamente calificados o especialistas, profesionales de nivel superior (art. 1).

El Acuerdo aclara que la obtención de la visa Mercosur no exime a los trabajadores del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, laboral, impositiva ni de la normativa relativa al control de los oficios o profesiones reglamentadas (art. 7).

Decisión 32/04- Acuerdo para la facilitación de actividades empresariales en el Mercosur.

El Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el Mercosur fue aprobado por la Decisión 32/04 del Consejo Mercado Común, reunido en Montevideo, el 16 de diciembre de 2004.

El instrumento habilita a los empresarios nacionales de un Estado parte a establecerse en el territorio de cualquiera de los otros Estados signatarios para el ejercicio de sus actividades en igualdad de condiciones respecto de los empresarios del Estado receptor (arts. 1 y 3). A dichos empresarios se les otorgará la visa de residencia temporaria o permanente, según la legislación nacional de cada Estado (art. 4).

Decisión 19/07- Directrices regionales para la estrategia de crecimiento del empleo en el Mercosur

Las Directrices fueron aprobados por la Decisión 19/07 del Consejo Mercado Común reunido en Asunción, el 28 de junio de 2007. Tienen por objeto orientar la elaboración de planes nacionales de empleo que permitan avanzar en la generación de empleo decente y trabajo digno.

De las metas específicas propuestas, destacamos a los efectos del presente relevamiento, la que apunta a generar más puestos de trabajo formalizados y decentes, atendiendo a las cuestiones de género, raza, etnia y otros grupos discriminados del mercado de trabajo.

Decisión 49/08- Plan de acción para la profundización del programa de liberalización del comercio de servicios en el ámbito del Mercosur

El Plan fue aprobado por la Decisión 49/08 del Consejo Mercado Común, reunido en Salvador, el 15 de diciembre de 2008.

El instrumento tiene como propósito completar el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios en el Mercosur hasta 2015, de acuerdo a lo establecido por el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, cuya entrada en vigen-

cia se produjo el 7 de diciembre de 2005.

3. Derecho a la educación⁴

Decisión 04/94 - Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico.

Este protocolo fue aprobado por la Decisión 04/94 del Consejo Mercado Común, reunido en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994. En mismo se definen los mecanismos para el reconocimiento y la equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro Estados partes del Mercosur.

En el anexo I se establece una tabla de equivalencias de años de escolaridad mediante la cual es posible la prosecución de los estudios realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados partes.

Decisión 07/95 - Protocolo de integración educativa y revalida de diplomas, certificados, títulos y reconocimientos de estudios de nivel medio técnico.

El presente Protocolo es aprobado en la VIII reunión del Consejo Mercado Común, en la ciudad de Asunción, el 5 de agosto de 1995. El instrumento permite el reconocimiento de estudios y la reválida de diplomas, certificados y títulos a nivel medio técnico entre los Estados Parte del Mercosur.

Asimismo define las condiciones para el ingreso a los estudios de nivel medio técnico, y para el reconocimiento de estudios realizados en forma incompleta.

Decisión 08/96 - Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de posgrado en las universidades de los países miembros del Mercosur.

Este Protocolo fue aprobado en la XI reunión ⁴ La institucionalidad del Sector Educativo del Mercosur (SEM) queda definida mediante la decisión 07/91, que crea la Reunión de Ministros de Educación, la decisión 15/01, que define formalmente la estructura orgánica del SEM, y crea el Comité Coordinador Regional (CCR), como órgano asesor de la Reunión de Ministros, las Comisiones Regionales de Coordinadores de Área (CRCA), que asesora al CCR y colabora en la definición de líneas de acción y mecanismos de implementación, los Grupos Gestores de Proyectos, como instancias temporales específicas para desarrollar proyectos aprobados, y el Sistema de Información y Comunicación, que debe atender los requerimientos de comunicación e información en el ámbito del SEM.

Finalmente, la decisión 33/04, que crea el Fondo de financiamiento del Sector educacional del Mercosur (FEM), para financiar los programas y proyectos del SEM, y establece la creación por parte de la Reunión de Ministros de los órganos asesores necesarios para el funcionamiento y la supervisión del FEM.

del Consejo Mercado Común, en Fortaleza, el 16 de diciembre de 1996. Determina el reconocimiento de los títulos universitarios de grado de un determinado Estado parte, al solo efecto de la prosecución de estudios de posgrado en cualquiera de los otros Estados partes.

En ningún caso este reconocimiento implica la habilitación para el ejercicio profesional, y las condiciones de ingreso a los cursos de posgrado para alumnos extranjeros, o formados en otro Estado parte, tendrán los mismos requisitos que para alumnos nacionales.

Decisión 09/96 - Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de posgrado entre los países miembros del Mercosur.

El presente Protocolo adoptado en la XI reunión del Consejo Mercado Común, en la ciudad de Fortaleza, el 16 de diciembre de 1996, tiene como objetivo la formación y el perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de posgrado en la región.

Para ello se propone la cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, la consolidación de núcleos de desarrollo científico y tecnológico, y la adaptación de programas de posgrado ya existentes para lograr una formación comparable o equivalente.

Decisión 04/99 - Acuerdo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los estados partes del Mercosur.

El presente acuerdo adoptado la XVI reunión del Consejo Mercado Común, en Asunción, el 14 de junio de 1999, establece el reconocimiento de los títulos universitarios de grado y posgrado otorgados en cualquiera de los Estados partes, al solo efecto de permitir el ejercicio de la docencia e investigación en instituciones universitarias de cualquier otro Estado parte.

Este reconocimiento no habilita el ejercicio profesional, ni ninguna otra actividad que la específicamente establecida. Los postulantes que pretendan el ejercicio de actividades académicas tendrán las mismas exigencias previstas para los nacionales del Estado parte.

Decisión 26/02 - Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no

técnico entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile

Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos en el nivel de post grado entre los estados parte del Mercosur y Bolivia.

Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de posgrado en las universidades de los Estados partes del Mercosur y de la República de Bolivia.

Mediante esta decisión, adoptada en la XXIII reunión del Consejo Mercado Común, en la ciudad de Brasilia, el 5 de diciembre de 2002, se aprueban tres protocolos, emanados de la XXIII Reunión de Ministros de Educación del Mercosur, de la República de Bolivia y de la República de Chile

El Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, establece un mecanismo similar al adoptado en la Decisión 08/96 para el reconocimiento los títulos universitarios de grado de un determinado Estado parte, al solo efecto de la prosecución de estudios de posgrado en cualquiera de los otros Estados partes.

De la misma forma que en la Decisión 08/96, en ningún caso este reconocimiento implica la habilitación para el ejercicio profesional, y las condiciones de ingreso a los cursos de posgrado para alumnos extranjeros, o formados en otro Estado parte, tendrán los mismos requisitos que para alumnos nacionales.

Mediante el Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos en el nivel de post grado entre los Estados Parte del Mercosur y Bolivia, que extiende a la República de Bolivia los mismos objetivos y mecanismos que la Decisión 09/96 para la formación de docentes universitarios e investigadores, y la adaptación de programas de posgrado tendiente a una formación comparable o equivalente.

Asimismo en el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de posgrado en las universidades de los Estados partes del Mercosur y de la República de Bolivia, se definen mecanismos similares a los establecidos en la Decisión 08/96 relativos al reconocimiento de los títulos universitarios de grado de un determinado Estado parte, al solo efecto de la prosecución de estudios de posgrado en cualquiera de los otros Estados partes,

extendiendo su alcance a la República de Bolivia.

Decisión 09/05 - Acuerdo de admisión de títulos, certificados y diplomas para el ejercicio de la docencia en la enseñanza del español y portugués como lenguas extranjeras en los Estados partes.

El presente Acuerdo aprobado en la XXVIII reunión del Consejo Mercado Común, en Asunción, el 20 de junio de 2005, establece el reconocimiento de títulos que habiliten la enseñanza de las lenguas portugués y español como lengua extranjera, en igualdad de condiciones con los nacionales del Estado parte a los efectos de ejercer la docencia.

Este reconocimiento, que comprende a los docentes de lengua española en Brasil, y de portugués en Argentina, Paraguay y Uruguay, habilita el ejercicio docente en los niveles primario/básico/fundamental, y medio/secundario, estando sometidos, para acceder al ejercicio de su actividad, a las mismas condiciones que los nacionales del Estado parte.

Decisión 21/06 - Acuerdo sobre gratuidad de visados para estudiantes y docentes de los Estados partes del Mercosur.

El presente Acuerdo, aprobado en la XXX reunión del Consejo Mercado Común, en la ciudad de Córdoba, el 20 de julio de 2006, establece que para los titulares de pasaporte emitido por cualquiera de los Estados Parte deberán ser eximidos del cobro de visado cuando soliciten residencia en el territorio de otros Estados partes si su objetivo es realizar estudios secundarios, en el ámbito de programas de intercambio gubernamental o no gubernamentales oficialmente reconocidos, la realización de estudios de grado o posgrado en universidades, y el ejercicio de actividad docente o de investigación en el ámbito universitario.

Decisión 29/07 - Acuerdo complementario de cooperación entre los Estados partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) y el Convenio Andrés Bello (CAB) sobre reconocimiento de estudios, títulos y certificados de educación primaria/básica y media/secundaria no técnica.

Mediante esta Decisión, aprobada en la XXXIII reunión del Consejo Mercado Común en Asunción, el 28 de junio de 2007, se aprueba el acuerdo entre los Estados partes del Mercosur, y el Convenio Andrés Bello, que permite la movilidad estudiantil mediante el reconocimiento de estudios títulos y certificados en los niveles de educación primaria/básica, y media/secundaria no técnica.

Este reconocimiento se realiza mediante una Tabla de equivalencia, y permitirá la revalida de los estudios cursados, a los efectos de la prosecución de los mismos, y el acceso a estudios superiores, otorgados a los estudiantes que se amparen en él, los mismos derechos que a los estudiantes nacionales en cuanto a la validez y eficacia de los certificados, títulos y estudios equivalentes.

El Convenio Andrés Bello es un organismo internacional intergubernamental de integración educativa, científica, tecnológica y cultural, actualmente integrada por, Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Panamá, Perú, República Dominicana, y la República Bolivariana de Venezuela.

Decisión 17/08 - Acuerdo sobre la creación e implementación de un sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de las respectivas titulaciones en el Mercosur y Estados asociados.

Esta Decisión aprobada en la XXXV reunión del Consejo Mercado Común en San Miguel de Tucumán el 30 de julio de 2008, aprueba el Acuerdo elevado por la Reunión de Ministros de Educación, mediante el cual se crea un Sistema de acreditación regional de carreras universitarias de los Estados partes del Mercosur y Estados asociados, Sistema ARCU-SUR, mediante el cual se determinarán procesos de evaluación que permitirán la certificación de la calidad académica de las carreras de grado, según el perfil del egresado, y criterios de calidad previamente establecidos.

Mediante este acuerdo queda establecido que el reconocimiento de la calidad académica de los títulos universitarios, o diplomas de grado, establecidos mediante este mecanismo, no confiere el derecho del ejercicio profesional en los demás países. Los Estados partes y Asociados del Mercosur, deberán realizar convenios o tratados bilaterales, multilaterales, regionales, o subregionales, para establecer el reconocimiento mutuo de los títulos o diplomas de grado universitario que permitan el ejercicio profesional, en el marco de las acreditaciones en el Sistema ARCU-SUR.

Las acreditaciones otorgadas dentro del Sistema ARCU-SUR deberán ser tomadas en cuenta por los Estados partes y asociados, como criterio común para articular programas regionales de cooperación, subsidios, y movilidad, que beneficien a los sistemas de educación superior en su conjunto.

4. Derecho a la salud

Del relevamiento sobre la normativa Mercosur relacionada al sector Salud se pueden destacar el primer documento relacionado al tema, la Resolución 51/92, aprobada en la VIII reunión del Grupo Mercado Común, en Montevideo, el 15 de diciembre de 1992, donde se define la creación de la comisión Productos para la salud, dentro del Subgrupo de Trabajo N° 3 del GMC, Normas Técnicas, que establecía el anexo V del Tratado de Asunción. La Decisión 03/95, aprobada en la VIII reunión del Consejo Mercado Común, en Asunción, el 5 de agosto de 1995, por la que se crea la Reunión de Ministros de Salud.

Posteriormente, en la XXIV reunión del Grupo Mercado Común, en Fortaleza, el 13 de diciembre de 1996, mediante la Resolución 151/96, se crea el Subgrupo de Trabajo N° 11, Salud, con el objetivo de definir prioridades, y plazos en el tratamiento de los temas relacionados a la salud, para facilitar la armonización de la legislación nacional, y compatibilizar los sistemas de control sanitario de los Estados partes.

Del trabajo de estos ámbitos, y otros creados posteriormente, surgen una serie de normativas técnicas relacionadas a propiedad intelectual, uso de tecnologías e innovación, producción y acceso a medicamentos, vigilancia sanitaria, aplicación del Reglamento Sanitario Internacional, políticas de salud en las fronteras, cooperación internacional, y la creación y coordinación de relacionadas a la comunicación e información en salud.

5. Trata y tráfico de personas

Decisión 37/04 – Acuerdo contra el tráfico de migrantes entre los Estados partes del Mercosur.

El Acuerdo contra el tráfico de migrantes entre los Estados partes del Mercosur fue aprobado por la Decisión 37/04 del Consejo Mercado Común, reunido en Bello Horizonte, el 16 de diciembre de 2004.

El instrumento tiene como finalidad prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambio de información entre los Estados partes con ese fin (art. 1).

Sus disposiciones complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se implementarán conjuntamente con esta Convención y el Protocolo Adicional en materia de Tráfico ilícito de migrantes

por tierra, mar y aire (art. 6).

Conforme el texto adoptado, por Tráfico ilícito de migrantes debe entenderse la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del Mercosur del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material (art. 2).

Los signatarios del Acuerdo se comprometen a adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal conductas asociadas al tráfico de personas (art. 4). Del mismo modo, se prevén medidas de prevención y cooperación (art. 6).

Se dispone que los migrantes estarán exentos de responsabilidad penal cuando sean víctimas de las conductas tipificadas en el Art. 4 del Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes y de la potestad de enjuiciamiento penal de los Estados partes (art. 5).

Decisión 37/04 –Acuerdo contra el tráfico de migrantes entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 37/04 del Consejo Mercado Común reunido en Bello Horizonte, el 16 de diciembre de 2004.

El instrumento extiende la regulación reseñada en el apartado precedente a Bolivia y Chile.

Decisión 12/06. Campaña de información y prevención del delito de trata de personas.

La campaña fue aprobada por la Decisión 12/06 del Consejo Mercado Común, reunido en Córdoba, el 20 de julio de 2006.

Mediante esta Decisión, el CMC insta a los Estados partes y asociados a coordinar las iniciativas y campañas nacionales de información y prevención del delito de trata de personas, especialmente mujeres y niñas/os, con vistas a la realización de una campaña regional a través de medios gráficos y audiovisuales en el ámbito del Mercosur y Estados asociados. Se dispone que el seguimiento y coordinación de la campaña estará a cargo de la Reunión Especializada de la Mujer del Mercosur y contará con la participación de todas las instancias del bloque regional que incluyen en sus agendas el delito de trata de personas.

Decisión N° 1 emitida por las Altas Autoridades competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados asociados (RADDHH). Recomendaciones sobre derechos y asistencia a las niñas, niños y adolescentes

víctimas de trata, tráfico, explotación sexual y/o venta.

La Recomendación fue emitida por la III Reunión de Altas Autoridades competentes de Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur. Está dirigida al Consejo del Mercado Común a través del Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP).

La Recomendación busca fortalecer los mecanismos de cooperación regional para enfrentar la trata y el tráfico de niñas, niños y adolescentes, así como establecer estándares comunes de protección. Entre éstos últimos se destacan por ejemplo: principio de no discriminación, derecho de las víctimas a ser informadas sobre sus derechos y el estado de la causa, a ser oídas y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, a recibir asesoramiento jurídico gratuito en su propio idioma o con asistencia de un intérprete, derecho a recibir asistencia consular y a recibir protección especial para prevenir cualquier represalia. Asimismo se establecen recomendaciones para la asistencia integral de las víctimas y su reintegración.

Resolución Nº 36/06 – Programa para la erradicación del trabajo infantil.

El Programa fue adoptado por la Resolución 36/06 del Grupo Mercado Común, reunido en Córdoba, el 18 de julio de 2006.

La Resolución instruye el referido programa como un instrumento para el seguimiento de la Declaración Presidencial del Mercosur sobre la Erradicación del Trabajo Infantil, adoptada en julio de 2002.

El Plan tiene como propósito dar los lineamientos y objetivos fundamentales para desarrollar una política regional para la prevención y erradicación del trabajo infantil en el Mercosur.

Decisión 25/08- Acuerdo entre los Estados partes del Mercosur y Estados asociados sobre cooperación regional para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

El Acuerdo fue aprobado por la Decisión 25/08 del Consejo Mercado Común, reunido en San Miguel de Tucumán, el 30 de junio de 2008.

El instrumento tiene en cuenta que la mayor circulación de las personas en la región repecute en la necesidad de crear herramientas y mecanismos que tengan en miras la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Asimismo destaca la necesidad de utilizar coordinadamente la información

emanada de autoridades judiciales y administrativas en torno a la localización o paradero, así como la relativa a restricciones de egreso de niños, niñas y adolescentes entre las partes, que permitan su efectiva localización.

Conforme se prevé en el artículo 1 del Acuerdo, dicha protección se llevará a cabo mediante la implementación de un mecanismo de cooperación regional que permita utilizar por parte de las autoridades competentes, la información registrada en la Base Informática «Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad social del Mercosur». Quedan excluidos del ámbito de aplicación los casos de restitución internacional de menores contemplados en la Convención de la Haya y la Convención Interamericana en la materia. En ningún caso se aplicarán los mecanismos previstos en el Acuerdo a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por situación de vulnerabilidad debe entenderse conforme al instrumento, a los niños, niñas y adolescentes víctimas de actos delictivos, sobre los que pesa una solicitud de paradero, localización o restricción de egreso y que figuren en la referida base informática.

Normativa del Mercosur relativa a los DESC de los migrantes y a la trata y el tráfico de personas. Estado de ratificación, incorporación y entrada en vigor

(Actualizado al 31/7/2009)

Instrumento	Identificación	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Bolivia	Chile	Entrada en vigor
Migración, libre circulación y residencia								
Tratado de Asunción		Ley 23.981	DL 197/1991	Ley 9/91	Ley 16.196	---	---	29/11/91
Acuerdo sobre tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur	Decisión 18/99	Disposición de la DNM 12167/02	No se tiene información	No se tiene información	No se tiene información	---	---	
Acuerdo sobre tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile	Decisión 19/99	Disposición de la DNM 12167/02	No se tiene información	No se tiene información	No se tiene información	No se tiene información	No se tiene información	
Reglamentación del régimen de tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur	Decisión 14/00	Disposición de la DNM 12167/02	No se tiene información	No se tiene información	Art. 11 de la Decisión CMC Nº 20/02 (No se requiere incorporación)	---	---	
Reglamentación del régimen de tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile	Decisión 15/00	Disposición de la DNM 12167/02	No se tiene información	No se tiene información	Art. 11 de la Decisión CMC Nº 20/02 (No se requiere incorporación)	No se tiene información	No se tiene información	
Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados partes del Mercosur	Decisión 44/00	Ley 25.901	DL 887/2005	Ley 3.582	Ley 18.134	---	---	30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Ar y Br, el 15/11/05; Uy, 29/9/07; Py, 12/11/08

Instrumento	Identificación	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Bolivia	Chile	Entrada en vigor
Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile	Decisión 45/00	Ley 25.900	DL 198/2004	Ley 3.583	Ley 18.224	Pendiente	Notificó el 29/11/05	30 días después del depósito del instrumento de ratificación de un Estado parte y de un Estado asociado. Ar, Br, Chi, 29/12/05; Uy,26/4/2008; Py, 12/11/08
Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur.	Decisión 28/02	Pendiente	DL 928/2005	Ley 3.579	Ley 17941	---	---	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de los cuatro Estados partes.
Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile.	Decisión 28/02	Pendiente	DL 923/2005	Ley 3.577	Ley 17.941	Pendiente	Notificó ratificación el 18/11/05	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de los cuatro Estados partes y de los dos asociados.
Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del Mercosur.	Decisión 28/02	Ley 25.903	DL 210/2004	Ley 3.565	Ley 17.927	---	---	Vigente con notificación de la ratificación de los cuatro Estados partes. 28/7/09
Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile	Decisión 28/02	Ley 25.902	DL 925/2005	Ley 3.578	Ley 17.927	Ley 2.831	Notificó ratificación el 18/11/05	Vigente desde la notificación de la ratificación de los seis Estados. 28/7/09
Acuerdo para la concesión de un plazo de noventa días a los turistas nacionales de los Estados partes del Mercosur y Estado asociados.	Decisión 10/06	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	No vigente; 30 días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación de los Estados partes.
Documentos de viaje de los Estados partes del Mercosur y Estado asociados.	Decisión 18/08							No requiere ser incorporado. Entró en vigencia con la firma del acuerdo.
Derecho al trabajo y protección de los derechos laborales de los migrantes								
Declaración Sociolaboral del Mercosur						---	---	Sus disposiciones revisten carácter obligatorio para los Estados. Adopción 10/12/98

*Normativa del Mercosur relativa a los DESC de los migrantes y a la trata y el tráfico de personas.
Estado de ratificación, incorporación y entrada en vigor.*

Instrumento	Identificación	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Bolivia	Chile	Entrada en vigor
Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa. Protocolo de Las Leñas.	Decisión 05/92	Ley 24.578	DL 55/1995	Ley 270	Ley 16.971	---	---	30 días posteriores al depósito del segundo instrumento de ratificación; 17/3/1996
Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del Mercosur. (Ver Tb. Anexos con listas y compromisos sectoriales y Decisión 30/2006)	Decisión 13/97	Ley 25.623	DL 335/2003	Pendiente	Ley 17.855	---	---	30 días siguientes al depósito del tercer instrumento de ratificación; Ar, Br y Uy, 7/12/2005
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur	Decisión 19/97	Ley 25.655	DL 451/2001	Ley 2.513	Ley 17.207	---	---	Primer día del mes siguiente al del último depósito; 1/6/2005
Acuerdo sobre exención de visas entre Estados partes del Mercosur.	Decisión 48/00	Pendiente	DL 971/2003	Pendiente	Pendiente			No vigente; 30 días posteriores al depósito del segundo instrumento de ratificación
Acuerdo sobre beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita entre los Estados partes del Mercosur.	Decisión 49/00	Pendiente	DL 146/2004	Ley 2.989	Pendiente	---	---	30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Br y Py, 3/2/2007
Acuerdo para la creación de la visa Mercosur	Decisión 16/03	Pendiente	DL 346/2008	Ley 2556	Ley 18.110	---	---	No vigente; 30 días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación
Directrices regionales para la estrategia de crecimiento de empleo en el Mercosur.	Decisión 19/07					---	---	No requiere ser incorporado. Entró en vigencia en la fecha de adopción: 28/6/2007
Plan de Acción para la Profundización del Programa para la Liberalización del Comercio de Servicios en el Ámbito del Mercosur.	Decisión 49/08					---	---	No requiere ser incorporado. Entró en vigencia en la fecha de adopción: 15/11/2008
Derecho a la educación								
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico	Decisión 04/94	Ley 24.676	DL 101/1995	Ley 563	Ley 16.731	---	---	30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Br y Py, el 6/6/96; Ar, 1/12/96; Uy, 4/7/97.

Instrumento	Identificación	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Bolivia	Chile	Entrada en vigor
Protocolo de Integración Educativa y Revalida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimientos de Estudios de Nivel Medio Técnico.	Decisión 07/95	Ley 24.839	DL 116/1996	Ley 844	Ley 16.890	---	---	30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Br y Py , el 26/7/97; Ar, 10/12/97; Uy, 19/8/99.
Protocolo de Integración Educativa para la Prosección de Estudios de Posgrado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur.	Decisión 08/96	Ley 24.997	DL 33/1999	Ley 1.080	Ley 17.116	---	---	30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Br y Py , el 26/8/99; Ar, 8/1/00; Uy, 6/8/00
Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Posgrado entre los Países Miembros del Mercosur.	Decisión 09/96	Ley 25.044	DL 2/1999	Ley 1.081	Ley 16.963	---	---	30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Py y Uy , el 9/9/98; Br, 26/8/99; Ar, 8/1/00
Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Parte del Mercosur.	Decisión 04/99	Ley 25.521	DL 800/2003	Pendiente	Pendiente	---	---	30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Ar y Br , el 20/6/04
Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos en el Nivel de Posgrado entre los Estados Parte del Mercosur y Bolivia.	Decisión 26/02	Ley 26.163	DL 924/2005	Ley 3.286	Pendiente	Pendiente	---	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de un Estados partes y Bolivia.
Protocolo de Integración Educativa para la Prosección de Estudios de Posgrado en las Universidades de los Estados partes del Mercosur y Bolivia.	Decisión 26/02	Pendiente	DL 62/2004	Ley 3.298	Pendiente	Pendiente	---	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de un Estados partes y Bolivia.

*Normativa del Mercosur relativa a los DESC de los migrantes y a la trata y el tráfico de personas.
Estado de ratificación, incorporación y entrada en vigor.*

Instrumento	Identificación	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Bolivia	Chile	Entrada en vigor
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile.	Decisión 26/02	Ley 25.905	DL 216/2004	Ley 3.319	Pendiente	Pendiente	Notificó la ratificación y realizó el depósito del documento el 18/12/07	30 días después del depósito del primer instrumento de ratificación de un Estado parte y del primer Instrumento de ratificación de un Estado asociado, y 30 días después del depósito del instrumento de ratificación de Otros Estados. Ar y Cl, el 17/1/08; Py 3/2/08; Br 23/5/08
Acuerdo de Admisión de Títulos, Certificados y Diplomas para el Ejercicio de la Docencia en la Enseñanza del Español y Portugués como Lenguas Extranjeras en los Estados partes.	Decisión 09/05	Pendiente	Pendiente	Ley 3.297	Pendiente	---	---	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de los cuatro Estados partes.
Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Docentes de los Estados partes del Mercosur.	Decisión 21/06	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Ley 18.311	---	---	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de los cuatro Estados partes.
Acuerdo Complementario de Cooperación entre los Estados partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) y el Convenio Andrés Bello (CAB) sobre Reconocimiento de Estudios, Títulos y Certificados de Educación Primaria/ Básica y Media/ Secundaria No Técnica.	Decisión 29/07	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	---	---	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de los cuatro Estados partes.
Acuerdo sobre la Creación e Implementación de un Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias para el Reconocimiento Regional de la Calidad Académica de las Respectivas Titulaciones en el Mercosur y Estado asociados.	Decisión 17/08	Deposito ratificación 10 set 2008.	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	No vigente. Se requiere depósito de las ratificaciones de los cuatro Estados partes
Trata y tráfico de personas								
Acuerdo contra el tráfico de migrantes entre los Estados partes del Mercosur	Decisión 37/04	Ley 26.382	Pendiente	Pendiente	Ley 18.349	---	---	No vigente; 30 días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

Instrumento	Identificación	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Bolivia	Chile	Entrada en vigor
Acuerdo contra el tráfico de migrantes entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile	Decisión 37/04	Ley 26.384	Pendiente	Pendiente	Ley 18.350	Pendiente	Notificó ratificación el 29/11/2005	No vigente; se requiere la comunicación de los seis Estados al depositario.
Campaña de información y prevención del delito de trata de personas.	Decisión 12/06							No requiere incorporación. Entró en vigencia en la fecha de adopción: 20/7/2006
Programa para la erradicación del trabajo infantil.	GMC: Resolución 36/06							En la fecha de adopción: 28/7/2006
Acuerdo Entre los Estados partes del Mercosur y Estado asociados sobre cooperación regional para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. (Ver Tb. Decisión 26/2008, Acuerdo para la implementación de base de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad en el Mercosur y Estado asociados.	Decisión 25/08	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	30 días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación por los Estados partes. A partir de esa fecha entrará en vigor para los Asociados que lo hayan ratificado anteriormente.

Fuente: OPPDHM a partir de información de la Secretaría del Mercosur. La información sobre ratificaciones y entrada en vigor fue tomada de la base de datos que lleva adelante la SM (divulgación@mercosur.org.uy) y que se encuentra disponible en el sitio web: www.mercosur.org.uy. En los casos en que existió un apartamiento de esta fuente se indica expresamente.

Notas generales del cuadro. Sistema de incorporación y aplicación de las normas Mercosur:

Protocolo de Ouro Preto: Art. 42 «Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país».

Art.40 iii) «Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales».

Asimismo, la Decisión 23/00 estableció: «Art. 6.- Cuando los Estados partes suscriban instrumentos sujetos a posterior ratificación y depósito, la vigencia se regirá conforme a lo que cada instrumento establezca, observando los principios consagrados en el Derecho Internacional».

Respecto a las normas emanadas de los órganos del Mercosur que no requieren incorporación,

la Decisión 23/00 dispuso: «Art 5.- Las normas emanadas de los órganos del Mercosur no necesitarán de medidas internas para su incorporación, en los términos del artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto, cuando:

a) los Estados partes entiendan conjuntamente que el contenido de la norma trata asuntos relacionados al funcionamiento interno del Mercosur. Este entendimiento será explicitado en el texto de la norma con la siguiente frase: “Esta norma (Directiva, Resolución o Decisión) no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del Mercosur”. Estas normas entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

b) el contenido de la norma ya estuviera contemplado en la legislación nacional del Estado parte. En este caso la Coordinación Nacional realizará la notificación prevista en el Artículo 40 (i) en los términos del Artículo 2 de esta Resolución, indicando la norma nacional ya existente que incluya el contenido de la norma Mercosur en cuestión. Esta comunicación se realizará dentro del plazo previsto para la incorporación de la norma. La SAM comunicará este hecho a los demás Estados partes».

Capítulo V

Conclusiones

Conclusiones y propuestas de acción

En primer lugar cabe señalar que, desde el punto de vista demográfico, el fenómeno migratorio al interior del Mercosur no se encuentra directamente ligado al proceso de integración económica. Tal como concluye Adela Pellegrino en este trabajo, la migración regional tiene «larga tradición y su perfil ha evolucionado acompañando los cambios que han impactado en la situación económica de los países» y su derrotero político.

Esto determina además que en la mayoría de las corrientes migratorias regionales se encuentren contingentes de trabajadores no calificados.

Respecto al marco jurídico en el que se encuadra el fenómeno de las migraciones humanas en el Mercosur y no obstante la necesidad de continuar avanzando en la flexibilización de las regularizaciones migratorias a fin de evitar situaciones de vulnerabilidad, se detectan avances en algunos Estados, especialmente en Argentina y Uruguay con relación a la conceptualización del derecho a migrar como un derecho humano y, en consecuencia, en el reconocimiento de derechos fundamentales para los migrantes, aun para quienes se hallen en situación irregular. En el caso de Brasil, el proyecto de ley enviado a mediados de 2009 al Congreso con el objetivo de modificar el actual marco jurídico vislumbra un nuevo encuadre acorde con los estándares internacionales. Paraguay, en cambio, mantiene un enfoque de la temática migratoria centrado en una perspectiva económica y de seguridad; no obstante ha avanzado en uno de los aspectos del fenómeno

como es la prevención y lucha contra la trata y tráfico de personas.

Desde una perspectiva regional, persiste la necesidad de armonización de la legislación entre los Estados partes. No solo respecto a la regulación nacional del fenómeno, sino en relación con los estándares internacionales incorporados por los diferentes países. Así, cabe destacar la circunstancia de que Brasil aún no sea parte de la *Convención internacional para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares*.

La reciente entrada en vigencia de los Acuerdos sobre residencia abre un nuevo escenario para la armonización legislativa, la que debería tender a una radicación automática a los ciudadanos del Mercosur, con reconocimiento pleno de sus derechos.

Partiendo de una concepción integral del derecho a migrar como la sostenida en esta publicación, cobra especial importancia garantizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones para todas las personas migrantes en la región; el derecho a migrar no se agota en el derecho a la libertad de circulación y de residencia, sino que implica el derecho a procurar desarrollar una vida digna en el país de destino. Como concluye Oscar Ermida Uriarte, «libertad de movimiento, derecho al trabajo y principio de igualdad es el conjunto de derechos fundamentales que conforman y fundamentan el derecho a migrar». Desde esta perspectiva, el derecho al trabajo y el principio de igualdad de trato de los trabajadores migratorios resultan aspectos a fortalecer en el mar-

co del proceso de integración regional, más allá de la flexibilización de algunos requisitos administrativos introducidos en los últimos años, fundamentalmente en el caso de Argentina y Uruguay.

Resulta clave no solo continuar avanzando en los aspectos regulatorios, sino en la construcción de una cultura de respeto y tolerancia que cierre el camino a la discriminación y la xenofobia de las personas migrantes, especialmente de las trabajadoras y los trabajadores, desafío ante el cual entendemos cobra aún más relevancia el Mercosur educativo.

En esa causa también surge la necesidad de fortalecer los mecanismos de integración cultural de los migrantes en los países de destino.

A su vez, paralelamente con esta integración, también resulta clave promover o fortalecer (según las diferentes situaciones fácticas en la región) la asociatividad de las personas migrantes en los países de acogida, no solo como forma de preservar sus costumbres culturales, sino de generar espacios de empoderamiento y ámbitos para la canalización de programas especiales de ayuda. Se plantea, por ejemplo, la posibilidad de canalizar fondos regionales para

apoyar la creación de microemprendimientos en los países de destino, con lo cual se habilitaría a las trabajadoras y a los trabajadores migrantes —especialmente a los menos calificados— la posibilidad de contar con algún margen de maniobra respecto a su inserción ocupacional en el mercado de trabajo.

Asimismo, en virtud de los nuevos marcos legales que se han establecido en distintos países de la región, surge la necesidad de establecer mecanismos para garantizar el acceso a dicha información.

Respecto a la prevención y lucha contra la trata de personas en la región, se observa que la temática ha ido ganando terreno en la agenda del Mercosur, así como en el de la mayoría de sus estados partes. Argentina, Brasil y Paraguay han avanzado en los últimos años en la formulación de planes nacionales para un abordaje integral del fenómeno. De los cuatro miembros plenos, Uruguay es el único que no ha avanzado en una política específica, más allá de la tipificación penal; la problemática de la trata de personas continúa siendo abordada principalmente con un enfoque de seguridad, sin dar pasos firmes hacia un marco de prevención y protección integral.

Bibliografía consultada

- Abramovich Víctor- Courtis Christian (2004), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, Segunda edición, Madrid.
- Asamblea General de la ONU, *resolución preparada por el Consejo de Derechos Humanos sobre Trata de personas, especialmente mujeres y niños*, de 12 de junio de 2009, *Al HRC/11/L.6*
- Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, CELADE (2008), *documento elaborado para el Primer Foro Iberoamericano sobre Migración y Desarrollo*, Primer Foro Iberoamericano sobre migraciones y desarrollo, OIM, SEGIB, CEPAL, 2008, Ps, 137 a 170.
- Ceriani, Pablo (2005), «A dos años de la nueva ley de Migraciones: avances, cuestiones pendientes y casos preocupantes», *Informe Derechos Humanos en Argentina 2005*, CELS, Buenos Aires.
- Conferencia Internacional del Trabajo, 92ª Reunión, (2004), *Informe VI: En busca de un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada*, OIT, Ginebra.
- Doña Reveco, Cristián (2003) *Breve reseña y análisis de la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias*. Documento de trabajo OIM – Chile.
- Equipo de la Clínica Jurídica Derechos de los Inmigrantes y Refugiados CAREF- CELS-UBA (2007), «Derechos de las personas migrantes luego de la sanción de la nueva ley de Migraciones 25.871: sin cambios efectivos», *Informe, Derechos Humanos en Argentina 2007*, CELS, Buenos Aires.
- Garretón, Roberto (2004), «Derechos Humanos y Políticas Públicas», *Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur un compromiso regional*, OPPDHM, Montevideo.
- Martínez Pizzaro, Jorge (2008), «Sobre posibilidades para las políticas de migración internacional en tiempos de nuevas exigencias», *Revista Población*, Dirección Nacional de Población, Secretaría del Interior, Ministerio del Interior de Argentina, Año 1, N° 2, Noviembre.
- Novick, Susana y otros (2008), *Las migraciones en América Latina. Políticas, Culturas y Estrategias*, Primera Edición, Catálogos, Buenos Aires.
- OACDH (2002), *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, (E/2002/68/Add.1).
- Organización Internacional para las Migraciones (2008), *World Migration, Report 2008*, OIM.
- Paccecca, María Inés y Courtis Carolina (2008), «Inmigración contemporánea en Argentina: dinámicas y políticas», *Serie Población y Desarrollo*, N° 84, CELADE, Santiago de Chile, Agosto.
- Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Migraciones y Derechos Humanos (2008). *Primer informe para la Consulta Permanente sobre Migraciones y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe*, PIDHDD, Colombia, Abril.
- Santiago Nino (1989), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Astrea, Segunda edición, Buenos Aires.
- Secretaría Mercosur (2006), *Normas del Mercosur Relativas a Cuestiones Laborales y de la Seguridad Social*, Secretaría Mercosur, Enero.
- Vega Yamila (2008), «Un breve recorrido histórico por la normativa migratoria argentina», *Revista Población*, Dirección Nacional de Población, Secretaría del Interior, Ministerio del Interior de Argentina, Año 1, N° 2, Noviembre.
- Ventura Deisy- Perotti Alejandro (2004), *El Proceso Legislativo del Mercosur*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo.
- XVI Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (2006), *Migraciones, un desafío global*, Editorial Comunica, España.

Bases de datos consultadas

Base de datos de la Cámara de Diputados, Congreso de la Nación Argentina, Dirección de Información Parlamentaria: <http://www.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/qryleyes.html>

Base de datos de la Cámara de Senadores de Paraguay <http://www.congreso.gov.py/senadores>

Base de datos de la Dirección de Tratados de Paraguay: <http://www.mre.gov.py/dependencias/tratados/mercosur/registro%20mercosur/mercosurprincipal.htm>

Base de datos documental del Sitio web institucional del Mercosur: http://www.mercosur.int/t_ligaenmarco.jsp?title=off&contentid=404&site=1&channel=secretaria

Consulta de leyes del Parlamento de Uruguay <http://www.parlamento.gub.uy>

Dirección Nacional de Migraciones de Uruguay <http://www.minterior.gub.uy>

Dirección Nacional de Migraciones, Argentina: <http://www.migraciones.gov.ar/>

Global Legal Information Network (GLIN) <http://www.glin.gov>

InfoLeg- Información Legislativa, base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas de Argentina: <http://infoleg.mecon.gov.ar/default1.htm>

Iniciativa mundial de las Naciones Unidas para luchar contra la trata de personas <http://www.ungift.org>

Presidência da República Federativa do Brasil <http://www.presidencia.gov.br/legislacao/>

Sistema Argentino de Información Jurídica – SAIJ, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Argentina: <http://www.saij.jus.gov.ar/#>

Sistema de Informações do Congresso Nacional <http://www.senado.gov.br/sicon/>

United Nation – Treaty Collection <http://treaties.un.org/Pages/Home.aspx?lang=en>

El Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur es una organización no-gubernamental con vocación regional, que articula su acción con representantes de la sociedad civil de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Desde su fundación en la ciudad de Córdoba, Argentina, en el año 2004, su objetivo ha sido el monitoreo e incidencia en las políticas públicas de derechos humanos en los países del bloque.

El Observatorio procura incidir en la institucionalidad del Mercosur para la definición de acciones que promuevan la plena vigencia de los derechos fundamentales, con énfasis en los sectores más vulnerables de la sociedad. Reivindica el acceso a la información pública de las deliberaciones y decisiones que se adoptan en los distintos órganos del bloque, a la luz del impacto que estas tengan en la vigencia de los derechos humanos.

En esta línea, realiza el seguimiento de la "agenda" del Mercosur y promueve espacios para la participación de la sociedad civil en grupos técnicos de trabajo y foros de coordinación de políticas públicas de derechos humanos. Desde el año 2005 interviene como observador en la Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos del Mercosur y en la Reunión Especializada de la Mujer, a la vez que mantiene contacto fluido con las autoridades competentes en el área de los Estados miembro y del Mercosur. Desde la constitución del PARLASUR, ha formulado aportes especializados ante los representantes de la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos.